Ley N.º 822

Ley de Concertación Tributaria

y su Reglamento

Ir a la Ley →

Ir al Reglamento →

Más herramientas y contenido tributario en

www.taxnicaragua.com

Guía de consulta

Dos normas, un documento. Utilizá los accesos de esta página, los índices de artículos y los marcadores del PDF para navegar.

01 **Ley de Concertación Tributaria**
Ley N.º 822 · Índice de artículos →

02 **Reglamento de la Ley**
Decreto N.º 01-2013 · Índice de artículos →

03 **Anexo I**
Tabla de bienes gravados con ISC →

04 **Anexo II**
Bienes sujetos a las restricciones de exención y exoneración →

Documento de consulta. No constituye una publicación oficial ni sustituye los textos publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Índice de artículos

Artículo 1 · Objeto
Artículo 2 · Principios tributarios
Artículo 3 · Creación, naturaleza y materia imponible
Artículo 4 · Ámbito subjetivo de aplicación
Artículo 5 · Ámbito territorial de aplicación
Artículo 6 · Presunción del valor de las transacciones
Artículo 7 · Residente
Artículo 8 · Establecimiento permanente
Artículo 9 · Paraísos fiscales
Artículo 10 · Rentas de fuente nicaragüense
Artículo 11 · Rentas del trabajo
Artículo 12 · Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense
Artículo 13 · Rentas de actividades económicas
Artículo 14 · Vínculos económicos de las rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense
Artículo 15 · Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital
Artículo 16 · Vínculos económicos de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense
Artículo 17 · Materia imponible y hecho generador
Artículo 18 · Contribuyentes
Artículo 19 · Exenciones objetivas
Artículo 20 · Base imponible
Artículo 21 · Deducciones autorizadas
Artículo 22 · Período fiscal
Artículo 23 · Tarifa
Artículo 24 · Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes
Artículo 25 · Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el impuesto
Artículo 26 · Responsabilidad solidaria
Artículo 27 · Constancia de retenciones
Artículo 28 · Excepción de la obligación de declarar de los trabajadores
Artículo 29 · Obligación de liquidar, declarar y pagar
Artículo 30 · Materia imponible y hecho generador imponible
Artículo 31 · Contribuyentes
Artículo 32 · Exenciones subjetivas
Artículo 33 · Condiciones para las exenciones subjetivas
Artículo 34 · Exclusiones de rentas
Artículo 35 · Base imponible y su determinación
Artículo 36 · Renta bruta
Artículo 37 · Exclusiones de la renta bruta
Artículo 38 · Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas
Artículo 39 · Costos y gastos deducibles
Artículo 40 · Deducciones en donaciones recibidas
Artículo 41 · Ajustes a la deducibilidad
Artículo 42 · Requisitos de las deducciones
Artículo 43 · Costos y gastos no deducibles
Artículo 44 · Valuación de inventarios y costo de ventas
Artículo 45 · Sistemas de depreciación y amortización
Artículo 46 · Renta neta negativa y traspaso de pérdidas
Artículo 47 · Regulaciones sobre precios de transferencia
Artículo 48 · Deducción máxima de intereses
Artículo 49 · Operaciones con paraísos fiscales
Artículo 50 · Período fiscal
Artículo 51 · Retención definitiva a no residentes
Artículo 52 · Alícuotas del IR

Artículo 52 bis · Servicios profesionales al Estado
Artículo 53 · Alícuotas de retención definitiva a no residentes
Artículo 54 · IR anual
Artículo 55 · IR a pagar
Artículo 56 · Formas de pago, anticipos y retenciones del IR
Artículo 57 · Determinación y liquidación
Artículo 58 · Contribuyentes y hecho generador
Artículo 59 · Excepciones
Artículo 60 · No afectación del pago mínimo
Artículo 61 · Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo
Artículo 61 bis · Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo
Artículo 62 · Determinación del pago mínimo definitivo
Artículo 63 · Formas de entero del pago mínimo definitivo
Artículo 64 · Liquidación y declaración del pago mínimo definitivo
Artículo 65 · Acreditaciones y saldo a pagar
Artículo 66 · Compensación, saldo a favor y devolución
Artículo 67 · Solidaridad por no efectuar la retención
Artículo 68 · Prescripción de la acreditación, compensación y devolución
Artículo 69 · Obligación de declarar y pagar
Artículo 70 · Sujetos obligados a realizar anticipos
Artículo 71 · Sujetos obligados a realizar retenciones
Artículo 72 · Obligaciones contables y formales de los contribuyentes
Artículo 73 · Representantes de establecimientos permanentes
Artículo 74 · Materia imponible y hecho generador
Artículo 75 · Realización del hecho generador
Artículo 76 · Contribuyentes
Artículo 77 · Exenciones subjetivas
Artículo 78 · Condiciones para las exenciones subjetivas
Artículo 79 · Exenciones objetivas
Artículo 80 · Base imponible de las rentas de capital inmobiliario
Artículo 81 · Base imponible de las rentas de capital mobiliario
Artículo 82 · Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital
Artículo 83 · Base imponible de transmisiones o enajenaciones onerosas
Artículo 84 · Valoración de transmisiones a título gratuito
Artículo 85 · Período fiscal indeterminado
Artículo 86 · Compensación y diferimiento de pérdidas
Artículo 87 · Alícuota del impuesto
Artículo 88 · IR a pagar
Artículo 89 · Retención definitiva
Artículo 90 · Rentas no sujetas a retención
Artículo 91 · Sujetos obligados a realizar retenciones
Artículo 92 · Declaración, liquidación y pago
Artículo 93 · Regla general
Artículo 94 · Partes relacionadas
Artículo 95 · Ámbito objetivo de aplicación
Artículo 96 · Principio de libre competencia
Artículo 97 · Facultades de la Administración Tributaria
Artículo 98 · Principio de la realidad económica
Artículo 99 · Análisis de comparabilidad
Artículo 100 · Métodos para aplicar el principio de libre competencia

Artículo 101 · Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas
Artículo 102 · Acuerdos de precios por anticipado
Artículo 103 · Información y documentación
Artículo 104 · Principios generales
Artículo 105 · Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente
Artículo 106 · Otras obligaciones del contribuyente
Artículo 107 · Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito de aplicación
Artículo 108 · Naturaleza
Artículo 109 · Alícuotas
Artículo 110 · Sujetos pasivos
Artículo 111 · Sujetos exentos
Artículo 112 · Condiciones de las exenciones subjetivas
Artículo 113 · Técnica del impuesto
Artículo 114 · Traslación o débito fiscal
Artículo 115 · Autotraslación
Artículo 116 · Crédito Fiscal
Artículo 117 · Acreditación
Artículo 118 · Requisitos de la acreditación
Artículo 119 · Plazo de acreditación
Artículo 120 · No acreditación
Artículo 121 · Acreditación proporcional
Artículo 122 · Rebajas, bonificaciones y descuentos
Artículo 123 · Devolución
Artículo 124 · Concepto
Artículo 125 · Realización del hecho generador
Artículo 126 · Base imponible
Artículo 127 · Exenciones objetivas
Artículo 128 · Definiciones
Artículo 129 · Realización del hecho generador
Artículo 130 · Base imponible
Artículo 131 · Exenciones
Artículo 132 · Concepto
Artículo 133 · Realización del hecho generador
Artículo 134 · Base imponible
Artículo 135 · Exclusión de servicios del trabajo
Artículo 136 · Exenciones objetivas
Artículo 137 · Liquidación
Artículo 138 · Declaración
Artículo 139 · Pago
Artículo 140 · Compensación y devolución de saldos a favor
Artículo 141 · Obligación de trasladar
Artículo 142 · Actos ocasionales
Artículo 143 · Otras obligaciones
Artículo 144 · Responsabilidad solidaria de los representantes
Artículo 145 · Obligaciones para importadores
Artículo 146 · Cierre de operaciones
Artículo 147 · Pago en especie, dación en pago, permuta y donaciones
Artículo 148 · Omisiones y faltantes
Artículo 149 · Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito
Artículo 150 · Naturaleza
Artículo 151 · Alícuotas
Artículo 152 · Sujetos pasivos
Artículo 153 · Exenciones subjetivas
Artículo 154 · Condiciones para las exenciones subjetivas
Artículo 155 · Técnica del impuesto
Artículo 156 · Traslación o débito fiscal
Artículo 157 · Crédito fiscal
Artículo 158 · Acreditación

Artículo 159 · Requisitos para la acreditación
Artículo 160 · Plazos de acreditación
Artículo 161 · No acreditación
Artículo 162 · Acreditación proporcional
Artículo 163 · Rebajas, bonificaciones y descuentos
Artículo 164 · Devolución
Artículo 165 · Concepto
Artículo 166 · Realización del hecho generador
Artículo 167 · Base imponible
Artículo 168 · Exenciones objetivas
Artículo 169 · Concepto
Artículo 170 · Realización del hecho generador
Artículo 171 · Base imponible
Artículo 172 · Exenciones
Artículo 173 · ISC al azúcar
Artículo 174 · Sujetos obligados
Artículo 175 · Base imponible
Artículo 176 · Alícuota del azúcar
Artículo 177 · Distribución de la recaudación del ISC al azúcar
Artículo 178 · Liquidación
Artículo 179 · Declaración y pago
Artículo 180 · Pago
Artículo 181 · Compensación y devolución de saldos a favor
Artículo 182 · Otras obligaciones
Artículo 183 · Responsabilidad solidaria de los representantes
Artículo 184 · Cierre de operaciones
Artículo 185 · Pago en especie, dación en pago, permuta y donaciones
Artículo 186 · Omisiones y faltantes
Artículo 187 · Hecho generador y su realización
Artículo 188 · Sujetos obligados
Artículo 189 · Base imponible
Artículo 190 · Tarifa
Artículo 191 · Actualización y publicación de la cuota del IECT
Artículo 192 · Obligaciones
Artículo 193 · Creación y hecho generador
Artículo 194 · IECC Conglobado
Artículo 195 · Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo
Artículo 196 · Sujetos obligados
Artículo 197 · Sujetos exentos
Artículo 198 · Naturaleza
Artículo 199 · No acreditación
Artículo 200 · Concepto
Artículo 201 · Realización del hecho generador
Artículo 202 · Base Imponible
Artículo 203 · Concepto
Artículo 204 · Realización del hecho generador
Artículo 205 · Base imponible
Artículo 206 · Liquidación, declaración y pago
Artículo 207 · Formas de pago
Artículo 208 · Obligaciones
Artículo 209 · Creación y hecho generador
Artículo 210 · Objeto
Artículo 211 · Impuesto especial
Artículo 212 · Sujetos obligados
Artículo 213 · Obligación de pago
Artículo 214 · Enajenaciones no sujetas al IEFOMAV
Artículo 215 · Naturaleza
Artículo 216 · No acreditación

Artículo 217 · Concepto
Artículo 218 · Realización del hecho generador
Artículo 219 · Base imponible
Artículo 220 · Bonificaciones
Artículo 221 · Concepto
Artículo 222 · Realización del hecho generador
Artículo 223 · Base imponible
Artículo 224 · Tarifas
Artículo 225 · Liquidación y Declaración
Artículo 226 · Formas de Pago
Artículo 227 · Destino de la recaudación
Artículo 228 · Obligaciones en general
Artículo 229 · Obligaciones para importadores
Artículo 230 · Creación y hecho generador
Artículo 231 · Definición
Artículo 232 · Sujetos pasivos
Artículo 233 · Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos
Artículo 234 · Liquidación, declaración y pago
Artículo 235 · No deducibilidad
Artículo 236 · Autorización a salas de juegos
Artículo 237 · Creación, ámbito y hecho generador
Artículo 238 · Definición
Artículo 239 · Denominación
Artículo 240 · Tarifas
Artículo 241 · Forma de pago
Artículo 242 · Papel sellado
Artículo 243 · Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal
Artículo 244 · Responsabilidad solidaria
Artículo 245 · Creación, naturaleza y hecho generador
Artículo 246 · Pequeños contribuyentes
Artículo 247 · Régimen simplificado
Artículo 248 · Sujetos exentos
Artículo 249 · Exclusiones subjetivas
Artículo 250 · Otras exclusiones
Artículo 251 · Requisitos
Artículo 252 · Base imponible
Artículo 253 · Tarifa del impuesto de cuota fija
Artículo 254 · Pago de la tarifa
Artículo 255 · Suspensión temporal de la tarifa
Artículo 256 · Traslado del régimen simplificado al régimen general
Artículo 257 · Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija
Artículo 258 · Obligaciones
Artículo 259 · No obligatoriedad
Artículo 260 · Creación, naturaleza y hecho generador
Artículo 261 · Pequeños y medianos contribuyentes
Artículo 262 · Agentes retenedores
Artículo 263 · Régimen Simplificado
Artículo 264 · Exenciones
Artículo 265 · Requisitos
Artículo 266 · Base imponible
Artículo 267 · Deuda tributaria
Artículo 268 · Retención definitiva
Artículo 269 · Pago de las retenciones definitivas
Artículo 270 · Exclusiones
Artículo 271 · Depuración del régimen
Artículo 272 · Acreditación del IECC
Artículo 273 · Crédito tributario
Artículo 274 · Exoneración a productores

Artículo 274 bis · Comisión del Periodo de Maduración
Artículo 274 ter · Periodo de maduración del Pago Mínimo Definitivo
Artículo 274 quater · Periodo de Maduración del IVA
Artículo 275 · Cánones
Artículo 276 · Aprovechamiento
Artículo 277 · Beneficios Fiscales
Artículo 278 · Beneficios tributarios
Artículo 279 · Retención definitiva IR a transacciones bursátiles
Artículo 280 · Fondos de inversión
Artículo 281 · Vigencia de contratos de casas extranjeras
Artículo 282 · Vehículos con motores híbridos
Artículo 282 bis · Prohibición a la importación de vehículos
Artículo 283 · Beneficios fiscales
Artículo 284 · Pago único
Artículo 285 · Control de exenciones y exoneraciones
Artículo 286 · Publicación de exenciones y exoneraciones
Artículo 287 · Exenciones y exoneraciones
Artículo 288 · Condiciones de las exenciones y exoneraciones
Artículo 288 bis · De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos
Artículo 288 ter · Exoneración del DAI
Artículo 289 · Entidades recaudadoras
Artículo 290 · Informes de recaudación
Artículo 291 · Publicación legal
Artículo 292 · Código Tributario
Artículo 293 · Adición al artículo 2 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos
Artículo 294 · Reforma al artículo 5 de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística. PYME turísticas
Artículo 295 · Adición al artículo 20 del Decreto No. 46-91, Zonas Francas Industriales de Exportación
Artículo 296 · Derogaciones
Artículo 297 · Normalización de devoluciones y acreditaciones
Artículo 298 · Prórroga de exoneraciones a sectores productivos
Artículo 299 · Prórroga a instituciones estatales
Artículo 300 · Período fiscal transitorio
Artículo 301 · Liquidación del IR de los asalariados
Artículo 302 · Excepción del pago mínimo al período fiscal del año 2012
Artículo 303 · Aplicación de precios de transferencia
Artículo 304 · Reconocimiento de obligaciones y derechos
Artículo 304 bis · Implementación de Estampillas Fiscales
Artículo 305 · Promociones y bonificaciones del ISC
Artículo 306 · Crédito tributario del 1.5%
Artículo 307 · ISC de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico
Artículo 308 · Creación de Comisión Técnica
Artículo 309 · Concertación Tributaria
Artículo 310 · Sujeción a esta Ley
Artículo 311 · Beneficio al consumidor de energía eléctrica domiciliar
Artículo 312 · Fiscalización conjunta
Artículo 312 bis · Intercambio de información
Artículo 313 · Inscripción automática
Artículo 314 · Vigencia temporal de los incentivos forestales
Artículo 315 · Traspaso de negocios
Artículo 316 · Aplicación de los DAI

Artículo 316 bis · Clasificación Arancelaria

Artículo 317 · Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen colombiano

Artículo 318 · Normas internacionales

Artículo 319 · Leyes complementarias

Artículo 320 · Técnica legislativa

Artículo 321 · Oposición a la Ley

Artículo 322 · Reglamentación

Artículo 323 · Publicación

Artículo 324 · Vigencia

Anexo I · Bienes de consumo gravados con ISC

Anexo II · Bienes sobre los que no aplican exenciones y exoneraciones

Artículo 1 · Objeto

La presente Ley tiene por objeto crear y modificar los tributos nacionales internos y regular su aplicación, con el fin de proveerle al Estado los recursos necesarios para financiar el gasto público.

Concordancia: Reglamento · Artículo 1

Artículo 2 · Principios tributarios

Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios generales de la tributación:

1. Legalidad;

2. Generalidad;

3. Equidad;

4. Suficiencia;

5. Neutralidad; y

6. Simplicidad.

Concordancia: Reglamento · Artículo 3

Artículo 3 · Creación, naturaleza y materia imponible[1]

Créase el Impuesto sobre la Renta, en adelante denominado IR, como impuesto directo y personal que grava las siguientes rentas de fuente nicaragüense obtenidas por los contribuyentes, residentes o no residentes:

1. Las rentas del trabajo;

2. Las rentas de las actividades económicas; y

3. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital.

Asimismo, el IR grava cualquier incremento de patrimonio no justificado y las rentas que no estuviesen expresamente exentas o exoneradas por ley. Se define como incremento de patrimonio no justificado, los ingresos recibidos por el contribuyente que no pueda justificar como rentas o utilidades, ganancias extraordinarias, aportaciones de capital o préstamos, sin el debido soporte del origen o de la capacidad económica de las personas que provean dichos fondos.

1. • Artículo 3, último párrafo, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Concordancia: Reglamento · Artículo 5

Artículo 4 · Ámbito subjetivo de aplicación[2]

El IR se exigirá a las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, sea cual fuere la forma de organización que adopten y su medio de constitución, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimiento permanente.

En las donaciones, transmisiones a título gratuito y condonaciones, serán sujetos contribuyentes del IR quienes perciban los beneficios anteriores. En caso que el beneficiario sea un no residente, estará sujeto a retención de parte del donante, transmitente o condonante, residente.

Son contribuyentes del IR por cuenta propia o actividades asimilables los sujetos que las realicen, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimientos permanentes:

1. Las personas naturales;

2. Las personas jurídicas;

3. Los fiduciarios y los fideicomisarios, en su caso;

4. Los inversores de fondos de inversión

5. Las entidades;

6. Las colectividades; y

7. Los donatarios de bienes.

Se consideran:

a. Personas naturales o físicas, todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición;

b. Personas jurídicas o morales, las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, consideradas por esta Ley, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representen una individualidad jurídica;

c. Fiduciarios y los fideicomisarios, en su caso, los contratos en virtud de los cuales una o más personas, llamada fideicomitente o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona, natural o jurídica, llamada fiduciaria, para que administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. Para efectos de esta Ley, los sujetos pasivos de los fideicomisos

2. • Artículo 4 reformado por el artículo primero de la Ley 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

son sus administradores o fiduciarios;

d. Los inversores en fondos de inversión, los instrumento de ahorro que reúnen a varias o muchas personas que invierten sus activos o bienes consistentes en dinero, títulos valores o títulos de renta fija en un fondo común, por medio de una entidad gestora, a fin de obtener beneficios. Para efectos de esta Ley, los sujetos pasivos de los fondos de inversión son las organizaciones constituidas para la consecución de este objeto;

e. Entidades, las instituciones públicas o privadas, sujetas al derecho público;

f. Colectividades, los grupos sociales o conjuntos de personas reunidas para compartir un fin común entre ellas; y

g. Donatarios de bienes, las personas o instituciones que reciben donaciones de bienes útiles.

Concordancia: Reglamento · Artículo 6; Artículo 7

Artículo 5 · Ámbito territorial de aplicación

El IR se aplicará a las rentas devengadas o percibidas de fuente nicaragüense, obtenidas en territorio nicaragüense o provengan de sus vínculos económicos con el exterior, de conformidad con la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 8

Artículo 6 · Presunción del valor de las transacciones

Las transacciones de bienes, cesiones de bienes y derechos, y las prestaciones de servicios, se presumen realizadas por su valor normal de mercado, salvo cuando estas operaciones sean valoradas conforme las otras disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 7 · Residente[3]

Para efectos fiscales, se define como residente, la persona natural cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Nacional o extranjera, que provengan del exterior y permanezcan en territorio nacional más de ciento ochenta (180) días durante el año calendario, aun cuando no sea de forma continua, conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley;

2. Que su centro de interés económico o principal se sitúe en el país, salvo que el contribuyente acredite su residencia o domicilio fiscal en otro país, mediante el correspondiente certificado expedido por las autoridades tributarias competentes. No obstante, cuando el país sea

3. • Artículo 7, numeral 1, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

considerado un paraíso fiscal, la administración tributaria nacional no admitirá la validez del certificado, salvo prueba en contrario presentada por el interesado; y

3. También se consideran residentes:

a. Las personas de nacionalidad nicaragüense que tengan su residencia habitual en el extranjero, en virtud de:

i. Ser miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares nicaragüenses;

ii. Ejercer cargo o empleo oficial del Estado nicaragüense y funcionarios en servicio activo; o

iii. Ejercer empleo oficial que no tenga carácter diplomático ni consular.

b. Las personas de nacionalidad extranjera que tengan su residencia habitual en Nicaragua, que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en misiones diplomáticas, oficinas consulares, o bien se trate de cargos oficiales de gobiernos extranjeros, cuando no exista reciprocidad.

Asimismo, se consideran residentes en territorio nacional, las personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades o colectividades y establecimientos permanentes, y que cumplan lo siguiente:

i. Que se hayan constituido conforme las leyes de Nicaragua;

ii. Que tengan su domicilio social o tributario en territorio nacional; o

iii. Que tengan su sede de dirección o administración efectiva en territorio nacional.

A estos efectos, se entiende que una persona jurídica, fideicomisos, fondos de inversión, entidad o colectividad y establecimiento permanente, tiene su sede de dirección o administración efectiva en territorio nacional, cuando en él se ejerzan la dirección, administración y el control del conjunto de sus actividades.

Concordancia: Reglamento · Artículo 8 bis; Artículo 9

Artículo 8 · Establecimiento permanente[4]

Se define como establecimiento permanente:

1. El lugar en el cual un contribuyente no residente realiza toda o parte de su actividad económica, y comprende, entre otras:

a. La sede central de dirección o administración;

b. Las sucursales;

4. • El artículo segundo de la Ley 891 adicionó el numeral 4 al artículo 8. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

c. Las oficinas o representante;

d. Las fábricas;

e. Los talleres; y

f. Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

2. También comprende:

a. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o las actividades de supervisión en conexión con los mismos, pero sólo sí la duración de esa obra, proyecto o actividad de supervisión excedan de seis meses; y

b. Servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual.

3. No obstante lo dispuesto en los numerales 1 y 2 anteriores, cuando una persona distinta de un agente independiente actúe por cuenta de un contribuyente no residente, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en Nicaragua respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si la misma:

a. Tiene en Nicaragua poderes con facultad para suscribir habitualmente contratos o realizar actos en nombre de la empresa; o

b. No tiene dichos poderes, pero mantiene habitualmente en Nicaragua un depósito de bienes o mercancías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercancías en nombre de la empresa.

4. Se exceptúan de estas definiciones los contribuyentes que funcionen u operen como sucursal o representación de casas extranjeras dedicadas al transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros, así como el transporte terrestre internacional de pasajeros, los cuales serán considerados como contribuyentes no residentes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 9

Artículo 9 · Paraísos fiscales

Para los efectos de esta Ley, se consideran paraísos fiscales:

1. Aquellos territorios donde se tributa IR o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sustancialmente inferior al que se tributa en Nicaragua sobre las actividades económicas y rentas de capital;

2. Se entenderán en todo caso como paraísos fiscales, los Estados o territorios que hayan sido calificados, para el ejercicio fiscal considerado, como jurisdicciones no cooperativas por parte del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que

haga esas veces; y

3. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá declarar como Estados o territorios no clasificados como paraísos fiscales, los casos siguientes:

a. Aquellas jurisdicciones que tengan vigente con Nicaragua un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias; y

b. Los Estados o territorios que hayan sido analizados positivamente a solicitud de una autoridad de éstos.

Concordancia: Reglamento · Artículo 9; Artículo 36

Artículo 10 · Rentas de fuente nicaragüense

Son rentas de fuente nicaragüense las que se derivan de bienes, servicios, activos, derechos y cualquier otro tipo de actividad en el territorio nicaragüense, aun cuando dicha renta se devengue o se perciba en el exterior, hubiere el contribuyente tenido o no presencia física en el país.

Las rentas definidas en los artículos relativos al vínculo económico de la presente Sección, son rentas de fuente nicaragüense. Estas rentas podrán gravarse, o en su caso quedar exentas, conforme las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 11 · Rentas del trabajo

Son rentas del trabajo las provenientes de toda clase de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza, en dinero o especie, que deriven del trabajo personal prestado por cuenta ajena.

Como rentas del trabajo, se incluyen los salarios y demás ingresos percibidos por razón del cargo, tales como: sueldos, zonaje, antigüedad, bonos, sobre sueldos, sueldos variables, reconocimientos al desempeño y cualquier otra forma de remuneración adicional.

Asimismo, se consideran rentas del trabajo, aunque no respondan a las características de los párrafos anteriores, entre otras, las siguientes:

1. Las cantidades que se les paguen o acrediten por razón del cargo, a los representantes nombrados en cargos de elección popular y a los miembros de otras instituciones públicas; y

2. Las retribuciones de los administradores y miembros de los órganos de administración y demás miembros de otros órganos representativos de sociedades anónimas y otros entes jurídicos.

Concordancia: Reglamento · Artículo 13

Artículo 12 · Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense[5]

Se consideran rentas del trabajo de fuente nicaragüense, las mencionadas en el artículo anterior cuando deriven de un trabajo prestado por el contribuyente en el territorio nacional.

También se considera renta del trabajo de fuente nicaragüense:

1. El trabajo realizado fuera del territorio nacional por un residente o un no residente que sea retribuido por un residente nicaragüense o por un establecimiento permanente de un no residente situado en el país;

2. Los sueldos, bonificaciones, dietas y otras remuneraciones que el Estado, sus instituciones y demás organismos estatales, paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en el exterior, incluyendo al personal diplomático y consular;

3. Los sueldos, bonificaciones y otras remuneraciones que no impliquen reintegro de gastos de los miembros de la tripulación de naves aéreas o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Nicaragua o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o residencia de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico; y

4. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, dietas, gratificaciones o retribuciones, que paguen o acrediten personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades o colectividades residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, independientemente del territorio en donde actúen o se reúnan estos órganos colegiados.

Concordancia: Reglamento · Artículo 10; Artículo 13

Artículo 13 · Rentas de actividades económicas[6]

Son rentas de actividades económicas, los ingresos devengados o percibidos en dinero o en especie por un contribuyente que suministre bienes y servicios. En el caso de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, comprenden como rentas de actividad económica, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.

Constituyen rentas de actividades económicas las originadas en los sectores económicos de: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, minas, canteras, manufactura, electricidad, agua, alcantarillado, construcción, vivienda, comercio, hoteles, restaurantes, transporte,

5. • Artículo 12, numeral 1, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

6. • Artículo 13, párrafo primero, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

comunicaciones, servicios de intermediación financiera y conexos, propiedad de la vivienda, servicios del gobierno, servicios personales y empresariales, otras actividades y servicios.

Dentro de la sectorización de actividades económicas detalladas en el párrafo anterior, se incluyen las originadas del ejercicio de profesiones, artes y oficios, entre otros.

Concordancia: Reglamento · Artículo 11

Artículo 14 · Vínculos económicos de las rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense

Se consideran rentas de actividades económicas de fuente nicaragüense las devengadas o percibidas en territorio nacional, sea con o sin establecimiento permanente:

1. La exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comercializados desde territorio nicaragüense, así como la exportación de servicios aun cuando se presten en o desde el exterior y surtan efectos en Nicaragua;

2. El servicio de transporte de personas o de mercancías desde territorio nicaragüense al extranjero, independiente del lugar donde o la forma como se emitan o paguen los pasajes o fletes;

3. Los servicios de comunicaciones de cualquier naturaleza y por cualquier medio entre personas situadas en territorio nicaragüense y el extranjero, independientemente del lugar de constitución, residencia o domicilio de quienes presten los servicios;

4. Los servicios utilizados en territorio nicaragüense que se presten desde el exterior, aun cuando quien preste el servicio haya tenido o no presencia física en territorio nicaragüense;

5. Los servicios de intermediación de títulos valores y otros instrumentos financieros de fuente nicaragüense, aun cuando la misma ocurra fuera del territorio nicaragüense;

6. Las actuaciones y espectáculos públicos y privados, y cualquier otra actividad relacionada con los mismos, realizados en territorio nicaragüense por residentes o no residentes;

7. Las transmisiones a título gratuito, subsidios, subvenciones, condonaciones y cualquier otra donación por parte de entes públicos o privados a contribuyentes residentes de rentas de actividades económicas; y

8. El resultado neto positivo originado por diferenciales cambiarios de activos y pasivos en moneda extranjera o con mantenimiento de valor.

Artículo 15 · Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital[7]

I. Son rentas de capital los ingresos devengados o percibidos en dinero o especie, provenientes de la explotación de activos o cesión de derechos.

Las rentas de capital se clasifican en rentas de capital inmobiliario y mobiliario, como sigue:

1. Rentas de capital inmobiliario: las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles, incluyendo los activos fijos, instalaciones y equipos. Son bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

a. Terrenos;

b. Edificios y construcciones;

c. Plantaciones permanentes;

d. Vehículos automotores, naves y aeronaves, por estar sujetos a inscripción ante una oficina pública. En consecuencia, estos bienes no forman parte de la base imponible del IBI;

e. Maquinaria y equipos fijos; e

f. Instalaciones y demás bienes considerados inmobiliarios por accesión.

2. Rentas de capital mobiliario: las provenientes de elementos patrimoniales diferentes del inmobiliario, tales como:

a. Las utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio pagado en dinero o en especie;

b. Las originadas por intereses, comisiones, descuentos y similares, provenientes de:

i. Créditos, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor;

ii. Depósitos de cualquier naturaleza y plazo;

iii. Instrumentos financieros de cualquier tipo transados o no en el mercado de valores, bancarios o en bolsas, incluyendo aquellos transados entre personas; y

iv. Préstamos de cualquier naturaleza.

3. Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales o derechos intangibles, tales como prestigio de marca y regalías. Se consideran regalías los pagos por el uso o la concesión de uso de:

a. Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y para la televisión;

7. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• Artículo 15, ordinal I, numeral 1, literal d), reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

b. Patentes, marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, señales de propaganda, dibujos o modelos, planos, suministros de fórmulas o procedimientos secretos, privilegios o franquicias;

c. Derechos sobre programas informáticos;

d. Información relativa a conocimiento o experiencias industriales, comerciales o científicas;

e. Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen;

f. Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales;

g. Las originadas en donaciones que impongan condiciones o cargas onerosas para el donatario; y

h. Cualquier derecho similar a los anteriores.

II. Son ganancias y pérdidas de capital, las variaciones en el valor de los elementos patrimoniales del contribuyente, como consecuencia de la enajenación de bienes, o cesión o traspaso de derechos. Asimismo, constituyen ganancias de capital las provenientes de juegos, apuestas, donaciones, herencias y legados, y cualquier otra renta similar.

Concordancia: Reglamento · Artículo 12

Artículo 16 · Vínculos económicos de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense[8]

Se consideran rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense, las siguientes:

I. Obtenidas en Nicaragua, por residentes y no residentes:

A. Rentas.

1. Las rentas derivadas de bienes inmuebles situados en el territorio nicaragüense;

2. Las rentas a que se refiere el numeral 2. a del artículo anterior por participaciones en personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, residentes en el país o derivados de la participación en beneficios de establecimientos permanentes de entidades no residentes;

3. Las rentas a que se refiere el numeral 2. b del artículo anterior pagadas o acreditadas por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, residentes en el país o por establecimientos permanentes de no residentes;

8. • El artículo segundo de la Ley 891 adicionó el numeral 8 del ordinal I, fracción B al artículo 16. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

4. Las rentas a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior pagadas o acreditadas por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, residentes en territorio nicaragüense o por establecimientos permanentes de no residentes;

B. Ganancias y pérdidas de capital.

1. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, de no residentes, cuyo activo esté constituido, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense;

2. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense;

3. Las ganancias y pérdidas de capital, cuando se deriven de acciones, títulos o valores emitidos por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes, así como de otros bienes muebles, distintos de los títulos o valores, o derechos, que deban cumplirse o se ejerciten en territorio nicaragüense;

4. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la venta, cesión o en general cualquier forma de disponer, trasladar o adquirir, acciones o participaciones bajo cualquier figura jurídica, en donde se cambie el porcentaje o forma de dirigir o ser accionista o dueño, de personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes, cuando el traslado o adquisición ocurra fuera del territorio nicaragüense;

5. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense, así como las derivadas de transmisiones de los mismos a título gratuito;

6. Los premios en dinero o en especie provenientes de juegos, tales como: loterías, rifas, sorteos, bingos y similares; así como los premios y/o ganancias en dinero o especies provenientes de todo tipo de juegos y apuestas realizados en casinos, salas, medios de comunicación y cualquier otro local o actividad, situados en el país;

7. La incorporación al patrimonio del contribuyente, de bienes situados en territorio nicaragüense o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, tales como las adquisiciones a título gratuito, entre otros; y

8. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la venta, cesión, o en general cualquier forma de disponer, trasladar o adquirir, títulos valores o derechos, bajo cualquier figura jurídica, de personas naturales, personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes, cuando el traslado o adquisición ocurra fuera del territorio nicaragüense, que deban cumplirse o se ejerciten en

territorio nicaragüense.

II. También se considerarán rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense, las devengadas o percibidas fuera del territorio nacional por residentes, siempre que provengan de activos y capital de origen nicaragüense:

A. Rentas.

1. Las utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio que se pague por la participación en personas jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes en el país;

2. Los intereses, rendimientos, comisiones y similares, provenientes de depósitos, préstamos de dinero, títulos, bonos o de otros valores e instrumentos financieros, independientemente de la denominación que le den las partes, así como otras rentas obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios, pagados por personas o entidades no residentes en el país;

3. Los derechos intangibles pagados o acreditados por personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, o un establecimiento permanente de no residentes en territorio nicaragüense; y

4. Las rentas derivadas de bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense.

B. Ganancias y pérdidas de capital.

1. Las ganancias y pérdidas de capital, cuando se deriven de acciones o de cualquier otro título que represente la participación en el capital, de títulos o valores, emitidos por personas o entidades no residentes, así como de otros bienes muebles, distintos de los títulos o valores, situados fuera del territorio nicaragüense o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en el exterior;

2. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense;

3. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense; y

4. Las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la transmisión de bienes inmuebles situados fuera del territorio nicaragüense, así como las derivadas de transmisiones de los mismos a título gratuito.

Artículo 17 · Materia imponible y hecho generador

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava las rentas del trabajo devengadas o percibidas por los contribuyentes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 13

Artículo 18 · Contribuyentes

Son contribuyentes las personas naturales residentes y no residentes, que habitual u ocasionalmente, devenguen o perciban rentas del trabajo.

Los contribuyentes no residentes que obtengan rentas del trabajo, tributarán de forma separada sobre cada una de las rentas que perciban, total o parcialmente. El impuesto se causa cuando el contribuyente tenga derecho a exigir el pago de la renta.

Concordancia: Reglamento · Artículo 14

Artículo 19 · Exenciones objetivas[9]

Se encuentran exentas del IR de rentas del trabajo, las siguientes:

1. Hasta los primeros cien mil córdobas (C$100,000.00) de renta neta devengada o percibida por el contribuyente, la cual estará incorporada en la tarifa establecida en el artículo 23;

2. El décimo tercer mes, o aguinaldo, hasta por la suma que no exceda lo dispuesto por el Código del Trabajo;

3. Las indemnizaciones de hasta cinco meses de sueldos y salarios que reciban los trabajadores o sus beneficiarios contempladas en el Código del Trabajo, otras leyes laborales o de la convención colectiva. Las indemnizaciones adicionales a estos cinco meses también quedarán exentas hasta un monto de quinientos mil córdobas (C$500,000.00), cualquier excedente de este monto quedará gravado con la alícuota de retención definitiva establecida en el numeral 1 del artículo 24 de esta Ley;

4. Los demás beneficios en especie derivados de la convención colectiva, siempre que se otorguen en forma general a los trabajadores;

5. Las prestaciones pagadas por los distintos regímenes de la seguridad social, tales como pensiones y jubilaciones;

6. Las prestaciones pagadas por fondos de ahorro y/o pensiones distintos a los de la seguridad social, que cuenten con el aval de la autoridad competente, o bien se encuentren regulados por leyes especiales;

7. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, o por daños físicos o psicológicos a las personas naturales; así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos;

9. • El artículo segundo de la Ley 891 adicionó el numeral 11 al artículo 19. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

8. Lo percibido, uso o asignación de medios y servicios necesarios para ejercer las funciones propias del cargo, tales como: viáticos, telefonía, vehículos, combustible, gastos de depreciación y mantenimiento de vehículo, gastos de representación y reembolsos de gastos, siempre que no constituyan renta o una simulación u ocultamiento de la misma;

9. Las remuneraciones y toda contraprestación o ingresos que los gobiernos extranjeros paguen a sus funcionarios y trabajadores de nacionalidad extranjera y que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en representaciones diplomáticas y consulares en territorio nicaragüense, o bien se trate de cargos oficiales y, en general, todas las contraprestaciones o ingresos que estos funcionarios y trabajadores perciban de sus respectivos gobiernos, siempre que exista reciprocidad; excepto los nacionales que presten servicio en dichas representaciones y cuando su remuneración no esté sujeta a un tributo análogo en el país de procedencia de la remuneración;

10. Las remuneraciones y toda contraprestación o ingreso que las misiones y los organismos internacionales paguen a sus funcionarios y trabajadores de nacionalidad extranjera, y que desempeñen su trabajo en relación de dependencia en la representación oficial en territorio nicaragüense, excepto los nacionales que presten servicio en dichas representaciones; y

11. Las indemnizaciones de acuerdo con el índice de costo de vida que el Estado pague a sus representantes, funcionarios o empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores en el servicio exterior.

Concordancia: Reglamento · Artículo 15

Artículo 20 · Base imponible

La base imponible del IR de las rentas del trabajo es la renta neta. La renta neta será el resultado de deducir de la renta bruta no exenta, o renta gravable, el monto de las deducciones autorizadas en el artículo siguiente.

La base imponible para las dietas es su monto bruto percibido.

La base imponible del IR para las rentas del trabajo de no residentes es la renta bruta.

Las rentas en especie se valorarán conforme al precio normal de mercado del bien o servicio otorgado en especie.

Concordancia: Reglamento · Artículo 16

Artículo 21 · Deducciones autorizadas[10]

Del total de rentas del trabajo no exentas, se autoriza realizar las siguientes deducciones:

1. A partir del año 2014 inclusive, se permitirá una deducción soportada con facturas o recibos, equivalente al 25% de gastos en educación, salud y contratación de servicios profesionales, hasta por un monto máximo incremental de cinco mil córdobas por año (C$5,000.00) por los siguientes cuatro años, hasta alcanzar un monto de veinte mil córdobas (C$20,000.00) en el año 2017;

2. Las cotizaciones o aportes de las personas naturales asalariadas en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social; y

3. Derogado.

Artículo 22 · Período fiscal

El período fiscal estará comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Concordancia: Reglamento · Artículo 17

Artículo 23 · Tarifa[11]

Los contribuyentes residentes determinarán el monto de su IR a pagar por las rentas del trabajo con base en la renta neta, conforme la tarifa progresiva siguiente:

Estratos de Renta Neta Anual		Impuesto Base	Porcentaje Aplicable	Sobre Exceso de
De C$	Hasta C$	C$	%	c$
0.01	100,000	–	0.00%	–
100,000.01	200,000	–	15.00%	100,000
200,000.01	350,000	15,000	20.00%	200,000
350,000.01	500,000	45,000	25.00%	350,000
500,000.01	A mas	82,500	30.00%	500,000

10. • artículo 21 Numeral 3 Derogado por el artículo cuarto de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

11. • El artículo quinto de la Ley 891 derogó el último párrafo del artículo 23. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 24 · Retenciones definitivas a contribuyentes residentes y no residentes[12]

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitiva de rentas del trabajo:

1. Del quince por ciento (15%) a las indemnizaciones estipuladas en el numeral 3 del artículo 19 de esta Ley;

2. Del veinticinco por ciento (25%) a las dietas percibidas en reuniones o sesiones de miembros de directorios, consejos de administración, consejos u organismos directivos o consultivos y otros consejos u organismos similares, excepto las dietas percibidas por los concejales y concejalas por asistencia cumplida a las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Consejos Regionales, Concejos Municipales y trabajo de Comisiones Municipales, para las cuales la alícuota de retención será del doce punto cinco por ciento (12.5%); y

3. Del veinte por ciento (20%) a las rentas del trabajo a no residentes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 18

Artículo 25 · Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el impuesto[13]

Los empleadores personas naturales o jurídicas y agentes retenedores, incluyendo a las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que no exista reciprocidad de no retener, organismos y misiones internacionales, están obligados a retener mensualmente a cuenta del IR anual de rentas del trabajo que corresponda pagar al trabajador, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. Cuando la renta bruta gravable anual del trabajador del período fiscal completo exceda el monto máximo permitido para las deducciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la presente Ley, o su equivalente mensual;

2. Cuando la renta bruta gravable mensual del trabajador del período fiscal incompleto exceda del equivalente mensual al monto máximo permitido para las deducciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la presente Ley;

3. Cuando la renta bruta gravable del trabajador incluya rentas variables, deberán hacerse los ajustes a las retenciones mensuales correspondientes para garantizar la deuda tributaria anual; y

4. Liquidar y declarar el IR anual de las rentas del trabajo, a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de haber finalizado el período fiscal.

12. • artículo 24 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Artículo 24 reformado por el artículo primero de la Ley 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

13. • Artículo 25, numerales 1, 2 y 3, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

En el Reglamento de la presente Ley se determinará la metodología de cálculo, así como el lugar, forma, plazos, documentación y requisitos para presentar la declaración por retenciones y enterarlas a la Administración Tributaria.

Las retenciones aplicadas a rentas del trabajo percibidas por no residentes, tendrán carácter de retenciones definitivas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 19

Artículo 26 · Responsabilidad solidaria

Los empleadores o agentes retenedores que no retengan el IR de rentas del trabajo, serán responsables solidarios de su pago, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 137 de la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005, que en el resto de la ley, se mencionará como Código Tributario.

Artículo 27 · Constancia de retenciones

El empleador o agente retenedor le entregará al retenido una constancia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de finalizado el período fiscal, en la que detalle el total de las rentas del trabajo pagadas, menos las deducciones de ley autorizadas por la Administración Tributaria y el IR retenido.

Concordancia: Reglamento · Artículo 20

Artículo 28 · Excepción de la obligación de declarar de los trabajadores

Los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo de un solo empleador, no deberán presentar declaración personal alguna, salvo que hagan uso de su derecho a las deducciones establecidos en el numeral 1 del artículo 21 de la presente Ley, o cuando devenguen o perciban rentas gravadas de otras fuentes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 21

Artículo 29 · Obligación de liquidar, declarar y pagar

Los contribuyentes que perciban rentas del trabajo de dos o más empleadores, y que en conjunto exceda el monto exento establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la presente Ley, deberán presentar declaración anual del IR de rentas del trabajo, y liquidar y pagar el IR que corresponda. La liquidación, declaración y pago se realizará ante la Administración Tributaria después de noventa (90) días de haber finalizado el período fiscal.

Los contribuyentes que hagan uso de su derecho a las deducciones contempladas en el artículo 21 de la presente Ley, o a reclamar saldo a favor para devolución, acreditación o compensación, que provengan de deducciones, exceso de retenciones, rentas variables o periodos fiscales incompletos, deberán presentar declaración anual en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Concordancia: Reglamento · Artículo 22

Artículo 30 · Materia imponible y hecho generador imponible

El IR regulado por las disposiciones de este Capítulo, grava las rentas de actividades económicas, devengadas o percibidas por los contribuyentes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 23

Artículo 31 · Contribuyentes

Son contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, fideicomiso, fondos de inversión, entidades y colectividades, residentes, así como todas aquellas personas o entidades no residentes, que operen con o sin establecimientos permanentes, que devenguen o perciban, habitual u ocasionalmente, rentas de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 23; Artículo 24

Artículo 32 · Exenciones subjetivas[14]

Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, y únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional;

2. Los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público;

14. • Artículo 32, párrafo primero y numerales 4, 5 y 6, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 32 Numeral 5 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• artículo 32 Numeral 3 Derogado por el artículo 5 de la Ley N.° 1212. La Gaceta N.° 155, 22/08/2024. Fuente oficial
• artículo 32 Numeral 4 Reformado por el artículo 4 de la Ley N.° 1212. La Gaceta N.° 155, 22/08/2024. Fuente oficial
• Artículo 125 constitucional citado: derogado por el artículo decimotercero de la Ley N.° 1234. La Gaceta N.° 32, 18/02/2025. Fuente oficial

3. Derogado;

4. Las instituciones de naturaleza: sindical, partidos políticos, Cruz Blanca Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, comunidades indígenas; que tengan personalidad jurídica;

5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a Sesenta Millones de Córdobas Netos (C$60,000,000.00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual; y

6. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Concordancia: Reglamento · Artículo 25

Artículo 33 · Condiciones para las exenciones subjetivas[15]

Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, se encuentran sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención:

1. La exención se entiende sin perjuicio de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes. Los contribuyentes que paguen a personas o empresas exentas, deberán informar mensualmente a la Administración Tributaria los montos pagados y las retenciones no efectuadas;

2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto;

3. La exención no implica que a los sujetos no se les efectúe fiscalización por parte de la Administración Tributaria; y

4. Las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderles con respecto al impuesto, tales como: inscribirse, presentar la declaración, efectuar retenciones, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra que se determine en el Código Tributario.

Concordancia: Reglamento · Artículo 26

15. • artículo 33 Numeral 2 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 34 · Exclusiones de rentas[16]

Están excluidas del IR de actividades económicas:

1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital devengada o percibida, que se gravarán separadamente conforme el Capítulo IV del Título I de la presente Ley. La exclusión no se aplica a las rentas de capital y a las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, que deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas de esas instituciones, de acuerdo con el artículo 38 de la presente Ley;

2. Las indemnizaciones pagadas como consecuencia de responsabilidad civil por daños materiales a las cosas, así como las indemnizaciones provenientes de contratos de seguros por idéntico tipo de daños, excepto que constituyan rentas o ingresos; y

3. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en el país, así como los gastos colaterales de los exportadores extranjeros tales como fletes, seguros, y otros relacionados con la importación. No obstante, constituirá renta gravable, en el caso de existir excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, así como gastos de transporte y seguro puesto en el puerto de destino del país.

Concordancia: Reglamento · Artículo 27

Artículo 35 · Base imponible y su determinación[17]

Lectura armonizada del párrafo quinto: el umbral aplicable a las cooperativas es C$60,000,000.00. Véase el fundamento en la nota del artículo.

La base imponible del IR anual de actividades económicas es la renta neta. La renta neta será el resultado de deducir de la renta bruta no exenta, o renta gravable, el monto de las deducciones autorizadas por la presente Ley.

Los sistemas de determinación de la renta neta estarán en concordancia con lo establecido en el artículo 160 del Código Tributario, en lo pertinente.

La base imponible sujeta a retenciones definitivas del IR sobre las rentas percibidas por contribuyentes no residentes, es la renta bruta.

16. • artículo 34 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

17. • El artículo segundo de la Ley 891 adicionó el párrafo quinto al artículo 35. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• El párrafo quinto añadido por la Ley 891 conserva literalmente C$40 millones. Se presenta C$60 millones por concordancia con los artículos 32.5 y 63 LCT reformados por la Ley 987 y el artículo 25.5 del Reglamento reformado por el Decreto 08-2019. Es una armonización del texto, no una reforma expresa del artículo 35 por la Ley 987; se mantiene la deducción proporcional de costos y gastos. Fuente oficial
• El artículo 25.5 del Reglamento dispone liquidar, declarar y pagar el IR anual sobre el excedente de C$60 millones. Artículo 5 del Decreto 08-2019, La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

La renta neta de los contribuyentes con ingresos brutos anuales menores o iguales a Doce Millones de Córdobas Netos (C$12,000.000.00), se determinará como la diferencia entre los ingresos percibidos menos los egresos pagados, o flujo de efectivo, por lo que el valor de los activos adquiridos sujetos a depreciación será de deducción inmediata, conllevando a depreciación total en el momento en que ocurra la adquisición.

Las cooperativas legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales mayores a Sesenta Millones de Córdobas Netos (C$60,000,000.00), liquidarán el impuesto sobre la renta por el exceso de los Sesenta Millones de Córdobas Netos (C$60,000,000.00), debiendo deducir la proporcionalidad de los costos y gastos respectivos por dicha renta bruta gravable. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual. No formará parte de la renta bruta gravable de las cooperativas, uniones o centrales, las donaciones y los fondos en administración recibidos para financiar programas sociales para el combate a la pobreza y para el desarrollo de las comunidades beneficiadas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 28

Artículo 36 · Renta bruta

Constituye renta bruta:

1. El total de los ingresos devengados o percibidos durante el período fiscal de cualquier fuente nicaragüense proveniente de las rentas de actividades económicas; y

2. El resultado neto positivo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera, independientemente de si al cierre del período fiscal son realizadas o no. En caso de actividades económicas que se dedican a la compraventa de moneda extranjera, la renta bruta será el resultado positivo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera.

Artículo 37 · Exclusiones de la renta bruta

No forman parte de la renta bruta, y por tanto se consideran ingresos no constitutivos de renta, aun cuando fuesen de fuente nicaragüense:

1. Los aportes al capital social o a su incremento en dinero o en especie;

2. Los dividendos y cualquiera otra distribución de utilidades, pagadas o acreditadas a personas naturales y jurídicas, así como las ganancias de capital derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en dicho tipo de sociedades, sin perjuicio de que se le aplique la retención definitiva de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital estipulada en el artículo 89 de la presente Ley; y

3. Los rentas sujetas a retenciones definitivas, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, las cuales son consideradas como pagos a cuenta del IR de actividades económicas.

Artículo 38 · Integración de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, como rentas de actividades económicas[18]

Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, deberán integrarse en su totalidad como rentas de actividades económicas.

Artículo 39 · Costos y gastos deducibles[19]

Son deducibles los costos y gastos causados, generales, necesarios y normales para producir la renta gravable y para conservar su existencia y mantenimiento, siempre que dichos costos y gastos estén registrados y respaldados por sus comprobantes correspondientes.

Entre otros, son deducibles de la renta bruta, los costos y gastos siguientes:

1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto;

2. El costo de ventas de los bienes y el costo de prestación de servicios;

3. Los gastos por investigación y desarrollo, siempre que se deriven de unidades creadas para tal efecto;

4. Los sueldos, los salarios, y cualesquiera otra forma de remuneraciones por servicios personales prestados en forma efectiva;

5. Las cotizaciones o aportes de los empleadores a cuenta de la seguridad social de los trabajadores en cualquiera de sus regímenes;

6. Las erogaciones efectuadas para prestar gratuitamente a los trabajadores servicios y beneficios destinados a la superación cultural y al bienestar material de éstos, siempre que, de acuerdo con política de la empresa, sean accesibles a todos los trabajadores en igualdad de condiciones y sean de aplicación general;

7. Los aportes en concepto de primas o cuotas derivadas del aseguramiento colectivo de los trabajadores o del propio titular de la actividad hasta el equivalente a un diez por ciento (10%) de sus sueldos o salarios devengados o percibidos durante el período fiscal;

8. Hasta un diez por ciento (10%) de las utilidades netas antes de este gasto, que se paguen a los trabajadores a título de sobresueldos, bonos y gratificaciones, siempre que de acuerdo con

18. *• artículo 38 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial*

19. *• Artículo 39, numeral 12, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial*
• artículo 39 Numeral 15 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Denominación actualizada conforme al artículo 15 de la Ley 1155: en todo el ordenamiento jurídico, «Cruz Roja Nicaragüense» debe leerse «Cruz Blanca». La Gaceta N.° 100, 07/06/2023. Fuente oficial

políticas de la empresa, sean accesibles a todos los trabajadores en igualdad de condiciones. Cuando se trate de miembros de sociedades de carácter civil o mercantil, y de los parientes de los socios de estas sociedades o del contribuyente, solo podrá deducirse las cantidades pagadas en concepto de sueldo y sobresueldo;

9. Las indemnizaciones que perciban los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en la Ley No. 185, "Código del Trabajo", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1996, que en el resto de la ley se mencionará como "Código del Trabajo", convenios colectivos y demás leyes;

10. Los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y por las adaptaciones al entorno en el sitio de labores en que incurre por el empleador, en el caso de personas con discapacidad;

11. El resultado neto negativo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera, independientemente de si al cierre del período fiscal son realizadas o no, en su caso. En actividades económicas de compraventa de moneda extranjera, la deducción será por el resultado negativo de las diferencias cambiarias originadas en activos y pasivos en moneda extranjera;

12. Las cuotas de depreciación para compensar el uso, desgaste, deterioro u obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como de las mejoras con carácter permanente;

13. Las cuotas de amortización de activos intangibles o gastos diferidos;

14. Los derechos e impuestos que no sean acreditables por operaciones exentas de estos impuestos, en cuyo caso formarán parte de los costos de los bienes o gastos que los originen. En su caso, y cuando corresponda con arreglo a la naturaleza y función del bien o derecho, la deducción se producirá al ritmo de la depreciación o amortización de los bienes o derechos que generaron esos impuestos;

15. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, de carácter financiero, incluyendo los de arrendamiento financiero, causados o pagados durante el año gravable a cargo del contribuyente, sin perjuicio de las limitaciones de deducción de intereses establecidos en el artículo 48 de la presente Ley;

16. Hasta el equivalente a un diez por ciento (10%) de la renta neta calculada antes de este gasto, por transferencias a título gratuito o donaciones, efectuadas a favor de:

a. El Estado, sus instituciones y los municipios;

b. La Cruz Blanca y los Cuerpos de Bomberos;

c. Instituciones de beneficencia y asistencia social, artísticas, científicas, educativas, culturales, religiosas y gremiales de profesionales, sindicales y empresariales, a las que se le haya otorgado personalidad jurídica sin fines de lucro;

d. Las personales naturales o jurídicas dedicadas a la investigación, fomento y conservación del ambiente;

e. El Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción, creado mediante Ley No. 370, “Ley Creadora del Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 23 del 1 febrero de 2001; y

f. Campañas de recolecta nacional para mitigar daños ocasionados por desastres naturales, siniestros y apoyo a instituciones humanitarias sin fines de lucro.

17. Los impuestos a cargo del contribuyente no indicados en el artículo 43 de esta Ley;

18. Las pérdidas por caducidad, destrucción, merma, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta gravable, en cuanto no estuvieran cubiertas por seguros o indemnizaciones; ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas;

19. Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas. No obstante, el valor de la provisión acumulada de conformidad con los numerales 20 y 21 de este artículo, se aplicará contra estas pérdidas, cuando corresponda;

20. Hasta el dos por ciento (2%) del saldo de las cuentas por cobrar de clientes;

21. El incremento bruto de las provisiones correspondiente a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo por pérdidas significativas o irrecuperables en las instituciones financieras de acuerdo a las categorías y porcentajes de provisión establecida en las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que dicten las entidades supervisoras legalmente constituidas;

22. Los cargos en concepto de gastos de dirección y generales de administración de la casa matriz o empresa relacionada que correspondan proporcionalmente al establecimiento permanente, sin perjuicio de que le sean aplicables las reglas de valoración establecidas en la presente Ley;

23. El pago por canon, conservación, operación de los bienes, primas de seguro, y demás erogaciones incurridas en los contratos de arrendamiento financiero;

24. El autoconsumo de bienes de las empresas que sean utilizados para el proceso productivo o comercial de las mismas; y

25. Las rebajas, bonificaciones y descuentos, que sean utilizados como política comercial para la producción o generación de las rentas gravables.

Concordancia: Reglamento · Artículo 29

Artículo 40 · Deducciones en donaciones recibidas

Del valor de los bienes o derechos adquiridos a título gratuito, donaciones autorizadas, en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley, sólo serán deducibles las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales o pasivos que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido la obligación de pagar la deuda garantizada, así como las cargas o gravámenes que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor.

Artículo 41 · Ajustes a la deducibilidad[20]

Para la deducción de los costos y gastos se realizarán los ajustes siguientes, cuando corresponda:

1. Si el contribuyente realiza gastos que sirven a la vez para generar rentas gravadas, que dan derecho a la deducción y rentas no gravadas o exentas o que estén sujetas a retenciones definitivas de rentas de actividades económicas y/o rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital que no dan ese derecho, solamente podrá deducirse de su renta gravable la proporción de sus costos y gastos totales equivalentes al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; salvo que se pueda identificar los costos y gastos atribuibles a las rentas gravadas y no gravadas, siempre y cuando se lleven separadamente los registros contables respectivos;

2. Cuando se produzca una pérdida de capital proveniente de un activo que se hubiera venido utilizando en la producción de rentas gravadas de actividades económicas y en la de rentas no gravadas o exentas, deberá deducirse únicamente la proporción que corresponda al porcentaje que resulte de dividir su renta gravable sobre su renta total; y

3. A las empresas de seguros, de fianzas, de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les permitirá deducir para la determinación de su renta neta, el importe que al final del ejercicio tenga los incrementos de las reservas matemáticas y técnicas, y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aún no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución. El importe de dichas reservas será determinado con base a las normas que al efecto dicte la autoridad competente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 30

Artículo 42 · Requisitos de las deducciones[21]

La deducción de los costos y gastos mencionados en el artículo 39 de la presente Ley será aceptada siempre que, en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos:

20. • artículo 41 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

21. • Artículo 42, numeral 1, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

1. Que habiendo efectuado la retención se haya enterado el pago a la Administración Tributaria, el gasto será deducible en el período fiscal en que se cumplan el pago de las retenciones o contribuciones; y

2. Que cuenten con los comprobantes de respaldo o soportes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 31

Artículo 43 · Costos y gastos no deducibles[22]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al realizar el cálculo de la renta neta, no serán deducibles los costos o gastos siguientes:

1. Los costos o gastos que no se refieran al período fiscal que se liquida, salvo los establecido en el numeral 3 de este artículo;

2. Los impuestos ocasionados en el exterior;

3. Los costos o gastos sobre los que se esté obligado a realizar una retención y habiéndola realizado no se haya pagado o enterado a la Administración Tributaria. En este caso los costos y gastos serán deducibles en el período fiscal en que se realizó el pago o entero de la retención respectiva a la Administración Tributaria;

4. Los gastos de recreación, esparcimiento y similares que no estén considerados en la convención colectiva o cuando estos no sean de acceso general a los trabajadores;

5. Los obsequios o donaciones que excedan de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;

6. Las disminuciones de patrimonio cuando no formen parte o se integren como rentas de actividades económicas;

7. Los gastos que correspondan a retenciones de impuestos a cargos de terceros asumidas por el contribuyente;

8. Los gastos personales de sustento del contribuyente y de su familia, así como de los socios, consultores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos de personas jurídicas;

9. El IR en los diferentes tipo de rentas que la presente Ley establece;

10. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) sobre terrenos baldíos y tierras que no se exploten;

11. Los recargos por adeudos tributarios de carácter fiscal, incluyendo la seguridad social, aduanero o local y las multas impuestas por cualquier concepto;

22. • artículo 43 Numeral 19.bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

12. Los reparos o modificaciones efectuados por autoridades fiscales, municipales, aduaneras y de seguridad social;

13. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones;

14. Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;

15. Los que representen una retribución de los fondos propios, como la distribución de dividendos o cualquier otra distribución de utilidades o excedentes, excepto la estipulada en el numeral 8 del artículo 39 de la presente Ley;

16. Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de las provisiones por indemnizaciones señaladas taxativamente en el Código del Trabajo y las estipuladas en los numerales 20 y 21 del artículo 39 de la presente Ley;

17. Los gastos que excedan los montos equivalentes estipulados en los numerales 7 y 16, del artículo 39 de la presente Ley;

18. Los pagos de tributos hechos por el contribuyente por cuenta de terceros;

19. El IECC que se acredite a los exportadores acogidos a la Ley No. 382, “Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones” publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 16 de abril del 2001;

19. bis Los costos y gastos vinculados a las rentas de capital y ganancias de capital, excepto para las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente; y

20. Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables.

Concordancia: Reglamento · Artículo 32

Artículo 44 · Valuación de inventarios y costo de ventas

Cuando el inventario sea elemento determinante para establecer la renta neta o base imponible, el contribuyente deberá valuar cada bien o servicio producido a su costo de adquisición o precio de mercado, cualquiera que sea menor.

Para la determinación del costo de los bienes y servicios producidos, el contribuyente podrá escoger cualquiera de estos métodos siguientes:

1. Costo promedio;

2. Primera entrada, primera salida; y

3. Ultima entrada, primera salida.

La Administración Tributaria podrá autorizar otros métodos de valuación de inventarios o sistema de costeo acorde con los principios de contabilidad generalmente aceptados o por las

normas internacionales de contabilidad.

El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente, a menos que obtenga autorización por escrito de la Administración Tributaria.

Concordancia: Reglamento · Artículo 33

Artículo 45 · Sistemas de depreciación y amortización

Las cuotas de depreciación o amortización a que se refiere los numerales 12 y 13 del artículo 39 de la presente Ley, se aplicarán de la siguiente forma:

1. En la adquisición de activos, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años de vida útil de dichos activos;

2. En los arrendamientos financieros, los bienes se considerarán activos fijos del arrendador y se aplicará lo dispuesto en el numeral uno del presente artículo. En caso de ejercerse la opción de compra, el costo de adquisición del adquirente se depreciará conforme lo dispuesto al numeral 1 del presente artículo, en correspondencia con el numeral 23 del artículo 39;

3. Cuando se realicen mejoras y adiciones a los activos, el contribuyente deducirá la nueva cuota de depreciación en un plazo correspondiente a la extensión de la vida útil del activo;

4. Para los bienes de los exportadores acogidos a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones", se permitirá aplicar cuotas de depreciación acelerada de los activos. En caso que no sean identificables los activos empleados y relacionados con la producción de bienes exportables, la cuota de depreciación acelerada corresponderá únicamente al valor del activo que resulte de aplicar la proporción del valor de ingresos por exportación del año gravable entre el total de ingresos.

Los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la Administración Tributaria, detallando las cuotas de depreciación, las que sólo podrán ser variadas por el contribuyente con previa autorización de la Administración Tributaria;

5. Cuando los activos sean sustituidos, antes de llegar a su depreciación total, se deducirá una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien, o al saldo por amortizar, en su caso;

6. Los activos intangibles se amortizarán en cuotas correspondientes al plazo establecido por la ley de la materia o por el contrato o convenio respectivo; o, en su defecto, en el plazo de uso productivo del activo.

En el caso que los activos intangibles sean de uso permanente, se amortizarán conforme su pago;

7. Los gastos de instalación, organización y pre operativos, serán amortizables en un período de tres años, a partir que la empresa inicie sus operaciones mercantiles; y

8. Las mejoras en propiedades arrendadas se amortizarán durante el plazo del contrato de arrendamiento. En caso de mejoras con inversiones cuantiosas, el plazo de amortización será el de la vida útil estimada de la mejora.

Los contribuyentes que gocen de exención del IR, aplicarán las cuotas de depreciación o amortización por el método de línea recta, conforme lo establece el numeral 1 de este artículo.

Concordancia: Reglamento · Artículo 34

Artículo 46 · Renta neta negativa y traspaso de pérdidas

Para los efectos de calcular la renta de actividades económicas del período, se permitirá la deducción de pérdidas de períodos anteriores, conforme las siguientes regulaciones:

1. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la presente Ley, en todo caso, se autoriza, para efectos de la determinación de la renta neta, y el correspondiente cálculo del IR, la deducción de las pérdidas sufridas en el período fiscal, hasta los tres períodos fiscales siguientes al del ejercicio en el que se produzcan;

2. Las pérdidas ocasionadas durante un período de exención, o beneficio fiscal, no podrán trasladarse a los períodos en que desaparezca esta exención o beneficio; y

3. Las pérdidas sufridas en un año gravable se deducirán separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, por ser éstas independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, el que debe efectuarse de forma independiente y no acumulativa.

Artículo 47 · Regulaciones sobre precios de transferencia

La valoración de las operaciones que se realicen entre partes relacionadas, se encuentran reguladas en el Capítulo V del Título I de esta Ley como parte normativa del IR de rentas de actividades económicas.

Artículo 48 · Deducción máxima de intereses

Los intereses causados o pagados en el periodo fiscal por deudas contraídas para generar renta gravable de actividades económicas, serán deducibles hasta el monto que resulte de aplicar la tasa de interés activa promedio de la banca, a la fecha de la obtención del préstamo, si fuera fija, y a la fecha de cada pago si fuera variable. No se incluye en esta limitación los préstamos que realizan las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las instituciones financieras sometidas o no a la supervisión y vigilancia de la autoridad competente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 35

Artículo 49 · Operaciones con paraísos fiscales[23]

Los gastos pagados o acreditados por un contribuyente residente o un establecimiento permanente de una entidad no residente, a una persona o entidad residente en un paraíso fiscal, están sujetos a una alícuota de retención definitiva del treinta por ciento (30%).

Concordancia: Reglamento · Artículo 36

Artículo 50 · Período fiscal

El período fiscal ordinario está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La Administración Tributaria podrá autorizar períodos fiscales especiales por rama de actividad, o a solicitud fundada del contribuyente. El período fiscal no podrá exceder de doce meses.

Concordancia: Reglamento · Artículo 37; Artículo 213

Artículo 51 · Retención definitiva a no residentes

Las rentas de actividades económicas obtenidas por no residentes se devengan inmediatamente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 38

23. • artículo 49 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 52 · Alícuotas del IR[24]

La alícuota del IR a pagar por la renta de actividades económicas, será del treinta por ciento (30%).

Los contribuyentes personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales menores o iguales a doce millones de córdobas (C$12,000.000.00), liquidarán y pagarán el IR aplicándole a la renta neta la siguiente tarifa:

Estratos de Renta Neta Anual		Porcentaje aplicable sobre la renta neta
De C$	Hasta C$	
0.01	100,000.00	10%
100,000.01	200,000.00	15%
200,000.01	350,000.00	20%
350,000.01	500,000.00	25%
500,000.01	A mas	30%

Concordancia: Reglamento · Artículo 39

Artículo 52 bis · Servicios profesionales al Estado[25]

Las personas naturales residentes que presten servicios profesionales al Estado directa e indirectamente, a través de contratos financiados con recursos externos de préstamos o donaciones, estarán sujetos a una alícuota del diez por ciento (10%) como retención definitiva; asimismo, la renta generada por este contrato está exenta de todo tributo municipal.

Artículo 53 · Alícuotas de retención definitiva a no residentes[26]

Las alícuotas de retención definitiva del IR para personas naturales y jurídicas no residentes, son:

1. Del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los reaseguros;

24. • Segundo párrafo original derogado por el artículo quinto, literal b), de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

25. • Artículo 52 bis adicionado por el artículo 2 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

26. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• Artículo 53, numeral 2, literal b), reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 53 Numeral 3 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

2. Del tres por ciento (3%) sobre:

a. Primas de seguros y fianzas de cualquier tipo;

b. Transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros, así como el transporte terrestre internacional de pasajeros; y

c. Comunicaciones telefónicas y de internet internacionales; y

3. Del veinte por ciento (20%) sobre las restantes actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 38; Artículo 40

Artículo 54 · IR anual

El IR anual es el monto que resulte de aplicar a la renta neta la alícuota del impuesto.

Concordancia: Reglamento · Artículo 41

Artículo 55 · IR a pagar

El IR a pagar será el monto mayor que resulte de comparar el IR anual y el pago mínimo definitivo establecido en el artículo 61 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 42

Artículo 56 · Formas de pago, anticipos y retenciones del IR

El IR de rentas de actividades económicas, deberá pagarse anualmente mediante anticipos y retenciones en la fuente a cuenta del IR, en el lugar, forma, montos y plazos que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Las retenciones aplicadas a rentas de actividades económicas de no residentes, son de carácter definitivo.

Concordancia: Reglamento · Artículo 43; Artículo 44

Artículo 57 · Determinación y liquidación

El IR de rentas de actividades económicas, será determinado y liquidado anualmente en la declaración del contribuyente de cada período fiscal.

Concordancia: Reglamento · Artículo 47

Artículo 58 · Contribuyentes y hecho generador[27]

Los contribuyentes del IR de rentas de actividades económicas residentes, están sujetos a un pago mínimo definitivo del IR que resulte de aplicar la alícuota respectiva a la renta bruta gravable de dichas actividades.

Artículo 59 · Excepciones[28]

Estarán exceptuados del pago mínimo definitivo:

1. Los contribuyentes señalados en el artículo 31 de la Ley, durante los primeros tres (3) años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones locales de activos usados y los derechos preexistentes.

La excepción anterior no aplica a los consorcios ni a los contribuyentes que hayan sido trasladados de régimen simplificado a régimen general;

2. Los contribuyentes cuya actividad económica esté sujeta a precios de ventas regulados o controlados por el Estado;

3. Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos, autorizadas por la Comisión del Período de Maduración presidida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

4. Los contribuyentes que no estén realizando actividades económicas o de negocios, que mediante previa solicitud del interesado formalicen ante la Administración Tributaria su condición de inactividad;

5. Los contribuyentes que por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado interrumpiera sus actividades económicas o de negocio;

6. Los contribuyentes sujetos a regímenes simplificados;

7. Los contribuyentes exentos por ley del pago de IR sobre sus actividades económicas; y

8. Los contribuyentes que realicen actividades de producción vinculadas a la seguridad alimentaria o al mantenimiento del poder adquisitivo de la población, hasta por un máximo de dos (2) años cada cinco (5) años, con la autorización previa de la Administración Tributaria. La autorización tendrá lugar durante la liquidación y declaración anual del IR, lo que dará lugar a un saldo a favor que será compensado con los anticipos de pago mínimos futuros.

Los contribuyentes que gocen de excepción del pago mínimo definitivo, no podrán compensar las pérdidas ocasionadas en el período fiscal en que se eximió este impuesto, conforme lo dispuesto

27. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

28. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• artículo 59 Numeral 1 y 3 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

del artículo 46 de la presente Ley, contra las rentas de períodos fiscales subsiguientes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 48

Artículo 60 · No afectación del pago mínimo

En ningún caso, el traspaso de pérdidas de períodos anteriores podrá afectar el monto de pago mínimo definitivo cuando éste sea mayor que el IR anual.

Artículo 61 · Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo[29]

La base imponible del pago mínimo definitivo es la renta bruta anual gravable del contribuyente, con las siguientes alícuotas:

1. Del tres por ciento (3%), para los grandes contribuyentes; a excepción de la actividad pesquera desarrollada en la Costa Caribe de Nicaragua, la alícuota será el dos por ciento (2%);

2. Del dos por ciento (2%), para los principales contribuyentes; y

3. Del uno por ciento (1 %), para los demás contribuyentes.»

Concordancia: Reglamento · Artículo 49

Artículo 61 bis · Norma anti elusión del Pago Mínimo Definitivo[30]

Para fines del pago mínimo definitivo, no surtirán efectos las segregaciones de operaciones que realicen los contribuyentes, independientemente de la forma o figura jurídica que adopten, que den como resultado una disminución deliberada de sus rentas brutas para trasladarse hacia una menor alícuota del pago mínimo definitivo de la que le hubiere correspondido si no hubieran realizado dicha segregación. En estos casos, se entenderá que integran una unidad de decisión y tributarán como tal.

La Administración Tributaria está facultada para identificar estas operaciones y aplicar la alícuota correspondiente, para lo cual podrá tomar en cuenta la existencia de vinculación o afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias del giro, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos

29. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• artículo 61 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Interpretación auténtica: Decreto A.N. N.° 8544. La Gaceta N.° 68, 05/04/2019. Fuente oficial

30. • artículo 61 bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

compartidos, la relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, la participación en las utilidades y cualquier otro que permitan presumir la existencia de control común entre ellas.

Artículo 62 · Determinación del pago mínimo definitivo[31]

El pago mínimo definitivo se calculará aplicando la alícuota establecida en el artículo 61 de la presente Ley, sobre la renta bruta gravable. Del monto resultante como pago mínimo definitivo anual se acreditarán las retenciones a cuenta de IR que les hubieren efectuado a los contribuyentes y los créditos tributarios a su favor.

Concordancia: Reglamento · Artículo 50

Artículo 63 · Formas de entero del pago mínimo definitivo[32]

El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos mensuales conforme las alícuotas correspondientes según el artículo 61 de la presente Ley sobre la renta bruta gravable, del que son acreditables las retenciones mensuales sobre las ventas de bienes y servicios, créditos tributarios autorizados por la Administración Tributaria que les hubieren efectuado a los contribuyentes; si resultare un saldo a favor, éste se podrá aplicar mensualmente en el mismo período fiscal en que se realiza la exportación y trasladarse a los meses subsiguientes del mismo período fiscal. Si en el último mes del período fiscal resultare un saldo a favor, éste se podrá liquidar y aplicar en el IR Anual del período en que se realiza la exportación.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, el anticipo de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe como corresponde sobre el bien o servicio provisto, caso contrario, se aplicará sobre el valor total de la renta bruta gravable mensual.

Las personas naturales o jurídicas que anticipen el pago mínimo definitivo bajo el concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, serán las que realicen las actividades siguientes: corretaje de seguros, corretaje de bienes y raíces, agencias de viajes, casas y mesas de cambio de monedas extranjeras, las distribuidoras minoristas de combustibles y los supermercados inscritos como grandes contribuyentes.

Para el caso de los grandes recaudadores del ISC, IECC y las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el anticipo mensual del pago mínimo definitivo será el monto mayor resultante de comparar el treinta por

31. • artículo 62 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

32. • artículo 63 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 63 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

ciento (30%) de las utilidades mensuales y aplicar a la renta bruta gravable mensual las alícuotas correspondientes según el Artículo 61 de la presente Ley.

Para el caso de las cooperativas, uniones o centrales de cooperativas cuyos ingresos brutos gravables sean mayores a Sesenta Millones de Córdobas Netos (C$60,000,000.00) liquidarán y pagarán el anticipo mensual del pago mínimo definitivo sobre ingresos brutos o bien sobre el margen de comercialización previa autorización de la Administración Tributaria, una vez superen el monto exento.

Concordancia: Reglamento · Artículo 51

Artículo 64 · Liquidación y declaración del pago mínimo definitivo

El pago mínimo definitivo se liquidará y declarará en la misma declaración del IR de rentas de actividades económicas del período fiscal correspondiente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 52

Artículo 65 · Acreditaciones y saldo a pagar[33]

El saldo a pagar resultará de restar del IR que se liquide, las siguientes acreditaciones:

1. Anticipos pagados;

2. Retenciones en la fuente que le hubiesen sido efectuadas a cuenta; y

3. Otros créditos autorizados a cuenta del IR de rentas de actividades económicas por la presente Ley, la legislación vigente y la Administración Tributaria.

No serán acreditables del IR a pagar, las retenciones definitivas, excepto las retenciones por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente.

El saldo del IR a pagar, si existiere, deberá ser enterado a más tardar en la fecha prevista para presentar la declaración del IR de rentas de actividades económicas, establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 53

33. • Artículo 65, párrafo penúltimo, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 65 párrafo segundo Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 66 · Compensación, saldo a favor y devolución[34]

En caso que los anticipos, retenciones y créditos excedan el importe del IR a pagar, el saldo a favor que se origina, excepto del crédito tributario del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de la exportación, el contribuyente podrá aplicarlo como crédito compensatorio contra otras obligaciones tributarias que tuviere a su cargo. Si después de cualquier compensación resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de la primera devolución. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el "Código Tributario".

El saldo a favor proveniente del crédito tributario del uno punto cinco por ciento (1.5%) que quedare después de liquidar el IR anual no estará sujeto a compensación ni a devolución

Concordancia: Reglamento · Artículo 54; Artículo 211

Artículo 67 · Solidaridad por no efectuar la retención

Al contribuyente que no efectuare retenciones estando obligado a ello, se le aplicarán las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Concordancia: Reglamento · Artículo 55

Artículo 68 · Prescripción de la acreditación, compensación y devolución

Cuando se omita la acreditación de una retención o un anticipo en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá acreditarlas dentro del plazo de prescripción.

También se aplicará el plazo de la prescripción en los casos de compensación y devolución de saldos a favor.

Artículo 69 · Obligación de declarar y pagar[35]

Los contribuyentes están obligados a:

1. Presentar ante la Administración Tributaria, a más tardar el último día calendario del segundo mes siguiente a la finalización del período fiscal, la declaración de sus rentas devengadas o percibidas durante el período fiscal y a pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada,

34. • artículo 66 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

35. • artículo 69 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

en el lugar y forma que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Esta obligación es exigible aún cuando se esté exento de pagar este impuesto o no exista impuesto que pagar, como resultado de renta negativa, con excepción de los contribuyentes que se encuentren sujetos a regímenes simplificados;

2. Utilizar los medios que determine la Administración Tributaria para presentar las declaraciones;

3. Suministrar los datos requeridos en las declaraciones y sus anexos, que sean pertinentes a su actividad económica, de conformidad con el Código Tributario; y

4. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones de anticipos y retenciones aun cuando tenga o no saldo a pagar.

Concordancia: Reglamento · Artículo 47

Artículo 70 · Sujetos obligados a realizar anticipos

Están obligados a realizar anticipos a cuenta del IR anual:

1. Las personas jurídicas en general y los no residentes con establecimiento permanente;

2. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC; y

3. Las personas naturales que determine la Administración Tributaria. Se exceptúan de esta obligación, los sujetos exentos en el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 71 · Sujetos obligados a realizar retenciones[36]

Están obligados a realizar retenciones:

1. Los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público;

2. Las personas jurídicas;

3. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;

4. Los contribuyentes no residentes que operen en territorio nicaragüense con establecimiento permanente;

5. Las personas naturales y los que determine la Administración Tributaria; y

6. Las cooperativas.

Los agentes retenedores deberán emitir constancia de las retenciones realizadas.

36. • El artículo segundo de la Ley 891 adicionó el numeral 6 al artículo 71. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Se exceptúa de esta obligación, las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que exista reciprocidad, las misiones y organismos internacionales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 57

Artículo 72 · Obligaciones contables y formales de los contribuyentes

Sin perjuicio de los deberes generales, formales y demás obligaciones establecidas en Código Tributario, los contribuyentes, con excepción de los no residentes sin establecimiento permanente, están obligados a:

1. Proporcionar los estados financieros, sus anexos, declaraciones y otros documentos de aplicación fiscal, firmados por los representantes de la empresa;

2. Presentar declaraciones por medios electrónicos, en los casos que determine la Administración Tributaria;

3. Suministrar a la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera para objeto de fiscalización, el detalle de los márgenes de comercialización y lista de precios que sustenten sus rentas; y

4. Presentar cuando la Administración Tributaria lo requiera, toda la documentación de soporte de cualquier tipo de crédito fiscal.

Concordancia: Reglamento · Artículo 58

Artículo 73 · Representantes de establecimientos permanentes

Los contribuyentes no residentes están obligados a nombrar un representante residente en el país ante la Administración Tributaria, cuando operen por medio de un establecimiento permanente

Artículo 74 · Materia imponible y hecho generador

El IR regulado por las disposiciones del presente Capítulo, grava las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de activos, bienes o derechos del contribuyente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 59

Artículo 75 · Realización del hecho generador[37]

El hecho generador del impuesto de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, se realiza en el momento que:

1. Se originen o se perciban las rentas de capital;

2. Para las ganancias de capital, en el momento en que se produzca la transmisión o enajenación de los activos, bienes o cesión de derechos del contribuyente, así como en el momento que se produzcan los aportes en especies por constitución o aumento de capital;

3. Se registre la renta, cuando ingrese al territorio nicaragüense o que se deposite en entidades financieras residentes, el que ocurra primero, para las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital con vínculos económicos con la renta de fuente nicaragüense, reguladas por el artículo 16 de la presente Ley; y

4. Se origine o se perciba la renta, para el caso de las rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital que deban integrarse como rentas de actividades económicas, según el artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 76 · Contribuyentes

Son contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, y así como las personas o entidades no residentes, tanto si operan con o sin establecimiento permanente, que devenguen o perciban rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital. En el caso de transmisiones a título gratuito, el contribuyente será el adquirente o donatario.

Concordancia: Reglamento · Artículo 60

Artículo 77 · Exenciones subjetivas[38]

Están exentos del pago del IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, y únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;

37. • Artículo 75, numerales 2 y 3, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

38. • Artículo 77, párrafo primero y numeral 3, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Artículo 125 constitucional citado: derogado por el artículo decimotercero de la Ley N.° 1234. La Gaceta N.° 32, 18/02/2025. Fuente oficial

2. Los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público; y

3. Las representaciones diplomáticas, consulares, las misiones y organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad; las agencias de cooperación internacional; los proyectos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua

Artículo 78 · Condiciones para las exenciones subjetivas

Los sujetos exentos por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, estarán sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención.

1. La exención no implica que los sujetos estén exentos de fiscalización por parte de la Administración Tributaria; y

2. Las demás obligaciones tributarias que pudieran corresponderle con respecto al impuesto, tales como: presentar la declaración, efectuar retenciones, suministrar la información y cualquier otra que determine el Código Tributario.

Artículo 79 · Exenciones objetivas

Se encuentran exentas del IR a las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, las rentas o ganancias siguientes:

1. Las provenientes de títulos valores del Estado que se hubiesen emitido hasta el 31 de diciembre del año 2009;

2. Las que se integren como rentas de actividades económicas, según lo dispuesto en el artículos 38 de la presente Ley, sin perjuicio de que les sean aplicadas las retenciones dispuestas en las disposiciones del presente Capítulo;

3. Las ganancias de capital que se pongan de manifiesto para el donante, con ocasión de las donaciones referidas en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;

4. Las transmisiones a título gratuito recibidas por el donatario, con ocasión de las donaciones referidas en el numeral 16 del artículo 39 de la presente Ley;

5. Los premios, en dinero o en especie provenientes de loterías, en montos menores o iguales a los cincuenta mil córdobas (C$50,000.00); y

6. Los premios en dinero o en especies provenientes de juegos y apuestas realizados en casinos, salas de juegos y cualquier otro local o medio de comunicación, así como los premios en dinero o especie provenientes de rifas, sorteos, bingos y similares, en montos menores de veinticinco mil córdobas (C$25,000.00).

7. Las remesas familiares percibidas por residentes.

Artículo 80 · Base imponible de las rentas de capital inmobiliario[39]

La base imponible de las rentas de capital inmobiliario es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del veinte por ciento (20%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 61

Artículo 81 · Base imponible de las rentas de capital mobiliario[40]

La base imponible de las rentas de capital mobiliario corporal es la renta neta, que resulte de aplicar una deducción única del treinta por ciento (30%) de la renta bruta, sin admitirse prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.

Renta bruta es el importe total devengado o percibido por el contribuyente.

La base imponible de las rentas de capital mobiliario incorporales o derechos intangibles está constituida por la renta bruta, representada por el importe total pagado, acreditado o de cualquier forma puesto a disposición del contribuyente, sin admitirse ninguna deducción.

Concordancia: Reglamento · Artículo 62

Artículo 82 · Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital

La base imponible de las ganancias y pérdidas de capital es:

1. En las transmisiones o enajenaciones onerosas o transmisiones a título gratuito, la diferencia entre el valor de transmisión y su costo de adquisición; y

2. En los demás casos, el valor total o proporcional percibido.

Concordancia: Reglamento · Artículo 63

39. • artículo 80 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

40. • artículo 81 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 83 · Base imponible de transmisiones o enajenaciones onerosas[41]

La base imponible para las transmisiones o enajenaciones onerosas es:

1. El costo de adquisición, para efecto del cálculo de la base imponible, está formado por:

a. El importe total pagado por la adquisición;

b. El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos por el enajenante y los gastos inherentes a la adquisición, cuando corresponda, excluidos los intereses de la financiación ajena, que hayan sido satisfechos por el adquirente;

c. De este costo se deducirán las cuotas de amortizaciones o depreciaciones, conforme a lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 39 de la presente Ley, aplicadas antes de efectuarse la transmisión o enajenación; y

d. El costo de adquisición a que se refiere este numeral, se actualizará con base en las variaciones del tipo de cambio oficial del córdoba con respecto al dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua. La actualización se aplicará de la siguiente manera:

i. Sobre los montos a que se refieren los literales a. y b. de este numeral, atendiendo al período en que se hayan realizado; y

ii. Sobre las amortizaciones y depreciaciones, atendiendo al período que correspondan.

2. El valor de transmisión será el monto percibido por el transmitente o enajenante, siempre que no sea inferior al valor de mercado, en cuyo caso, prevalecerá este último. De este valor se deducirán los costos de adquisición y gastos inherentes a la transmisión o enajenación, en cuanto estén a cargo del transmitente o enajenante.

En el caso de los bienes sujetos a inscripción ante una oficina pública, la valoración se realizará tomando el precio de venta estipulado en la escritura pública o el valor del avalúo catastral, el que sea mayor.

El IR no será deducible para determinar su base imponible;

3. Cuando el contribuyente no pueda documentar sus costos y gastos, podrá aplicar la alícuota de retención establecida en el artículo 87 de la presente Ley, a la suma equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto percibido, siguiendo las reglas de valoración de los numerales 1 y 2 de este artículo; y

4. En la transmisión de activos de fideicomisos a fideicomisarios o a terceros, la base imponible calculada conforme lo dispuesto en este artículo, será imputada de la siguiente manera:

41. • Artículo 83, fracción b) del numeral 1, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

a. Al fiduciario, en la parte correspondiente al valor aportado por el fideicomitente menos su valor de adquisición; y

b. Al fideicomisario o a terceros, en la parte correspondiente al valor de transmisión al fideicomisario o terceros menos el valor aportado por el fideicomitente.

Artículo 84 · Valoración de transmisiones a título gratuito

Cuando la transmisión sea a título gratuito, la ganancia de capital corresponderá al valor total de la transmisión al precio de mercado, deduciéndose los gastos inherentes a la transmisión.

Concordancia: Reglamento · Artículo 64

Artículo 85 · Período fiscal indeterminado

Las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, no tienen período fiscal determinado, por estar gravadas con retenciones definitivas al momento que se perciban, con base en el artículo 87 de la presente Ley, excepto cuando la Administración Tributaria lo autorice, previa solicitud del contribuyente, para compensar pérdidas con ganancias de capital que hayan ocurrido en el mismo período fiscal, conforme el artículo 86 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 65

Artículo 86 · Compensación y diferimiento de pérdidas

Cuando el contribuyente presente pérdidas de capital, podrá solicitar su compensación, con ganancias del período fiscal inmediato siguiente, previa autorización de la Administración Tributaria. Si el resultado de la compensación fuera negativo, las pérdidas de capital se podrán diferir para aplicarse contra ganancias de capital que se perciban en los tres períodos fiscales siguientes. Su traslado y compensación no serán acumulativos, sino de forma separada e independiente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente.

Artículo 87 · Alícuota del impuesto[42]

La alícuota del IR a pagar sobre las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital es:

1. Diez por ciento (10%), para la renta generada por el financiamiento otorgado por bancos internacionales con grado de inversión, conforme la regulación que sobre la materia defina la

42. • artículo 87 Reformado por el artículo 3 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 87 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

SIBOIF;

2. Quince por ciento (15%), para residentes y no residentes, incluyendo los Fideicomisos;

3. Treinta por ciento (30%), para operaciones con paraísos fiscales; y

4. En la transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, se aplicarán las siguientes alícuotas de retención definitivas del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital:

Equivalente en córdobas del valor del bien en US$		Porcentaje aplicable
De	Hasta	-
0.01	50,000.00	1.00%
50,000.01	100,000.00	2.00%
100,000.01	200,000.00	3.00%
200,000.01	300,000.00	4.00%
300,000.01	400,000.00	5.00%
400,000.01	500,000.00	6.00%
500,000.01	A más	7.00%

Concordancia: Reglamento · Artículo 66

Artículo 88 · IR a pagar

El IR a pagar por las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital, es el monto que resulte de aplicar las alícuotas del impuesto a la base imponible.

Artículo 89 · Retención definitiva[43]

El IR de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, deberá pagarse mediante retenciones definitivas a la Administración Tributaria, en el lugar, forma y plazo que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

Las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las instituciones financieras reguladas o no por la autoridad competente, serán consideradas como retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 67

43. • artículo 89 párrafo segundo Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 90 · Rentas no sujetas a retención

No están sujetas a retención, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital siguientes:

1. Los intereses, comisiones, descuentos y similares, que se paguen o acrediten a las entidades financieras sujetas o no a la vigilancia y supervisión del ente regulador correspondiente; y

2. Las utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio pagado, sobre los que ya se hubiesen efectuados retenciones definitivas.

Artículo 91 · Sujetos obligados a realizar retenciones

Están obligados a realizar retenciones:

1. Los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público;

2. Las personas jurídicas;

3. Las personas naturales responsables recaudadores del IVA e ISC;

4. Los contribuyentes no residentes que operen en territorio nicaragüense con establecimiento permanente; y

5. Las personas naturales y los que determine la Administración Tributaria.

Los agentes retenedores deberán emitir constancia de las retenciones realizadas. Se exceptúa de esta obligación, las representaciones diplomáticas y consulares, siempre que exista reciprocidad, y las misiones y organismos internacionales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 68

Artículo 92 · Declaración, liquidación y pago[44]

Los contribuyentes obligados a retener, deben declarar y pagar a la Administración Tributaria el monto de las retenciones efectuadas, en el lugar, forma y plazo que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo.

44. • artículo 92 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 92 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Concordancia: Reglamento · Artículo 69

Artículo 93 · Regla general

Las operaciones que se realicen entre partes relacionadas, así como las adquisiciones o transmisiones gratuitas, serán valoradas de acuerdo con el principio de libre competencia.

Artículo 94 · Partes relacionadas

1. A los efectos de esta ley, dos personas se consideran partes relacionadas:

a. Cuando una de ellas dirija o controle a la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el cuarenta por ciento (40%) de su capital social o de sus derechos de voto;

b. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen a estas dos personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el cuarenta por ciento (40%) de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas; y

c. Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión. Se entenderá que, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

i. Posea la mayoría de los derechos de voto;

ii.Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;

iii.Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto;

iv.Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración; y

v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este literal “c”, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

2. A los efectos del numeral 1, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

3. También se considerarán partes relacionadas:

a. En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del cuarenta por ciento (40%) en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación;

b. Una persona residente en el país y un distribuidor o agente exclusivo de la misma residente en el extranjero;

c. Un distribuidor o agente exclusivo residente en el país de una entidad residente en el exterior y esta última;

d. Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero; y

e. Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior u otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Artículo 95 · Ámbito objetivo de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de la presente Ley, las disposiciones de este capítulo alcanzan cualquier operación que se realice entre partes relacionadas, entre un residente y un no residente, y entre un residente y aquellos que operen en régimen de zona franca, y tengan efectos en la determinación de la renta imponible del periodo fiscal en que se realiza la operación o en los siguientes.

Artículo 96 · Principio de libre competencia

Las operaciones que se realicen entre partes relacionadas se valorarán por el precio o monto que habrían acordado partes independientes en operaciones comparables en condiciones de libre competencia, incluso cuando las mismas deriven de rentas de capital y ganancias y pérdidas del capital.El valor así determinado, deberá reflejarse en los libros y registros contables del contribuyente.

Artículo 97 · Facultades de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuar los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago del impuesto.

Los ajustes así determinados serán debidamente justificados y notificados al contribuyente y los mismos serán recurribles dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario.

2. Quedar vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país; y

3. En el caso de importaciones de mercancías, comprobar conjuntamente con la Administración Aduanera el valor de transacción, manteniendo cada una sus respectivas competencias.

Artículo 98 · Principio de la realidad económica

La Administración Tributaria respetará las operaciones efectuadas por el contribuyente; sin embargo queda facultada para recalificar la operación atendiendo a su verdadera naturaleza si probara que la realidad económica de la operación difiere de la forma jurídica adoptada por el contribuyente o que los acuerdos relativos a una operación, valorados globalmente, difieren sustancialmente de los que hubieren adoptado empresas independientes, y/o que la estructura de aquella, tal como se presentan impide a la Administración Tributaria determinar el precio de transferencia apropiado.

Artículo 99 · Análisis de comparabilidad

A los efectos de determinar el precio o monto que se habrían acordado en operaciones comparables partes independientes en condiciones de libre competencia, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes. Sólo se podrán comparar entre actividades similares y al mismo nivel que se realizaron.

Toda la información suministrada por el contribuyente, deberá ser catalogada como confidencial a la hora de que la Administración Tributaria lleve a cabo dichos estudios y será manejada como tal para todos los efectos.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existan entre ellas diferencias económicas del sector al que pertenezcan, o de negocios internos o externos significativos que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación o, cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables debidamente justificados.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

a. Las características específicas de los bienes o servicios objeto de la operación;

b. Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis identificando los riesgos asumidos, tales como el riesgo crediticios y ponderando, en su caso, los activos utilizados;

c. Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante;

d. Las características de los mercados de cada una de las partes, de las partes de unidad de decisión u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones; tales como factores internos y externos que afecten el negocio, condiciones de crédito, condiciones de envío, factores políticos, incentivos a la exportación, tratados de doble imposición, necesidades de permanencia en el mercado y/o local y otros afines; y

e. Las estrategias comerciales, tales como las políticas de penetración, estrategias de ventas, permanencia o ampliación de mercados así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso concreto.

El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, determinarán el método de valoración más adecuado en cada caso.

Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí o sean tan continúas que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

Artículo 100 · Métodos para aplicar el principio de libre competencia[45]

1. Para la determinación del valor de las operaciones en condiciones de libre competencia o valor de mercado, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a. Método del precio comparable no controlado: consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

Este método será de uso obligatorio en el caso de importación y exportación de productos y materias primas agropecuarias, mineras y energéticas, con cotización conocida en bolsas de valores internacionales, o cuyo precio se vincule directamente con productos o materias primas que se transen en dichas bolsas. En estos casos, se tomará como precio de referencia para aplicar el método, el valor de cotización en la fecha del término del embarque de la mercadería, o bien, el promedio de los valores de cotizaciones del período que va desde los sesenta (60) días calendarios anteriores hasta los sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha del término del embarque de la mercadería.

45. • artículo 100 Numeral 1 literal a Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

La Administración Tributaria determinará, mediante disposición, la lista de los productos y materias primas comprendidos en el párrafo anterior; la cotización; las bolsas de valores que se tomarán como referencia, así como los ajustes que se aceptarán para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación;

b. Método del costo adicionado: consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta;

c. Método del precio de reventa: consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.

2. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del numeral 1, se aplicará alguno de los métodos descritos en este numeral.

a. Método de la partición de utilidades: consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones.

Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

b. Método del margen neto de la transacción: consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos,

ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.

3. Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.

Artículo 101 · Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas

Los gastos en concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales, o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en este capítulo. La deducción de dichos gastos estará condicionada, además de no deducibilidad de costos o gastos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley, cuando sean procedentes, o que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización, la contraprestación total se distribuirá entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto que atiendan a criterios de proporcionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que éste se preste así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

Artículo 102 · Acuerdos de precios por anticipado

Con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a su realización, la Administración Tributaria podrá establecer un procedimiento para solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA), conforme las normas siguientes:

1. Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones entre personas relacionadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares;

2. Será competente para resolver este procedimiento la unidad especializada de precios de transferencia;

3. La Administración Tributaria podrá aprobar, denegar o modificar la propuesta con la aceptación del contribuyente. Su resolución no será recurrible;

4. Este acuerdo surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro períodos impositivos siguientes al de la

fecha en que comience a surtir efecto.

Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso; y

5. La propuesta a que se refiere este artículo podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días a partir de la solicitud, sin perjuicio de la obligación de resolver el procedimiento de acuerdo con el numeral 3.

Artículo 103 · Información y documentación

Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del IR, la información, los documentos y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el contribuyente, a requerimiento de las Administración Tributaria, deberá aportar aquella documentación e información. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de las Administración Tributaria de solicitar información adicional, para lo cual podrá conceder un plazo de hasta noventa (90) días cuando proceda.

Artículo 104 · Principios generales

1. Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

2. No obstante, el contribuyente sólo deberá aportar la documentación establecida en esta sección, a requerimiento de la Administración tributaria, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción del requerimiento.

Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la administración Tributaria de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones;

3. La información o documentación a que se refiere esta sección deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones. Deberá incluir, en todo caso, la información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre entidades relacionadas y estará formada por:

a. La relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.

b. La relativa al contribuyente.

A los efectos de este capítulo, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

4. Se podrá incluir en la declaración tributaria correspondiente la solicitud de los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que disponga la misma.

Artículo 105 · Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente

La información y documentación relativa al grupo a que se refiere el apartado II del artículo 16 de esta ley, será exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

a. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones que afecten a las del contribuyente;

b. Descripción general de la naturaleza e importe de las operaciones entre las empresas del grupo en cuanto afecten a las operaciones en que intervenga el contribuyente;

c. Descripción general de las funciones y riesgos de las empresas del grupo en cuanto queden afectadas por las operaciones realizadas por el contribuyente, incluyendo cualquier cambio respecto del período anterior;

d. Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten al contribuyente y a sus operaciones relacionadas, así como el detalle del importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización;

e. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiera o, en su defecto, la descripción del método o métodos utilizados en las distintas operaciones;

f. Relación de los contratos de prestación de servicios entre partes relacionadas y cualesquiera otros que el contribuyente sea parte o, no siéndolo, le afecten directamente;

g. Relación de acuerdos de precios por anticipado que afecten a los miembros del grupo en relación con las operaciones descritas;

h. Memoria del grupo o informe anual equivalente.

Artículo 106 · Otras obligaciones del contribuyente

1. La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 94 y comprende:

a. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con el mismo;

b. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.En el caso de servicios, se incluirá una descripción de los mismos con identificación de los distintos servicios, su naturaleza, el beneficio o utilidad que puedan producirle al contribuyente, el método de valoración acordado y su cuantificación, así como, en su caso, la forma de reparto entre las partes;

c. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99; y

d. Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

2. La documentación referida en este artículo podrá presentarse de forma conjunta para todas las partes relacionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior siempre que se respete el grado de detalle que exige el presente artículo.

Artículo 107 · Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito de aplicación[46]

Créase el Impuesto al Valor Agregado, en adelante denominado IVA, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes;

2. Importación e internación de bienes;

3. Exportación de bienes y servicios de conformidad con el art.109 de la presente Ley; y

4. Prestación de servicios y uso o goce de bienes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 71

Artículo 108 · Naturaleza

El IVA es un impuesto indirecto que grava el consumo general de bienes o mercancías, servicios, y el uso o goce de bienes, mediante la técnica del valor agregado.

Artículo 109 · Alícuotas

La alícuota del IVA es del quince por ciento (15%), salvo en las exportaciones de bienes de producción nacional y de servicios prestados al exterior, sobre las cuales se aplicará una alícuota del cero por ciento (0%).

Para efectos de la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), se considera exportación la salida del territorio aduanero nacional de las mercancías de producción nacional, para su uso o consumo definitivo en el exterior. Este mismo tratamiento corresponde a servicios prestados a usuarios no residentes.

Concordancia: Reglamento · Artículo 72

46. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

Artículo 110 · Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del IVA, las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidadesy colectividades, así como los establecimientos permanentes que realicen los actos o actividades aquí indicados.

Se incluyen en esta disposición, los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, cuando éstos adquieran bienes, reciban servicios, o usen o gocen bienes; así mismo, cuando enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce de bienes que no tengan relación con sus atribuciones y funciones de autoridad o de derecho público.

Concordancia: Reglamento · Artículo 73

Artículo 111 · Sujetos exentos[47]

Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;

2. Los Poderes del Estado, en cuanto a donaciones que reciban;

3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;

5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Blanca;

6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente a sus fines religiosos;

7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;

47. • Artículo 111, numerales 3 y 9, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Artículo 125 constitucional citado: derogado por el artículo decimotercero de la Ley N.° 1234. La Gaceta N.° 32, 18/02/2025. Fuente oficial
• Denominación actualizada conforme al artículo 15 de la Ley 1155: en todo el ordenamiento jurídico, «Cruz Roja Nicaragüense» debe leerse «Cruz Blanca». La Gaceta N.° 100, 07/06/2023. Fuente oficial

8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y

9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones

Concordancia: Reglamento · Artículo 74; Artículo 75

Artículo 112 · Condiciones de las exenciones subjetivas[48]

Los sujetos exentos del IVA deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Cuando realicen habitualmente actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, los actos provenientes exclusivamente de tales actividades no estarán exentos del pago de este impuesto;

2. La exención no los excluye de ser fiscalizados por la Administración Tributaria; y

3. Las demás obligaciones tributarias que deban cumplir, tales como: inscribirse, presentar declaraciones, trasladar el impuesto, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra obligación exigida por Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 76

Artículo 113 · Técnica del impuesto

El IVA se aplicará de forma que incida una sola vez sobre el valor agregado de las varias operaciones de que pueda ser objeto un bien, un servicio, o un uso o goce de bienes gravados, mediante la traslación y acreditación del mismo en la forma que adelante se establece.

Concordancia: Reglamento · Artículo 77

Artículo 114 · Traslación o débito fiscal

El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes, reciban los servicios, o hagan uso o goce de bienes. El traslado consistirá en el cobro del monto del IVA establecido en esta Ley, que debe hacerse a dichas personas.

48. • Artículo 112 numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del responsable recaudador.

El IVA no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR de rentas de actividades económicas, ni para efectos de tributos municipales y regionales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 78

Artículo 115 · Autotraslación[49]

Derogado

Artículo 116 · Crédito Fiscal[50]

Constituye crédito fiscal el monto del IVA que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador y el IVA que éste hubiere pagado sobre las importaciones e internaciones de bienes o mercancías, siempre que sea para efectuar operaciones gravadas con la alícuota general o con la alícuota del cero por ciento (0%).

El IVA trasladado al Estado y a empresas públicas adscritas a los ministerios por los responsables recaudadores en las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de obras públicas, tales como: carreteras, caminos, puentes, colegios y escuelas, hospitales, centros y puestos de salud; el valor del impuesto será pagado a través de Certificados de Crédito Tributario, generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.

En el caso de operaciones exentas, el IVA no acreditable será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR de rentas de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 80

Artículo 117 · Acreditación

La acreditación consiste en restar del monto del IVA que el responsable recaudador hubiese trasladado (débito fiscal) de acuerdo con el artículo 114 de la presente Ley, el monto del IVA que le hubiese sido trasladado y el monto del IVA que hubiese pagado por la importación e internación de bienes y servicios (crédito fiscal). El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades, sucesiones, transformación de sociedades y cambio de nombre o razón social.

Concordancia: Reglamento · Artículo 81

49. • artículo 115 Derogado por el artículo 5 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

50. • Artículo 116, epígrafe y párrafo segundo, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 116 párrafo segundo Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 118 · Requisitos de la acreditación

Para que el IVA sea acreditable, se requiere:

1. Que el IVA trasladado al responsable recaudador corresponda a bienes, servicios, o uso o goce de bienes, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes gravados por este impuesto, incluyendo las operaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%);

2. Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes, servicios o uso o goce de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; y

3. Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente, salvo que la Administración Tributaria autorizare formas distintas de acreditación para casos especiales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 82

Artículo 119 · Plazo de acreditación

El IVA trasladado al responsable recaudador, lo acreditará en el mes que realice la compra del bien, reciba el servicio, o uso o goce bienes, al igual que cuando importe o interne bienes o mercancías.

La acreditación del IVA omitida por el responsable recaudador, la imputará a los períodos subsiguientes, siempre que esté dentro del plazo de prescripción. Cuando el responsable recaudador hubiere efectuado pagos indebidos del IVA, podrá proceder de conformidad con el artículo 76 del Código Tributario.

Concordancia: Reglamento · Artículo 83

Artículo 120 · No acreditación

No será acreditable el IVA que grave bienes, servicios o uso o goce de bienes, en los casos siguientes:

1. Enajenaciones de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes exentos; y

2. El autoconsumo no deducible para efectos del IR que grava rentas de actividades económicas.

Artículo 121 · Acreditación proporcional

Cuando el IVA trasladado se utilice para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación del IVA no adjudicable o identificable directamente a las anteriores operaciones, sólo se admitirá por la parte proporcional del IVA en relación al monto de las operaciones gravadas.

Para las exportaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%), se permite la acreditación o devolución del IVA traslado al responsable recaudador, en proporción al valor de los ingresos de dichas exportaciones.

Concordancia: Reglamento · Artículo 84

Artículo 122 · Rebajas, bonificaciones y descuentos

Las rebajas, bonificaciones y descuentos no formarán parte de la base imponible para liquidar el IVA, siempre que consten en la factura emitida o en el documento contable correspondiente.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones y servicios sujetos al pago del impuesto.

Los descuentos por pronto pago, debe disminuir el crédito fiscal en el mes en que le sean otorgados al responsable recaudador, siempre que consten en una nota de crédito o en otro documento contable del proveedor.

Concordancia: Reglamento · Artículo 85

Artículo 123 · Devolución

Toda devolución de bienes gravados que efectúe el responsable recaudador deberá estar debidamente soportada con la documentación contable y requisitos que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Igualmente, el Reglamento establecerá los requisitos para los casos de devolución de IVA recibido por un responsable recaudador sobre servicios gravados cuyo contrato se hubiere revocado.

El responsable recaudador que devuelva los bienes gravados y ya hubiere acreditado el IVA respectivo, debe disminuir el crédito fiscal del periodo en que se realiza la devolución. Por otra parte el responsable recaudador que reciba la devolución de bienes debe disminuir su debito fiscal del periodo en que se recibe la devolución.

Concordancia: Reglamento · Artículo 86

Artículo 124 · Concepto

Para efectos del IVA, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado.También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones, cuando éstas no fueren deducibles del IR de rentas de actividades económicas;

2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;

3. El faltante de bienes en el inventario, cuando éste no fuere deducible del IR de rentas de actividades económicas.

4. El autoconsumo del responsable recaudador y sus empleados, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;

5. Las rebajas, bonificaciones y descuentos cuando no sean imputables como ingresos para el cálculo del IR de rentas de actividades económicas;

6. La destrucción de bienes, mercancías o productos disponibles para la venta, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;

7. La entrega de un bien mobiliario por parte del fabricante a su cliente, utilizando materia prima o materiales suplidos por el cliente;

8. El fideicomiso;

9. La venta de bienes tangibles e intangibles, realizada a través de operaciones electrónicas, incluyendo las ventas por internet, entre otras; y

10. La adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introduzcan libres de tributos mediante exoneración aduanera.

Artículo 125 · Realización del hecho generador

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IVA se realizará al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;

2. Se pague o se abone al precio del bien;

3. Se efectúe su entrega; y

4. Para los demás hechos que se entiendan como enajenación, en el momento en que se realizó el acto.

Concordancia: Reglamento · Artículo 87

Artículo 126 · Base imponible[51]

La base imponible del IVA es el precio de la transacción establecido en la factura o documento respectivo, más toda cantidad adicional por cualquier tributo, servicio o financiamiento no exento de este impuesto y cualquier otro concepto, excepto para los siguientes casos:

1. En la enajenación de los siguientes bienes: bebidas alcohólicas, cerveza, cigarros (puros), cigarritos (puritos), cigarrillos, jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al distribuidor; y

2. En el caso de faltantes de inventarios, destrucción de bienes o mercancías y donaciones no deducibles para efectos del IR de rentas de actividades económicas, la base imponible será el precio consignado en las facturas de bienes o mercancías similares del mismo responsable recaudador o, en su defecto, el valor de mercado, el que sea mayor.

Cuando la enajenación de un bien gravado conlleve la prestación de un servicio no gravado, la base imponible será el valor conjunto de la enajenación y de la prestación del servicio.

Concordancia: Reglamento · Artículo 88; Artículo 216

Artículo 127 · Exenciones objetivas[52]

Están exentas del traslado del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdos ministeriales, las enajenaciones siguientes:

1. Libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, así como los insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos;

2. Medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis, prótesis, equipos de medición de glucosa como lancetas, aparatos o kit de medición y las cintas para medir glucosa, oxígeno para uso clínico u hospitalario, reactivos químicos para exámenes clínicos u hospitalarios de salud humana, sillas de ruedas y otros aparatos diseñados para personas con discapacidad, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarias para la elaboración de estos productos;

3. El equipo e instrumental médico, quirúrgico, optométrico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; incluidas las cintas del tipo de las utilizadas en los dispositivos electrónicos

51. • Artículo 126 numeral 1 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial

52. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• El artículo tercero de la Ley 891 reformó los numerales 2 y 16 del artículo 127. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• El artículo tercero de la Ley 891 adicionó el numeral 25 al artículo 127. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• El artículo quinto de la Ley 891 derogó el numeral 13 del artículo 127 de la versión de 2014. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Artículo 127 reformado íntegramente por el artículo primero de la Ley 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

para el control de los niveles de glucosa en la sangre;

4. Los bienes agrícolas no sometidos a procesos de transformación o envase, siguientes: arroz, maíz, trigo, frijol negro y rojo, tomate, cebolla blanca y amarilla, chiltoma, repollo, papas, banano, plátano, sorgo, soya, caña de azúcar y almendra de palma;

5. El arroz con calidad menor o igual a 80/20, aceite vegetal de soya y palma; sal comestible; azúcar de caña sulfitada, excepto azúcares especiales; y el café molido en presentaciones menores o iguales a 115 gramos;

6. Huevos de gallina, tortilla de maíz, pinol y pinolillo, harina de trigo, pan simple y pan dulce artesanal tradicional, excepto reposterías y pastelerías; levaduras vivas para uso exclusivo en la fabricación del pan simple y pan dulce artesanal tradicional; harina de maíz y harina de soya;

7. Leche modificada, maternizada, íntegra y fluida; preparaciones para la alimentación de lactantes a base de leche; y el queso artesanal;

8. Los animales vivos, excepto mascotas y caballos de raza;

9. Los pescados frescos;

10. Las siguientes carnes que se presenten frescas, refrigeradas o congeladas cuando no sean sometidas a proceso de transformación, embutidos o envase:

a. La carne de res en sus diferentes cortes y despojos, incluso la carne molida corriente; excepto filetes, lomos, costilla, otros cortes especiales y la lengua;

b. La carne de cerdo en sus diferentes cortes y despojos, excepto filetes, lomos, chuletas, costilla y tocino; y

c. La carne de pollo en sus diferentes piezas y despojos, incluso el pollo entero, excepto la pechuga con o sin alas y filetes;

11. Gas butano, propano o una mezcla de ambos, en envase hasta de 25 libras;

12. El petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les haya aplicado el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC) y el Impuesto Especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV);

13. Los bienes mobiliarios usados;

14. La transmisión del dominio de propiedades inmuebles;

15. Los bienes adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera;

16. Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo de los sectores agropecuario, micro, pequeña y mediana empresa, en cuanto a los bienes relacionados directamente a las actividades de dichos sectores;

17. Los billetes y monedas de circulación nacional, los juegos de la Lotería Nacional, los juegos de loterías autorizados, las participaciones sociales, especies fiscales emitidas o autorizadas por el MHCP y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IVA; y

18. Los paneles solares y baterías solares de ciclo profundo utilizados para la generación eléctrica con fuentes renovables y las lámparas y bujías ahorrativas de energía eléctrica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efectos de la aplicación de estas exenciones, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

Concordancia: Reglamento · Artículo 89; Artículo 212

Artículo 128 · Definiciones[53]

Se entiende por importación el ingreso de mercancías procedentes del exterior para uso o consumo en el territorio aduanero nacional, siendo éste el que comprende el espacio aéreo, terrestre y marítimo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; dividido para fines de jurisdicción aduanera en zona primaria y zona secundaria.

La internación es una importación definitiva de mercancías extranjeras, mediante el pago de tributos o la aplicación de exoneración de derechos e impuestos para uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 129 · Realización del hecho generador

Se considera realizado el hecho generador del IVA al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente.

Artículo 130 · Base imponible[54]

En las importaciones o internaciones de bienes, la base imponible del IVA es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos que se recauden al momento de la importación o internación, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exonerado de tributos arancelarios pero no del IVA, excepto en los casos siguientes:

53. • Remisión constitucional: artículo 17 del texto íntegro publicado conforme al artículo decimoquinto de la Ley N.° 1234. La Gaceta N.° 32, 18/02/2025. Fuente oficial

54. • Artículo 130, numerales 1, 2 y 3, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 130 Numeral 3 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Numeral 3 del artículo 130 derogado por el artículo tercero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial

1. En las importaciones ocasionales, la base imponible será la determinada en el párrafo anterior, más el margen de comercialización del treinta por ciento (30%).

Este margen de comercialización no se aplicará para la importación de bienes destinados para uso o consumo propio demostrado ante la Administración Aduanera;

2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos vigentes al momento de la importación o internación, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso.

Concordancia: Reglamento · Artículo 90

Artículo 131 · Exenciones[55]

Están exentas del pago del IVA en las importaciones o internaciones:

1. Los bienes cuya enajenación en el país se encuentren exentos, excepto los bienes enunciados en el numeral 13 del artículo 127 de la presente Ley;

2. Los bienes que se importen conforme la Ley No. 535, “Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero”, publicada en La Gaceta,Diario Oficial No. 101 del 26 de mayo de 2005; la Ley No. 694, “Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 151 del 12 de agosto del 2009; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera;

3. Los bienes que se importen o internen, que conforme la legislación aduanera no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y

4. Los bienes almacenados bajo control aduanero por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia.

Concordancia: Reglamento · Artículo 91

Artículo 132 · Concepto

Son prestaciones de servicios y otorgamientos de uso o goce de bienes, todas aquellas operaciones onerosas o a título gratuito que no consistan en la transferencia de dominio o enajenación de los mismos.

55. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• artículo 131 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Ley N.° 694 derogada por el artículo 38 de la Ley N.° 1210. La Gaceta N.° 141, 02/08/2024. Fuente oficial

Están comprendidos en esta definición, la prestación de toda clase de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, permanentes, regulares, continuos, periódicos o eventuales, tales como:

1. Los servicios profesionales y técnicos prestados por personas naturales;

2. La entrega de una obra inmobiliaria por parte del contratista al dueño, incluyendo la que lleve la incorporación de un bien mueble a un inmueble;

3. El valor de boletos y tiquetes y cualquier cargo por derecho de admisión o ingreso a eventos o locales públicos y privados, así como las cuotas de membresía que otorguen derecho a recibir o enajenar bienes y servicios; y

4. El arrendamiento de bienes y el valor correspondiente a la amortización del canon mensual de los arrendamientos financieros.

Concordancia: Reglamento · Artículo 92

Artículo 133 · Realización del hecho generador

En la prestación de servicios y en el otorgamiento de uso o goce de bienes, el hecho generador del IVA se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;

2. Se pague o abone al precio; o

3. Se exija la contraprestación.

Concordancia: Reglamento · Artículo 93

Artículo 134 · Base imponible[56]

En la prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, la base imponible del IVA será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por cualquier otro concepto, excepto la propina, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la prestación de un servicio o uso o goce de bienes gravado conlleve la enajenación indispensable de bienes no gravados, el IVA recaerá sobre el valor conjunto de la prestación del servicio, uso o goce de bienes y la enajenación.

Concordancia: Reglamento · Artículo 94

56. • El artículo quinto de la Ley 891 derogó el último párrafo del artículo 134. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 135 · Exclusión de servicios del trabajo

No constituye prestación de servicios para efectos del IVA, los contratos laborales celebrados conforme la legislación laboral vigente.

Así mismo, se excluyen los contratos de servicios profesionales y técnicos prestados al Estado en virtud de los cuales se ejerzan en la práctica como relación laboral.

Artículo 136 · Exenciones objetivas[57]

Están exentos del traslado del IVA, los siguientes servicios:

1. Médicos y odontológicos de salud humana, excepto los relacionados con cosmética y estética cuando no se originen por motivos de enfermedad, trastornos funcionales o accidentes que dejen secuelas o pongan en riesgo la salud física o mental de las personas;

2. Las primas pagadas sobre contratos de seguro agropecuario y el seguro obligatorio vehicular establecidos en la Ley de la materia;

3. Espectáculos o eventos deportivos, organizados sin fines de lucro;

4. Eventos religiosos promovidos por iglesias, asociaciones y confesiones religiosas;

5. Transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;

6. Transporte de carga para la exportación, aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo;

7. Enseñanza prestada por entidades y organizaciones, cuya finalidad principal sea educativa;

8. Suministro de energía eléctrica utilizada para el riego en actividades agropecuarias;

9. Suministro de agua potable a través de un sistema público;

10. Los servicios inherentes a la actividad bancaria y de microfinanzas;

11. Los intereses, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero;

12. La comisión por transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores y bolsas agropecuarias, debidamente autorizadas para operar en el país;

13. Los prestados al cedente por los contratos de financiamiento comercial por ventas de cartera de clientes (factoraje);

14. Arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que éstos se proporcionen amueblados; y

15. Arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.

57. • artículo 136 Reformado por el artículo 3 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 136 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Concordancia: Reglamento · Artículo 95

Artículo 137 · Liquidación

El IVA se liquidará en períodos mensuales utilizando la técnica débito- crédito. La Administración Tributaria determinará períodos especiales de liquidación, declaración y pago para casos particulares.

Concordancia: Reglamento · Artículo 96; Artículo 97

Artículo 138 · Declaración

Los responsables recaudadores deben declarar, liquidar y pagar el IVA en la forma, plazo y lugar que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 97

Artículo 139 · Pago[58]

El saldo del IVA liquidado en la declaración se pagará:

1. En la enajenación de bienes, prestación de servicios, o uso o goce de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria, a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al período gravado; o en plazos menores conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;

2. En la importación o internación de bienes o mercancías, en la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente, previo al retiro de los bienes o mercancías del recinto o depósito aduanero; y

3. En la enajenación posterior a la importación o internación de bienes o mercancías con exoneración aduanera.

Concordancia: Reglamento · Artículo 98

Artículo 140 · Compensación y devolución de saldos a favor

Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario.

Podrán ser sujetos de compensación o devolución, los casos siguientes:

58. • artículo 139 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

1. Las enajenaciones con la alícuota del cero por ciento (0%);

2. Las enajenaciones de bienes, prestaciones de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes a personas exentas, exoneradas y a las personas naturales y jurídicas que adquieran los materiales, materia prima y bienes intermedios incorporados físicamente en la elaboración de los productos contemplados en el numeral 17

del artículo 127 de esta Ley; y

3. Los responsables recaudadores que el Estado pague el débito fiscal a través de certificados de crédito tributario a que se refiere el artículo 116 de esta ley. Para los casos mencionados en los numerales anteriores, se establece la compensación con otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento, previa verificación de ese saldo por la Administración Tributaria.

Si después de la compensación de otros adeudos de IVA resultare un saldo a favor, la Administración Tributaria aprobará su reembolso en un cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles de la fecha de solicitud efectuada por el contribuyente y el restante cincuenta por ciento (50%) a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha del primer reembolso. Estos reembolsos son sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria y de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario.

Concordancia: Reglamento · Artículo 99; Artículo 211

Artículo 141 · Obligación de trasladar

Serán sujetos del impuesto con obligación de trasladarlo a los adquirentes, usuarios de servicios y de bienes, los responsables recaudadores de este impuesto que lleven a efecto de modo independiente, habitual u ocasionalmente enajenaciones, importaciones o internaciones, prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes, aún cuando no sean actividades con fines de lucro.

Se excluyen de la obligación anterior a los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, por sus actos o actividades de autoridad o derecho público.

Artículo 142 · Actos ocasionales[59]

Cuando se enajene un bien, se preste un servicio o se otorgue el uso o goce de un bien en forma ocasional que esté afecto al pago del IVA, el responsable recaudador lo declarará, liquidará y pagará en la forma, plazo y lugar que determine la Administración Tributaria, según la naturaleza de la operación gravada.

59. • artículo 142 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

Artículo 143 · Otras obligaciones[60]

Los responsables recaudadores del IVA tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse ante el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas, como responsables recaudadores del IVA a partir de la fecha en que efectúen operaciones gravadas;

2. Responder solidariamente por el importe del IVA no trasladado;

3. Extender factura o documento, por medios manuales o electrónicos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el IVA que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. Si el responsable recaudador no hiciere la separación, se le liquidará el IVA sobre el valor de la factura o documento respectivo, salvo que estuviere autorizado por la Administración Tributaria;

4. Consignar en la factura o documento respectivo, el número RUC de los clientes que sean responsables recaudadores del IVA o del ISC, agentes retenedores del IR y contribuyentes sujetos al régimen de cuota fija;

5. Llevar los libros de contabilidad y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones e internaciones, producción y ventas de bienes o mercancías gravados, exentos y exonerados del IVA, conforme lo establece la legislación mercantil, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes sobre la materia;

6. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);

7. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;

8. Mantener copia de la declaración de exportación a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país;

9. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;

10. Mantener en lugar visible del establecimiento, la lista de precios de los bienes o mercaderías que vendiere o de los servicios que prestare;

11. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IVA, emitida por la Administración Tributaria;

60. • Artículo 143, numeral 2, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

12. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes afectos al IVA;

13. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación de bienes o mercancías; y

14. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y aduaneras; las normas reglamentarias; y las disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Administración Tributaria en materia de IVA.

Concordancia: Reglamento · Artículo 100

Artículo 144 · Responsabilidad solidaria de los representantes

Los representantes de personas no residentes en el país, sea cual fuere la naturaleza de su representación, con cuya intervención efectúe actividades gravadas con el IVA, están obligados, con responsabilidad solidaria, al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 145 · Obligaciones para importadores

Los importadores, además de las obligaciones indicadas en este Título, deberán:

1. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o mercancías gravados con este impuesto; y

2. Presentar los documentos oficiales que amparen sus importaciones o internaciones.

Artículo 146 · Cierre de operaciones

El responsable recaudador que cierre operaciones está obligado a:

1. Liquidar, declarar y enterar el IVA correspondiente sobre los bienes gravados que tenga en existencia, a precio de costo o mercado, el más bajo;

2. Notificar por escrito a la Administración Tributaria el cierre de sus operaciones; y

3. Cumplir con los requisitos del cierre de operaciones que establezca la Administración Tributaria, a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 147 · Pago en especie, dación en pago, permuta y donaciones

Cuando el pago que reciba el responsable recaudador sea total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el valor de mercado, y en su defecto el valor del avalúo practicado por la Administración Tributaria.

En las permutas, daciones en pago y pagos en especie, el IVA se pagará sobre cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio prestado.

Artículo 148 · Omisiones y faltantes

Cuando se omita registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando al costo de la adquisición, el porcentaje o margen de comercialización del contribuyente o, en su defecto, el margen normal de actividades similares.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes de inventarios.

Concordancia: Reglamento · Artículo 101

Artículo 149 · Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito[61]

Créase el Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante denominado ISC, el cual grava los actos realizados en el territorio nicaragüense sobre las actividades siguientes:

1. Enajenación de bienes;

2. Importación e internación de bienes; y

3. Exportación de bienes de conformidad con el art. 151 de la presente Ley.

El ISC no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal, pero será parte de la base imponible del IVA.

Artículo 150 · Naturaleza[62]

El ISC es un impuesto indirecto que grava el consumo selectivo de bienes o mercancias, identificadas y clasificadas arancelariamente en los Anexos I y II de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 104

61. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

62. • artículo 150 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 151 · Alícuotas[63]

Cuota específica para 2026: C$64.00 por litro de alcohol, además del componente ad valorem. Los C$50.00 del texto legal son la cuota base de 2019, sujeta a actualización anual.

Las alícuotas sobre los bienes gravados con el ISC, están contenidas en los Anexos I y II, bienes gravados con el ISC, que forman parte de la presente Ley.

En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, estará conformado por una alícuota ad valorem establecida en el Anexo II y una cuota específica de cincuenta córdobas (C$ 50.00) por cada litro de alcohol. Este monto será actualizado anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles. La actualización del monto será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.

Las exportaciones de bienes están gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%).

Artículo 152 · Sujetos pasivos[64]

Están sujetos a las disposiciones de este Título:

1. El fabricante o productor, en la enajenación de bienes gravados;

2. El ensamblador y el que encarga a otros la fabricación o producción de bienes gravados;

3. Las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, que importen o introduzcan bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe la importación o introducción;

4. El fabricante o productor, en la enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico; y

5. El importador en la importación y en la primera enajenación de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Concordancia: Reglamento · Artículo 105

63. • artículo 151 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Estas cuotas se actualizan cada año mediante acuerdo del MHCP. La ley dispone su cálculo y publicación durante los primeros veinte días de diciembre del año previo; para liquidar el impuesto debe consultarse el acuerdo y período aplicables. Para 2026, el Acuerdo Ministerial 011-2025 establece C$64.00 por litro de alcohol desde el 01/01/2026; fue publicado en La Gaceta N.° 4, 09/01/2026, p. 121. Fuente oficial

64. • artículo 152 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 153 · Exenciones subjetivas[65]

Están exentos del pago del ISC, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;

2. Los Poderes de Estado, en cuanto a donaciones que reciban;

3. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales, gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;

5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Blanca;

6. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica en cuanto a los bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;

7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;

8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y

9. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Concordancia: Reglamento · Artículo 106; Artículo 107

65. • Artículo 153, numerales 3 y 9, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• Artículo 125 constitucional citado: derogado por el artículo decimotercero de la Ley N.° 1234. La Gaceta N.° 32, 18/02/2025. Fuente oficial
• Denominación actualizada conforme al artículo 15 de la Ley 1155: en todo el ordenamiento jurídico, «Cruz Roja Nicaragüense» debe leerse «Cruz Blanca». La Gaceta N.° 100, 07/06/2023. Fuente oficial

Artículo 154 · Condiciones para las exenciones subjetivas[66]

Los sujetos exentos del ISC deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Cuando adquieran, importen o internen bienes gravados que se utilicen en actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes, no estarán exentos del pago de este impuesto;

2. La exención no los excluye de ser fiscalizados por la Administración Tributaria; y

3. Las demás obligaciones tributarias que deban cumplir, tales como: inscribirse, presentar declaraciones, trasladar el impuesto, suministrar información sobre sus actividades con terceros y cualquier otra obligación o exigida por Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 108

Artículo 155 · Técnica del impuesto

El ISC grava la enajenación, importación e internación de bienes y se aplicará de forma que incida una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto un bien gravado, mediante la traslación y acreditación del ISC pagado sobre materia prima e insumo utilizadas en el proceso productivo de bienes gravados con este impuesto, excepto el azúcar, que está gravada con una alícuota ad valorem en el precio, sin derecho a la acreditación.

Concordancia: Reglamento · Artículo 109

Artículo 156 · Traslación o débito fiscal

El responsable recaudador trasladará el ISC a las personas que adquieran los bienes gravados. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas, conforme las alícuotas y cuotas del ISC establecidas en la presente Ley.

El ISC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR de rentas de actividades económicas, ni para efectos de tributos municipales y regionales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 110

66. • artículo 154 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 157 · Crédito fiscal[67]

Constituye crédito fiscal el monto del ISC que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador o que éste hubiere pagado en importaciones o internaciones sobre materia prima e insumos utilizados en el proceso productivo de bienes gravados, así como aquellos bienes finales importados gravados con este impuesto y cuya enajenación esté sujeta al precio al distribuidor.

En el caso de operaciones exentas, el ISC será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR.

Artículo 158 · Acreditación

La acreditación consiste en restar del monto del ISC, que el responsable recaudador hubiese trasladado (débito fiscal) de acuerdo con el artículo 156 de la presente Ley, el monto del ISC que le hubiese sido trasladado y el monto del ISC que hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios (crédito fiscal).

El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo en el caso de fusión de sociedades, sucesiones, transformación de sociedades y cambio de nombre o razón social.

En el caso de operaciones exentas, el ISC será considerado como costo o gasto deducible para efectos del IR de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 111

Artículo 159 · Requisitos para la acreditación

Para que el ISC sea acreditable, se requiere:

1. Que el ISC trasladado al responsable recaudador corresponda a bienes necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes gravados por este impuesto, incluyendo las operaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%);

2. Que las erogaciones correspondan a adquisiciones de bienes deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas; y

3. Que esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en el documento legal correspondiente, salvo que la Administración Tributaria autorizare formas distintas de acreditación para casos especiales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 112

67. • Artículo 157 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial
• Artículo 157, párrafo primero, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 160 · Plazos de acreditación

El ISC trasladado al responsable recaudador, lo acreditará en el mes que realice la compra del bien, reciba el servicio o uso o goce bienes, al igual que cuando importe o interne bienes o mercancías.

La acreditación del ISC omitida por el responsable recaudador, la imputará a los períodos subsiguientes, siempre que esté dentro del plazo de prescripción. Cuando el responsable recaudador hubiere efectuado pagos indebidos del ISC, podrá proceder de conformidad con el artículo 76 del Código Tributario.

Concordancia: Reglamento · Artículo 113

Artículo 161 · No acreditación

No será acreditable el ISC que grave la enajenación de bienes exentos y el autoconsumo.

Las personas naturales y jurídicas no obligadas al traslado del ISC, no podrán acreditar el ISC que paguen en la adquisición, importación o internación de bienes, el cual formará parte del costo y gasto del bien final del IR de actividades económicas.

Artículo 162 · Acreditación proporcional

Cuando el ISC trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del ISC que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas.

Para las exportaciones gravadas con la alícuota del cero por ciento (0%), se permite la acreditación o devolución del ISC pagado por el responsable recaudador, en proporción al valor de los ingresos de dichas exportaciones.

Concordancia: Reglamento · Artículo 114

Artículo 163 · Rebajas, bonificaciones y descuentos[68]

Las rebajas, bonificaciones y descuentos, no formarán parte de la base imponible para liquidar el ISC, siempre que se consignen en la factura emitida, o en el documento contable correspondiente.

Las rebajas, bonificaciones y descuentos que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto.

68. • artículo 163 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Concordancia: Reglamento · Artículo 115

Artículo 164 · Devolución

Toda devolución de bienes gravados al responsable recaudador, deberá estar debidamente soportada con la documentación contable y requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

El responsable recaudador que devuelva los bienes gravados y ya hubiere acreditado el ISC respectivo, debe disminuir el crédito fiscal del periodo en que se realiza la devolución. Por otra parte el responsable recaudador que reciba la devolución de bienes debe disminuir su debito fiscal del periodo en que se recibe la devolución.

Concordancia: Reglamento · Artículo 116

Artículo 165 · Concepto

Para los efectos del ISC, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado.También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones cuando éstas no fueren deducibles del IR de rentas de actividades económicas;

2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;

3. El faltante de bienes en el inventario, cuando éste no fuere deducible del IR de rentas de actividades económicas;

4. El autoconsumo de la empresa y sus funcionarios, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;

5. Los descuentos o rebajas y las bonificaciones, cuando excedan el monto anual permitido;

6. La destrucción de mercancías o productos disponibles para la venta, cuando no sea deducible del IR de rentas de actividades económicas;

7. La entrega de un bien mueble por parte del fabricante a su cliente, utilizando materiales suplidos por el cliente;

8. La venta de bienes tangibles e intangibles, realizada a través de operaciones electrónicas, incluyendo las ventas por internet, entre otras; y

9. La adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera.

Concordancia: Reglamento · Artículo 117

Artículo 166 · Realización del hecho generador

En la enajenación de bienes, el hecho generador del ISC se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;

2. Se pague o abone al precio del bien; y

3. Se efectúe su entrega.

Artículo 167 · Base imponible[69]

En la enajenación de bienes, la base imponible del ISC será el precio de venta del fabricante o productor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. En la enajenación de los bienes siguientes: jugos, refrescos, aguas gaseadas y aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas y bebidas energéticas, la base imponible será el precio al distribuidor.

a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible:

i. Para el ad valorem será el precio al distribuidor; y

ii. Para la cuota específica será el litro de alcohol; y

b. En el caso de los cigarros (puros), cigarritos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.

2. En el caso de faltantes de inventarios, destrucción de bienes o mercancías y donaciones no deducibles del IR de rentas de actividades económicas, la base imponible será el precio consignado en las facturas de las mercancías similares de la misma empresa, o, en su defecto, el valor de mercado, el que sea mayor.

Concordancia: Reglamento · Artículo 118; Artículo 119

Artículo 168 · Exenciones objetivas[70]

Están exentos del traslado del ISC:

69. • artículo 167 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Artículo 167 numeral 1 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial

70. • artículo 168 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

1. Los bienes no contenidos en los Anexos I y II de la presente Ley; y

2. Los bienes enajenados y adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera.

Concordancia: Reglamento · Artículo 120

Artículo 169 · Concepto

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes tangibles extranjeros y la adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron libre de impuestos mediante exoneración aduanera, para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 170 · Realización del hecho generador

Se considera realizado el hecho generador del ISC al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero correspondiente.

Artículo 171 · Base imponible[71]

En las importaciones o internaciones de bienes, la base imponible del ISC es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros impuestos, sean arancelarios, de consumo o no arancelarios que se recauden al momento de la importación o internación, excepto el IVA, y los demás gastos que figuren en la declaración o formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador del bien esté exento de impuestos arancelarios pero no del ISC, excepto para los casos siguientes:

1. En las importaciones o internaciones para uso o consumo propio, la base imponible es la establecida en el párrafo anterior;

2. En la enajenación de bienes importados o internados previamente con exoneración aduanera, la base imponible es el valor en aduana, más toda cantidad adicional por otros tributos vigentes al momento de la importación o internación, menos la depreciación, utilizando el método de línea recta, en su caso; y

3. En las importaciones o internaciones de los siguientes bienes:

a. En el caso de las bebidas alcohólicas, vinos y cervezas la base imponible para la cuota específica será el litro de alcohol.

71. • Artículo 171, numeral 2, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 171 Numeral 3 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Artículo 171, primer párrafo e inciso a) del numeral 3, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial

b. En el caso de los cigarros (puros), cigarritos (puritos) y cigarrillos la base imponible será de acuerdo a lo establecido en los artículos 189 y 190 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 121

Artículo 172 · Exenciones[72]

Están exentos del pago del ISC:

1. Los sujetos exentos del ISC en la enajenación de bienes, conforme se describen en artículo 153;

2. Los bienes que se importen conforme Ley No. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero; Ley No. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas; y el menaje de casa de conformidad con la legislación aduanera;

3. Los bienes que se importen o internen, que conforme la legislación aduanera no llegasen a consumarse, sea temporal, reimportación de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo; y

4. Los bienes que sean adquiridos por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres, de conformidad con la ley de la materia y la legislación aduanera.

Concordancia: Reglamento · Artículo 122

Artículo 173 · ISC al azúcar[73]

El azúcar y sacarosa están gravadas con una alícuota de ISC porcentual sobre el precio, y no podrá gravarse en su enajenación, importación o internación con ningún otro tributo regional o municipal.

Concordancia: Reglamento · Artículo 123

Artículo 174 · Sujetos obligados

Están sujetos a las disposiciones de este Capítulo las personas naturales o jurídicas, fideicomisos, fondos de inversión, entidades y colectividades, así como los establecimientos permanentes que realicen los actos o actividades indicados en el mismo Capítulo, el fabricante o productor que enajene bienes gravados y quienes importen o internen bienes gravados, o en cuyo nombre se efectúe su importación o internación.

72. • Ley N.° 694 derogada por el artículo 38 de la Ley N.° 1210. La Gaceta N.° 141, 02/08/2024. Fuente oficial

73. • artículo 173 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 175 · Base imponible

La base imponible del ISC al azúcar para todos los sujetos, es el precio de venta del fabricante o productor.

Concordancia: Reglamento · Artículo 124

Artículo 176 · Alícuota del azúcar[74]

La alícuota del ISC al azúcar y sacarosa es del dos por ciento (2%) y será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 173 de la presente Ley.

Artículo 177 · Distribución de la recaudación del ISC al azúcar

La recaudación de este impuesto será asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la siguiente forma:

Un 50% del total recaudado será distribuido proporcionalmente de acuerdo al monto de su producción entre las Municipalidades en donde operen físicamente los ingenios azucareros, de acuerdo a sus entregas o ventas en fábrica; el remanente de la recaudación será distribuido en proporción directa al monto de las ventas efectuadas en cada Municipalidad, sin tomar en cuenta la intervención de los canales de distribución inicial de los propios ingenios azucareros.

Artículo 178 · Liquidación

El ISC se liquidará en períodos mensuales utilizando la técnica débito- crédito. La Administración Tributaria determinará períodos especiales de liquidación, declaración y pago para casos particulares.

Concordancia: Reglamento · Artículo 125

Artículo 179 · Declaración y pago

Los responsables recaudadores deben liquidar, declarar y pagar el ISC en la forma, monto, lugar y plazo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 126

74. • artículo 176 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 176 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 180 · Pago[75]

El ISC se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al período gravado; o en menores plazos conforme se establezca en el Reglamento de la presente Ley;

2. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero; y

3. En la enajenación posterior a la importación o internación de bienes o mercancías con exoneración aduanera, el pago se hará de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 127

Artículo 181 · Compensación y devolución de saldos a favor

Si en la declaración del período mensual resultare un saldo a favor, éste se imputará a los períodos subsiguientes, siempre que dicho saldo esté dentro del plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario.

En el caso de exportaciones, el saldo a favor del exportador será aplicado previa solicitud, mediante crédito compensatorio, a otras obligaciones tributarias exigibles por orden de su vencimiento. Si después de esta aplicación resultare un saldo a favor, el contribuyente solicitará la devolución ante la Administración Tributaria.

También tendrán derecho a compensación o reembolso de saldo a favor, los responsables recaudadores que enajenen bienes a personas exoneradas de este impuesto.

Concordancia: Reglamento · Artículo 128; Artículo 211

Artículo 182 · Otras obligaciones

Los responsables recaudadores del ISC tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse ante el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas, como responsables recaudadores del ISC a partir de la fecha en que efectúen operaciones gravadas, sean importadores o fabricantes de bienes gravados con ISC;

2. Responder solidariamente por el importe del ISC no trasladado;

75. • artículo 180 Numeral 1 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

3. Extender factura o documento, por medios manuales o electrónicos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, incluido el ISC en el precio o valor facturado o por separado cuando otro responsable recaudador lo solicite, en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

4. Llevar los libros de contabilidad y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones e internaciones, producción y ventas de bienes o mercancías gravados, exentos y exonerados del ISC, conforme lo establece la legislación mercantil, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes sobre la materia;

5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);

6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, hubieren o no realizado operaciones;

7. Mantener copia de sus formularios con declaraciones de exportación; a falta de éstos, se considerará que los bienes han sido enajenados en el país.

8. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;

9. Mantener en lugar visible del establecimiento, la lista de precios de los bienes o mercancías que vendiere;

10. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del ISC, emitida por la Administración Tributaria;

11. Presentar mensualmente ante la Administración Tributaria la lista de precios de venta al distribuidor, mayorista, detallista y consumidor, y también sus volúmenes de ventas mensuales;

12. Presentar ante la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes gravados con ISC;

13. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación de bienes o mercancías gravados con ISC; y

14. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y aduaneras; las normas reglamentarias; y las disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Administración Tributaria en materia de ISC.

Concordancia: Reglamento · Artículo 129

Artículo 183 · Responsabilidad solidaria de los representantes

Los representantes de personas no residentes en el país, sea cual fuere la naturaleza de su representación, con cuya intervención efectúe actividades gravadas con el ISC, están obligados, con responsabilidad solidaria, al cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Título.

Artículo 184 · Cierre de operaciones

El responsable recaudador que cierre operaciones está obligado a:

1. Liquidar, declarar y enterar el ISC correspondiente sobre los bienes gravados que tenga en existencia, a precio de costo o mercado, el más bajo;

2. Notificar por escrito a la Administración Tributaria el cierre de sus operaciones; y

3. Cumplir con los requisitos del cierre de operaciones que establezca la Administración Tributaria, a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 185 · Pago en especie, dación en pago, permuta y donaciones

Cuando el pago que reciba el responsable recaudador sea total o parcialmente en bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el valor de mercado, y en su defecto el valor del avalúo practicado por la Administración Tributaria.

En las permutas, daciones en pago y pagos en especie, el ISC se pagará sobre cada bien cuya propiedad se transmita.

Artículo 186 · Omisiones y faltantes[76]

Cuando se omita registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando al costo de la adquisición, el porcentaje o margen de comercialización del contribuyente o, en su defecto, el margen normal de actividades similares.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes de inventarios.

76. • Epígrafe del Capítulo VI del Título III reformado por el artículo primero de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 187 · Hecho generador y su realización[77]

Los cigarrillos, cigarros (puros), cigarritos (puritos) y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos están gravados con Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco, en adelante denominado IECT, al realizarse los siguientes actos:

1. La importación o internación; y

2. La enajenación de la producción nacional.

Concordancia: Reglamento · Artículo 130

Artículo 188 · Sujetos obligados[78]

Son contribuyentes del IECT, las personas naturales o jurídicas que fabriquen y enajenen, importen o internen cigarrillos, cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos.

Artículo 189 · Base imponible[79]

La base imponible del IECT de cigarrillos, es el millar (1,000) de cigarrillos, o su equivalente por unidad. En el caso de los cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos la base imponible es el peso medido por cada kilogramo.

Concordancia: Reglamento · Artículo 131

Artículo 190 · Tarifa[80]

La tabla corresponde exclusivamente a 2019, 2020 y 2021. Desde 2022 la cuota se actualiza anualmente conforme al artículo 191; esta tabla no expresa la cuota de 2026.

La cuota del IECT, aplicable a partir del 1 de enero de cada año, será la siguiente:

77. • artículo 187 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

78. • artículo 188 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

79. • artículo 189 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

80. • artículo 190 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Para períodos a partir de 2022 debe verificarse el acuerdo anual del MHCP previsto en el artículo 191; no deben prolongarse automáticamente los importes de 2021 ni calcularse una cuota sin contrastarla con la publicación oficial. Fuente oficial

Año	Cuota en Córdobas	
	Cigarrillos	Cigarros, cigarritos y picadura de tabaco
2019	2,000.00	1,335.00
2020	2,500.00	1,670.00
2021	3,450.00	2,300.00

La cuota del IECT será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 187 de la presente Ley.

Artículo 191 · Actualización y publicación de la cuota del IECT[81]

La cuota del IECT se actualiza año con año. Consultá el acuerdo del MHCP correspondiente al período que se va a liquidar.

La cuota del IECT será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2022, tomando el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los últimos doce meses disponibles.

La actualización de la cuota del IECT será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.

Concordancia: Reglamento · Artículo 133

Artículo 192 · Obligaciones[82]

Los responsables recaudadores del IECT, están sujetos a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable.

Artículo 193 · Creación y hecho generador

Créase el Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles, en adelante denominado IECC, que grava la enajenación, importación o internación de bienes derivados del petróleo.

81. • artículo 191 párrafo primero Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Se armoniza editorialmente la denominación del segundo párrafo a IECT (cigarrillos y otros productos de tabaco), conforme a los artículos 187 a 190 y la Ley 987. Esta ley reformó expresamente el primer párrafo del artículo 191; la armonización del segundo no se presenta como una reforma literal. Fuente oficial
• Estas cuotas se actualizan cada año mediante acuerdo del MHCP. La ley dispone su cálculo y publicación durante los primeros veinte días de diciembre del año previo; para liquidar el impuesto debe consultarse el acuerdo y período aplicables. Fuente oficial

82. • artículo 192 párrafo primero Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

El IECC no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del IR o tributos de carácter municipal.

Concordancia: Reglamento · Artículo 135

Artículo 194 · IECC Conglobado

Los bienes derivados del petróleo, contenidos en el artículo 195 de la presente Ley, estarán gravados con un impuesto específico a los combustibles como impuesto conglobado, o de monto único por unidad de medida.

Salvo por el IEFOMAV, los bienes derivados del petróleo no podrán gravarse en su enajenación, importación e internación con ningún otro tributo, incluyendo los regionales, locales o municipales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 136

Artículo 195 · Tarifas conglobadas de los bienes derivados del petróleo[83]

A los bienes derivados del petróleo se les aplicará la tarifa conglobada del IECC siguiente:

Producto	Litro	
	Pacífico/ Centro	Caribe
TURBO JET (Aeropuerto)	US$ 0.0023	US$ 0.0023
AV GAS	US$ 0.2384	US$ 0.2384
GASOLINA PREMIUM	US$ 0.1845	US$ 0.1845
GASOLINA REGULAR	US$ 0.1837	US$ 0.1131
VARSOL	US$ 0.0456	US$ 0.0456
KEROSENE	US$ 0.1115	US$ 0.0579
DIESEL	US$ 0.1430	US$ 0.1081
FUEL OIL PARA ENERGÍA	Exento	Exento
FUEL OIL OTROS	US$ 0.0498	US$ 0.0498
ASFALTO	US$ 0.1230	US$ 0.1230

83. • artículo 195 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

La tarifa conglobada del IECC será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en la tabla anterior. Para efecto del pago del IECC en Córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba respecto al Dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Artículo 196 · Sujetos obligados

Son contribuyentes del IECC, en la enajenación de bienes, la importación e internación de bienes, según corresponda, las personas naturales y jurídicas, fabricantes o importadoras de los bienes derivados del petróleo contenidos en el artículo 198 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 137

Artículo 197 · Sujetos exentos

Estarán exentos de que se les aplique el IECC, las empresas de generación eléctrica, en cuanto a las enajenaciones e importaciones utilizadas para la generación de energía eléctrica, conforme lo establecido en el artículo 131 de la Ley No. 272, “Ley de Industria Eléctrica”, cuyo texto consolidado fue aprobado por Decreto A. N. No. 6487 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012.

Artículo 198 · Naturaleza[84]

El IECC grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo comprendidos en el artículo 195 de la presente Ley.

El fabricante o productor efectuará el traslado del IECC en su primera enajenación al adquirente, excepto cuando esta se realice a un distribuidor local mayorista, en cuyo caso dicho distribuidor deberá recaudar el impuesto en la subsiguiente enajenación que realice.

Concordancia: Reglamento · Artículo 138

Artículo 199 · No acreditación

Las personas naturales y jurídicas no podrán acreditar el IECC pagado en la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo, el que formará parte del costo o gasto del bien final para el cálculo de la renta neta de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 139

84. • artículo 198 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 200 · Concepto

Para los efectos del IECC, se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer del bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado.También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones y bonificaciones;

2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;

3. El faltante y la merma no permisible de los bienes en el inventario, cuando éstos no fueren deducibles del IR de actividades económicas; y

4. El autoconsumo para la empresa, cuando no sea deducible para fines del IR de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 140

Artículo 201 · Realización del hecho generador

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IECC se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;

2. Se pague o abone al precio del bien;

3. Se efectúe su entrega;

4. Se cuantifiquen los faltantes y mermas; y

5. Se destinen bienes para autoconsumo de la empresa y sus funcionarios.

Artículo 202 · Base Imponible

La base imponible del IECC es el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

Concordancia: Reglamento · Artículo 141

Artículo 203 · Concepto

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes derivados del petróleo procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el país.

Artículo 204 · Realización del hecho generador

Se considera realizado el hecho generador del IECC al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente, excepto para los fabricantes o distribuidores domiciliados de bienes derivados del petróleo, para quienes el hecho generador del IECC ocurrirá al momento de su enajenación interna.

Concordancia: Reglamento · Artículo 141

Artículo 205 · Base imponible

En la importación o internación de bienes derivados del petróleo, la base imponible de este impuesto será el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

Artículo 206 · Liquidación, declaración y pago

Los responsables recaudadores deberán liquidar, declarar y pagar el IECC en la forma, monto, lugar y plazo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 142; Artículo 143; Artículo 144

Artículo 207 · Formas de pago

El IECC se pagará de la siguiente forma:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará a la Administración Tributaria mediante anticipos o pagos a cuenta; y

2. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero, excepto cuando se trate de responsables recaudadores de este impuesto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá la carta ministerial correspondiente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 144

Artículo 208 · Obligaciones

Los responsables recaudadores del IECC de combustibles, están sujetas a las mismas obligaciones de los responsables del ISC establecidas en este Título, en lo aplicable.

Artículo 209 · Creación y hecho generador

Créase el impuesto especial para el financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial, en adelante (IEFOMAV) que será aplicable a la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo que se especifican en el artículo 224 de la presente Ley.

El impuesto grava la enajenación realizada por las personas naturales y jurídicas, fabricantes, importadores y distribuidores de los bienes derivados del petróleo a las estaciones de servicio al público o de uso particular para transporte terrestre, así como los bienes destinados al autoconsumo de los fabricantes e importadores.

Concordancia: Reglamento · Artículo 146

Artículo 210 · Objeto

El presente impuesto especial tiene por objeto asegurar los recursos financieros del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), en concordancia con la Ley No. 355, “Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 21 de agosto del año 2000 y su Reglamento, para ejecutar los distintos proyectos de mantenimiento de la Red Vial a nivel nacional.

Artículo 211 · Impuesto especial

Los bienes derivados del petróleo, que se especifican en el artículo 224 de la presente Ley, estarán gravados con un impuesto especial específico a los combustibles (IEFOMAV), de monto único por unidad de medida.

Artículo 212 · Sujetos obligados

Serán sujetos obligados del IEFOMAV, en la enajenación, importación e internación de bienes, según corresponda, las personas naturales y jurídicas, fabricantes o importadoras de los bienes derivados del petróleo gravados con la tarifa contenida en el artículo 225 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 147

Artículo 213 · Obligación de pago

Todo sujeto que adquiera bienes derivados del petróleo para transporte terrestre, estará obligado a que se le aplique el IEFOMAV y, por tanto, deberá pagar este impuesto.

Concordancia: Reglamento · Artículo 147

Artículo 214 · Enajenaciones no sujetas al IEFOMAV

No estarán sujetas al pago del IEFOMAV, las enajenaciones realizadas por los fabricantes e importadores de derivados del petróleo a las estaciones de servicio al público o de uso particular para transporte aéreo, marítimo, lacustre y fluvial. Cuando estas mismas estaciones realicen enajenaciones de combustible destinado al transporte terrestre, quedarán gravadas con el impuesto en la proporción de ventas correspondiente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 147

Artículo 215 · Naturaleza[85]

El IEFOMAV grava por una sola vez la enajenación, importación e internación de los bienes derivados del petróleo siguientes: gasolina premium, gasolina regular y diésel.

Artículo 216 · No acreditación

Las personas naturales y jurídicas no podrán acreditarse el IEFOMAV pagado en la enajenación, importación o internación de los bienes derivados del petróleo, el que formará parte del costo del bien final, para el cálculo de la renta neta de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 148

Artículo 217 · Concepto

Para los efectos del IEFOMAV, se entiende por enajenación la venta que realicen los fabricantes o distribuidores, personas naturales y jurídicas, de bienes derivados del petróleo a estaciones de servicio o de uso particular, ya sea mediante todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer del bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, exista o no un precio pactado. También se entenderá por enajenación:

1. Las donaciones;

2. Las adjudicaciones a favor del acreedor;

3. El faltante y la merma no permisible de los bienes en el inventario, cuando éstos no fueren deducibles del IR de rentas de actividades económicas; y

4. El autoconsumo, para la empresa, cuando sea deducible para fines del IR de rentas de actividades económicas.

85. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• artículo 215 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Concordancia: Reglamento · Artículo 149

Artículo 218 · Realización del hecho generador

En la enajenación de bienes, el hecho generador del IEFOMAV se considera realizado al momento en que ocurra alguno de los actos siguientes:

1. Se expida la factura o el documento respectivo;

2. Se pague o abone al precio del bien;

3. Se efectúe su entrega; y

4. Se destinen bienes para el autoconsumo de la empresa y sus funcionarios.

Concordancia: Reglamento · Artículo 149

Artículo 219 · Base imponible

La base imponible de este impuesto es el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

El IEFOMAV no podrá gravarse en sus ventas o enajenaciones con ningún tributo municipal, ni con el IVA, ISC el IECC. El IEFOMAV no formará parte de su misma base imponible.

Artículo 220 · Bonificaciones

Las bonificaciones formarán parte de la base imponible para liquidar el IEFOMAV, las que deberán constar en la factura emitida. El IEFOMAV correspondiente a la bonificación, será asumido por el enajenante.

Artículo 221 · Concepto

Se entiende por importación o internación, el ingreso de bienes derivados del petróleo procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el país.

Concordancia: Reglamento · Artículo 150

Artículo 222 · Realización del hecho generador

Se considera realizado el hecho generador del IEFOMAV al momento de la aceptación de la declaración o formulario aduanero de importación o internación correspondiente; excepto los fabricantes o distribuidores domiciliados de bienes derivados del petróleo, para quienes el hecho generador del IEFOMAV ocurrirá al momento de su enajenación interna.

Concordancia: Reglamento · Artículo 150

Artículo 223 · Base imponible

En la importación o internación de bienes derivados del petróleo, la base imponible del IEFOMAV será el litro americano consignado en la factura o documento respectivo.

Concordancia: Reglamento · Artículo 150

Artículo 224 · Tarifas[86]

La tarifa del IEFOMAV será de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólares de los Estados Unidos de América por litro. La tarifa será aplicable a los incisos arancelarios de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que corresponda a los descritos en el artículo 215 de la presente Ley.

Para efectos del pago del IEFOMAV en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que publica el BCN.

Concordancia: Reglamento · Artículo 151

Artículo 225 · Liquidación y Declaración

El IEFOMAV se liquidará y declarará en períodos mensuales. Los responsables recaudadores del IEFOMAV deberán de liquidar, declarar y pagar el IEFOMAV en el tiempo, forma y periodicidad que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 152; Artículo 153

Artículo 226 · Formas de Pago

El IEFOMAV se pagará de la manera siguiente:

1. En la enajenación de bienes, el pago se hará mensualmente a la Administración Tributaria dentro de los quince días subsiguientes al período gravado, o con anticipos o pagos a cuenta conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley; y

2. En la importación o internación de mercancías, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación correspondiente, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero, excepto cuando se trate de responsables recaudadores de este impuesto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá la carta ministerial

86. • artículo 224 párrafo primero Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

correspondiente.

Concordancia: Reglamento · Artículo 154

Artículo 227 · Destino de la recaudación

Las recaudaciones provenientes del IEFOMAV, deberán ser entregadas mensualmente por la Tesorería General de la República a la autoridad competente del FOMAV, en carácter de renta con destino específico, quince días (15) después de haber recibido los importes regulares de los fabricantes y distribuidores, que lo paguen previa declaración ante la Administración Tributaria.

Artículo 228 · Obligaciones en general

Los responsables recaudadores del IEFOMAV tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse como responsables recaudadores del IEFOMAV a partir de la fecha en que efectúen actividades gravadas, ante el registro que para tal efecto llevará la Administración Tributaria en las Administraciones de Rentas;

2. Responder solidariamente por el importe del IEFOMAV no aplicado a los adquiriente de bienes gravados;

3. Extender factura o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen en la forma y con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

4. Llevar los libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente y en especial, registros actualizados de sus importaciones o internaciones, producción y venta de bienes o bienes gravados con el IEFOMAV, conforme lo establece el Código de Comercio, el Reglamento de la presente Ley y otras leyes de la materia;

5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para realizar operaciones gravadas a través de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC);

6. Presentar a la Administración Tributaria las declaraciones mensuales, aún cuando no hayan realizado operaciones;

7. Mantener copia de la declaración de exportación; a falta de la cual se reputará que los bienes han sido enajenados en el país;

8. Mantener actualizados los datos suministrados en la inscripción como responsable recaudador;

9. Mantener en lugar visible del establecimiento la constancia de inscripción como responsable recaudador del IEFOMAV, emitida por la Administración Tributaria;

10. Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las declaraciones o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o bienes afectos al impuesto;

11. Presentar los documentos oficiales que amparen la importación o internación; y

12. Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias que regulan el IEFOMAV.

Concordancia: Reglamento · Artículo 155

Artículo 229 · Obligaciones para importadores

Los importadores de bienes derivados del petróleo, estarán obligados a cumplir las demás obligaciones establecidas en las Leyes Tributarias, Aduaneras y las Normas Reglamentarias que regulan el IEFOMAV.

Artículo 230 · Creación y hecho generador

Créase el impuesto especial a los casinos, máquinas y mesas de juegos, el que gravará la explotación técnico comercial de:

1. Máquinas de juegos; y

2. Mesas de juegos.

Artículo 231 · Definición

Este tributo, es un impuesto directo de carácter territorial, que grava al sujeto pasivo que explota los casinos, máquinas y mesas de juegos.

Artículo 232 · Sujetos pasivos

Son contribuyentes sujetos a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades indicadas en este Título.

Artículo 233 · Base imponible e impuesto para mesas y máquinas de juegos[87]

El impuesto recaerá por cada una de las mesas y máquinas de juegos en explotación técnico comercial, con las tarifas siguientes:

87. • artículo 233 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

1. Mesas de juegos: para el año 2019 el equivalente en moneda nacional de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US$450.00) y a partir del año 2020 el impuesto será de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$500.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN);

2. Máquinas de juegos: el equivalente en moneda nacional de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US$40.00), al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN).

Artículo 234 · Liquidación, declaración y pago[88]

El impuesto se aplicará mensualmente sobre las mesas y máquinas de juegos, respectivamente, el cual constituirá el pago mínimo definitivo a cuenta del IR anual, en sustitución del pago mínimo definitivo sobre ingresos brutos.

Artículo 235 · No deducibilidad

Este impuesto no será deducible como costo o gasto en la liquidación del IR anual, de rentas de actividades económicas.

Artículo 236 · Autorización a salas de juegos

Las autoridades competentes únicamente autorizarán salas de juegos con un mínimo de diez máquinas de juego en las Municipalidades con una población menor a los treinta mil habitantes. Para el resto de Municipalidades con una población mayor, se autorizarán salas de juegos con un mínimo de veinticinco máquinas de juego. En ningún otro caso se podrá explotar comercialmente máquinas de juego, como no sea en las salas de juego autorizadas por las autoridades competentes.

Artículo 237 · Creación, ámbito y hecho generador

Créase el Impuesto de Timbres Fiscales, en adelante denominado ITF, que grava los actos jurídicos indicados en el artículo 240 de la presente Ley, por medio de los documentos expedidos en Nicaragua, o en el extranjero, cuando tales documentos deban surtir efecto en el país.

Artículo 238 · Definición

El ITF es un impuesto indirecto que grava el consumo determinados actos jurídicos.

88. • artículo 234 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 239 · Denominación

Para efectos del ITF, los timbres tendrán las denominaciones y demás características definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial.

Artículo 240 · Tarifas[89]

La tabla legal contiene las tarifas base de 2019. Para 2026 rigen las tarifas actualizadas del Acuerdo Ministerial 008-2025; por ejemplo, la constancia de solvencia fiscal cuesta C$43.00.

El ITF se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

No.	Documento	Córdobas C$
1	Atestado de naturalización:	-
a)	Para centroamericanos y españoles	280.00
b)	Para personas de otras nacionalidades	690.00
2	Atestados de patentes y marcas de fábricas	140.00
3	Certificados de daños o averías	70.00
4	Certificaciones y constancias, aunque sean negativas, a la vista de libros y archivos	-
a)	Para acreditar pagos efectuados al Fisco	30.00
b)	De solvencia fiscal	30.00
c)	De no ser contribuyente	30.00
d)	De residencias de los extranjeros y sus renovación anual	280.00
e)	De sanidad para viajeros	70.00
f)	De libertad de gravamen de bienes inmuebles en el Registro Público	70.00
g)	De inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble o Mercantil	70.00
h)	Del estado civil de las personas	35.00
i)	Por autenticar las firmas de los Registradores de la Propiedad Inmueble, Mercantil, Industrial, Registro Central de las Personas y Registro del Estado Civil de las Personas en todos los Municipios y Departamentos de la República	70.00

89. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• artículo 240 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Estas cuotas se actualizan cada año mediante acuerdo del MHCP. La ley dispone su cálculo y publicación durante los primeros veinte días de diciembre del año previo; para liquidar el impuesto debe consultarse el acuerdo y período aplicables. Para 2026, véase el Acuerdo Ministerial 008-2025, La Gaceta N.° 4, 09/01/2026, pp. 118–120, aplicable desde el 01/01/2026. Debe usarse la columna «Tarifa aplicable», redondeada al entero menor, no la columna de cálculo. Fuente oficial

No.	Documento	Córdobas C$
j)	Los demás	70.00
5	Declaración que deba producir efectos en el extranjero	140.00
6	Expedientes de juicios civiles de mayor cuantía, mercantiles y de tramitación administrativa o tributaria, cada hoja	15.00
7	Incorporación de profesionales graduados en el extranjero (atestado)	140.00
8	Obligaciones de valor indeterminado	70.00
9	Poderes especiales y generales judiciales	70.00
10	Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración	100.00
11	Poderes (sustitución de)	Igual que el poder sustituido
12	Promesa de contrato de cualquier naturaleza	Igual que el contrato u obligación respectiva
13	Papel sellado:	-
a)	De protocolo, cada hoja	10.00
b)	De testimonio, cada hoja	15.00
14	Prórrogas de obligaciones o contratos	Igual que el contrato u obligación prorrogada
15	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley	Igual que la obligación o contrato reconocido
16	Reconocimiento de cualquier obligación o contrato no especificado en esta Ley	140.00
17	Registro de marcas de fábrica y patentes (atestado de)	70.00
18	Servidumbre (constitución de)	70.00
19	Títulos o concesiones de riquezas naturales:	-
a)	De exploración	1,400.00
b)	De explotación	14,000.00

La cuota del ITF, será actualizada anualmente a partir del 1 de enero de 2020, tomando como referencia el mayor entre la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN), observadas en los

últimos doce meses disponibles.

La actualización de la cuota del ITF será calculada y publicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, durante los primeros veinte días del mes de diciembre del año previo a su entrada en vigencia.

Concordancia: Reglamento · Artículo 156 bis

Artículo 241 · Forma de pago

El ITF se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento respectivo, y en el caso de escrituras públicas, al librarse el primer testimonio de ellas.

El ITF se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondientes según lo establece el artículo 240 de la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fichando los timbres.

Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, otorgados por personas diferentes o por su propia naturaleza, el timbre establecido deberá pagarse por cada uno de dichos actos o contratos.

Artículo 242 · Papel sellado

En el caso de los protocolos de los notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el ITF establecido en el artículo 240 de la presente Ley, para el papel sellado, se pagará adquiriendo el papel de clase especial confeccionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tales fines, el cual lleva impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al acto jurídico, según la índole del acto o contrato contenido en el documento.

Artículo 243 · Otras formas de pago del Impuesto de Timbre Fiscal[90]

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdo ministerial, podrá establecer otras formas de pago y emisión, sea para casos generales o especiales, sin variar el monto de las cuotas establecidas en la tarifa de este impuesto.

Esta facultad no comprende la de autorizar el pago de este impuesto, de forma diferida o fraccionada.

90. • artículo 243 párrafo primero Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 244 · Responsabilidad solidaria

Los notarios públicos, personas que otorguen o expidan documentos gravados por este impuesto, tenedores de dichos documentos y funcionarios públicos que intervengan o deban conocer en relación a los mismos, son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

Artículo 245 · Creación, naturaleza y hecho generador

Créase el Impuesto de Cuota Fija, como impuesto conglobado del IR de actividades económicas y del IVA, que grava los ingresos percibidos por pequeños contribuyentes que realicen actividades económicas, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 246 · Pequeños contribuyentes

Son pequeños contribuyentes sujetos a este impuesto, las personas naturales que perciban ingresos mensuales menores o iguales a cien mil córdobas (C$100,000.00).

Artículo 247 · Régimen simplificado

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de este impuesto, se establece el Régimen Simplificado de Cuota Fija.

Para formar parte de este Régimen, los pequeños contribuyentes deberán estar inscritos ante la Administración Tributaria.

Artículo 248 · Sujetos exentos

Están exentos de pagar la tarifa establecida en el artículo 253 de la presente Ley, pero no del cumplimiento del resto de obligaciones para proveer información a la Administración Tributaria por formar parte de este régimen, las personas naturales, que perciban ingresos menores o iguales a diez mil córdobas (C$10,000.00) mensuales:

1. Dueños de pequeños negocios, con o sin local formal;

2. Pequeñas pulperías; y

3. Pequeños contribuyentes mayores de sesenta (60) años.

Artículo 249 · Exclusiones subjetivas[91]

Quedan excluidos de este Régimen, los contribuyentes siguientes:

1. Las personas jurídicas;

91. • El artículo segundo de la Ley 891 adicionó el numeral 9 al artículo 249. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

2. Los importadores;

3. Los exportadores;

4. Establecimientos permanentes de personas no residentes;

5. Administradores de fideicomisos;

6. Sociedades de hecho;

7. Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales;

8. Las personas naturales inscritas como proveedores del Estado, y que realicen ventas o presten servicios en monto superior a Cincuenta Mil Córdobas Netos (C$50,000.00) por transacción; y

9. Los fabricantes o productores de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Artículo 250 · Otras exclusiones

También quedan excluidos de este régimen, los contribuyentes que estén ubicados en centros comerciales, plazas de compras y localidades similares.

Artículo 251 · Requisitos

Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos:

1. Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C$100,000.00); y

2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C$500,000.00).

Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Artículo 252 · Base imponible

La base imponible para aplicar la tarifa del impuesto de cuota fija, serán los ingresos brutos percibidos por ventas mensuales del pequeño contribuyente.

Artículo 253 · Tarifa del impuesto de cuota fija[92]

La tarifa mensual de cuota fija aplicable a cada uno de los estratos de ventas mensuales, de los contribuyentes inscritos en este régimen es la siguiente:

Estratos	Ingresos Mensuales Córdobas		Tarifa Mensual Rangos
-	Desde C$	Hasta C$	Córdobas C$
1	0.01	10,000.00	Exento
2	10,000.01	20,000.00	200.00 – 500.00
3	20,000.01	40,000.00	550.00 – 1,190.00
4	40,000.01	60,000.00	1,200.00 – 2,100.00
5	60,000.01	80,000.00	2,400.00 – 3,600.00
6	80,000.01	100,000.00	4,000.00 – 5,500.00

Artículo 254 · Pago de la tarifa

La tarifa deberá pagarse mensualmente en el lugar, forma, monto y plazos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 167

Artículo 255 · Suspensión temporal de la tarifa

El pago de la tarifa se suspenderá a quienes presenten pérdidas por casos fortuitos o fuerza mayor, debidamente comprobados. En estos casos, la suspensión será hasta por la suma que corresponda al pago de la cuota por un período de hasta doce meses, conforme lo establezca la Administración Tributaria, mediante disposición administrativa.

Concordancia: Reglamento · Artículo 168

92. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

Artículo 256 · Traslado del régimen simplificado al régimen general

Los contribuyentes de este régimen, que durante seis meses, en promedio, llegasen a percibir ingresos mensuales superiores a los cien mil córdobas (C$100,000.00), deberán informarlo a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posterior a su ocurrencia. La Administración Tributaria deberá efectuar su traslado al régimen general de rentas de actividades económicas, quedando el contribuyente obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias de este nuevo régimen.

En caso de incumplimiento, el contribuyente estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 257 · Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija

Créase la Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija para supervisar la gestión de dicho régimen, con las siguientes facultades:

1. Determinar si los pequeños contribuyentes acogidos a este régimen, cumplen con los requisitos para permanecer en el mismo;

2. Solicitar a la Administración Tributaria toda la información necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior, solicitud que debe ser atendida por la Administración Tributaria;

3. Recibir y procesar información externa sobre los contribuyentes de este régimen y de sus actividades a los efectos de la aplicación del numeral1 de este artículo; y

4. Notificarle a la Administración Tributaria sobre aquellos contribuyentes que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, y que por tanto, deben ser trasladados al régimen general de rentas de actividades económicas.

La Administración Tributaria deberá cumplir lo dispuesto por la Comisión, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Los contribuyentes podrán presentar verbalmente o por escrito sus consideraciones ante la Comisión, pudiéndose acompañar de las organizaciones u asociaciones debidamente constituidas.

La Comisión estará integrada por un delegado de las siguientes instituciones:

a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la coordinará;

b. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y

c. Administración Tributaria.

Concordancia: Reglamento · Artículo 169

Artículo 258 · Obligaciones

Los pequeños contribuyentes, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y en el Régimen Simplificado de Cuota Fija;

2. Emitir factura simplificada de venta, a solicitud del comprador;

3. Llevar registros simplificados de sus ingresos y gastos;

4. Respaldar o documentar sus inventarios, con facturas formales de contribuyentes inscritos en la Administración Tributaria que tributen rentas de actividades económicas;

5. Exhibir el original del certificado de inscripción en el régimen en lugar visible donde desarrolle su actividad, o tenerlo disponible para su presentación a la autoridad competente;

6. Guardar en forma separada y cronológica en cada caso para presentarlos a requerimientos de la Administración Tributaria, los documentos siguientes:

a. Facturas originales de las compras de bienes o prestación de servicios que realice;

b. Los soportes de pago por alquileres, e impuestos pagados a la municipalidad; y

c. Los comprobantes (recibos fiscales y/o otros tipos de documentos) de los pagos realizados a la Administración Tributaria.

7. Notificar a la Administración de Renta respectiva, con treinta (30) días de anticipación, el cierre definitivo del negocio, suspendiéndose los pagos mensuales, cuando corresponda, a partir del mes siguiente al de la fecha de cierre definitivo. Lo anterior sin perjuicio de la posterior verificación que puede realizar la Administración Tributaria;

Artículo 259 · No obligatoriedad[93]

Sin perjuicio de la obligación de que les sea aplicada la tarifa de cuota fija, los contribuyentes de este régimen no estarán obligados a presentar declaraciones ante la Administración Tributaria ni a pagar el IR de actividades económicas, excepto las retenciones en la fuente que le sean efectuada por contribuyentes del IR del régimen general. Tampoco estarán obligados a efectuar anticipos y retenciones a cuenta del IR, ni trasladar el IVA.

Las retenciones por cuenta de actividades económicas que se efectuaren a los contribuyentes de cuota fija serán acreditables de sus pagos mensuales.

93. • artículo 259 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 260 · Creación, naturaleza y hecho generador

Créase la retención definitiva del IR de rentas de actividades económicas, para los bienes que transen en bolsas agropecuarias debidamente autorizadas para operar en el país, la que se aplica sobre los ingresos brutos percibidos por los pequeños y medianos contribuyentes, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Concordancia: Reglamento · Artículo 170

Artículo 261 · Pequeños y medianos contribuyentes

Son contribuyentes, los pequeños y medianos productores y comercializadores de bienes agropecuarios cuyas ventas se transen en bolsas agropecuarias.

Artículo 262 · Agentes retenedores

Están obligados a efectuar las retenciones definitivas, las bolsas, puestos de bolsas y centros industriales debidamente autorizados por la Administración Tributaria, y deberán declararlo y enterarlo en el lugar, forma, monto y plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 171

Artículo 263 · Régimen Simplificado

Para los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de este impuesto, se establece el Régimen Simplificado de Retención Definitiva en Bolsas Agropecuarias

Artículo 264 · Exenciones

Las transacciones realizadas en bolsas agropecuarias, estarán exentas de tributos fiscales y locales. No obstante, las rentas derivadas de la venta, cesiones, comisiones y servicios devengados o percibidos, así como cualquier otra renta, estarán afectas al pago del IR de rentas de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 172

Artículo 265 · Requisitos

Estarán comprendidas en este régimen, las transacciones efectuadas por los contribuyentes en bolsas agropecuarias con monto anual menor o igual a cuarenta millones de córdobas (C$40,000,000.00).

Concordancia: Reglamento · Artículo 173

Artículo 266 · Base imponible

La base imponible para aplicar la tasa de retención definitiva, es el valor de la venta de bienes agropecuarios transados en bolsas agropecuarias, conforme a lista establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 174

Artículo 267 · Deuda tributaria

El impuesto a pagar resultará de aplicar a la base imponible, determinada conforme lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes alícuotas de retención definitiva, en donde corresponda:

1. Uno por ciento (1%) para el arroz y la leche cruda;

2. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), para los bienes agrícolas primarios; y

3. Del dos por ciento (2%), para los demás bienes del sector agropecuario.

Artículo 268 · Retención definitiva

La retención establecida en el artículo anterior tendrá el carácter de definitiva del IR de rentas de actividades económicas.

Las transacciones efectuadas por contribuyentes con ventas anuales superiores a cuarenta millones de córdobas (C$40,000,000.00), no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Para estas últimas transacciones, la alícuota de retención será a cuenta del IR de rentas de actividades económicas.

Concordancia: Reglamento · Artículo 175

Artículo 269 · Pago de las retenciones definitivas

Las retenciones definitivas deberán pagarse en el lugar, forma, monto y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 176

Artículo 270 · Exclusiones

Se excluyen de este régimen, las actividades de importación y exportación.

Concordancia: Reglamento · Artículo 177

Artículo 271 · Depuración del régimen

La Administración Tributaria revisará y depurará el Régimen Simplificado de Retención Definitiva en Bolsas Agropecuarias, de aquellos contribuyentes que perciban ingresos anuales superiores a los cuarenta millones de córdobas (C$40,000,000.00) para trasladarlos al régimen general, los que deberán tributar el IR de rentas de actividades económicas conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Artículo 272 · Acreditación del IECC

Los exportadores acogidos a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, y las actividades comerciales pesqueras, industrial, artesanal y de acuicultura, pueden acreditarse contra el IR anual, únicamente el veinticinco por ciento (25%) del IECC pagado en la adquisición nacional del combustible usado como insumo. Esta acreditación es intransferible a terceros y aplicable únicamente al periodo fiscal en que se realice la adquisición mediante factura, contra presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria.

La parte del IECC no sujeta a acreditación directa contra el IR de rentas de actividades económicas, se podrá deducir como costo o gasto de dicho impuesto, en los términos señalados en el artículo 39 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 179

Artículo 273 · Crédito tributario[94]

Se establece un crédito tributario en un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones, para incentivar a los exportadores de bienes de origen nicaragüense y a los productores o fabricantes de esos bienes exportados. Este beneficio será acreditado a los anticipos o al IR anual del exportador siempre y cuando el mismo se traslade en efectivo o en especie la porción que le corresponde en base a su valor agregado al productor o fabricante, en su caso. La Administración Tributaria deberá garantizar el estricto cumplimiento de este beneficio, asimismo el Contribuyente deberá demostrar el efectivo cumplimiento de esta medida, de lo contrario queda obligado a restituir el crédito tributario.

94. • artículo 273 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 273 párrafo primero Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Con la excepción de los productores o fabricantes de esos bienes exportados, el crédito tributario es intransferible a terceros, y aplicable a las obligaciones de anticipos mensuales del IR anual del exportador en el período fiscal en que se realiza la exportación, contra presentación de la documentación requerida.

En caso que el crédito tributario del uno punto cinco por ciento (1.5%) exceda el IR anual del exportador, el saldo resultante no será compensado ni devuelto al exportador, ni transferible al productor o fabricante.

Se exceptúan de este beneficio:

1. Las exportaciones de empresas amparadas bajo los regímenes de zonas francas, de minas y canteras;

2. Las exportaciones de madera hasta la primera transformación;

3. Las reexportaciones sin perfeccionamiento activo;

4. Las exportaciones de chatarra;

5. Las reexportaciones de bienes previamente importados al país; y

6. Las cooperativas que tributan sus anticipos en base a ingresos brutos, márgenes de comercialización o una composición de ambos.

Concordancia: Reglamento · Artículo 180

Artículo 274 · Exoneración a productores[95]

Para hacer uso del beneficio de exoneración, los beneficiarios deberán estar inscritos ante el registro de la autoridad competente, quien emitirá en su caso el aval para la exoneración. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará la exoneración por el valor de los impuestos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros y en consulta con los sectores, determinarán la lista de bienes y sus diferentes categorías de acuerdo con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efectos de la aplicación de estas exoneraciones, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

A. Micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital, repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos a la micro y pequeña empresa industrial y pesquera artesanal.

95. • artículo 274 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 274 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

B. Sector agropecuario

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios para la producción primaria de los bienes finales exentos indicados en los numerales 4 y 8 del artículo 127 de la presente Ley, así como para los bienes agrícolas exportables no sometidos a procesos de transformación o envase. Los insumos, materia prima y bienes intermedios comprenden también:

a. Productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas exclusivas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal,

b. Insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal,

c. La melaza y alimento para ganado vacuno, porcino, aves de corral y acuicultura;

C. Agroindustria

Se exonera del IVA, mediante listas taxativas establecidas por acuerdo ministerial, las compras locales y las importaciones de insumos, materia prima y bienes intermedios incorporados físicamente en los bienes finales, que en su elaboración estén sujetos a un proceso de transformación industrial, indicados en los numerales 5, 6, 7 y 10 literal c) del artículo 127 de la presente Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 180 bis

Artículo 274 bis · Comisión del Periodo de Maduración[96]

Créase la Comisión del Periodo de Maduración, quien aprobará los proyectos de inversión, el periodo de maduración, los beneficios y plazos aplicables; la que estará conformada por:

a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la preside;

b. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

c. Administración Tributaria; y

d. Administración Aduanera.

El Presidente de la Comisión del Periodo de Maduración podrá convocar a representantes públicos o privados para solicitar información y/o conocer sus consideraciones técnicas sobre el proyecto de inversión, según sea el caso.

96. • Artículo 274 bis adicionado por el artículo segundo de la Ley 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 274 ter · Periodo de maduración del Pago Mínimo Definitivo[97]

Las nuevas inversiones de transformación industrial de materias primas, así como las inversiones complementarias con esta actividad, sujetas a periodo de maduración, podrán acogerse a la excepción del pago mínimo definitivo.

Los planes de inversión deberán contener indicadores y metas relacionadas con el incremento de las exportaciones y/o sustitución de importaciones, generación de empleos, absorción de nuevas tecnologías y mejora de la competitividad.

Los parámetros y procedimientos para la presentación y aprobación serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión del Periodo de Maduración aprobará los planes de inversión y el periodo de maduración para cada caso.

Los proyectos de inversión que sean aprobados gozarán de la excepción del pago mínimo definitivo por el período de maduración de la inversión autorizado.

Artículo 274 quater · Periodo de Maduración del IVA[98]

Los proyectos aprobados por la Comisión del Periodo de Maduración, podrán ser exonerados del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para las labores de construcción de las obras y equipamiento hasta la entrada en operación.

Los contribuyentes podrán optar a este beneficio hasta el año 2024, inclusive.

Concordancia: Reglamento · Artículo 180 ter

Artículo 275 · Cánones[99]

Los titulares de licencia de pesca, permisos de pesca y concesiones de terrenos nacionales para acuicultura, otorgados por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, deben enterar a la Administración Tributaria, por adelantado en los meses de enero y julio o al momento de ser otorgado el título, un pago anual en concepto de derecho de vigencia, el que se detalla en los siguientes cánones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América y debiendo ser cancelados en esta moneda o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día de pago, que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN):

97. • Artículo 274 ter adicionado por el artículo segundo de la Ley 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

98. • Capitulo II bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

99. • artículo 275 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Derechos	
1. Por cupo otorgado a cada embarcación industrial de:	-
a. Langosta	US$ 30 por pie de eslora
b. Camarón	US$ 20 por pie de eslora
c. Escamas	US$ 10 por pie de eslora
d. Caracol	US$ 20 por pie de eslora
e. Otros recursos	US$ 10 por pie de eslora
2. Por cada permiso de centro de acopio Recursos Pesqueros y Acuícolas	US$ 500.00 dólares
3. Por cada permiso de comercialización de productos pesqueros y acuícolas	a. Para la exportación US$ 500.00 dólares. b. Para la comercialización interna: i. Proveniente de aguas marinas US$ 200.00 dólares; y ii. Provenientes de aguas continentales US$ 100.00 dólares.
4. Por cada permiso de pesca deportiva	a. Por pie de eslora para embarcaciones nacionales US$ 5.00; b. Pescador Deportivo eventual, ocasional por siete (7) días, US$ 5.00; c. Pescador deportivo nacional, anual US$ 15.00; d. Pescador Deportivo Extranjero: i. US$ 20.00 por siete (7) días; ii. US$ 30.00 por treinta (30) días; y iii. US$ 60.00 anual.

Derechos	
5. Por cada hectárea de tierra, fondo y agua Concesionada	US$ 35.00 dólares
6. Por cada permiso de pesca artesanal	US$ 5.00 dólares
7. Por cada permiso de pesca científica	Exento
8. Por cada permiso de operación para planta de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas	US$ 1,000.00 dólares
9. Por permiso de laboratorio para la producción de post- larvas de camarón y otras especies marinas	US$ 500.00 dólares
10. Por permiso para las actividades de cultivo de camarón y otras especies marinas y de agua dulce en terrenos privados	US$ 5.00 por hectárea

Artículo 276 · Aprovechamiento[100]

Los titulares de licencias de pesca, permisos de pesca industrial y artesanal pagarán mensualmente por derecho de aprovechamiento una tasa equivalente a:

1. Productos en plena explotación: aquellos recursos que tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor del producto desembarcado;

2. Productos sub explotados: aquellos recursos que aún no tengan pesquerías establecidas conforme lo establecido en la Ley de la materia, pagarán uno por ciento (1 %) sobre el valor del producto desembarcado en los primeros tres años, una vez que se establezca la pesquería, pasarán a la categoría de Plena Explotación;

3. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de la Pesca Artesanal de otras especies de escama, el canon de aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado; y

4. Para fomentar y fortalecer el aprovechamiento de otros recursos que no estén en los numerales anteriores el canon del aprovechamiento será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del producto desembarcado, una vez se establezcan las pesquerías pasarán a ser recursos en Plena Explotación.

Para el recurso Atún, por estar sometido a regulaciones y acuerdos internacionales, se faculta al Poder Ejecutivo para establecer un régimen especial que no excederá de los cánones aquí establecidos.

100. • artículo 276 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

El valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de enero y julio, o en cualquier momento, cuando el titular de licencia de pesca o de una especie sin valor definido así lo solicitare o bien cuando se demuestre buen comportamiento en la captura, aprovechamiento y comercialización de determinada especie, debiendo ser revisados anualmente o cuando los precios internacionales tiendan a experimentar cambios significativos que ameriten aplicar los ajustes necesarios y tomando de referencia los precios del mercado relevante del semestre inmediato anterior, mediante Resolución Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

Artículo 277 · Beneficios Fiscales

Las inversiones en hospitales estarán sujetas a un régimen de beneficios fiscales de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. La inversión mínima para gozar de beneficios fiscales será el equivalente en córdobas a trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$350.000.00) en los departamentos de Chinandega, León, Granada, Managua, Masaya, Carazo y Rivas; a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$150.000.00) en las Regiones Autónomas y Río San Juan; y de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000.00), en el resto del país; y

2. Exoneración del DAI, ISC e IVA a la enajenación e importación de los bienes necesarios para su construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento, conforme a solicitud presentada por el inversionista y aprobada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 278 · Beneficios tributarios

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos en especial los locales y comunitarios, estarán exentos de impuestos fiscales, atendiendo, los siguientes criterios:

1. Los Grandes Contribuyentes tienen derecho hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre sus ingresos brutos declarados del período fiscal anterior; y

2. Los demás contribuyentes tendrán derecho hasta un cinco por ciento (5.0%), sobre los ingresos brutos declarados del período fiscal anterior.

Artículo 279 · Retención definitiva IR a transacciones bursátiles

Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas de valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de tributos fiscales y locales. No obstante, la renta obtenida por la venta, concesiones, comisiones y servicios, devengados y percibidos por personas naturales o jurídicas, así como los intereses y las ganancias de capital estarán afectas al pago del IR.

Los títulos valores del Estado que no contengan cupones de intereses explícitos y que se vendan por personas gravadas con el IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, quedarán sujetos a una retención definitiva del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), cuando sean adquiridos por personas exentas del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.

Concordancia: Reglamento · Artículo 181

Artículo 280 · Fondos de inversión[101]

Se establecen las siguientes alícuotas de retención definitivas para la promoción de los Fondos de Inversión:

1. El IR sobre las rentas de actividades económicas, estará gravada con una alícuota de retención definitiva del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta gravable;

2. Las ganancias de capital generadas por la enajenación de cualquier tipo de activo o de un fondo, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del siete punto cinco por ciento (7.5%); y

3. Las rentas percibidas y derivadas de certificados de participación emitidos por un fondo de inversión, estarán sujetas a una alícuota de retención definitiva del siete punto cinco por ciento (7.5%).

Concordancia: Reglamento · Artículo 182

Artículo 281 · Vigencia de contratos de casas extranjeras

Todos los contratos celebrados entre concedentes y concesionarios, durante la vigencia del Decreto No. 13, “Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 del 5 de enero de 1980, continuarán vigentes y no podrán ser reformados ni invalidados, sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

Las relaciones contractuales entre concedentes y concesionarios podrán probarse por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

101. • artículo 280 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Las acciones relativas a la solución de los derechos controvertidos entre el concedente y el concesionario se tramitarán por la vía civil en juicio sumario, y los contratos quedarán sujetos a las leyes nicaragüenses, aunque en ellos se estipulase lo contrario.

Artículo 282 · Vehículos con motores híbridos

Vehículo híbrido-eléctrico es aquel que para su propulsión utiliza una combinación de dos sistemas, uno que consume energía proveniente de combustibles que consiste en un motor de combustión interna y el otro sistema está compuesto por la batería eléctrica y los motogeneradores instalados en el vehículo, donde un sistema electrónico del auto decide qué motor usar y cuando hacerlo. Ambos sistemas, por cuestiones de diseño, se instalan en el vehículo por medio de una configuración paralela o en serie.

Estos vehículos automóviles con cilindrado de 0 a 1,600 c.c. y 1,601 c.c. a 2,600 c.c. con capacidad de transporte superior o igual a cinco (5) personas pero inferior o igual a nueve (9) personas. Los que tributarán de la forma siguiente:

Cilindrada	DAI	IVA	ISC
De 0 a 1,600 c.c.	0.00%	15.00%	0.00%
De 1,601 a 2,600 c.c.	0.00%	15.00%	0.00%

Artículo 282 bis · Prohibición a la importación de vehículos[102]

Se establecen las siguientes prohibiciones para la importación de vehículos:

1. Vehículos automotores usados, que tengan más de diez (10) años de fabricación, excepto los siguientes:

a. Clásicos o históricos, que cuenten con aval de la entidad especializada en este tipo de autos del país exportador;

b. Importado por intermediarios o usuarios finales, que sean destinados al servicio de transporte de carga; y

c. Donados a los Cuerpos de Bomberos y a la Cruz Blanca.

2. Vehículos automóviles nuevos o usados con timón a la derecha, ya sea de fábrica o que el mismo haya sido modificado.

102. • Artículo 282 bis adicionado por el artículo 2 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Corregido por fe de errata de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 10, 16/01/2015. Fuente oficial
• Denominación actualizada conforme al artículo 15 de la Ley 1155: en todo el ordenamiento jurídico, «Cruz Roja Nicaragüense» debe leerse «Cruz Blanca». La Gaceta N.° 100, 07/06/2023. Fuente oficial

Artículo 283 · Beneficios fiscales[103]

El artículo fija expresamente como fecha de término el 31/12/2023. No debe utilizarse por sí solo para conceder beneficios posteriores. La Ley 1222 trasladó funciones al MARENA y derogó las disposiciones indicadas en la nota.

Se extienden hasta el 31 de diciembre del año 2023 los siguientes beneficios fiscales para el sector forestal:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Ventas y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas ante la entidad reguladora;

2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal;

3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR;

4. Se exonera del pago de derechos e impuesto a la importación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos;

5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras; y

6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando éste sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Concordancia: Reglamento · Artículo 183

103. • El artículo cuarto de la Ley 1222 ordena sustituir en todo el ordenamiento jurídico «Instituto Nacional Forestal» por «Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales» y traslada sus funciones y competencias. La Gaceta N.° 195, 24/10/2024. Fuente oficial
• El artículo sexto, numerales 2 y 3, de la Ley 1222 derogó parcialmente la Ley 462 y derogó el Decreto 03-2019 sobre incentivos forestales. El cambio de autoridad no prorroga el plazo del artículo 283 LCT. Fuente oficial

Artículo 284 · Pago único[104]

Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será establecido periódicamente por Ministerio Agropecuario. El Reglamento de la presente Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia.

La industria forestal en toda su cadena estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) como las demás industrias del país excepto salvo los incentivos establecidos en esta Ley.

Concordancia: Reglamento · Artículo 184

Artículo 285 · Control de exenciones y exoneraciones

Salvo lo permitido por la presente ley, se prohíbe a cualquier funcionario público otorgar exenciones y exoneraciones de cualquier tipo, de forma discrecional, sea por vía administrativa, acuerdo ministerial, decreto o la suscripción de contratos. La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 286 · Publicación de exenciones y exoneraciones

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Administración Tributaria y Aduanera, publicará la información sobre las exenciones y exoneraciones otorgadas. La publicación deberá contener al menos la siguiente información: nombre del beneficiario, bienes, monto exonerado y base legal para otorgarla. Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remita a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

104. • MAGFOR: artículo 12 de la Ley N.° 290 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 864. La Gaceta N.° 91, 20/05/2014. Fuente oficial
• Se actualiza editorialmente la denominación del Ministerio Agropecuario conforme al artículo 12 de la Ley 290 reformado por la Ley 864. En materia forestal deben observarse además las competencias trasladadas al MARENA por la Ley 1222. Fuente oficial

Artículo 287 · Exenciones y exoneraciones[105]

La lista debe leerse junto con las derogaciones, sustituciones y disposiciones transitorias indicadas en la nota. La sola mención de una ley aquí no mantiene vigente un beneficio derogado posteriormente.

Las exenciones y exoneraciones otorgadas por la presente Ley, se establecen sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales siguientes:

1. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;

2. Decreto Nº. 1199, Se autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de «Pto.Libre» en los Puertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;

3. Ley Nº. 40, Ley de Municipios, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 6 del 14 de enero del 2013;

4. Ley Nº. 160, Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993 y sus reformas;

105. • Artículo 287, numeral 27, reformado por el artículo primero de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• artículo 287 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• Numeral 6: Ley 215 derogada por el artículo 1 de la Ley 1182, desde su publicación en La Gaceta N.° 234, 26/12/2023. Fuente oficial
• Numerales 12, 27 y 43: leyes 306, 495 y 694 derogadas por el artículo 38 de la Ley 1210. Su artículo 37 preserva, hasta completar el plazo otorgado, los incentivos aprobados bajo la Ley 306; no es una conservación general de todos los beneficios de las tres leyes. La Gaceta N.° 141, 02/08/2024. Fuente oficial
• Numeral 66: Ley 840 derogada por el artículo segundo, numeral 2, de la Ley 1203. La Gaceta N.° 82, 09/05/2024. Fuente oficial
• Numeral 51: Ley 732 derogada por el artículo 160.1 de la Ley 1232; sustitución de referencias conforme al artículo 156. La Gaceta N.° 241, 30/12/2024. Fuente oficial
• Numeral 53: Ley 737 derogada por el artículo 88 de la Ley 1238; referencias sustituidas por el artículo 89 y régimen transitorio en el 90. El artículo 93 fija vigencia treinta días después de la publicación, no el mismo día. La Gaceta N.° 35, 21/02/2025. Fuente oficial
• Numerales 13 y 19: leyes 346 y 411 derogadas por el artículo 43 de la Ley 1259; sustitución de referencias institucionales conforme al artículo 41. La Gaceta N.° 161, 28/08/2025. Fuente oficial
• Numeral 29: Ley 502 derogada por el artículo séptimo de la Ley 1277. La Gaceta N.° 58, 27/03/2026. Fuente oficial
• Numeral 72: aplicar la Ley 917 con la reforma de la Ley 1278. La duración indefinida de otras exenciones no elimina los plazos y prórrogas específicos del IR y del impuesto sobre los dividendos. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial
• Numeral 84: denominación sustituida por el artículo segundo, numeral 1, de la Ley 1144. La Gaceta N.° 7, 17/01/2023. Fuente oficial
• Incentivos turísticos: artículo 3 de la Ley 1211, La Gaceta N.° 141, 02/08/2024. Fuente oficial
• Zonas Económicas Especiales de la Franja y la Ruta: artículo 4 de la Ley 1264, La Gaceta N.° 203, 31/10/2025. Fuente oficial
• Numeral 31: artículo 8 de la Ley 532 reformado por la Ley 1143; el plazo para acogerse a los beneficios se amplía hasta el 01/01/2028. La Gaceta N.° 237, 19/12/2022. Fuente oficial
• Numeral 85: se precisa editorialmente «Decreto-Ley 1053», según la identificación expresa de la Ley 1156; no se trata de la Ley 1053 de 2020. La Gaceta N.° 117, 30/06/2023. Fuente oficial
• Se corrigen espacios partidos en números, fechas y palabras de la transcripción, sin alterar la enumeración ni el alcance de las disposiciones citadas. Fuente oficial
• Numeral 17: se corrige editorialmente la fecha de publicación original de la Ley 387 a La Gaceta N.° 151 del 13/08/2001, identificada expresamente en el artículo 1 de su Reglamento consolidado, publicado en La Gaceta N.° 177 del 18/09/2012. Se conserva la referencia separada al texto consolidado de la ley de 2012. Fuente oficial

5. Ley Nº. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 41 del 3 de marzo de 2014;

6. Ley Nº. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 134 del 17 de julio de 1996 en sus artículos 36 y 37;

7. Ley Nº. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el numeral 8) del artículo 30, señalado por el artículo 199 de la Ley Nº. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 115 del 18 de junio de 2018;

8. Ley Nº. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 72 del 23 de abril de 1998, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 172 del 10 de septiembre de 2012, y sus reformas;

9. Ley Nº. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 12 del 20 de enero de 1998 y sus reformas;

10. Ley Nº. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 25 del 6 de febrero de 1998, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 173 del 11 de septiembre de 2012;

11. Ley Nº. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, cuyo texto integro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 218 del 17 de noviembre de 2014;

12. Ley Nº. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 117 del 21 de junio de 1999 y sus reformas;

13. Ley Nº. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 196 del 17 de octubre de 2000 en su artículo 35;

14. Ley Nº. 355, Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 157 del 21 de agosto de 2000 y sus reformas;

15. Ley Nº. 372, Ley Creadora del Colegio de Periodistas de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 70 del 16 de abril de 2001, en su artículo 33;

16. Ley Nº. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de Facilitación de las Exportaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 70 del 16 de abril de 2001 y sus reformas;

17. Ley Nº. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 151 del 13 de agosto de 2001, cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 174 del 12 de septiembre de 2012;

18. Ley Nº. 396, Ley de Transferencia del Dominio de los Bienes, Derechos y Acciones que pertenecían al Banco Nacional de Desarrollo a favor del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 132 del 12 de julio de 2001 en su artículo 1;

19. Ley Nº. 411, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 244 del 24 de diciembre de 2001;

20. Ley Nº. 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 109 del 12 de junio de 2002 en sus artículos 39 y 51, y sus reformas;

21. Ley Nº. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 96 del 27 de mayo de 2014;

22. Ley Nº. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 218 del 17 de noviembre de 2014;

23. Ley Nº. 467, Ley de Promoción al Subsector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 169 del 5 de septiembre de 2003, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 174 del 12 de septiembre de 2012;

24. Ley Nº. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 222 del 21 de noviembre de 2003;

25. Ley Nº. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 251 del 27 de diciembre de 2004 y sus reformas;

26. Ley Nº. 491, Ley de Autorización de Emisión de Letras de Tesorería para las Universidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 del 22 de julio de 2004;

27. Ley Nº. 495, Ley General de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 184 del 22 de septiembre de 2004 y sus reformas;

28. Ley Nº. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 17 del 25 de enero de 2005, en los artículos 109 excepto el literal d) y artículo 111;

29. Ley Nº. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 244 del 16 de diciembre 2004, en el artículo 142;

30. Ley Nº. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 5 del 11 de enero de 2019;

31. Ley Nº. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 102 del 27 de mayo de 2005; cuyo texto con reformas consolidadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 175 del 13 de septiembre de 2012, y sus reformas;

32. Ley Nº. 535, Ley Especial de Incentivos Migratorios para los Nicaragüenses Residentes en el Extranjero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 101 del 26 de mayo de 2005;

33. Ley Nº. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósito, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 164 del 27 de agosto de 2018;

34. Ley Nº. 554, Ley de Estabilidad Energética, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 175 del 13 de septiembre de 2012, incluyendo la alícuota especial del 7% de IVA sobre el consumo domiciliar hasta su vencimiento, y sus reformas;

35. Ley Nº. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, cuyo texto consolidado fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 164 del 27 de agosto de 2018;

36. Ley Nº. 582, Ley General de Educación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 150 del 3 de agosto de 2006 en sus artículos 97 y 98;

37. Ley Nº. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 4 del 5 de enero del 2007, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 175 del 13 de septiembre de 2012;

38. Ley Nº. 587, Ley de Mercado de Capitales, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 164 del 27 de agosto de 2018;

39. Ley Nº. 588, Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 9 del 14 de enero 2008, en su artículo 48;

40. Ley Nº. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 164 del 27 de agosto de 2018, en sus artículos 35 y 36, y sus reformas;

41. Ley Nº. 217, Ley General de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 20 del 31 de enero de 2014;

42. Ley Nº. 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 80 y 81 del 4 y 5 de mayo de 2009, en su artículo 83, y sus reformas;

43. Ley Nº. 694, Ley de Promoción de Ingreso de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 151 del 12 de agosto de 2009, y sus reformas;

44. Ley Nº. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico TUMARIN, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 188 del 6 de octubre de 2014, en sus artículos 21 y 22, y sus reformas;

45. Ley Nº. 697, Ley Especial para la Regulación del Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía para las Entidades Benéficas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 144 del 3 de

agosto de 2009, en su artículo 3;

46. Ley Nº. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 14 del 21 de enero de 2010, en su artículo 37;

47. Ley Nº. 721, Ley de Venta Social de Medicamentos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 133 del 14 de julio de 2010;

48. Ley Nº. 722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 111 del 14 de junio de 2010;

49. Ley Nº. 723, Ley de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 198 del 18 de octubre de 2010;

50. Ley Nº. 727, Ley para el Control del Tabaco, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 151 del 10 de agosto de 2010;

51. Ley Nº. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 164 del 27 de agosto de 2018;

52. Ley Nº. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010, en su artículo 57;

53. Ley Nº. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 213 y 214 del 8 y 9 de noviembre de 2010;

54. Ley Nº. 741, Ley sobre el Contrato de Fideicomiso, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 164 del 27 de agosto de 2018, en su artículo 58;

55. Ley Nº. 746, Ley de Reforma al Decreto Ejecutivo Nº. 46-94, Creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), a la Ley Nº. 272, Ley de la Industria Eléctrica y a la Ley Nº. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 17 del 27 de enero de 2011;

56. Ley Nº. 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 96 y 97 del 26 y 27 de mayo de 2011, en su artículo 28;

57. Ley Nº. 763, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 142 y 143 del 1 y 2 de agosto de 2011, en su artículo 66;

58. Ley Nº. 765, Ley de Fomento a la Producción Agroecológica u Orgánica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 124 del 5 de julio de 2011, en sus artículos 19 y 20;

59. Ley Nº. 768, Ley Creadora del Instituto de Administración y Políticas Públicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 152 del 15 de agosto de 2011, en su artículo 7;

60. Ley Nº. 774, Ley de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales en Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 10 del 18 de enero de 2012, en sus

artículos 45 y 48;

61. Ley Nº. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 128 del 9 de julio de 2012 en su artículo 3;

62. Ley Nº. 807, Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 200 del 19 de octubre de 2012, en sus artículos 21 y 22;

63. Ley Nº. 810, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Complejo Industrial el Supremo Sueño de Bolívar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 185 del 28 de septiembre de 2012, en su artículo 18;

64. Ley Nº. 830, Ley Especial para la Atención a Excombatientes por la Paz, Unidad y Reconciliación Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 28 del 13 de febrero de 2013 en su artículo 58;

65. Ley Nº. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 92 del 21 de mayo de 2013 en su artículo 128;

66. Ley Nº. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 110 del 14 de junio de 2013 en su artículo 15;

67. Ley Nº. 841, Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 120 del 28 de junio de 2013 en sus artículos 10 y 14, así como en el Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección no Intrusiva, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 148 del 7 de agosto de 2014 y sus reformas;

68. Ley Nº. 853, «Ley de Transformación y Desarrollo de la Caficultura», cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 145 del 4 de agosto de 2014, y sus reformas;

69. Ley Nº. 870, Código de Familia, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 190 del 8 de octubre de 2014;

70. Ley Nº. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 125 del 7 de julio de 2014;

71. Ley Nº. 883, «Ley Orgánica de La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC)», cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 239 del 17 de diciembre de 2014;

72. Ley Nº. 917, Ley de Zonas Francas de Exportación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 196 del 16 de octubre de 2015;

73. Ley Nº. 930, Ley de Fomento a la Producción de Granos Básicos y Ajonjolí de las Pequeñas Productoras y Pequeños Productores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 97 del 25 de mayo de 2016.

74. Ley Nº. 949, Ley Creadora del Centro Nacional de Clínicas Móviles para la Salud, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 105 del 6 de junio de 2017;

75. Ley Nº. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 127 del 6 de julio de 2017;

76. Ley Nº. 981, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Importaciones y Exportaciones (ENIMEX), publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 217 del 8 de noviembre de 2018;

77. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;

78. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución Nº. 15 del 14 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 222 del 1 de octubre de 1975;

79. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución Nº. 16 del 16 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº .222 del 1 de octubre de 1975;

80. Convenio sobre El Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 207 a la 216 del 29 al 31 de Octubre de 1985 y del 1 , 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de Noviembre de 1985; Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 41 del 18 de febrero de 1966; RECAUCA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 41 del 18 de febrero de 1966.

81. Acuerdo de Importación de Objetos Educativos, Científicos y Culturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 100 y 101 del 7 y 8 de mayo de 1964;

82. Decreto A. N. Nº. 5400, Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 123 del 30 de junio de 2008;

83. Decreto A.N. Nº. 5743, Decreto de Aprobación del Convenio Constitutivo del Banco del ALBA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 2009;

84. Decreto Nº. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicada en La Gaceta Nº. 62 del 29 de marzo de 2017, y sus reformas; y

85. Decreto-Ley Nº. 1053, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), publicada en La Gaceta Nº. 137 del 12 de junio de 1982.

86. Ley Nº. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 205 del 30 de octubre de 1996 y sus reformas, en su Artículo 225.

Concordancia: Reglamento · Artículo 186; Artículo 187; Artículo 188; Artículo 194; Artículo 195; Artículo 196; Artículo 198

Artículo 288 · Condiciones de las exenciones y exoneraciones[106]

Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y las descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes normas que regulan el alcance, requisitos, plazos y condiciones de aplicación de las mismas:

1. En ningún caso se exonerarán o eximirán de tributos los bienes y mercancías gravados con ISC identificadas y clasificadas arancelariamente en el Anexo II de la presente Ley.

Se exceptúan de esta disposición, en el caso de las bebidas alcohólicas y los productos que contengan tabaco, las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

2. Los bienes gravados con ISC y especificados en el Anexo I de la presente Ley, no estarán exentos ni exonerados de ISC aplicables en la enajenación, importación o internación de los mismos, salvo para los casos siguientes:

a. Las contenidas en los numerales 1, 2, 61, 72, 77, 78 y 79 del artículo anterior;

b. Los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las normas de la Integración Económica Centroamericana;

c. Las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los convenios internacionales vigentes; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones;

d. Las donaciones consignadas a los Poderes del Estado;

e. Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, para bienes destinados exclusivamente para fines religiosos;

f. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;

106. • El artículo primero de la Ley 891 reformó los numerales 1; 2, literales a y c; 5; 8; 9 y 11 del artículo 288. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• El artículo quinto de la Ley 891 derogó el numeral 3 del artículo 288 de la versión de 2014. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial
• artículo 288 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• Denominación actualizada conforme al artículo 15 de la Ley 1155: en todo el ordenamiento jurídico, «Cruz Roja Nicaragüense» debe leerse «Cruz Blanca». La Gaceta N.° 100, 07/06/2023. Fuente oficial

g. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;

h. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

i. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Blanca; y

j. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

3. En donde corresponda, las exenciones o exoneraciones se otorgarán con base a listas taxativas establecidas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las instituciones públicas rectoras del sector que corresponda, las que deberán ser publicadas en La Gaceta, Diario Oficial;

4. Todo bien de capital exonerado, incluyendo maquinaria y equipo, quedará pignorado o fiscalizado por la Administración Aduanera por un plazo máximo de cuatro (4) años. Para enajenar estos bienes antes de este plazo, se deberán cancelar previamente los tributos correspondientes, de conformidad con los porcentajes siguientes:

a. Menos o igual a un año de introducido, cien por ciento (100%);

b. Mayor a un año y menos o igual a dos años de introducido, setenta y cinco por ciento (75%);

c. Mayor a dos años y menos o igual a tres años de introducido, cincuenta por ciento (50%);

d. Mayor a tres años y menos o igual a cuatro años de introducido, veinticinco por ciento (25%); y

e. Mayor a cuatro años de introducido, cero por ciento (0%).

El plazo máximo para otorgar la liberación de la pignoración de los vehículos exonerados con franquicia a las representaciones diplomáticas y consulares, así como los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras; las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; es de dos (2) añ.os, que serán contados desde la fecha de aceptación de la declaración de importación definitiva por parte de la autoridad aduanera.

Para enajenar los vehículos exonerados antes del plazo de dos (2) añ.os de gravamen o pignoración conferidos, se deberán liquidar y pagar los tributos correspondientes conforme los derechos arancelarios, tasas e impuestos vigentes al día en que se realice la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso, tal como se indica a continuación:

i. Si el vehículo tuviere menos de tres meses de haberse introducido al país, el adquirente o funcionario pagará íntegros todos los derechos arancelarios, tasas e impuestos de introducción de cualquier naturaleza que sean, sin excepción alguna;

ii. Si tuviere de tres a seis meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará todas las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un doce punto cinco por ciento (12.5%); conforme los gravámenes vigentes al día en que le fue transferido el vehículo;

iii. Si tuviere más de seis meses y hasta doce meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las mencionadas cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un veinticinco por ciento (25%);

iv. Si tuviere más de doce meses y hasta dieciocho meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas hasta en un cincuenta por ciento (50%);

v. Si tuviere más de dieciocho meses y hasta veinticuatro meses de haberse introducido, el adquirente o funcionario pagará las cargas fiscales a que se refiere el inciso a, rebajadas en un setenta y cinco por ciento (75%); y

vi. Si tuviere más de veinticuatro meses de haberse introducido, no se pagará ninguna carga fiscal.

Tampoco se pagará ninguna carga fiscal cuando la transmisión, transferencia o traspaso de vehículos a título gratuito u oneroso sea realizada entre funcionarios diplomáticos y consulares y representantes de organismos internacionales en la República de Nicaragua, siempre que dichas funciones las hubiere ejercido por un término no menor de seis meses y que el vehículo tuviere más de seis meses de introducido al país, no obstante, si el nuevo adquirente lo transfiere o traspasa, onerosa o gratuitamente, a una persona que no es funcionaria diplomática se deberán enterar los tributos de conformidad con los incisos anteriores;

5. No podrán ser comercializados los bienes recibidos en concepto de donación que gocen de exención o exoneración. En caso que estos sean enajenados sin pagar los impuestos conforme los porcentajes del numeral anterior, el sujeto beneficiado incurrirá en defraudación tributaria o aduanera, según corresponda. Se exceptúan de esta disposición las donaciones recibidas por el Estado y que se enajenen para constituir fondos de contravalor, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

6. Las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, en las que no se especifique la separación del IR por tipo de renta conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, se entiende que estarán exentas o exoneradas del IR de rentas de actividades económicas regulados por las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

En consecuencia, deberán pagar el IR de las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital y rentas del trabajo, según corresponda;

7. Las exenciones y exoneraciones que correspondan a las representaciones diplomáticas, consulares, y sus representantes; las misiones y organismos internacionales y sus funcionarios, estarán sujetas a un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria. Las exenciones y exoneraciones serán reembolsadas con base en solicitud presentada por su representante, quedando sujetas a fiscalización y compensación posterior, conforme las disposiciones administrativas que dicten la Administración Tributaria y los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;

8. Las exenciones y exoneraciones contenidas en la presente Ley y en la legislación vigente, se otorgarán a los sujetos beneficiados mediante Certificados de Crédito Tributario generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, avalados por las instituciones rectoras de las políticas sectoriales y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público rector de la Política Fiscal en coordinación con las instituciones rectoras de la política sectorial y con las Administraciones Tributaria y Aduanera creará las condiciones normativas, procedimentales y de control, que conformarán el sistema de racionalización de exenciones y exoneraciones del país e incorporará los sistemas administrativos de control de exenciones y exoneraciones de las Administraciones Tributaria y Aduanera, utilizando como base el crédito tributario electrónico;

9. Cuando se importen o internen llantas de caucho exentas o exoneradas, sólo se otorgarán a llantas nuevas;

10. Los vehículos clasificados en el Capítulo 87 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que se importen exonerados, podrán gozar de este beneficio siempre que su valor CIF sea de hasta trece mil dólares de los Estados Unidos de América (US$13,000.00). Cuando el valor sea superior, el beneficiario deberá pagar los gravámenes por el excedente de dicho valor. Se exceptúan de esta norma: los camiones de bomberos; las ambulancias consignadas a la Cruz Roja, Bomberos y al Ministerio de Salud; los buses y microbuses destinados al transporte colectivo de pasajeros; los vehículos automotores destinados al transporte de carga de más de dos toneladas; los vehículos de trabajo adquiridos por las Alcaldías Municipales para garantizar el ornato y la limpieza municipal; los adquiridos por los poderes del Estado, ministerios, gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales; y la señalada en el numeral 7 del artículo 287 de la presente Ley.

En el caso de las representaciones diplomáticas y consulares, sus representantes; las misiones y organismos internacionales, sus representantes; la exoneración en relación al valor CIF en la importación de vehículos se aplicará en observación al principio de reciprocidad y el período de acreditación para el caso de representantes o funcionarios extranjeros;

11. En ningún caso se exonerará o eximirá a ninguna entidad pública o privada el pago de cánones, derechos de vigencia y derechos de aprovechamiento contenidos en los artículos 275 y 276 de la presente Ley; y

12. Ninguna tasa por cualquier tipo de servicio aduanero estará exenta ni podrá exonerarse.

Artículo 288 bis · De las Comisiones sectoriales o juntas de incentivos[107]

Las comisiones sectoriales o juntas de incentivos existentes y las que sean creadas por las diferentes leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense, para el otorgamiento de beneficios o incentivos fiscales, serán presididas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concordancia: Reglamento · Artículo 199 ter

Artículo 288 ter · Exoneración del DAI[108]

No se exonerarán los bienes y mercancías gravadas con Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), excepto las otorgadas por las normas y a las instituciones siguientes:

a. Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes constitucionales;

b. Decreto Nº. 1199, Se autoriza Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, denominados de «Pto. Libre» en los Puertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 158 del 14 de julio de 1966 y sus reformas;

c. Ley Nº. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 128 del 9 de julio de 2012 en su artículo 3;

d. Tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales, contratos o concesiones vigentes a la fecha de esta Ley y amparados por leyes o decretos;

e. Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución Nº. 15 del 5 de mayo de 1975, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 222 del 1 de octubre de 1975;

f. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

g. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;

h. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipo de transporte, materia prima, insumo y repuestos utilizados para prestar servicios de transporte público;

i. El Gobierno Central y sus empresas adscritas, los gobiernos municipales y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria, equipos y sus repuestos, asfalto, cemento, adoquines, vehículos y sus repuestos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;

107. • artículo 288 bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

108. • artículo 288 ter Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial • Denominación actualizada conforme al artículo 15 de la Ley 1155: en todo el ordenamiento jurídico, «Cruz Roja Nicaragüense» debe leerse «Cruz Blanca». La Gaceta N.° 100, 07/06/2023. Fuente oficial

j. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Blanca; y

k. Las misiones, organismos internacionales y agencias internacionales de cooperación, así como sus representantes; los programas y proyectos financiados por la cooperación internacional ejecutados por las organizaciones sin fines de lucro registradas en las instancias correspondientes; y los programas y proyectos públicos financiados con recursos de la cooperación internacional conforme convenios y acuerdos suscritos por el gobierno de la República de Nicaragua. Se exceptúan los nacionales que presten servicios en dichas representaciones y organizaciones.

Artículo 289 · Entidades recaudadoras

Todo pago de tributos nacionales, impuestos, tasas, contribuciones especiales, aranceles, derechos de vigencia y de aprovechamiento, cánones, licencias, concesiones, permisos, gravámenes, tarifas, certificaciones, multas administrativas y cualquier otro pago al Estado no clasificado como impuestos, tasas o contribuciones especiales, excepto los municipales y el seguro social, se efectuará ante las entidades competentes de la Administración Tributaria o Aduanera, según corresponda. Por tanto, ninguna persona o autoridad que no tenga competencia de acuerdo a la ley podrá exigir o cobrar el pago o administrar tributos.

Todos los pagos que deban efectuarse a las instituciones del Gobierno Central en concepto de tasas, gravámenes, multas, tarifas por servicios, y cualquier otro ingreso legalmente establecido, deberán ser enterados a la Administración Tributaria o Aduanera y depositados conforme lo dispuesto por la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 167 del 29 de agosto del 2005 y sus reformas.

La Contraloría General de la República en el ejercicio de su competencia, fiscalizará el cumplimiento de esta disposición, a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

Concordancia: Reglamento · Artículo 201

Artículo 290 · Informes de recaudación

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con la Administración Tributaria y Aduanera, deberáinformar las recaudaciones brutas y netas, detallando las devoluciones, compensaciones, otros créditos tributarios y certificados de crédito fiscal que se hubiesen aplicado con base a la legislación vigente.

Esta información deberá incorporarse en los informes de ejecución presupuestaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) remita a la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República.

Artículo 291 · Publicación legal

La publicación de las disposiciones administrativas de carácter tributario se regirá por lo dispuesto en el Código Tributario. Las disposiciones administrativas de carácter aduanero deberán publicarse en cualquier medio electrónico o escrito de acceso al público.

Artículo 292 · Código Tributario

Refórmese los párrafos segundo y tercero del artículo 43, el artículo 53, el primer párrafo del artículo 54, el artículo 62, se adiciona un tercer párrafo al artículo 68, se reforma el segundo párrafo del artículo 76, se reforma el numeral 4 del artículo 96, se adicionan los numerales 12, 13 y 14 al artículo 137, se adiciona un numeral 15 al artículo 146, se adicionan los numerales 9 y 10 al artículo 148, se adicionan los numerales 9 y 10 al artículo 152 y se reforma el numeral 4 del artículo 160, todos de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, los que ya modificados se leerán así:

Arto. 43. Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.

La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, a causa de declaraciones inexactas del contribuyente por ocultamiento de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que dicha obligación debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

El término de prescripción establecido para conservar la información tributaria, será de cuatro años, a partir de la fecha en que surta efecto dicha información".

"Arto. 53. La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser:

1. Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y

2. Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas.

No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código."

"Arto 54 Exoneración es la aplicación de una exención establecida por Ley, que la autoridad competente, según el caso, autoriza y se hace efectiva mediante un acto administrativo.

La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está

sometido el beneficio.”

“Arto. 62. Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que se les concedan beneficios fiscales, exenciones o exoneraciones tributarias.”

“Arto. 68. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a la privacidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria. En consecuencia, las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes y responsables por cualquier medio, tendrán carácter confidencial. Sólo podrán ser comunicadas a la autoridad jurisdiccional cuando mediare orden de ésta.

La Administración Tributaria mediante la normativa Institucional correspondiente, establecerá la implementación de programas de control y programas de computación específicos para la administración y control de la información de los contribuyentes y responsables.

La Administración Tributaria deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mensualmente o cuando lo requiera, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de la política fiscal.”

“Arto. 76. Los pagos indebidos de tributos, multas, recargos moratorios y sanciones, dará lugar al ejercicio de la acción de Repetición mediante la cual se reclamarán la devolución de dichos pagos. La acción de repetición corresponderá a los contribuyentes y responsables que hubieren realizado el pago considerado indebido.

El derecho de los particulares y contribuyentes a repetir por lo pagado indebidamente o a solicitar compensación o devolución de saldos a su favor, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha del pago efectivo o a partir de la fecha en que se hubiese originado el saldo a su favor”.

“Arto. 96. Serán admisibles los siguientes recursos:

1. Recurso de Reposición. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado;

2. Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria;

3. Recurso de Apelación. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo trasladará ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.

Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar.

La resolución dictada por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo agota la vía administrativa y podrá el contribuyente hacer uso de los derechos establecidos en la Ley ante la instancia correspondiente del poder judicial; y

4. Recurso de Hecho. El que se fundará y sustanciará de acuerdo con los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con la excepción de que se suspende la ejecución del acto recurrido".

"Arto. 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.

La Dispensa de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable retenedor demuestre causa justa según lo establecido en este Código.

De entre un monto mínimo de quinientas a un monto máximo de un mil quinientas unidades de multa, será la sanción en los siguientes casos de Contravención Tributaria:

1. Se han adoptado conductas, formas, modalidades o estructuras jurídicas con la intención de evitar el pago correcto de los impuestos de ley;

2. Se lleven dos o más juegos de libros o doble juego de facturación en una misma contabilidad para la determinación de los tributos;

3. Existe contradicción evidente no justificada entre los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias;

4. No se lleven o no se exhiban libros, documentos o antecedentes contables exigidos por la ley, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;

5. Se ha ordenado o permitido la destrucción, total o parcial de los libros de la contabilidad, que exijan las leyes mercantiles o las disposiciones tributarias; o utilice pastas o encuadernación, en los libros a que se refiere la fracción anterior, para sustituir o alterar las páginas foliadas;

6. No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes;

7. Se brindan informaciones falsas, o de conductas y actos que tienden a ocultar la verdad del negocio a las autoridades fiscales competentes;

8. Cuando hay omisión dolosa o fraudulenta en las declaraciones que deben ser presentadas para efectos fiscales o en los documentos para su respaldo y faltan en ellas a la verdad, por omisión o disminución de bienes o ingresos;

9. Cuando en sus operaciones de importación o exportación sobrevaluó o subvaluó el precio verdadero o real de los artículos, o se beneficia sin derecho de ley, de un subsidio, estímulo tributario o reintegro de impuestos;

10. Cuando elabora o comercia clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendida en esta norma la evasión o burla de los controles fiscales; utiliza indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; la alteración de las características de la mercadería, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia;

11. Cuando aproveche exenciones o exoneraciones para fines distintos de los que corresponde y determina la ley;

12. El responsable recaudador que no entere a la Administración Tributaria el monto de los impuestos recaudados;

13. Quienes sin tener la obligación de trasladar el IVA, ISC y IECC lo cobren; y

14. Quienes cobraren el IVA y el ISC en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarlo a la Administración Tributaria.

Por normativa interna se regularán los aspectos a tomar en cuenta por parte de la Administración Tributaria para determinar el monto exacto que se impondrá en concepto de multa para cada contravención detallada en el presente artículo, todo dentro del mínimo y máximo señalado en el mismo.

En los casos relacionados en los numerales que anteceden no procederá la Dispensa de Multas.”

“Arto. 146. Además de las facultades establecidas en artículos anteriores la Administración Tributaria tiene las siguientes competencias:

1. Requerir a las personas naturales o jurídicas que presenten las declaraciones tributarias dentro de los plazos o términos que señala el presente Código y en las demás leyes tributarias respectivas; así como otras informaciones generadas por sistemas electrónicos suministrados por la Administración Tributaria;

2. Requerir el pago y percibir de los contribuyentes y responsables los tributos adeudados y, en su caso, los recargos y multas previstas en este Código;

3. Asignar el número de registro de control tributario a los contribuyente y responsables;

4. Exigir que los contribuyentes y responsables lleven libros y registros especiales de las negociaciones y operaciones que se refieran a la materia imponible;

5. Efectuar reparos conforme a la ley para el efecto de liquidar el tributo. Al efecto podrá hacer modificaciones a las declaraciones, exigir aclaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes;

6. Tasar de oficio con carácter general la base imponible en función de sus ingresos y actividades específicas;

7. Autorizar previa solicitud del contribuyente o responsable que los registros contables y/o emisión de facturas, puedan llevarse por medios distintos al manual, tales como los medios electrónicos de información;

8. Ejecutar la condonación que se apruebe por ley. Así mismo, autorizar y aplicar las dispensas de multas y recargos establecidas en este Código. Todo esto de conformidad con la ley;

9. Ordenar la intervención administrativa, decomiso de mercadería, el cierre de negocio y aplicar las demás sanciones establecidas en este Código;

10. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones;

11. Establecer mediante disposición administrativa, las diferentes clasificaciones de contribuyentes y responsables del Sistema Tributario a fin de ejercer un mejor control fiscal;

12. De conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal, solicitar a otras instancias e instituciones públicas extranjeras, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscal. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con los cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que Nicaragua sea parte;

13. Autorizar la presentación de solvencia tributaria para las importaciones o internaciones de bienes o servicios; y

14. Requerir información en medios de almacenamiento electrónicos cuando así lo considere conveniente.

15. Establecer y autorizar mecanismos y procedimientos de facturación con nuevas tecnologías, tendiente a optimizar y facilitar las operaciones gravadas, a través de cualquier medio electrónico.”

“Arto. 148. Los Inspectores o Auditores Fiscales dispondrán de amplias facultades de fiscalización e investigación, según lo establecido en este Código y demás disposiciones legales, pudiendo de manera particular:

1. Requerir de los contribuyentes y responsables, el suministro de cualquier información, sea en forma documental, en medios magnéticos, vía internet, u otros, relativa a la determinación de los impuestos y su correcta fiscalización, conforme normativa Institucional;

2. Requerir a los contribuyentes y responsables, la comparecencia ante las oficinas de la Administración Tributaria para proporcionar informaciones con carácter tributario;

3. Verificar y fiscalizar el contenido de las declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, para lo cual podrá auditar libros y documentos vinculados con las obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria podrá recibir información en medios de almacenamiento electrónicos de información, cuando así lo solicite el contribuyente bajo los criterios definidos por la Administración Tributaria;

4. Determinar de oficio los tributos que debe pagar el contribuyente o responsable, en caso de no presentarse las declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, en los plazos señalados por las leyes tributarias;

5. Comprobar la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias y aplicar las sanciones establecidas en este Código, bajo los requisitos que establece la presente Ley;

6. Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales o industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase utilizados por los contribuyentes y responsables;

7. Presenciar o practicar toma de inventario físico de mercaderías y otros bienes de contribuyentes y responsables;

8. Fiscalizar a las firmas privadas de Contadores Públicos y/o Contadores Públicos Autorizados, facultados para emitir Dictamen Fiscal;

9. Verificar el precio o valor declarado de los actos o rentas gravados, a fin de hacer los ajustes en el caso de los precios de transferencia, conforme los métodos que establezcan las normas tributarias correspondientes; y

10. Verificar si las declaraciones de los precios de las operaciones o rentas gravadas, no han sido subvaluados en montos inferiores a los que realmente corresponden, de acuerdo con el giro, características y políticas de precios del contribuyente."

"Arto. 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar y representar legalmente a la Administración Tributaria, con las facultades generales y especiales contempladas en la legislación pertinente, lo mismo que delegar su representación, mediante el documento legal que lo autorice, en el funcionario que de conformidad con sus responsabilidades y en apego a la ley de la materia, deba asumir tal delegación.

2. Aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan ingresos a favor del Estado y que estén bajo la jurisdicción de la Administración Tributaria, a fin de que estos ingresos sean percibidos a su debido tiempo y con exactitud y justicia;

3. Dictar Disposiciones Administrativas de aplicación general a los contribuyentes y responsables;

4. Resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos;

5. Proponer al Poder Ejecutivo la iniciativa de ley o reforma a las mismas, relativas a tributos del Estado y sistema tributario en general, para su posterior presentación ante el Poder Legislativo.

6. Presentar a su superior jerárquico informe de la recaudación y de las labores en el ejercicio de su cargo;

7. Presentar en tiempo y forma a la Asamblea Nacional a solicitud de su Junta Directiva o a solicitud de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, los informes de recaudación y cualquier otra información relativa al desarrollo y naturaleza de sus funciones y del desempeño de la administración tributaria en general, cuando este Poder del Estado así requiera. Así mismo, brindará la información que en el desempeño de sus funciones y atribuciones le solicitare la Contraloría General de la República.

8. Autorizar a las personas facultadas para emitir Dictamen Tributario.

9. Autorizar a otras direcciones, dependencias u oficinas del Estado o instituciones para que sean oficinas recaudadoras o retenedoras; y

10. Autorizar procedimientos especiales para el pago de impuestos en determinadas rentas y operaciones gravadas, tendientes a facilitar la actividad del contribuyente o responsable recaudador y una adecuada fiscalización.”

“Arto. 160. La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del tributo, tales como libros y demás registros contables, la documentación soporte de las operaciones efectuadas y las documentaciones e informaciones obtenidas a través de las demás fuentes permitidas por la ley;

2. Sobre base presunta, a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios la Administración Tributaria tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria;

3. Sobre base objetiva tomando en cuenta:

a. Renta Anual;

b. Tipos de servicios;

c. Rol de empleados;

d. Tamaño del local;

e. Monto de ventas diarias;

f. Cantidad de mesas o mobiliario para disposición del público;

g. Listado de proveedores;

h. Contratos de arrendamiento; y,

i. Modalidad de las operaciones.

4. Métodos de precios de transferencia, conforme las regulaciones que establezcan las normas tributarias correspondientes; y

5. Otros métodos contemplados en la Legislación Tributaria.

Concordancia: Reglamento · Artículo 203

Artículo 293 · Adición al artículo 2 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos

Adiciónese un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 6 de abril de 2000, el que se leerá así: "Artículo 2.- Naturaleza: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) son entes descentralizados con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía técnica, administrativa y de gestión de sus recursos humanos. Están bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que le compete definir, supervisar y controlar la política tributaria del Estado y verificar el cumplimiento de las recaudaciones y de los planes estratégicos y operativos de la DGI y de la DGA.

La Administración Aduanera deberá proporcionar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mensualmente o cuando lo requiera, la información necesaria correspondiente para fines de evaluación de la política fiscal."

Concordancia: Reglamento · Artículo 204

Artículo 294 · Reforma al artículo 5 de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística. PYME turísticas[109]

Refórmese el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley No. 306, "Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua", en relación con los montos de inversiones turísticas de las pequeñas y medianas empresas, el que ya reformado se leerá así:

109. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 108, 12/06/2013. Fuente oficial
• Ley N.° 306 derogada por el artículo 38 de la Ley N.° 1210; disposiciones transitorias: artículo 37. La Gaceta N.° 141, 02/08/2024. Fuente oficial
• Incentivos turísticos: artículo 3 de la Ley N.° 1211. La Gaceta N.° 141, 02/08/2024. Fuente oficial

“Arto. 5.Con el objeto de promover la inversión en actividades turísticas, El INTUR otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:

5.1 A las empresas que brinden Servicios de la Industria Hotelera, y cuya inversión mínima, por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional, para el caso de Hospederías Mayores:

Quinientos mil dólares (US$ 500.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Ciento cincuenta mil dólares (US$ 150.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Si dicha inversión cualifica bajo el programa de Paradores de Nicaragua, la inversión mínima se reduce a Doscientos mil dólares (US$ 200.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Ochenta mil dólares (US$ 80.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

En el caso de Hospederías Mínimas, la inversión requerida se reduce en Cien mil dólares (US$ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y Cincuenta mil dólares (US$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Para las PYMES turísticas, que hayan acreditado tal categoría ante INTUR, el monto mínimo para las inversiones turísticas será de Cincuenta mil dólares (US$ 50,000.00), para el caso de Managua, y de Veinticinco mil dólares (US$ 25,000.00) para el caso del resto del país.

En el caso de áreas de acampar (camping y caravaning) la inversión mínima requerida es de Cincuenta mil dólares (US$ 50.000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Las personas jurídicas o naturales que brindan servicios y que cumplan con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley: a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones; b) Que posean el Título-Licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso, nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.1.1 Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse se deben utilizar en la construcción y equipamiento de los servicios de hotelería y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.1.2 Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de enseres, muebles equipos, naves, vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, y de carga, que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y

operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación

5.1.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa, utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.1.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicables a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.1.5 Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha Empresa ha entrado en operación.

Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si el proyecto cualifica y está aprobado además bajo el Programa de Paradores, la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez(10) años sobre dicho impuesto.

5.1.6 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.1.7 Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas que cumplan con los criterios y normas especiales dictados bajo el Programa auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una red nacional de “Paradores de Nicaragua”, se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales, impresos, panfletos y mapas, conexión a un eficiente sistema de reservaciones, promoción en el internet, etcétera.

5.1.8 Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes, se procederá de conformidad con la Ley de Concertación Tributaria y su reglamento.

5.2 A las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en proyectos privados y/o públicos, de mejoras, promoción y capacitación de la actividad turística, situados en las Áreas Protegidas del SINAP designadas como Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales, Otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, y en Sitios Públicos de Interés Turístico

y Cultural, y en la restauración de propiedades privadas que forman parte de los Conjuntos de Preservación Histórica, que el INTUR en consenso con el MARENA y/o el INC conjuntamente autoricen; que cumplan con las normas arquitectónicas de conservación histórica y de protección ecológica establecidas según cada caso y por la(s) correspondiente(s) institución(es), y cuya inversión mínima sea, en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Cien mil dólares (US $ 100.000.00) o su equivalente en moneda nacional, incluyendo el valor del terreno y de la estructura, en el caso de propiedades privadas en Conjuntos de Preservación Histórica.

Cuarenta mil dólares (US $ 40.000.00) o su equivalente en moneda nacional, para proyectos en las áreas protegidas del SINAP.

Cantidad en dólares o su equivalente en moneda nacional, a determinar por INTUR para aportaciones en proyectos de mejoras, promoción y capacitación, en áreas públicas dentro de los Conjuntos de Preservación Histórica, en las áreas del SINAP, y en otros Sitios Públicos de interés turístico.

5.2.1 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

En el caso de una restauración parcial de una propiedad situada en un conjunto de Preservación Histórica, es decir la mejora externa y solamente de la fachada, pero que incluye las mejoras previstas para la acera y el sistema de iluminación pública previsto, y que cumple con las normas del plan de restauración para el conjunto en cuanto a la fachada, y en cuyo caso no se requiere una cifra mínima de inversión, se otorgará una exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de certificación por el INTUR y de la(s) correspondiente(s) institución(es).

5.2.2 Exoneración del Impuesto Sobre la Renta de las utilidades que son producto de una actividad turística autorizada por el INTUR o del alquiler a terceros en propiedades restauradas en los Conjuntos de Preservación Histórica, durante diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.2.3 Exoneración por una sola vez de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de materiales, equipos y repuestos que se utilicen para construcción, restauración y equipamiento de la propiedad.

Los materiales y equipos a exonerarse se deben de utilizar en la construcción y equipamiento de los edificios que están siendo restaurados y se otorgará dicha exoneración, si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.2.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a los servicios de diseño/ingeniería y construcción.

5.2.5 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si las personas quieren obtener una extensión de las mismas, deberán solicitarlo al INTUR. Se hará entonces una inspección del lugar para constatar el estado y las condiciones actuales de restauración de la propiedad y para determinar las mejoras exigidas por el INTUR en consenso con las otras instituciones que corresponden, para obtener una extensión de la exoneración de acuerdo al Reglamento de Conjuntos de Preservación Histórica. Se le concederá un plazo de tiempo para ejecutar las mejoras requeridas, y una vez completadas las mismas, si cumplen las condiciones establecidas, se otorgará una extensión del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) y del Impuesto Sobre la Renta, por un período adicional de diez (10) años.

5.2.6 La falta de cumplimiento, en la opinión del INTUR, con las normas arquitectónicas y de conservación histórica establecidas para los Conjuntos de Preservación Histórica, por parte de los beneficiarios dará lugar a la suspensión inmediata de todas las exoneraciones concedidas, y a posibles otras sanciones, de acuerdo a los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

5.2.7 Para contribuciones de personas naturales o jurídicas que decidan participar económicamente en la realización de proyectos de interés público tales como para restauración o mantenimiento e iluminación de monumentos y edificios, parques municipales, museos, parques arqueológicos, en los Monumentos Nacionales e Históricos, Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas de Interés Turístico, en sitios públicos de interés Turístico y Cultural, en los Conjuntos de Preservación Histórica, así como en proyectos para la promoción y capacitación en el desarrollo de la actividad turística, que han sido aprobados por el INTUR en concertación con el INC y/u otros Entes pertinentes del Estado y Municipios, y en cuyos casos la inversión mínima será establecida por el INTUR, se podrá considerar como gasto deducible del Impuesto Sobre la Renta al monto total invertido en tales obras, con la certificación correspondiente del INTUR en cuanto al monto de la inversión y a la fecha de realización y terminación del proyecto.

5.3 A las empresas de Transporte Aéreo, cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR, la exoneración de los derechos e impuestos a la importación, del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y de cualquier otra tasa o impuesto que recaiga en la compra de:

5.3.1 Aeronaves: aviones, avionetas, hidroaviones y helicópteros. Únicamente podrán hacer uso de este incentivo, aquellas empresas cuya base de operaciones esté ubicada dentro del territorio nacional y cuya contribución a la función turística esté certificada por el INTUR.

5.3.2 Material promocional, publicitario y papelería del uso exclusivo de la empresa de transporte aéreo.

5.3.3. Equipos necesarios para la atención de los servicios de rampa.

5.3.4. Combustible de aviación de cualquier clase.

5.3.5. Materiales y equipos de informática y telecomunicación.

5.3.6 Lubricantes, suministros, piezas para motores, turbinas, y todo tipo de repuestos mecánicos, equipos de navegación aérea, y otros equipos u objetos que se destinen o utilicen solo

en relación con el funcionamiento, reparación y mantenimiento de las aeronaves que participen en la Actividad Turística de Transporte Aéreo.

Se incluyen también las pólizas de seguros constituidas sobre aeronaves o motores.

5.3.7 Compra local de comida y bebidas no alcohólicas y demás productos que son destinados para su distribución, de manera gratuita, a los pasajeros para su consumo durante los vuelos.

5.4 A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades del Transporte Acuático:

5.4.1 Exoneración de los Derechos e Impuestos a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de compra local, de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios nuevos que se utilizan para el transporte marítimo colectivo de pasajeros.

5.4.2 Exoneración por una sola vez, de los Derechos e Impuestos y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para la importación de hidronaves, yates, veleros, lanchas de pesca, aperos de pesca y embarcaciones para fines recreativos y accesorios para el deporte acuático. (Tales como planchas de surf y vela, eskis y equipos de buceo)

5.4.3 Exoneración de tasas, impuestos, servicios y de cualquier otra contribución nacional o municipal, en concepto de arribo y fondeo para los yates de turismo que visiten los puertos de Nicaragua, cuya estadía no exceda de noventa (90) días, y cruceros que transporten turistas a través de los puertos nacionales.

Los turistas que ingresan temporalmente al país a través de cruceros y no pernoctan estarán exentos del pago de la tarjeta de turismo y de cualquier otro impuesto por ingresar al país.

5.5 A las empresas que se dediquen a operar Turismo Interno y Receptivo (Agencias de viaje), (Tours Operadores) y Transporte Colectivo Turístico- Terrestre.

5.5.1 Exoneración de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; de vehículos nuevos de doble tracción y de más de seis (6) pasajeros y en dicho caso solamente si los mismos son utilizados exclusivamente por Operadoras de Viaje (Tours Operadores) que son especializados en la operación de caza y aventura; y de material promocional y publicitario, siempre y cuando las empresas hayan sido acreditadas por el INTUR y los vehículos sean declarados por el INTUR necesarios para la debida operación de dicha actividad, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.5.2 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en la adquisición de equipos de informática y sus accesorios. El mismo tratamiento se otorgará a los equipos de telecomunicación o cualquier otro que tenga relación directa y necesaria con el servicio de turismo interno y receptivo.

5.5.3 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la adquisición de armas de fuego para cacería, municiones y avíos para la pesca

deportiva.

5.5.4 Exoneración de los derechos e impuestos a la importación de botes para la pesca deportiva.

5.6 A las empresas que se dediquen a Servicios de Alimentos, Bebidas, y Diversiones cuya inversión mínima, incluyendo el valor del terreno sea de Cien mil dólares (US$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional en el área urbana de Managua–:, y de Treinta mil dólares (US$30,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República. Para las PYMES turísticas que hayan acreditado tal categoría ante el INTUR, estos montos mínimos de inversión serán reducidos en un 40% siempre y cuando obtengan el sello de calidad por parte del INTUR.

En el caso de los casinos, para poder optar a los beneficios de la presente Ley estos deberán estar situados única y exclusivamente, en el conjunto de hoteles de cien (100) o más habitaciones.

En el caso de los restaurantes, clubes nocturnos, bares y discotecas, que ya se encuentren establecidos y prestando servicios y que cumplen con los siguientes requisitos, también serán beneficiados con los incentivos que otorga esta Ley:

a) Que realicen una inversión del 35% del valor actual de sus instalaciones.

b) Que posean el título-licencia y sello de calidad del INTUR.

El 35% en todo caso nunca podrá ser menor al 35% de la inversión mínima establecida para la actividad.

5.6.1 Exoneración de derechos de impuestos de importación y/o del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de las instalaciones y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.6.2 Exoneración de derechos e impuestos de importación y/o del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la compra local de enseres, muebles, equipos, lanchas y/o vehículos automotores de doce (12) pasajeros o más, nuevos o usados en perfecto estado mecánico y de carga que sean declarados por el INTUR necesarios para establecer y operar la actividad turística, y en la compra de equipos que contribuyan al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación.

5.6.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I), por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Esta exoneración cubrirá únicamente los bienes inmuebles propiedad de la empresa que son utilizados exclusivamente en la actividad turística.

5.6.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de los servicios de diseño/ ingeniería y de construcción.

5.6.5 Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a laLey de Concertación Tributaria y su Reglamento.

5.6.6 Para estas empresas que invierten en instalaciones turísticas, que cumplan con los criterios y normas especiales auspiciado por el INTUR para fomentar e impulsar la creación de una Red Nacional de “Mesones de Nicaragua” que se dediquen a la afición y/o gastronomía de cocina tradicional y regional, se les otorgarán gratuitamente incentivos específicos de promoción y mercadeo elaborados por el Instituto en la forma de publicidad y divulgación en ferias nacionales e internacionales impresos, panfletos y mapas, promoción en el internet, etcétera.

5.6.7 Si el proyecto cualifica y está aprobado bajo el Programa de Mesones de Nicaragua, recibirá además, exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha empresa ha entrado en operación. Si el Proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del cien por cien (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.7 A las empresas que dentro del territorio nacional realicen actividades de filmación de películas de largo metraje, que tengan carácter internacional, de eventos artísticos, deportivos y otros de naturaleza internacional y de beneficio general para el turismo, que sean transmitidas al exterior, que promuevan el turismo en la República de Nicaragua y aquellas que inviertan en la organización de seminarios, convenciones y congresos turísticos.

5.7.1 Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta derivado de las ganancias de dicha producción o evento.

5.7.2 Exoneración de cualquier impuesto nacional o municipal que regule la producción o el evento.

5.7.3 Exoneración temporal de los derechos e impuestos de importación, contribución, gravamen tasas o derechos de cualquier clase que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación y producción introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser re-exportados al terminar la actividad.

5.7.4 Exoneración de Impuesto Sobre la Renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en dichas producciones y eventos.

5.7.5 Para el caso específico de seminarios, convenciones y congresos turísticos, se les exonerará del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en la adquisición y/o elaboración de papelería e impresiones promocionales propias del evento.

5.8 A las empresas nuevas o existentes que se dediquen al arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos y/o acuáticos a turistas, debidamente autorizados por el INTUR:

5.8.1 Exoneración cada dos (2) años de los Derechos e Impuestos de Importación, excepto el I.V.A., para la adquisición de vehículos nuevos, terrestres, aéreos y/o acuáticos destinados para arrendar exclusivamente a turistas. Estos vehículos serán debidamente identificados con el distintivo que extenderá el INTUR, sin perjuicio de la documentación que le corresponda al Ministerio de Transporte e Infraestructura, a la Dirección Nacional de Tránsito, u otros Entes afines, y serán prendados por un período no mayor a dos (02) años.

5.8.2 Exoneración cada dos (2) años de derechos e impuestos a la importación del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la adquisición de computadoras, sus accesorios y demás equipos de telecomunicación que se utilicen en las operaciones propias de las empresas de arrendamiento de vehículos.

5.9 A las empresas que inviertan en Actividades y Equipamientos Turísticos Conexos, que su contribución a la función turística es evidente y certificada por INTUR, y cuya inversión mínima por proyecto e incluyendo el valor del terreno, sea en dólares o su equivalente en moneda nacional:

Doscientos cincuenta mil dólares (US$ 250,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua.

Cien mil dólares (US$ 100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el resto de la República.

Si dicha inversión se realiza en un proyecto a desarrollar en conjunto con inversiones que cualifican bajo la presente Ley como inversiones en la actividad turística hotelera (Art. 5.1 supra), en monumentos y conjuntos históricos (Art. 5.2 supra) y en servicios de alimentos, bebidas y diversiones (Art. 5.6 supra), dicha inversión mínima de Doscientos cincuenta mil dólares (US$ 250,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el área urbana de Managua y de Cien mil dólares (US$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional, fuera de Managua, se aplica al conjunto de la inversión.

5.9.1 Exoneración de derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por el término de diez (10) años, en la adquisición de los materiales, equipos y accesorios necesarios para la construcción, equipamiento y desarrollo de la actividad turística, en la adquisición de vehículos automotores destinados exclusivamente para el uso de la actividad turística previa autorización del INTUR, y en la compra de equipos que contribuyen al ahorro de agua y energía, y de aquellos necesarios para la seguridad del proyecto.

Los materiales y accesorios a exonerarse deben utilizarse en la construcción y establecimiento de las actividades y equipamiento turísticos y se otorgará si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.9.2 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el proyecto.

5.9.3 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a los servicios de diseño/ ingeniería y construcción.

5.9.4 Exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto Sobre la Renta por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha entrado en operación. Si el proyecto está situado en una Zona Especial de Planeamiento y Desarrollo Turístico, la exoneración será del noventa por ciento (90%). Si la actividad turística conexa se está desarrollando bajo el programa de Paradores de Nicaragua la exoneración será del cien por ciento (100%). La empresa tendrá la opción de diferir anualmente y hasta por un período de tres (3) años la aplicación e iniciación del período de exoneración de diez (10) años sobre dicho impuesto.

5.9.5 Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por el nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

5.9.6 Exoneración por diez (10) años de los impuestos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5.9.7 Para los fines de cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles, se procederá de conformidad a la Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento.

5.10 A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades para el Desarrollo de las Artesanías Nacionales, el Rescate de Industrias Tradicionales en Peligro, y producciones de Eventos de Música Típica y del baile folclórico y la producción y venta de impresos, obras de arte manuales y Materiales de Promoción Turística:

5.10.1 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en la adquisición de materiales y productos gráficos e impresos para la promoción del turismo, y de los materiales y equipos utilizados exclusivamente para la producción de artesanías, tales como hornos, esmaltes, hilo usado para las hamacas, mimbre, equipos de carpintería y para esculpir la piedra, equipos y utensilios especializados en la fabricación o el uso tradicional de coches y berlinas tirados por caballos, y equipos e instrumentos musicales utilizados exclusivamente para la producción de eventos folklóricos y de música típica, previa autorización conjunta del INTUR.

Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la producción de dichas artesanías y eventos, y se otorgará dicha exoneración si estos artículos no se producen en el país, o no se producen en cantidad o calidad suficiente.

5.10.2 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sobre la venta de artesanías elaboradas por el artesano que las vende, cuyo precio unitario de venta no sobrepasa los trescientos dólares (US $ 300.00) o su equivalente en moneda nacional.

Esta exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) se otorgará también sobre las ventas por personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a la venta y reventa de artesanías nacionales hechas a mano, cuyo precio unitario de venta no sobrepasa los trescientos dólares (US$300.00) o su equivalente en moneda nacional, con la condición de que inviertan un mínimo de Treinta mil dólares (US$30,000.00) o su equivalente en moneda nacional en las instalaciones, incluyendo valor del terreno y edificación, gastos para mejoras a la propiedad y para la compra del inventario inicial de artesanías, o su equivalente en moneda nacional para la creación de comercios exclusivamente dedicados a la venta de dichas artesanías

Esta exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) también se extiende, sin límite en cuanto a precio facturado, a la fabricación y rehabilitación de coches y berlinas tirados por caballos y al producto de otras industrias tradicionales aprobadas por el INTUR, y a la venta de eventos de música típica tradicional y de bailes folklóricos por artistas individuales o agrupados.

Esta exoneración contará con respecto a los artesanos y artistas o grupos de artistas en actividades folklóricas, a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el “Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales” y en el “Registro de Música Típica y del Baile Folklórico” del INC. Con respecto a centros para la comercialización de las artesanías, la exoneración se otorga por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR certifique que se cumplió con el requisito de inversión mínima inicial y que ha empezado la operación del negocio.

La exoneración está condicionada a que ninguna artesanía con un precio individual de más de Trescientos dólares (US $ 300.00), o su equivalente en moneda nacional sea vendida directamente por el artesano que la elabora o vendida por la persona natural o jurídica que la revende.

5.10.3 Exoneración del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que dichos artesanos, artistas o grupos hayan sido inscritos en el “Registro de Artesanos y de las Industrias Tradicionales” y en el “Registro de Música Típica y del Baile Folklórico” del INC; con respecto a los centros para la comercialización de las artesanías, a partir de la fecha en que el INTUR haya certificado que el proyecto ha sido completado.

5.10.4 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) aplicable a servicios de diseño/ingeniería y construcción, y a los servicios de producción y distribución de productos gráficos, impresos y materiales para la promoción del turismo, aprobados por el INTUR.

5.10.5 Exoneración completa del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a las utilidades que deriven de su oficio los artesanos, talleres de industrias tradicionales, y artistas de la música y del baile, por el período a partir de la fecha de inscripción de ellos en los Registro del INC; y exoneración parcial del ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta para las personas y empresas que se dediquen al negocio de venta de artesanía, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el INTUR declare que dicha actividad ha entrado en operación.

5.10.6 La falta de cumplimiento por parte de los artesanos que dejan de vender sus propias producciones directamente y exclusivamente, o por parte de los negocios que venden artesanías y otros artículos que no son de origen nicaragüense ni hechos a mano, dará lugar a la suspensión inmediata y permanente de todas las exoneraciones concedidas, así como a exclusión definitiva del Registro de Artesanos del INC; y a otras posibles sanciones bajo esta Ley y su Reglamento.

Artículo 295 · Adición al artículo 20 del Decreto No. 46-91, Zonas Francas Industriales de Exportación[110]

La referencia histórica al Decreto 46-91 debe leerse conforme a la Ley 917, que lo derogó y sustituyó sus remisiones. Para los plazos de IR y dividendos y las demás exenciones, véase también la Ley 1278 de 2026.

Adiciónese el numeral 9 al artículo 20 del Decreto No. 46-91, Zonas Francas Industriales de Exportación, que ya adicionado se leerá así:

“Artículo 20.- Las Empresas Usuarias de Zonas Francas, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. Exención del 100% durante los primeros diez años de funcionamiento, y del 60% del undécimo año en adelante, del pago del impuesto Sobre la Renta generada por sus actividades en la Zona. Esta exención no incluye los Impuestos por ingresos personales, salarios, sueldos o emolumentos pagados al personal nicaragüense o extranjero que trabaje en la empresa establecida en la Zona, pero sí incluye los pagos a extranjeros no residentes por concepto de intereses sobre préstamos, o por comisiones, honorarios y remesas por servicios legales en el exterior o en Nicaragua, y los de promoción, mercadeo, asesoría y afines, pagos por los cuales esas empresas no tendrán que hacer ninguna retención.

2. Exención del pago de Impuestos sobre enajenación de bienes inmuebles a cualquier título inclusive el Impuesto sobre Ganancias de Capital, en su caso, siempre que la empresa esté cerrando sus operaciones en la Zona, y el bien inmueble continúe afecto al régimen de Zona Franca.

110. • Decreto N.° 46-91 derogado por el artículo 26 de la Ley N.° 917. La Gaceta N.° 196, 16/10/2015. Fuente oficial
• Artículos 16.1 y 20.1 de la Ley N.° 917 reformados por el artículo primero de la Ley N.° 1278. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial
• Los artículos 26 y 27 de la Ley 917 derogaron el Decreto 46-91 y ordenaron sustituir sus referencias por la Ley de Zonas Francas de Exportación. Fuente oficial

3. Exención del pago de Impuestos por constitución, transformación, fusión y reforma de la sociedad, así como también del Impuesto de Timbres.

4. Exención de todos los Impuestos y derechos de aduana y de consumo conexos con las importaciones, aplicables a la introducción al país de materias primas, materiales, equipos, maquinarias, matrices, partes o repuestos, muestras, moldes y accesorios destinados a habilitar a la Empresa para sus operaciones en la Zona; así como también los impuestos aplicables a los equipos necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guarderías infantiles, de esparcimiento, y a cualquier otro tipo de bienes que tiendan a satisfacer las necesidades del personal de la empresa que labore en la Zona.

5. Exención de Impuestos de aduana sobre los equipos de transporte, que sean vehículos de carga, pasajeros o de servicio, destinados al uso normal de la empresa en la Zona. En caso de enajenación de estos vehículos a adquirentes fuera de la Zona, se cobrarán los Impuestos aduaneros, con las rebajas que se aplican en razón del tiempo de uso, a las enajenaciones similares hechas por Misiones Diplomáticas u Organismos Internacionales.

6. Exención total de Impuestos indirectos, de venta o selectivos de consumo.

7. Exención total de Impuestos municipales.

8. Exención total de Impuestos a la exportación sobre productos elaborados en la Zona.

9. Exención de impuestos fiscales y municipales sobre compras locales.

Para gozar de los beneficios fiscales estipulados en este artículo, o cualquier otro que se otorgue, la Empresa Usuaria de la Zona Franca deberá mantener un número razonable de trabajadores de acuerdo a lo manifestado al presentar su solicitud de admisión a la Zona, y mantener también razonablemente los mismos salarios y prestaciones sociales que ofreció. En todo caso, las Empresas Usuarias estarán sujetas a los derechos laborales consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, al Código Laboral vigente, a las Resoluciones Ministeriales, a los Convenios Internacionales de la OIT suscritos y ratificados por Nicaragua, y las demás leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 296 · Derogaciones

Deróguense las disposiciones siguientes:

1. Decreto No. 362, Impuesto a la venta de Aguardiente y Alcoholes del 23 junio de 1945, publicado en La Gaceta No. 136 del 30 de Junio de 1945, así como sus reformas;

2. El literal g) del artículo 2 de la Ley No. 180, Ley Especial de Valorización de Bonos de Pagos por Indemnización, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 141 del 28 de julio de 1994;

3. Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 82 del 6 de mayo de 2003;

4. Los artículos 38 y 48, de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre del año 2003;

5. El Acuerdo Ministerial No. 22-2003, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 174 del 12 de septiembre del año 2003 y sus reformas;

6. Todo tributo, regional interno o municipal que grave los ingresos por exportaciones de bienes y servicios, con excepción del Impuesto de Matrícula contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 31 de Julio de 1989 y el Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios del municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del 12 de febrero de 1991; y

7. Todo tributo local que grave los ingresos por servicios financieros y los servicios inherentes a la actividad financiera, incluyendo los intereses del arrendamiento financiero, excepto el Impuesto de Matrícula contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal y en el Decreto No. 10- 91, Plan de Arbitrios del municipio de Managua.

Concordancia: Reglamento · Artículo 206; Artículo 207; Artículo 208

Artículo 297 · Normalización de devoluciones y acreditaciones

Con el objetivo de incentivar las actividades económicas y el desarrollo económico del país, la Administración Tributaria, durante el transcurso del año 2013, mejorará el proceso de devoluciones y acreditaciones, que permita agilizar los trámites hasta su completa normalización.

Concordancia: Reglamento · Artículo 211

Artículo 298 · Prórroga de exoneraciones a sectores productivos[111]

Disposición transitoria: la prórroga terminó el 31 de marzo de 2015. Para operaciones posteriores deben consultarse las listas taxativas aplicables al artículo 127 o al artículo 274, según corresponda.

Prorróguense hasta el 31 de marzo del año 2015 las listas taxativas vigentes referidas a la aplicación de las exenciones y exoneraciones del artículo 127 y del artículo 274 de esta Ley, así como las del artículo 126 de la Ley de Equidad Fiscal. Para efectos del período prorrogado, las instituciones competentes deberán elaborar y aplicar los correspondientes mecanismos de

111. • artículo 298 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial
• El plazo del artículo está agotado. Los acuerdos sobre listas taxativas desarrollan las exenciones y exoneraciones legales; no se ha identificado en los Acuerdos 002-2023 o 003-2025 una derogación expresa del artículo 298. No debe calificarse como «totalmente derogado» por dichos acuerdos. Fuente oficial
• Artículo 127: las listas del Acuerdo 009-2016 han recibido modificaciones, entre ellas los Acuerdos 004-2019, 002-2023 y 003-2025. El Acuerdo 003-2025 trasladó el inciso SAC 8422.30.90.00.00 del listado A.3 al B.2.b; no regula las listas del artículo 274. La Gaceta N.° 172, 12/09/2025. Fuente oficial
• Artículo 274: corresponde consultar su lista específica (Acuerdo 003-2019 y sus adendas), distinta de las listas del artículo 127; véase la adenda publicada en La Gaceta N.° 57, 24/03/2022. Fuente oficial

actualización.

Concordancia: Reglamento · Artículo 212

Artículo 299 · Prórroga a instituciones estatales[112]

Derogado.

Artículo 300 · Período fiscal transitorio

El período fiscal ordinario en curso 2012-2013, que concluirá el próximo 30 de junio de 2013, se cortará al 31 de diciembre de 2012, a fin de que todos los contribuyentes que operen con este período fiscal o con otro que pudiere concluir entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2013, se ajuste a las disposiciones de esta Ley. En consecuencia, los contribuyentes que se encuentren comprendidos en esos períodos en curso, deberán cerrarlos el 31 de diciembre de 2012 y presentar sus declaraciones de IR por el semestre o el período en meses que vayan a extenderse después del 1 enero de 2013, todo con el propósito de que a partir del 1 de enero de 2013 comiencen a declarar su IR anual con el nuevo período ordinario del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Los contribuyentes de IR sujetos a efectuar el cierre de su período en curso al 31 de diciembre de 2012, deberán declarar, liquidar y pagar su IR anual de conformidad con las reglas establecidas por la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Los contribuyentes que desean continuar con su período fiscal distinto del cortado al 31 de diciembre de cada año, deberá solicitar a la Administración Tributaria mantenerse en su período fiscal especial, fundamentando su solicitud.

Concordancia: Reglamento · Artículo 213; Artículo 214

Artículo 301 · Liquidación del IR de los asalariados

El IR de los contribuyentes asalariados que reciban rentas gravadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre 2012, será calculado con base en una proyección anual de sus rentas brutas y sus deducciones permitidas.

A la renta gravable proyectada, se le aplicará la tarifa progresiva establecida en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Ese resultado se dividirá entre doce (12) y el cociente se multiplicará por el número de meses laborados durante el segundo semestre del año 2012, siendo el último resultado el IR de ese semestre. Dicho IR no podrá ser devuelto, salvo en casos de cálculos indebidos de parte del empleador comprobado por la Administración Tributaria.

112. • artículo 299 Derogado por el artículo 5 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 302 · Excepción del pago mínimo al período fiscal del año 2012

La excepción dispuesta en el numeral 8 del artículo 59 de la presente Ley, será aplicable al período fiscal que cierra al 31 de diciembre del año 2012.

Artículo 303 · Aplicación de precios de transferencia[113]

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Título I de la presente Ley, referida a precios de transferencia, serán aplicables a partir del 30 de Junio del año 2017.

Artículo 304 · Reconocimiento de obligaciones y derechos

Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes.

Los derechos causados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de reconocerse por parte de la Administración Tributaria, se reconocerán de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se originaran dichos derechos.

Concordancia: Reglamento · Artículo 215

Artículo 304 bis · Implementación de Estampillas Fiscales[114]

La Administración Tributaria y la Administración Aduanera podrán fortalecer el control a bienes sobre los que existan altos niveles de riesgo por evasión o elusión fiscal, mediante la implementación de Estampillas Fiscales y su verificación a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Artículo 305 · Promociones y bonificaciones del ISC[115]

Derogado

113. • artículo 303 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 922 del 10 de Diciembre de 2015. La Gaceta N.° 240, 17/12/2015. Fuente oficial

114. • artículo 304 bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

115. • artículo 305 Derogado por el artículo 5 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 306 · Crédito tributario del 1.5%[116]

Todos los productores o fabricantes de bienes exportables, tendrán derecho al crédito tributario del uno punto cinco por ciento (1.5%) establecido en el artículo 273 de la presente Ley, sin necesidad de requerir autorización previa.

Artículo 307 · ISC de bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico[117]

Los nuevos responsables recaudadores del ISC de alcohol etílico bebidas alcohólicas y cervezas tendrán derecho a la acreditación del ISC pagado sobre sus inventarios, declarados con sus respectivos soportes ante la Administración Tributaria, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En el caso de cambio de régimen simplificado al régimen general, los contribuyentes dispondrán de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para realizar los trámites que correspondan para operar en el nuevo régimen.

Concordancia: Reglamento · Artículo 216

Artículo 308 · Creación de Comisión Técnica[118]

Se crea una comisión técnica interinstitucional e intersectorial con el objetivo de que formule las recomendaciones que sean pertinentes para la determinación de la política fiscal sobre bebidas alcohólicas, cervezas y alcohol etílico.

Dicha comisión estará coordinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de sus facultades, quien convocará a las instituciones gubernamentales que se requieran e igualmente invitará a los representantes del sector privado que sean necesarios consultar.

El procedimiento de actuación y formulación de las recomendaciones que genere esta comisión, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 309 · Concertación Tributaria[119]

Para continuar mejorando la configuración del sistema tributario en un marco de sostenibilidad fiscal de largo plazo, toda propuesta de reforma legislativa tributaria se trabajará en un proceso de concertación como el que dio origen a la presente Ley, para su posterior aprobación por la Asamblea Nacional.

116. • artículo 306 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

117. • artículo 307 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

118. • artículo 308 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

119. • artículo 309 Reformado por el artículo 1 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 310 · Sujeción a esta Ley

Todas las disposiciones legales que se incluyeron, modificaron o reformaron por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en cuanto no se opongan a la presente Ley, quedan vigentes por estar incorporadas en sus respectivas Leyes y Decretos.

Artículo 311 · Beneficio al consumidor de energía eléctrica domiciliar[120]

Para el IVA sobre energía domiciliar, el artículo 139 de la Ley 272 reformado por la Ley 971 exime consumos de hasta 150 kWh. Para 151–300 kWh fija 15% desde 2021 y para 301–1000 kWh, 15% desde 2020; los anteriores tramos de 7% no son tarifas actuales.

Quedan vigentes los beneficios fiscales y las disposiciones especiales para el cobro del IVA, de conformidad a la Ley No. 785, Ley de Adición de literal m) al artículo 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 39 del 28 de febrero del año 2012.

Concordancia: Reglamento · Artículo 80

Artículo 312 · Fiscalización conjunta

Las inspecciones y fiscalizaciones, así como las auditorías tributarias y aduaneras, podrán ser realizadas de forma conjunta o coordinada por las Administraciones Tributaria y Aduanera. El procedimiento y resultados de estas auditorías deberán realizarse conforme la legislación tributaria y aduanera vigentes. El procedimiento general para la ejecución de estas auditorías será indicado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 312 bis · Intercambio de información[121]

Las Administraciones Tributarias y Aduaneras, podrán intercambiar información entre sí, de forma independiente o conjunta con otras instituciones estatales o municipales para fines de registro, recaudación, fiscalización y cobranza de los tributos, garantizando el cumplimiento de los estándares de seguridad de la información. Para estos fines, se firmarán los acuerdos interinstitucionales correspondientes.

120. • Artículo 139 de la Ley N.° 272 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 971. La Gaceta N.° 35, 19/02/2018. Fuente oficial
• Concordancia con la ley especial: artículo 139 de la Ley 272, reformado por la Ley 971. Se conserva la redacción histórica de la LCT o del Reglamento para identificar la discrepancia, subordinada a los rangos y períodos de la ley posterior; véase el texto oficial consolidado del Digesto. Fuente oficial

121. • artículo 312 bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

Artículo 313 · Inscripción automática

Los responsables recaudadores del IVA, ISC y agentes retenedores del IR inscritos en la Administración Tributaria a la entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán automáticamente inscritos como tales, excepto los no obligados al IVA e ISC, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, quedarán automáticamente inscritos los anteriores responsables recaudadores del ISC como responsables recaudadores del IECC e IE- FOMAV.

Artículo 314 · Vigencia temporal de los incentivos forestales[122]

Las inversiones forestales aprobadas conforme la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.168 del 4 de septiembre del año 2003, continuarán siendo beneficiadas con los incentivos fiscales hasta la fecha en que se acojan a los nuevos incentivos fiscales establecidos en el artículo 283 de esta Ley.

Artículo 315 · Traspaso de negocios

En caso de traspaso de negocios bajo cualquier figura jurídica, el adquirente de negocios será solidariamente responsable de los tributos adeudados por el cedente y por tanto deberá pagar todos los impuestos que adeude al momento del cambio de dueño.

Artículo 316 · Aplicación de los DAI[123]

Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el “Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, y sus Protocolos, las disposiciones derivadas de los tratados, convenios y acuerdos comerciales internacionales y de integración regional, así como por lo establecido en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Únicamente se otorgará franquicias o exenciones de DAI en los casos previstos en la Constitución Política de la República, la presente Ley, leyes especiales, el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y en los tratados, convenios y acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales.

122. • Ley N.° 462 parcialmente derogada y Decreto N.° 03-2019 derogado por los numerales 2 y 3 del artículo sexto de la Ley N.° 1222. La Gaceta N.° 195, 24/10/2024. Fuente oficial

123. • Corregido por fe de errata. La Gaceta N.° 10, 18/01/2013. Fuente oficial

Artículo 316 bis · Clasificación Arancelaria[124]

Las clasificaciones arancelarias establecidas en la presente Ley, están sujetas a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Notas Explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por el Consejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano, en apego al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

La actualización de los incisos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) correspondiente a los artículos 150, 151, 176, 190, 195 y 224 de la presente Ley, será publicada mediante acuerdo ministerial por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Artículo 317 · Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen colombiano[125]

Disposición sin aplicación actual: la Ley 944 derogó las leyes 325 y 449 desde el 23/03/2017. Esta remisión histórica no mantiene vigente el impuesto a bienes y servicios de origen colombiano.

El Impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen colombiano, se continuará aplicando conforme lo dispuesto en la Ley No. 325, Ley Creadora de Impuestos a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 13 de diciembre de 1999.

Artículo 318 · Normas internacionales

Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales vigentes.

Artículo 319 · Leyes complementarias

En todo lo no consignado en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua”; en la Ley No. 641, “Código Penal”; en la Ley No. 339, “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”; y en las demás leyes comunes y supletorias.

124. • artículo 316 bis Adicionado por el artículo segundo de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial

125. • Leyes N.° 325 y 449 derogadas por el artículo 1 de la Ley N.° 944. La Gaceta N.° 58, 23/03/2017. Fuente oficial

Artículo 320 · Técnica legislativa[126]

Derogado.

Artículo 321 · Oposición a la Ley

Se deroga cualquier disposición contenida en leyes anteriores que se opongan a la presente Ley. La presente Ley es de orden público.

Artículo 322 · Reglamentación[127]

La presente Ley será reglamentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Concordancia: Reglamento · Artículo 1

Artículo 323 · Publicación

La presente Ley será publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 324 · Vigencia

Esta Ley entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil trece.

Cierre de la Ley 822 (2012)

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil doce. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de diciembre del año dos mil doce. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

Ley 987 (2019): artículos quinto a noveno y cierre

Artículo quinto: Reforma alícuota de bienes gravados con ISC

De conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley Nº. 822, Ley de Concertación Tributaria, se modifican los Anexos I y II, los que son parte integrante de esta Ley.

126. • artículo 320 Derogado por el artículo 5 de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

127. • Remisión constitucional: artículo 125, numeral 14, del texto íntegro publicado conforme al artículo decimoquinto de la Ley N.° 1234. La Gaceta N.° 32, 18/02/2025. Fuente oficial

Artículo sexto: Disposiciones Transitorias

I. El papel sellado de protocolo y testimonio con valores de quince y diez córdobas, respectivamente, continuarán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019, entrará en vigencia la nueva tarifa establecida en el artículo 240 numeral 13 de la Ley Nº. 822, Ley de Concertación Tributaria bajo la nueva modalidad de sellado electrónico de cada hoja tamaño legal.

Los demás timbres fisicos también podrán ser utilizados durante un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cancelándose de acuerdo a la nueva tarifa.

II. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros tres meses de vigencia de esta Ley, están afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado.

III. Los grandes y principales contribuyentes que operen con un periodo fiscal especial debidamente autorizado por la Administración Tributaria, liquidarán, declararán y pagarán el Pago Mínimo Definitivo del IR del 1 % sobre sus rentas brutas gravables obtenidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y del 3% y 2%; respectivamente, a partir de su entrada en vigencia.

IV. Concertación y participación inclusiva tributaria.

Las autoridades competentes del Poder Ejecutivo deberán mantener un constante monitoreo, supervisión y vigilancia de todas y cada una de las medidas tributarias adoptadas en la presente Ley y su Reglamento, los efectos producidos en la recaudación y en el desempeño de las actividades económicas y productivas de los diferentes sectores económicos, sociales, gremiales y empresariales del país.

A más tardar al finalizar el primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá convocar a un proceso de revisión integral entre autoridades de Gobierno y Sector Privado en su conjunto, con la finalidad de conocer y evaluar los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de la presente reforma, así como discutir y acordar las medidas de ajuste que permitan mejorar la implementación de la Ley, superar posibles dificultades y corregir distorsiones que pudieren presentarse, todo con el fin de promover el rápido crecimiento del sector productivo empresarial y garantizar el fortalecimiento y la sostenibilidad de nuestro sistema tributario. Esto se decidirá en un marco de concertación y participación inclusiva tributaria como el que dio origen a la presente Ley y sus reformas, para su posterior aprobación por la Asamblea Nacional.

Artículo séptimo: Texto Íntegro con Reformas Incorporadas

Por considerarse la presente reforma sustancial, se ordena que el texto íntegro de la Ley Nº. 822, Ley de Concertación Tributaria, con las reformas y adiciones incorporadas se publique en La Gaceta, Diario Oficial.

Al publicar el texto íntegro, se ordena reenumerar los capítulos y artículos con los respectivos epígrafes.

Artículo octavo: Reglamentación

El Presidente de la República readecuará el Reglamento de la Ley Nº. 822, Ley de Concertación Tributaria, dentro del plazo señalado en el numeral 10) del artículo 150, de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo noveno: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortés. Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
0207.24.00.00.00	Pavo fresco o refrigerado	**0**
0207.25.00.00.00	Pavo congelado	**0**
0207.27.90.00.00	Pavo en trozos, congelado	**0**
0207.42.00.00.00	- - Sin trocear, congelados	15
0207.45.10.00.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.45.90.00.00	- - - Otros	15
0207.52.00.00.00	- - Sin trocear, congelados	15
0207.55.10.00.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.55.90.00.00	- - - Otros	15
0207.60.20.00.00	- - Sin trocear, congelados	15
0207.60.51.00.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	15
0207.60.59.00.00	- - - Otros	15
0210.99.20.00.00	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15
0306.11.14.00.00	- - - - Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.11.21.00.00	- - - - Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.12.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.14.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.15.10.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.16.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.12.00.00	- - - - Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.13.00.00	- - - - Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.17.91.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.19.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.31.10.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.31.90.00.00	- - - Otras	15
0306.32.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.32.90.00.00	- - - Otros	15
0306.33.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.33.90.00.00	- - - Otros	15
0306.34.10.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0306.34.90.00.00	- - - Otras	15
0306.35.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.35.90.00.00	- - - Otros	15
0306.36.91.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0306.36.99.00.00	- - - - Otros	15
0306.39.10.00.00	- - - Harina, polvo y “pellets”	15
0306.39.99.00.00	- - - - Otros	15
0307.11.00.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	15
0307.19.10.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
0307.19.90.00.00	- - - Otras	15
0307.29.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.29.90.00.00	- - - Otros	15
0307.39.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.39.90.00.00	- - - Otros	15
0307.43.11.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.43.19.00.00	- - - - Otros	15
0307.43.91.00.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.49.90.00.00	- - - Otros	15
0307.59.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.59.90.00.00	- - - Otros	15
0307.60.10.00.00	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.60.90.00.00	- - Otros	15
0307.79.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.90.00.00	- - - Otros	15
0307.83.90.00.00	- - - Otros	15
0307.87.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.90.00.00	- - - Otros	15
0308.19.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.19.90.00.00	- - - Otros	15
0308.29.10.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.29.90.00.00	- - - Otros	15
0308.30.91.00.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0308.30.99.00.00	- - - Las demás	15
0308.90.91.00.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.90.99.00.00	- - - Los demás	15
0407.29.10.00.00	- - - De avestruz	15
0407.90.10.00.00	- - De avestruz	15
0408.11.00.00.00	- - Secas	15
0408.19.00.00.00	- - Las demás	15
0408.91.00.00.00	- - Secos	15
0603.15.00.00.10	- - - Lirios	15
0603.15.00.00.90	- - Las demás	15
0604.20.10.00.00	- - Musgos y líquenes	15
0604.20.90.00.00	- - Otros	15
0604.90.10.00.00	- - Musgos y líquenes	15
0604.90.20.00.00	- - Arreglos	15
0604.90.90.00.00	- - Otros	15

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
0703.10.20.00.00	- - Chalotes	10
0709.59.00.00.10	- - - Trufas	10
0709.91.00.00.00	- - Alcachofas (alcauciles)	10
0709.99.10.00.00	- - - Maíz dulce	10
0712.90.20.00.00	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	15
0713.10.90.00.00	- - Otras	15
0802.11.00.00.00	Almendras con cáscara	0
0802.21.00.00.00	Avellanas con cáscara	0
0802.22.00.00.00	Avellanas sin cáscara	0
0802.31.00.00.00	Nueces de nogal con cáscara	0
0802.41.00.00.00	Castañas con cáscara	0
0802.42.00.00.00	Castañas sin cáscara	0
0802.51.00.00.00	Pistachos con cáscara	0
0802.52.00.00.00	Pistachos sin cáscara	0
0802.61.00.00.00	Nueces de macadamia con cáscara	0
0802.62.00.00.00	Nueces de macadamia sin cáscara	0
0802.70.00.00.00	Nueces de cola	0
0802.80.00.00.00	Nueces de areca	0
0803.90.12.00.10	Bananas secas orgánicas	0
0803.90.12.00.90	Las demás bananas secas	0
0806.10.00.00.00	Uvas frescas	0
0808.10.00.00.00	Manzanas frescas	0
0808.30.00.00.00	Peras frescas	0
0808.40.00.00.00	Membrillos frescos	0
0809.10.00.00.00	Albaricoques frescos	0
0812.90.10.00.00	Fresas conservadas	0
0813.10.00.00.00	Albaricoques secos	0
0813.30.10.00.00	- - En trozos	15
0813.30.90.00.00	Manzanas secas	0
1211.20.20.00.00	- - Refrigeradas o congeladas	25
1211.90.92.10.00	- - - - Partes comestibles de plantas	25
1601.00.20.00.00	- De aves de la partida 01.05	10
1601.00.30.00.00	- De porcino	10
1601.00.90.00.00	- Mezclas	10
1603.00.00.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	10
1604.15.00.00.00	- - Caballas (macarelas)	15
1604.17.00.00.00	- - Anguilas	15
1604.31.00.00.00	- - Caviar	30
1604.32.00.00.00	- - Sucedáneos del caviar	30

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
1605.21.00.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	15
1605.29.00.00.00	- - Los demás	15
1605.30.00.00.00	- Bogavantes	15
1605.40.10.00.00	- - Langostas	15
1605.51.00.00.00	- - Ostras	15
1605.52.00.00.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o placopecten*	15
1605.53.00.00.00	- - Mejillones	15
1605.54.00.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15
1605.55.00.00.00	- - Pulpos	15
1605.56.00.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15
1605.57.00.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15
1605.58.00.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15
1605.59.00.00.00	- - Los demás	15
1605.61.00.00.00	- - Pepinos de mar	15
1605.62.00.00.00	- - Erizos de mar	15
1605.63.00.00.00	- - Medusas	15
1605.69.00.00.00	- - Los demás	15
1701.12.00.00.00	- - De remolacha	2
1701.13.00.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	2
Ley 987: 1701.14.00.00.00 SAC 2025: 1701.14.00.00.10 1701.14.00.00.90	- - Los demás azúcares de caña	2
1701.91.00.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	2
1701.99.00.00.11	- - - - Sulfitada	2
1701.99.00.00.12	- - - - Otras	2
1701.99.00.00.90	- - - Los demás	2
1702.20.00.00.00	- Azúcar y jarabe de arce (“maple”)	10
1704.10.00.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90.00.00.90	- - Otros	10
1803.10.00.00.00	- Sin desgrasar	10
1803.20.00.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	10
1806.10.00.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
1806.20.10.00.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	10
1806.20.90.00.00	- - Otras	10
1806.31.00.00.00	- - Rellenos	20
1806.32.00.00.00	- - Sin rellenar	15
1806.90.00.00.00	- Los demás	10

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 79; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
1901.20.00.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	10
1904.10.10.00.00	- - "Pellets" de harina, de arroz	10
1904.10.90.00.10	- - - Puffed rice y corn flakes	20
1904.10.90.00.90	- - - Los demás	15
1904.20.00.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	10
1904.30.00.00.00	- Trigo bulgur	25
1904.90.90.00.00	- - Otros	25
1905.31.90.00.00	- - - Otras	10
1905.32.00.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (*"gaufrettes", "wafers"*) y *"waffles" ("gaufres"*)	10
1905.90.00.00.40	- - Productos presentados en forma de laminillas "chips", hechas con harina de papa (patata), obtenidos por fritura	10
1905.90.00.00.90	- - Otros	10
2001.10.00.00.10	- - Picados, dulces (tipo "Relish)	10
2001.10.00.00.90	- - Los demás	10
2001.90.10.00.00	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	10
2001.90.20.00.00	- - Cebollas	10
2001.90.90.00.00	- - Otros	10
2002.10.00.00.00	- Tomates enteros o en trozos	10
2002.90.10.00.00	- - Concentrado de tomate	10
2002.90.90.00.00	- - Otros	10
2003.10.00.00.00	- Hongos del género *Agaricus*	10
2003.90.10.00.00	- - Trufas	15
2003.90.90.00.00	- - Otros	20
2004.10.00.00.00	- Papas (patatas)	10
2004.90.00.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	10
2005.10.00.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	10
2005.20.00.00.00	- Papas (patatas)	10
2005.40.00.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	10
2005.70.00.00.00	- Aceitunas	15
2005.80.00.00.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	15
2006.00.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	10
2007.10.00.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	10
2007.91.00.00.00	- - De agrios (cítricos)	10
2007.99.10.00.00	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	10
2007.99.90.00.00	- - - Otros	10
2008.11.10.00.00	- - - Mantequilla	10
2008.11.90.00.00	- - - Otros	10

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2008.19.10.00.00	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	10
2008.19.20.00.00	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	10
2008.19.90.00.00	- - - Otros	10
2008.20.00.00.00	- Piñas (ananás)	10
2008.30.00.00.00	- Agrios (cítricos)	10
2008.40.00.00.00	- Peras	10
2008.50.00.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	10
2008.60.00.00.00	- Cerezas	10
2008.70.00.00.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	10
2008.80.00.00.00	- Fresas (frutillas)	10
2008.91.00.00.00	- - Palmitos	10
2008.93.00.00.00	- - Arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon*, *Vaccinium oxycoccos*, *Vaccinium vitis-idaea*)	30
2008.97.00.00.00	- - Mezclas	30
2008.99.10.00.00	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	30
Ley 987: 2008.99.90.00.00 SAC 2025: 2008.99.90.00.11 2008.99.90.00.12 2008.99.90.00.19 2008.99.90.00.21 2008.99.90.00.22 2008.99.90.00.29 2008.99.90.00.31 2008.99.90.00.32 2008.99.90.00.39 2008.99.90.00.90	- - - Otros	30
2009.11.00.00.00	- - Congelado	9
2009.12.00.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.19.90.00.00	- - - Otros	9
2009.29.10.00.00	- - - Jugo concentrado	9
2009.41.00.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.49.00.00.00	- - Los demás	9
2009.71.00.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	9
2009.79.90.00.00	- - - Otros	9
2009.81.00.00.00	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon*, *Vaccinium oxycoccos*, *Vaccinium vitis-idaea*)	9
2009.89.10.00.00	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	9
2009.89.20.00.00	- - - Jugo de maracuyá (*Passiflora spp.*)	9
2009.89.30.00.00	- - - Jugo de guanábana (*Annona muricata*)	9
2009.89.40.00.00	- - - Jugo concentrado de tamarindo	9
2009.89.90.00.00	- - - Otros	9

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 88; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2009.90.00.00.00	- Mezclas de jugos	9
2101.20.10.00.00	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	10
2101.20.90.00.00	- - Otros	10
2201.10.00.00.10	- - Agua mineral	9
2201.10.00.00.20	- - Agua gaseada	15
2201.90.00.00.00	- Los demás	15
2202.10.00.00.10	- - Bebidas constituidas por agua, excepto de agua mineral o gaseada, azucaradas o edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a base de concentrados artificiales, (refrescos)	15
2202.10.00.00.90	- - Otras	15
2202.91.00.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15
2202.99.10.00.90	- - - - Los demás	15
2202.99.90.00.20	- - - - Bebidas a base de pulpa, jugos naturales, incluidos los jugos concentrados, de frutas u hortalizas (refrescos)	15
2202.99.90.00.90	- - - - Los demás	15
2524.10.00.00.00	- Crocidolita	5
2524.90.10.00.00	- - Actinolita	5
2524.90.20.00.00	- - Antofilita	5
2524.90.30.00.00	- - Tremolita	5
2524.90.40.00.00	- - Amosita (amianto marrón)	5
2524.90.50.00.00	- - Crisotilo (amianto blanco)	5
2524.90.90.00.00	- - Otros	5
2605.00.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	5
2606.00.00.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	5
2607.00.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	5
2608.00.00.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	5
2609.00.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	5
2610.00.00.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	5
2611.00.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	5
2612.10.00.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5
2612.20.00.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5
2613.10.00.00.00	- Tostados	5
2613.90.00.00.00	- Los demás	5
2620.11.00.00.00	- - Matas de galvanización	5
2620.19.00.00.00	- - Los demás	5
2620.21.00.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5
2620.29.00.00.00	- - Los demás	5
2620.30.00.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5
2620.40.00.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2620.60.00.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5
2620.91.00.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5
2620.99.00.00.00	- - Los demás	5
2621.10.00.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5
2621.90.00.00.00	- Las demás	5
2710.12.40.00.20	- - - - Solvente H.H.A	29
2710.12.40.00.90	- - - - Los demás	100
2710.12.51.00.00	- - - - Nafta	14
2710.12.59.00.00	- - - - Los demás	14
2710.12.90.00.00	- - - Otros	14
2710.19.12.00.10	- - - - - Keroturbo	13
2710.20.10.00.00	- - Aceites ligeros (livianos) y sus preparaciones	14
2710.20.30.00.00	- - Aceites pesados y sus preparaciones	19
2710.91.00.00.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	100
2710.99.00.00.00	- - Los demás	100
2711.11.00.00.00	- - Gas natural	12
2711.19.00.00.10	- - - Presentado en envases de hasta 25 libras	12
2711.19.00.00.90	- - - Los demás	12
2803.00.00.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	5
2804.21.00.00.00	- - Argón	5
2804.29.00.00.00	- - Los demás	5
2804.50.00.00.00	- Boro; teluro	5
2804.61.00.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	5
2804.69.00.00.00	- - Los demás	5
2804.70.00.00.00	- Fósforo	5
2804.80.00.00.00	- Arsénico	5
2804.90.00.00.00	- Selenio	5
2805.11.00.00.00	- - Sodio	5
2805.12.00.00.00	- - Calcio	5
2805.19.00.00.00	- - Los demás	5
2805.30.00.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5
2806.20.00.00.00	- Acido clorosulfúrico	5
2808.00.00.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	5
2809.10.00.00.00	- Pentaóxido de difósforo	5
2811.12.00.00.00	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	5
2811.19.20.00.00	- - - Acido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	5
2811.29.10.00.00	- - - Dióxido de azufre	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2812.11.00.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	5
2812.12.00.00.00	- - Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)	5
2812.13.00.00.00	- - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	5
2812.14.00.00.00	- - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	5
2812.15.00.00.00	- - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	5
2812.16.00.00.00	- - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	5
2812.17.00.00.00	- - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	5
2812.19.10.00.00	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	5
2812.19.20.00.00	- - - Los demás cloruros	5
2812.19.30.00.00	- - - Los demás oxicloruros	5
2813.10.00.00.00	- Disulfuro de carbono	5
2814.10.00.00.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	5
2814.20.00.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	5
2816.40.00.00.00	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5
2818.10.00.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5
2819.10.00.00.00	- Trióxido de cromo	5
2819.90.00.00.00	- Los demás	5
2820.10.00.00.00	- Dióxido de manganeso	5
2821.20.00.00.00	- Tierras colorantes	5
2822.00.00.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	5
2824.10.00.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5
2824.90.10.00.00	- - Minio y minio anaranjado	5
2824.90.90.00.00	- - Otros	5
2825.20.00.00.00	- Oxido e hidróxido de litio	5
2825.30.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	5
2825.40.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	5
2825.50.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	5
2825.60.00.00.00	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5
2825.70.00.00.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5
2825.80.00.00.00	- Oxidos de antimonio	5
2826.12.00.00.00	- - De aluminio	5
2826.30.00.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5
2827.10.00.00.00	- Cloruro de amonio	5
2827.32.00.00.00	- - De aluminio	5
2827.35.00.00.00	- - De níquel	5
2827.39.20.00.00	- - - De cobalto	5
2827.39.90.00.00	- - - Otros	5
2827.41.00.00.00	- - De cobre	5
2827.49.00.00.00	- - Los demás	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2828.10.00.00.90	- - Los demás	5
2828.90.10.00.90	- - - Los demás	5
2830.10.00.00.00	- Sulfuros de sodio	5
2830.90.10.00.00	- - Sulfuro de cinc	5
2830.90.20.00.00	- - Sulfuro de cadmio	5
2830.90.90.00.00	- - Otros	5
2833.22.00.00.00	- - De aluminio	5
2833.24.00.00.00	- - De níquel	5
2833.27.00.00.00	- - De bario	5
2833.29.10.00.00	- - - De cromo	5
2835.10.00.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5
2835.24.00.00.00	- - De potasio	5
2835.25.00.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (“fosfato dicálcico”)	5
2835.39.00.00.00	- - Los demás	5
2836.60.00.00.00	- Carbonato de bario	5
2836.92.00.00.00	- - Carbonato de estroncio	5
2836.99.10.00.00	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5
2836.99.20.00.00	- - - Carbonatos de plomo	5
2837.11.00.00.00	- - De sodio	5
2837.19.00.00.00	- - Los demás	5
2837.20.00.00.00	- Cianuros complejos	5
2839.11.00.00.00	- - Metasilicatos	5
2839.19.00.00.00	- - Los demás	5
2839.90.10.00.00	- - De potasio	5
2839.90.90.00.00	- - Otros	5
2840.30.00.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	5
2841.30.00.00.00	- Dicromato de sodio	5
2841.50.10.00.00	- - Cromatos de cinc o de plomo	5
2841.50.20.00.00	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	5
2841.50.90.00.00	- - Otros	5
2841.61.00.00.00	- - Permanganato de potasio	5
2841.69.00.00.00	- - Los demás	5
2841.70.00.00.00	- Molibdatos	5
2841.80.00.00.00	- Volframatos (tungstatos)	5
2841.90.10.00.00	- - Aluminatos	5
2841.90.90.00.00	- - Otros	5
2843.10.00.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	5
2843.29.00.00.00	- - Los demás	5
2843.30.00.00.00	- Compuestos de oro	5
2843.90.00.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2844.10.00.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5
2844.20.00.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5
2844.30.00.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5
2844.40.00.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	5
2844.50.00.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5
2847.00.90.00.00	- Otros	5
2849.10.00.00.00	- De calcio	5
2849.20.00.00.00	- De silicio	5
2849.90.00.00.00	- Los demás	5
2850.00.00.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49	5
2852.10.00.00.00	- De constitución química definida	5
2852.90.00.00.00	- Los demás	5
2901.10.00.00.00	- Saturados	5
2901.21.00.00.00	- - Etileno	5
2901.22.00.00.00	- - Propeno (propileno)	5
2901.23.00.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5
2901.24.00.00.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5
2902.19.10.00.00	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	5
2902.19.90.00.00	- - - Otros	5
2902.44.00.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5
2902.50.00.00.00	- Estireno	5
2902.60.00.00.00	- Etilbenceno	5
2902.70.00.00.00	- Cumeno	5
2903.15.00.00.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2dicloroetano)	5
2903.19.90.00.00	- - - Otros	5
2903.21.00.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5
2903.22.00.00.00	- - Tricloroetileno	5
2903.23.00.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	5
2903.29.00.00.00	- - Los demás	5
2903.31.00.00.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2dibromoetano)	5
2903.39.10.00.00	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (CAS 382-21-8)	5
2903.39.21.00.00	- - - - Difluorometano	5
2903.39.22.00.00	- - - - Trifluorometano	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2903.39.29.00.00	- - - - Los demás	5
2903.39.31.00.00	- - - - Difluoroetano	5
2903.39.32.00.00	- - - - Trifluoroetano	5
2903.39.34.00.00	- - - - Pentafluoroetano	5
2903.39.39.00.00	- - - - Los demás	5
2903.39.40.00.00	- - - Metilbromuro	5
2903.39.90.00.00	- - - Otros	5
2903.72.00.00.00	- - Diclorotrifluoroetanos	5
2903.73.00.00.00	- - Diclorofluoroetanos	5
2903.74.00.00.00	- - Clorodifluoroetanos	5
2903.75.00.00.00	- - Dicloropentafluoropropanos	5
2903.76.10.00.00	- - - Bromoclorodifluorometano	5
2903.76.20.00.00	- - - Bromotrifluorometano	5
2903.76.30.00.00	- - - Dibromotetrafluoroetanos	5
2903.77.10.00.00	- - - Triclorofluorometano	5
2903.77.20.00.00	- - - Diclorodifluorometano	5
2903.77.30.00.00	- - - Triclorotrifluoroetanos	5
2903.77.41.00.00	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	5
2903.77.42.00.00	- - - - Cloropentafluoroetano	5
2903.77.51.00.00	- - - - Clorotrifluorometano	5
2903.77.52.00.00	- - - - Pentaclorofluoroetano	5
2903.77.53.00.00	- - - - Tetraclorodifluoroetano	5
2903.77.54.00.00	- - - - Los demás clorofluoroetanos	5
2903.77.55.00.00	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	5
2903.77.56.00.00	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	5
2903.77.57.00.00	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	5
2903.77.58.00.00	- - - - Cloroheptafluoropropanos	5
2903.77.59.00.00	- - - - Los demás clorofluoropropanos	5
2903.77.90.00.00	- - - Otros	5
2903.78.00.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	5
2903.79.11.00.00	- - - - Diclorofluorometano	5
2903.79.19.00.00	- - - - Los demás	5
2903.79.22.00.00	- - - - 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	5
2903.79.25.00.00	- - - - Triclorofluoroetanos	5
2903.79.29.00.00	- - - - Los demás	5
2903.79.30.00.00	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	5
2903.79.60.00.00	- - - Bromofluorometano	5
2903.79.90.00.00	- - - Otros	5
2903.81.00.00.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5
2903.82.10.00.00	- - - Aldrina (ISO)	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2903.82.20.00.00	- - - Clordano (ISO)	5
2903.82.30.00.00	- - - Heptacloro (ISO)	5
2903.83.00.00.00	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	5
2903.89.10.00.00	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	5
2903.89.90.00.00	- - - Otros	5
2903.91.00.00.00	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	5
2903.92.10.00.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	5
2903.92.20.00.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCl), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (*p*-clorofenil)etano)	5
2903.93.00.00.00	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	5
2903.94.00.00.00	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	5
2903.99.00.00.00	- - Los demás	5
2904.10.00.00.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5
2904.20.00.00.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5
2904.31.00.00.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	5
2904.32.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	5
2904.33.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	5
2904.34.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	5
2904.35.00.00.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	5
2904.36.00.00.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	5
2904.91.00.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	5
2904.99.10.00.00	- - - Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	5
2904.99.90.00.00	- - - Otros	5
2905.12.00.00.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	30
2905.13.00.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5
2905.19.10.00.00	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5
2905.19.91.00.00	- - - - Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	5
2905.19.99.00.00	- - - - Los demás	5
2905.22.00.00.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5
2905.39.00.00.00	- - Los demás	5
2905.41.00.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	5
2905.42.00.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5
2905.51.00.00.00	- - Etclorvinol (DCI)	5
2906.19.90.00.00	- - - Otros	5
2907.19.90.00.00	- - - Otros	5
2907.22.00.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	5
2907.23.00.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5
2907.29.10.00.00	- - - Fenoles-alcoholes	5
2908.11.00.00.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	5
2908.19.00.00.00	- - Los demás	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2908.91.00.00.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	5
2908.92.00.00.00	- - 4,6-Dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5
2908.99.10.00.00	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5
2908.99.91.00.00	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	5
2908.99.99.00.00	- - - - Otros	5
2909.19.00.00.00	- - Los demás	5
2909.20.00.00.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5
2909.43.00.00.00	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
2909.44.10.00.00	- - - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5
2909.44.90.00.00	- - - Otros	5
2909.60.00.00.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5
2910.10.00.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	5
2910.20.00.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5
2910.30.00.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5
2910.40.00.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5
2910.50.00.00.00	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	5
2910.90.00.00.00	- Los demás	5
2911.00.00.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5
2912.42.00.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5
2912.49.10.00.00	- - - Aldehídos-alcoholes	5
2912.49.90.00.00	- - - Otros	5
2912.50.00.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5
2912.60.00.00.00	- Paraformaldehído	5
2913.00.00.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	5
2914.11.00.00.00	- - Acetona	5
2914.12.00.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	5
2914.13.00.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5
2914.19.00.00.00	- - Las demás	5
2914.22.00.00.00	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5
2914.23.00.00.00	- - Iononas y metiliononas	5
2914.29.90.00.00	- - - Otras	5
2914.31.00.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5
2914.39.00.00.00	- - Las demás	5
2914.40.00.00.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5
2914.50.00.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5
2914.61.00.00.00	- - Antraquinona	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2914.69.00.00.00	- - Las demás	5
2914.71.00.00.00	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	5
2914.79.00.00.00	- - Los demás	5
2915.11.00.00.00	- - Acido fórmico	5
2915.12.00.00.00	- - Sales del ácido fórmico	5
2915.13.00.00.00	- - Esteres del ácido fórmico	5
2915.21.00.00.00	- - Acido acético	5
2915.24.00.00.00	- - Anhídrido acético	5
2915.29.10.00.00	- - - Acetato de sodio	5
2915.29.20.00.00	- - - Acetatos de cobalto	5
2915.29.90.00.00	- - - Otras	5
2915.31.00.00.00	- - Acetato de etilo	5
2915.32.00.00.00	- - Acetato de vinilo	5
2915.33.00.00.00	- - Acetato de n-butilo	5
2915.36.00.00.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	5
2915.39.10.00.00	- - - Acetato de isobutilo	5
2915.39.20.00.00	- - - Acetato de 2-etoxietilo	5
2915.39.90.00.00	- - - Otros	5
2916.12.00.00.00	- - Esteres del ácido acrílico	5
2916.13.00.00.00	- - Acido metacrílico y sus sales	5
2916.14.00.00.00	- - Esteres del ácido metacrílico	5
2916.16.00.00.00	- - Binapacril (ISO)	5
2916.19.00.00.00	- - Los demás	5
2916.20.00.00.00	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5
2916.34.00.00.00	- - Acido fenilacético y sus sales	5
2916.39.10.00.00	- - - Esteres del ácido fenilacético	5
2917.12.10.00.00	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	5
2917.12.90.00.00	- - - Otros	5
2917.13.00.00.00	- - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5
2917.14.00.00.00	- - Anhídrido maleico	5
2917.20.00.00.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5
2917.32.10.00.00	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99 %	5
2917.32.90.00.00	- - - Otros	5
2917.33.00.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	5
2917.34.10.00.00	- - - Ortoftalatos de dibutilo	5
2917.34.90.00.00	- - - Otros	5
2917.35.00.00.00	- - Anhídrido ftálico	5
2917.36.00.00.00	- - Acido tereftálico y sus sales	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2917.37.00.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	5
2917.39.00.00.00	- - Los demás	5
2918.17.00.00.00	- - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	5
2918.18.00.00.00	- - Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	5
2918.29.00.00.00	- - Los demás	5
2918.91.00.00.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5
2918.99.00.00.00	- - Los demás	5
2919.10.00.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5
2920.11.10.00.00	- - - Paratión (ISO)	5
2920.11.20.00.00	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	5
2920.19.00.00.00	- - Los demás	5
2920.21.00.00.00	- - Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	5
2920.22.00.00.00	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	5
2920.23.00.00.00	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	5
2920.24.00.00.00	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	5
2920.29.00.00.00	- - Los demás	5
2920.30.00.00.00	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	5
2920.90.00.00.00	- Los demás	5
2921.12.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N- diisopropilamina) (CAS 4584-46-7)	5
2921.13.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9	5
2921.14.00.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	5
2921.19.10.00.00	- - - Dietilamina y sus sales	5
2921.19.21.00.00	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	5
2921.19.22.00.00	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	5
2921.19.23.00.00	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	5
2921.19.24.00.00	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	5
2921.19.29.00.00	- - - - Las demás	5
2921.19.90.00.00	- - - Otros	5
2921.30.00.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5
2921.43.10.00.00	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5
2921.43.20.00.00	- - - Toluidina	5
2921.43.30.00.00	- - - Clorometilanilina	5
2921.43.90.00.00	- - - Otros	5
2921.44.00.00.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5
2921.45.00.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5
2921.46.00.00.00	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2921.49.00.00.00	- - Los demás	5
2922.16.00.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	5
2922.17.10.00.00	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	5
2922.17.20.00.00	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	5
2922.18.00.00.00	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	5
2922.19.11.00.00	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	5
2922.19.12.00.00	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	5
2922.19.19.00.00	- - - - Los demás	5
2922.19.90.00.00	- - - Otros	5
2922.21.00.00.00	- - Acidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	5
2922.29.10.00.00	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	5
2922.29.90.00.00	- - - Otros	5
2922.31.00.00.00	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	5
2922.43.00.00.00	- - Acido antranílico y sus sales	5
2922.44.00.00.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	5
2922.49.00.00.00	- - Los demás	5
2922.50.00.00.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	5
2924.12.10.00.00	- - - Fluoroacetamida (ISO)	5
2924.12.20.00.00	- - - Fosfamidón (ISO)	5
2924.12.30.00.00	- - - Monocrotofós (ISO)	5
2924.21.00.00.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	5
2924.23.00.00.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5
2924.24.00.00.00	- - Etinamato (DCI)	5
2925.21.00.00.00	- - Clordimeformo (ISO)	5
2925.29.00.00.00	- - Los demás	5
2926.10.00.00.00	- Acrilonitrilo	5
2926.20.00.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5
2929.10.00.00.00	- Isocianatos	5
2929.90.10.00.00	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	5
2930.60.00.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	5
2930.70.00.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	5
2930.80.10.00.00	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	5
2930.80.20.00.00	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	5
2930.80.30.00.00	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	5
2930.90.20.00.00	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	5
2930.90.31.00.00	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	5
2930.90.32.00.00	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	5
2930.90.33.00.00	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2930.90.34.00.00	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	5
2930.90.35.00.00	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	5
2930.90.36.00.00	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	5
2930.90.37.00.00	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	5
2930.90.38.00.00	- - - bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	5
2930.90.39.00.00	- - - Los demás	5
2930.90.41.00.00	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	5
2930.90.49.00.00	- - - Los demás	5
2930.90.91.00.00	- - - Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquiladas o protonadas correspondientes	5
2930.90.92.00.00	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	5
2930.90.94.00.00	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	5
2930.90.99.00.00	- - - Los demás	5
2931.10.10.00.00	- - Tetrametilplomo	5
2931.10.20.00.00	- - Tetraetilplomo	5
2931.20.10.00.00	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	5
2931.20.90.00.00	- - Otros	5
2931.31.00.00.00	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	5
2931.32.00.00.00	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	5
2931.33.00.00.00	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	5
2931.34.00.00.00	- - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	5
2931.35.00.00.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano (CAS 68957-94-8)	5
2931.36.00.00.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	5
2931.37.00.00.00	- - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	5
2931.38.00.00.00	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	5
2931.39.00.00.00	- - Los demás	5
2931.90.10.00.00	- - Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	5
2931.90.21.00.00	- - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	5
2931.90.22.00.00	- - - Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	5
2931.90.23.00.00	- - - Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	5
2931.90.24.00.00	- - - Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	5
2931.90.29.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.31.00.00	- - - Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	5
2931.90.39.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.41.00.00	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	5
2931.90.42.00.00	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
2931.90.43.00.00	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	5
2931.90.49.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.51.00.00	- - - DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	5
2931.90.59.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.61.00.00	- - - QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	5
2931.90.69.00.00	- - - Los demás	5
2931.90.71.00.00	- - - Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1)	5
2931.90.79.00.00	- - - Los demás	5
2932.12.00.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	5
2932.13.00.00.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	5
2932.20.90.00.00	- - Las demás lactonas	5
2932.91.00.00.00	- - Isosafrol	5
2932.92.00.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5
2932.93.00.00.00	- - Piperonal	5
2932.94.00.00.00	- - Safrol	5
2932.95.00.00.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	5
3201.10.00.00.00	- Extracto de quebracho	5
3201.20.00.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5
3201.90.00.00.00	- Los demás	5
3202.10.00.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5
3202.90.00.00.00	- Los demás	5
3203.00.00.00.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	5
3208.10.10.00.00	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	5
3208.10.20.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3208.10.30.00.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5
3208.10.40.00.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	5
3208.10.50.00.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5
3208.10.90.00.00	- - Otros	5
3208.20.10.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3208.20.20.00.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5
3208.20.30.00.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	5
3208.20.40.00.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5
3208.20.90.00.10	- - - Exclusivos para los vehículos del capítulo 87	5
3208.20.90.00.90	- - - Los demás	5
3208.90.10.00.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	5
3208.90.20.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3208.90.30.00.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3208.90.40.00.00	- - Barniz o pintura sanitarios	5
3208.90.50.00.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	5
3208.90.91.00.10	- - - - Exclusivos para los vehículos del Capítulo 87	5
3208.90.91.00.20	- - - - A base de resinas alquídicas	5
3208.90.91.00.90	- - - - Las demás	5
3208.90.92.00.10	- - - - A base de resinas alquídicas	5
3208.90.92.00.20	- - - - A base de resinas de poliuretano	5
3208.90.92.00.30	- - - A base de resinas de copolimeros de diciclopentadromo	5
3208.90.92.00.90	- - - - Las demás	5
3209.10.10.00.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	5
3209.10.90.00.11	- - - - Barnices	5
3209.10.90.00.19	- - - - Los demás	5
3209.10.90.00.91	- - - - Barnices	5
3209.10.90.00.99	- - - - Otras	5
3209.90.10.00.00	- - Las demás pinturas	5
3209.90.20.00.00	- - Los demás barnices	5
3214.10.11.00.00	- - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5
3214.10.19.00.00	- - - Los demás	5
3214.10.20.00.00	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5
3214.90.00.00.00	- Los demás	5
3215.11.10.00.00	- - - Para rotativas de offset	5
3215.11.20.00.00	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	5
3215.11.30.00.00	- - - Para impresión serigráfica	5
3215.11.90.00.00	- - - Otras	5
3215.19.10.00.00	- - - Para rotativas de offset	5
3215.19.20.00.00	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	5
3215.19.30.00.00	- - - Para impresión serigráfica	5
3215.19.90.00.00	- - - Otras	5
3215.90.00.00.00	- Las demás	5
3405.30.00.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	10
3504.00.00.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	5
3505.10.90.00.00	- - Otros	5
3505.20.00.00.00	- Colas	5
3506.10.00.00.90	- - Los demás	5
3506.91.10.00.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5
3506.91.20.00.00	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno–butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75 °C.	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3506.91.90.00.00	- - - Otros	5
3507.90.00.00.00	- Las demás	5
3601.00.00.00.00	POLVORA	15
3602.00.10.00.00	- A base de nitrato de amonio	10
3602.00.90.00.00	- Otros	15
3603.00.10.00.00	- Mechas de seguridad	5
3603.00.20.00.00	- Cordones detonantes	5
3603.00.30.00.00	- Cebos	5
3603.00.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	5
3603.00.50.00.00	- Inflamadores	5
3603.00.60.00.00	- Detonadores eléctricos	5
3604.10.00.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	15
3604.90.00.00.00	- Los demás	5
3605.00.00.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15
3606.10.00.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	5
3606.90.10.00.00	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5
3606.90.90.00.00	- - Otros	5
3701.99.00.00.00	- - Las demás	15
3702.32.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.39.10.00.00	- - - Películas autorrevelables	15
3702.41.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.42.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.43.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.44.90.00.90	- - - - Otras	15
3702.52.10.00.90	- - - Las demás	15
3702.52.20.00.90	- - - Las demás	15
3702.53.00.00.90	- - - Las demás	15
3702.56.00.00.90	- - - Las demás	15
3702.96.00.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	15
3702.97.00.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	15
3702.98.00.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	10
3808.52.00.00.00	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5
3808.59.11.00.00	- - - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	5
3808.59.12.00.00	- - - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	5
3808.59.13.00.00	- - - - Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	5
3808.59.14.00.00	- - - - Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3808.59.15.00.00	- - - - A base de metamidofos o metil paratión	5
3808.59.16.00.00	- - - - 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	5
3808.59.19.00.11	- - - - - - Repelentes	5
3808.59.19.00.19	- - - - - - Los demás	5
3808.59.19.00.91	- - - - - - Para uso agropecuario o forestal	5
3808.59.19.00.99	- - - - - - Los demás	5
3808.59.21.00.00	- - - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	5
3808.59.22.00.00	- - - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	5
3808.59.23.00.00	- - - - Que contenga captafol	5
3808.59.29.00.00	- - - - Los demás	5
3808.59.31.00.00	- - - - Que contengan dinoseb (ISO)	5
3808.59.32.00.00	- - - - Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	5
Ley 987: 3808.59.39.00.00 SAC 2025: 3808.59.39.00.10 3808.59.39.00.20 3808.59.39.00.90	- - - - Los demás	5
3808.59.40.00.10	- - - - Para uso agropecuario o forestal	5
3808.59.40.00.90	- - - - Los demás	5
3808.59.51.00.00	- - - - Que contengan fluoroacetamida	5
3808.59.59.00.00	- - - - Los demás	5
3808.59.92.00.00	- - - - Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	5
3808.59.93.00.00	- - - - Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	5
3808.59.99.00.10	- - - - - Para uso agropecuario o forestal	5
3808.59.99.00.90	- - - - - Los demás	5
3808.61.00.00.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5
3808.91.10.00.00	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	5
3808.91.20.00.00	- - - Que contengan endrin	5
3808.91.31.00.00	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5
3808.91.39.00.00	- - - - Los demás	5
3808.91.40.00.00	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31.00	5
3808.91.50.00.00	- - - Mirex o declordano	5
3808.91.90.00.11	- - - - - Repelentes	5
3808.91.90.00.19	- - - - - Los demás	5
3808.91.90.00.91	- - - - - Para uso agropecuario o forestal	5
3808.91.90.00.99	- - - - - Los demás	5
3808.92.10.00.00	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 186; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3808.92.90.00.00	- - - Otros	5
3808.93.00.00.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5
3808.94.10.00.00	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	5
3808.94.90.00.10	- - - - Para uso agropecuario o forestal	5
3808.94.90.00.90	- - - - Las demás	5
3808.99.10.00.00	- - - Raticidas y demás antiroedores	5
3808.99.21.00.00	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5
3808.99.29.00.00	- - - - Los demás	5
3808.99.30.00.00	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21.00	5
3808.99.90.00.10	- - - - Para uso agropecuario o forestal	5
3808.99.90.00.90	- - - - Los demás	5
3809.10.00.00.00	- A base de materias amiláceas	5
3809.91.00.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5
3809.92.00.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5
3809.93.00.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5
3810.10.00.00.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	5
3810.90.00.00.00	- Los demás	5
3811.11.00.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5
3811.19.00.00.00	- - Las demás	5
3811.21.10.00.00	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 40 %	5
3811.21.90.00.00	- - - Otros	5
3811.29.00.00.00	- - Los demás	5
3811.90.00.00.00	- Los demás	5
3812.10.00.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	5
3812.20.00.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5
3812.39.10.00.00	- - - Para caucho	5
3812.39.21.00.00	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	5
3813.00.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	5
3814.00.10.00.00	- Disolventes y diluyentes	5
3814.00.90.00.00	- Otras	5
3815.90.10.00.00	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	5
3815.90.90.00.00	- - Otros	5
Ley 987: 3816.00.00.00.00 SAC 2025: 3816.00.90.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	5
3817.00.10.00.00	- Mezclas de alquilbencenos	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 189; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3817.00.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	5
3818.00.00.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA	5
3819.00.00.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	5
3820.00.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5
3823.13.00.00.00	- - Acidos grasos del "tall oil"	5
3823.19.00.00.00	- - Los demás	5
3823.70.00.00.00	- Alcoholes grasos industriales	5
3824.10.10.00.00	- - A base de productos resinosos naturales	5
3824.10.90.00.00	- - Otras	5
3824.30.00.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5
3824.40.00.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5
3824.50.00.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	5
3824.60.00.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	5
3824.71.00.00.00	- -Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	5
3824.72.00.00.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5
3824.73.00.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5
3824.74.00.00.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5
3824.75.00.00.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	5
3824.76.00.00.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5
3824.77.00.00.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5
3824.78.00.00.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5
3824.79.00.00.00	- - Los demás	5
3824.81.00.00.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5
3824.82.00.00.00	- - Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	5
3824.83.00.00.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5
3824.84.00.00.00	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	5
3824.85.00.00.00	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5
3824.86.00.00.00	- - Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	5
3824.87.00.00.00	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3824.88.00.00.00	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	5
3824.91.00.00.00	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	5
3824.99.10.00.00	- - - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5
3824.99.20.00.00	- - - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	5
3824.99.30.00.00	- - - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5
3824.99.40.00.00	---Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	5
3824.99.51.00.00	- - - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	5
3824.99.59.00.10	- - - - - Mezclas de ácidos toluenoulfónicos	5
3824.99.59.00.90	- - - - - Los demás	5
3824.99.60.00.00	- - - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	5
3824.99.70.00.00	- - - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	5
3824.99.80.00.00	- - - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	5
3824.99.91.00.00	- - - - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5
3824.99.92.00.00	- - - - A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85 %	5
3825.10.00.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	5
3825.20.00.00.00	- Lodos de depuración	5
3825.30.00.00.00	- Desechos clínicos	5
3825.41.00.00.00	- - Halogenados	5
3825.49.00.00.00	- - Los demás	5
3825.50.00.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5
3825.61.00.00.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	5
3825.69.00.00.00	- - Los demás	5
3825.90.00.00.00	- Los demás	5
3826.00.00.00.00	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	5
3901.10.00.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	5
3901.20.00.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	5
3901.30.00.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5
3901.40.00.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	5
3901.90.00.00.00	- Los demás	5
3902.10.00.00.00	- Polipropileno	5
3902.20.00.00.00	- Poliisobutileno	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3902.30.00.00.00	- Copolímeros de propileno	5
3902.90.00.00.00	- Los demás	5
3903.11.00.00.00	- - Expandible	5
3903.19.00.00.00	- - Los demás	5
3903.20.00.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	5
3903.30.00.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	5
3903.90.00.00.00	- Los demás	5
3904.10.00.00.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	5
3904.21.10.00.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente “compuestos de PVC”)	5
3904.21.20.00.00	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5
3904.21.90.00.00	- - - Otros	5
3904.22.10.00.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente “compuestos de PVC”)	5
3904.22.90.00.00	- - - Otros	5
3904.30.00.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5
3904.40.00.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5
3904.50.00.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5
3904.61.00.00.00	- - Politetrafluoroetileno	5
3904.69.00.00.00	- - Los demás	5
3904.90.00.00.00	- Los demás	5
3905.12.00.00.00	- - En dispersión acuosa	5
3905.19.00.00.00	- - Los demás	5
3905.21.00.00.00	- - En dispersión acuosa	5
3905.29.00.00.00	- - Los demás	5
3905.30.00.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5
3905.91.00.00.00	- - Copolímeros	5
3905.99.00.00.00	- - Los demás	5
3906.10.00.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	5
3906.90.00.00.00	- Los demás	5
3907.69.00.00.00	- - Los demás	5
3907.70.00.00.00	- Poli(ácido láctico)	5
3908.10.00.00.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	5
3908.90.00.00.00	- Las demás	5
3909.31.00.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	5
3909.39.00.00.00	- - Las demás	5
3909.40.00.00.00	- Resinas fenólicas	5
3909.50.00.00.00	- Poliuretanos	5
3910.00.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3911.10.00.00.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	5
3911.90.00.00.00	- Los demás	5
3912.31.00.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5
3912.39.00.00.00	- - Los demás	5
3912.90.00.00.00	- Los demás	5
3913.10.00.00.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5
3913.90.00.00.00	- Los demás	5
3914.00.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	5
3915.10.00.00.00	- De polímeros de etileno	5
3915.20.00.00.00	- De polímeros de estireno	5
3915.30.00.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5
3915.90.00.00.00	- De los demás plásticos	5
3916.10.10.00.00	- - Monofilamentos	5
3916.10.90.00.00	- - Otros	5
3916.20.10.00.00	- - Monofilamentos	5
3916.20.90.00.00	- - Otros	5
3916.90.11.00.00	- - - De nailon	5
3916.90.19.00.00	- - - Los demás	5
3916.90.90.00.00	- - Otros	5
3917.10.00.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5
3917.21.00.00.00	- - De polímeros de etileno	5
3917.22.00.00.00	- - De polímeros de propileno	5
3917.23.10.00.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	5
3917.23.20.00.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	5
3917.23.30.00.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	5
3917.23.90.00.00	- - - Otros	5
3917.29.10.00.00	- - - Tubos de resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	5
3917.29.90.00.00	- - - Otros	5
3917.31.00.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5
3917.32.11.00.00	- - - - Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	5
3917.32.19.00.00	- - - - Los demás	5
3917.32.30.00.00	- - - Tubos flexibles, corrugados	5
3917.32.40.00.00	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	5
3917.32.50.00.00	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3917.32.91.00.00	- - - - Pajillas (carrizos) de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	5
3917.32.99.00.00	- - - - Los demás	5
3917.33.20.00.00	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	5
3917.33.90.00.00	- - - Otros	5
3917.39.20.00.00	- - - Tubos flexibles, corrugados	5
3917.39.90.00.00	- - - Otros	5
3917.40.10.00.00	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	5
3917.40.20.00.00	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00	5
3917.40.30.00.00	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00	5
3917.40.90.00.00	- - Otros	5
3918.10.00.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	5
3918.90.00.00.00	- De los demás plásticos	5
3919.10.10.00.00	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	5
3919.10.90.00.00	- - Otros	5
3919.90.00.00.00	- Las demás	5
3920.10.11.00.00	- - - De alta densidad, tipo “twist”	5
3920.10.19.00.00	- - - Las demás	5
3920.10.20.00.00	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	5
3920.10.91.00.00	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	5
3920.10.99.00.00	- - - Las demás	5
3920.20.13.00.00	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.20.14.00.00	- - - Las demás metalizadas	5
3920.20.19.00.00	- - - Las demás	5
3920.20.21.00.00	- - - Metalizadas	5
3920.20.29.00.00	- - - Las demás	5
3920.20.90.00.00	- - Otras	5
3920.30.11.00.00	- - - Láminas o placas	5
3920.30.19.00.00	- - - Las demás	5
3920.30.20.00.00	- - Con impresión	5
3920.43.11.00.00	- - - - De espesor superior a 400 micras	5
3920.43.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.43.20.00.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5
3920.43.31.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.43.32.00.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3920.43.33.00.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	5
3920.43.34.00.00	- - - - Con impresión, metalizadas	5
3920.43.39.00.00	- - - - Las demás	5
3920.49.11.00.00	- - - - De espesor superior a 400 micras	5
3920.49.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.49.20.00.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	5
Ley 987: 3920.49.31.00.00 SAC 2025: 3920.49.31.11.00 3920.49.31.12.00 3920.49.31.13.00 3920.49.31.19.00 3920.49.31.90.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.49.32.00.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5
3920.49.33.00.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	5
3920.49.34.00.00	- - - - Con impresión, metalizadas	5
3920.49.39.00.00	- - - - Las demás	5
3920.51.10.00.00	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	5
3920.51.90.00.00	- - - Otras	5
3920.59.00.00.00	- - Las demás	5
3920.61.00.00.00	- - De policarbonatos	5
3920.62.13.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.62.14.00.00	- - - - Las demás metalizadas	5
3920.62.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.62.21.00.00	- - - - Metalizadas	5
3920.62.29.00.00	- - - - Las demás	5
3920.62.90.00.00	- - - Otras	5
3920.63.00.00.00	- - De poliésteres no saturados	5
3920.69.00.00.00	- - De los demás poliésteres	5
3920.71.11.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5
3920.71.12.00.00	- - - - Metalizadas	5
3920.71.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.71.21.00.00	- - - - Metalizadas	5
3920.71.29.00.00	- - - - Las demás	5
3920.73.00.00.00	- - De acetato de celulosa	5
3920.79.10.00.00	- - - De fibra vulcanizada	5
3920.79.90.00.00	- - - Otros	5
3920.91.00.00.00	- - De poli(vinilbutiral)	5
3920.92.13.00.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.92.14.00.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 204; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
3920.92.15.00.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	5
3920.92.16.00.00	- - - - Con impresión, metalizadas	5
3920.92.19.00.00	- - - - Las demás	5
3920.92.20.00.00	- - - Rígidas	5
3920.93.00.00.00	- - De resinas amínicas	5
3920.94.00.00.00	- - De resinas fenólicas	5
3920.99.00.00.00	- - De los demás plásticos	5
3921.11.00.00.00	- - De polímeros de estireno	5
3921.12.00.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	5
3921.13.00.00.00	- - De poliuretanos	5
3921.14.00.00.00	- - De celulosa regenerada	5
3921.19.10.00.00	- - - De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	5
3921.19.90.00.00	- - - Otros	5
3921.90.10.00.00	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5
3921.90.20.00.00	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo “Formica”)	5
3921.90.30.00.00	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	5
3921.90.41.00.00	- - - Sin impresión y sin metalizar	5
3921.90.42.00.00	- - - Sin impresión, metalizadas	5
3921.90.43.00.00	- - - Con impresión, sin metalizar	5
3921.90.44.00.00	- - - Con impresión, metalizadas	5
3921.90.90.00.10	- - - contrafuertes termoplásticos	5
3921.90.90.00.90	- - - Los demás	5
3922.20.00.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	20
3923.21.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo “Cryo-vac”)	5
3923.21.20.00.00	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	5
3923.21.90.00.10	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5
3923.21.90.00.90	- - - - Los demás	5
3923.29.10.00.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo “Cryo-vac”)	5
3923.29.90.00.10	- - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	5
3923.29.90.00.20	- - - - De papel celofán	5
3926.40.00.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15
4009.11.10.00.00	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	15
4011.20.10.00.90	- - - Los demás	15
4011.20.90.00.90	- - - Los demás	15
4011.40.00.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	15
4011.70.10.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
4011.70.10.00.20	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5
4011.70.10.00.90	- - - Los demás	15
4011.70.90.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.70.90.00.20	- - - Para aros traseros de tractores agrícolas	5
4011.70.90.00.90	- - - Los demás	5
4011.80.11.00.10	- - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.80.11.00.90	- - - - Los demás	15
4011.80.12.00.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	15
4011.80.91.00.10	- - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.80.91.00.90	- - - - Los demás	5
Ley 987: 4011.80.92.00.00 SAC 2025: 4011.80.92.00.10 4011.80.92.00.90	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5
4011.90.10.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.90.10.00.90	- - - Los demás	5
4011.90.90.00.10	- - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15 cm (n°22.5)	5
4011.90.90.00.90	- - - Los demás	15
4012.20.00.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15
4103.90.12.00.00	- - - De camello o dromedario	15
4103.90.92.00.00	- - - De camello o dromedario	15
4202.12.00.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
4202.19.00.00.00	- - Los demás	15
4202.22.00.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
4202.29.00.00.00	- - Los demás	15
4202.31.00.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5
4202.32.00.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5
4202.39.00.00.00	- - Los demás	5
4202.91.00.00.90	- - - Los demás	5
4202.92.00.00.90	- - - Los demás	5
4202.99.00.00.90	- - - Otros	5
4301.10.00.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.30.00.00.00	- De cordero llamadas astracán, “Breitschwanz”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.60.00.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.90.00.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15
4302.19.00.00.00	- - Las demás	15
4302.20.00.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15
4304.00.10.00.00	- Sin confeccionar	15
4304.00.90.00.00	- Otros	15

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 214; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
4814.90.20.00.00	- - Papel granito (“ingrain”)	10
4819.40.00.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	15
4823.69.00.00.00	- - Los demás	15
5702.50.10.00.00	- - De lana o pelo fino	10
5702.91.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
5704.10.00.00.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m²	10
5802.11.00.00.00	- - Crudos	15
6103.29.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10
6103.41.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6104.19.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10
6104.23.00.00.00	- - De fibras sintéticas	5
6104.29.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	10
6104.31.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6104.51.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6110.20.00.00.00	- De algodón	10
6201.91.00.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6203.31.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6203.42.00.00.00	- - De algodón	10
6203.43.00.00.00	- - De fibras sintéticas	10
6204.21.00.00.00	- - De lana o pelo fino	10
6204.62.00.00.00	- - De algodón	10
6204.63.00.00.00	- - De fibras sintéticas	10
6211.49.10.00.00	- - - De lana o pelo fino	15
6211.49.90.00.00	- - - Otras	15
6306.30.10.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6306.90.10.00.00	- - De algodón	15
6306.90.90.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6403.12.00.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve)	25
6505.00.10.00.00	- Redecillas para el cabello	10
6505.00.90.00.00	- Otros	10
6811.40.10.00.00	- - Placas onduladas	5
6811.40.20.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	5
6811.40.30.00.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	5
6811.40.90.00.00	- - Las demás manufacturas	5
6812.80.10.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.80.20.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	10
6812.80.30.00.00	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
6812.80.91.00.00	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	5
6812.80.92.00.00	- - - Hilados	5
6812.80.93.00.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	5
6812.80.94.00.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5
6812.80.99.00.00	- - - Otras	5
6812.91.00.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
Ley 987: 6812.92.00.00.00 SAC 2025: 6812.99.90.10.00	- - Papel, cartón y fieltro	5
Ley 987: 6812.93.00.00.00 SAC 2025: 6812.99.90.20.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	5
6812.99.10.00.00	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5
6812.99.20.00.00	- - - Hilados	5
6812.99.30.00.00	- - - Cuerdas, cordones, incluso trenzados	5
6812.99.40.00.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5
Ley 987: 6812.99.90.00.00 SAC 2025: 6812.99.90.90.00	- - - Otras	5
6911.10.00.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
6912.00.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15
7009.10.00.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15
7108.20.00.00.00	- Para uso monetario	10
7204.10.00.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	5
7204.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	5
7204.41.00.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	5
7204.49.00.00.00	- - Los demás	5
7306.40.00.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5
7306.50.00.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5
7306.61.00.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	5
7306.69.00.00.00	- - Los demás	5
7320.10.00.00.00	- Ballestas y sus hojas	5
7404.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	5
7419.99.10.00.00	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	5
7501.10.00.00.00	- Matas de níquel	5
7501.20.00.00.00	- “Sinters” de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5
7503.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 338; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
7613.00.10.00.00	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm²	5
7613.00.90.00.00	- Otros	5
7902.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	5
8002.00.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	5
8102.97.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8103.20.00.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5
8103.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
Ley 987: 8103.90.00.00.00 SAC 2025: 8103.91.00.00.00 8103.99.00.00.00	- Los demás	5
8104.11.00.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	5
8104.19.00.00.00	- - Los demás	5
8104.20.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8104.30.00.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5
8104.90.00.00.00	- Los demás	5
8105.20.00.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5
8105.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8105.90.00.00.00	- Los demás	5
Ley 987: 8106.00.00.00.00 SAC 2025: 8106.10.00.00.00 8106.90.00.00.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5
Ley 987: 8107.20.00.00.00 SAC 2025: 8112.69.10.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	5
8107.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
Ley 987: 8107.90.00.00.00 SAC 2025: 8112.69.90.00.00	- Los demás	5
8108.20.00.00.00	- Titanio en bruto; polvo	5
8108.30.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8108.90.00.00.00	- Los demás	5
Ley 987: 8109.20.00.00.00 SAC 2025: 8109.21.00.00.00 8109.29.00.00.00	- Circonio en bruto; polvo	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 398, 399, 400; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
Ley 987: 8109.30.00.00.00 SAC 2025: 8109.31.00.00.00 8109.39.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
Ley 987: 8109.90.00.00.00 SAC 2025: 8109.91.00.00.00 8109.99.00.00.00	- Los demás	5
8110.10.00.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	5
8110.20.00.00.00	- Desperdicios y desechos	5
8110.90.00.00.00	- Los demás	5
8111.00.00.00.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5
8112.12.00.00.00	- - En bruto; polvo	5
8112.13.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8112.19.00.00.00	- - Los demás	5
8112.21.00.00.00	- - En bruto; polvo	5
8112.22.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8112.29.00.00.00	- - Los demás	5
8112.51.00.00.00	- - En bruto; polvo	5
8112.52.00.00.00	- - Desperdicios y desechos	5
8112.59.00.00.00	- - Los demás	5
8112.92.00.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5
8112.99.00.00.00	- - Los demás	5
8113.00.00.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5
8306.29.00.00.00	- - Los demás	25
8401.10.00.00.00	- Reactores nucleares	5
8401.20.00.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5
8401.30.00.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5
8401.40.00.00.00	- Partes de reactores nucleares	5
8414.51.00.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10
8414.59.00.00.00	- - Los demás	10
8415.10.00.00.00	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	10
8418.21.00.00.90	- - - Los demás	20
8419.60.00.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5
8421.11.00.00.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	5
8421.12.00.00.00	- - Secadoras de ropa	5
8421.21.00.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 399; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8421.22.00.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5
8421.23.00.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5
8421.31.00.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5
8421.39.00.00.00	- - Los demás	5
8424.10.00.00.00	- Extintores, incluso cargados	5
8424.30.00.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5
8424.49.10.00.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	5
8424.49.90.00.00	- - - Otros	5
8424.82.30.00.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	5
8424.89.00.00.00	- - Los demás	5
8424.90.19.00.00	- - - Las demás	5
8456.11.00.00.00	- - Que operen mediante láser	5
8456.12.00.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	5
8456.20.00.00.00	- Que operen por ultrasonido	5
8456.30.00.00.00	- Que operen por electroerosión	5
8456.40.00.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	5
8456.50.00.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	5
8456.90.00.00.00	- Las demás	5
Ley 987: 8504.40.00.00.00 SAC 2025: 8504.40.00.00.10 8504.40.00.00.20 8504.40.00.00.90	- Convertidores estáticos	5
8506.10.10.00.00	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 100 g	5
8506.10.20.00.00	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm³ y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	5
8506.30.00.00.00	- De óxido de mercurio	5
8506.40.00.00.00	- De óxido de plata	5
8506.50.00.00.00	- De litio	5
8506.60.00.00.00	- De aire-cinc	5
8506.80.00.00.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	5
8506.90.00.00.00	- Partes	5
8507.20.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.30.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.40.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.50.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.60.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8507.80.00.00.10	- - Para máquinas de la partida 84.71	5
8512.20.00.00.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 449; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8512.30.00.00.00	- Aparatos de señalización acústica	5
8512.40.00.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90.10.00.00	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	5
8512.90.90.00.00	- - Otros	5
8516.71.00.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15
Ley 987: 8517.12.00.00.00 SAC 2025: 8517.13.00.00.00 8517.14.00.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20
8517.61.22.00.00	- - - - Con aparato receptor incorporado	20
Ley 987: 8517.70.00.00.00 SAC 2025: 8517.71.00.00.00 8517.79.00.00.00	- Partes	5
8518.30.00.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	5
8519.20.10.00.00	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15
8519.30.11.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	10
8519.81.40.00.00	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10
8519.89.11.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	10
8519.89.21.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	10
8519.89.30.00.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	10
8521.90.00.00.00	- Los demás	20
8523.49.29.00.00	- - - - Los demás	10
8525.60.00.00.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	20
8525.80.20.00.00	- - Cámaras digitales y videocámaras	15
8527.21.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	5
8527.21.90.00.00	- - - Otros	20
8527.29.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	20
8527.29.90.00.00	- - - Otros	25
8527.92.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	15
8527.99.10.00.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o “kits”	15
8527.99.90.00.10	- - - - Grabadora con disco compacto	20
8527.99.90.00.90	- - - - Los demás	20
8528.59.19.00.00	- - - - Los demás	15
8528.59.21.00.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o “kits”	15
8528.69.90.00.00	- - - Otros	15
8528.71.90.00.00	- - - Otros	15
8528.72.90.00.00	- - - Otros	15
8529.10.00.00.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	10

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 453, 454; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8542.33.80.00.00	- - - Desperdicios y desechos	5
Ley 987: 8544.42.10.00.00 SAC 2025: 8544.42.10.00.10 8544.42.10.00.90	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	5
8548.10.10.00.00	- - De plomo	5
8548.10.90.00.00	- - Otros	5
Ley 987: 8548.90.00.00.00 SAC 2025: 8548.00.00.00.00	- Los demás	5
8702.10.50.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm³	10
8702.10.50.00.20	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8702.10.50.00.30	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8702.10.50.00.40	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8702.10.50.00.50	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8702.90.50.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,600 cm3	10
8702.90.50.00.20	- - - De cilindrada superior a 1,600 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3	15
8702.90.50.00.30	- - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3	20
8702.90.50.00.40	- - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8702.90.50.00.50	- - - De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.10.00.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10
8703.21.51.00.00	- - - - Tricimotos (trimotos)	10
8703.21.52.00.00	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	10
8703.21.60.00.10	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.60.00.90	- - - - Los demás	10
8703.21.70.00.10	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	10
8703.21.70.00.90	- - - - Los demás	10
Ley 987: 8703.21.90.00.10 SAC 2025: 8703.21.91.10.10 8703.21.91.90.10 8703.21.99.10.10 8703.21.99.90.10	- - - - Ambulancias y carros fúnebres	10
Ley 987: 8703.21.90.00.90 SAC 2025: 8703.21.91.10.90 8703.21.91.90.90 8703.21.99.10.90 8703.21.99.90.90	- - - - Los demás	10
8703.22.51.00.00	- - - - Ambulancias	10

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 466, 467, 468, 476; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8703.22.52.00.00	- - - - Carros fúnebres	10
8703.22.53.00.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.54.00.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
Ley 987: 8703.22.59.00.00 SAC 2025: 8703.22.59.11.00 8703.22.59.19.00 8703.22.59.91.00 8703.22.59.99.00	- - - - Los demás	10
8703.22.61.00.00	- - - - Ambulancias	10
8703.22.62.00.00	- - - - Carros fúnebres	10
8703.22.63.00.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10
8703.22.64.00.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10
Ley 987: 8703.22.69.00.00 SAC 2025: 8703.22.69.11.00 8703.22.69.19.00 8703.22.69.91.00 8703.22.69.99.00	- - - - Los demás	10
8703.23.61.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.23.61.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.23.62.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.23.62.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.23.63.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.23.63.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.23.64.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.23.64.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
Ley 987: 8703.23.69.00.10 SAC 2025: 8703.23.69.11.10 8703.23.69.19.10 8703.23.69.91.10 8703.23.69.99.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
Ley 987: 8703.23.69.00.20 SAC 2025: 8703.23.69.11.20 8703.23.69.19.20 8703.23.69.91.20 8703.23.69.99.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.23.71.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 476, 477, 478; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8703.23.71.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.23.72.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8703.23.72.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.23.73.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8703.23.73.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.23.74.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8703.23.74.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
Ley 987: 8703.23.79.00.10 SAC 2025: 8703.23.79.11.10 8703.23.79.19.10 8703.23.79.91.10 8703.23.79.99.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,000 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
Ley 987: 8703.23.79.00.20 SAC 2025: 8703.23.79.11.20 8703.23.79.19.20 8703.23.79.91.20 8703.23.79.99.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.24.61.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.24.61.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.24.62.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.24.62.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.24.70.00.10	- - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000cm³	30
8703.24.70.00.20	- - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.24.80.00.10	- - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.24.80.00.20	- - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
Ley 987: 8703.24.90.00.10 SAC 2025: 8703.24.91.10.10 8703.24.91.90.10 8703.24.99.10.10 8703.24.99.90.10	- - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
Ley 987: 8703.24.90.00.20 SAC 2025: 8703.24.91.10.20 8703.24.91.90.20 8703.24.99.10.20 8703.24.99.90.20	- - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.31.51.00.00	- - - - Ambulancias	10
8703.31.52.00.00	- - - - Carros fúnebres	10
8703.31.53.00.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.53.00.90	- - - - - Los demás	10

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 479, 480; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8703.31.54.00.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.54.00.90	- - - - - Los demás	10
Ley 987: 8703.31.59.00.10 SAC 2025: 8703.31.59.11.10 8703.31.59.19.10 8703.31.59.91.10 8703.31.59.99.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
Ley 987: 8703.31.59.00.90 SAC 2025: 8703.31.59.11.90 8703.31.59.19.90 8703.31.59.91.90 8703.31.59.99.90	- - - - - Los demás	10
8703.31.61.00.00	- - - - Ambulancias	10
8703.31.62.00.00	- - - - Carros fúnebres	10
8703.31.63.00.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.63.00.90	- - - - - Los demás	10
8703.31.64.00.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
8703.31.64.00.90	- - - - - Los demás	10
Ley 987: 8703.31.69.00.10 SAC 2025: 8703.31.69.11.10 8703.31.69.19.10 8703.31.69.91.10 8703.31.69.99.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	10
Ley 987: 8703.31.69.00.90 SAC 2025: 8703.31.69.11.90 8703.31.69.19.90 8703.31.69.91.90 8703.31.69.99.90	- - - - - Los demás	10
8703.32.61.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.61.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.62.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.62.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.63.00.11	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.63.00.12	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.63.00.91	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.63.00.92	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.64.00.11	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.64.00.12	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.64.00.21	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 480, 481; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8703.32.64.00.22	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.64.00.91	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.64.00.92	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
Ley 987: 8703.32.69.00.11 SAC 2025: 8703.32.69.11.11 8703.32.69.19.11 8703.32.69.91.11 8703.32.69.99.11	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.69.00.12	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.69.00.21	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.69.00.22	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
Ley 987: 8703.32.69.00.91 SAC 2025: 8703.32.69.11.91 8703.32.69.19.91 8703.32.69.91.91 8703.32.69.99.91	- - - - - - De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 1,600 cm³	10
8703.32.69.00.92	- - - - - - De cilindrada superior a 1,600 cm³ pero inferior o igual a 2,000 cm³	15
8703.32.71.00.00	- - - - Ambulancias	15
8703.32.72.00.00	- - - - Carros fúnebres	15
8703.32.73.00.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar	15
8703.32.73.00.90	- - - - - Los demás	15
8703.32.74.00.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
8703.32.74.00.20	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
8703.32.74.00.90	- - - - - Los demás	15
Ley 987: 8703.32.79.00.10 SAC 2025: 8703.32.79.11.10 8703.32.79.19.10 8703.32.79.91.10	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15
8703.32.79.00.20	- - - - - Automóviles de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15
Ley 987: 8703.32.79.00.90 SAC 2025: 8703.32.79.11.90 8703.32.79.19.90 8703.32.79.91.90	- - - - - Los demás	15
8703.33.61.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8703.33.61.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.33.61.00.30	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.33.61.00.40	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.33.62.00.10	- - - - - De cilindrada superior a 2,500 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 482, 483, 484; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8703.33.62.00.20	- - - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.33.62.00.30	- - - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.33.62.00.40	- - - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.33.70.00.10	- - - - De cilindrada superior a 2,500 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8703.33.70.00.20	- - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.33.70.00.30	- - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.33.70.00.40	- - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.33.80.00.10	- - - - De cilindrada superior a 2,500 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
8703.33.80.00.20	- - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
8703.33.80.00.30	- - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
8703.33.80.00.40	- - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
Ley 987: 8703.33.90.00.10 SAC 2025: 8703.33.91.10.10 8703.33.91.90.10 8703.33.99.10.10 8703.33.99.90.10	- - - - De cilindrada superior a 2,500 cm³ pero inferior o igual a 2,600 cm³	15
Ley 987: 8703.33.90.00.20 SAC 2025: 8703.33.91.10.20 8703.33.91.90.20 8703.33.99.10.20 8703.33.99.90.20	- - - - De cilindrada superior a 2,600 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³	20
Ley 987: 8703.33.90.00.30 SAC 2025: 8703.33.91.10.30 8703.33.91.90.30 8703.33.99.10.30 8703.33.99.90.30	- - - - De cilindrada superior a 3,000 cm³ pero inferior o igual a 4,000 cm³	30
Ley 987: 8703.33.90.00.40 SAC 2025: 8703.33.91.10.40 8703.33.91.90.40 8703.33.99.10.40 8703.33.99.90.40	- - - - De cilindrada superior a 4,000 cm³	35
8703.40.00.00.19	- - - Los demás	35
8703.40.00.00.90	- - Otros	35
8703.50.00.00.19	- - - Los demás	35
8703.50.00.00.90	- - Otros	35
8703.60.00.00.19	- - Los demás	35
8703.60.00.00.90	- - Otros	35
8703.70.00.00.19	- - Los demás	35
8703.70.00.00.90	- - Otros	35

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 485; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
Ley 987: 8703.80.00.00.00 SAC 2025: 8703.80.00.00.10 8703.80.00.00.20 8703.80.00.00.30 8703.80.00.00.40 8703.80.00.00.50 8703.80.00.00.60 8703.80.00.00.70 8703.80.00.00.80 8703.80.00.00.90	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	35
8703.90.00.00.00	- Los demás	35
8704.21.51.00.19	- - - - - - Los demás	4
8704.21.51.00.90	- - - - - Otros	4
8704.21.59.00.19	- - - - - - Los demás	4
8704.21.59.00.90	- - - - - Otros	4
8704.21.61.00.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.21.69.00.00	- - - - Los demás	4
8704.21.71.00.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.21.79.00.00	- - - - Los demás	4
8704.21.91.00.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.21.99.00.00	- - - - Los demás	4
8704.31.51.00.19	- - - - - - Los demás	4
8704.31.51.00.90	- - - - - Otros	4
8704.31.59.00.19	- - - - - - Los demás	4
8704.31.59.00.90	- - - - - Otros	4
8704.31.61.00.10	- - - - - Camioneta de reparto “panel”, con capacidad de hasta 2 t de carga	4
8704.31.61.00.90	- - - - - Otros	4
8704.31.69.00.00	- - - - Los demás	4
8704.31.71.00.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.31.79.00.00	- - - - Los demás	4
8704.31.91.00.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	4
8704.31.99.00.00	- - - - Los demás	4
8706.00.10.00.00	- De autobuses	15
8706.00.90.00.00	- Otros	15
8707.10.00.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	15
8707.90.50.00.00	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00 y 8704.31.51.00	15
8707.90.90.00.00	- - Otros	15
8708.10.00.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5
8708.21.00.00.00	- - Cinturones de seguridad	5
8708.29.10.00.00	- - - Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocería de la partida 87.02	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 486; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
8708.29.90.00.00	- - - Otros	5
8708.30.10.00.00	- - Guarniciones de frenos montadas	5
8708.30.20.00.00	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	5
8708.30.90.00.00	- - Otros	5
8708.40.10.00.00	- - Cajas de cambio	5
8708.40.20.00.00	- - Partes	5
8708.50.10.00.00	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5
8708.50.20.00.00	- - Ejes portadores y sus partes	5
8708.50.90.00.00	- - Otras partes	5
8708.70.00.00.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	5
8708.80.11.00.00	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	5
8708.80.19.00.00	- - - Los demás	5
8708.80.20.00.00	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5
8708.80.90.00.00	- - Partes	5
8708.91.10.00.00	- - - Radiadores	5
8708.91.20.00.00	- - - Partes	5
8708.92.10.00.00	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	5
8708.92.20.00.00	- - - Partes	5
8708.93.00.00.00	- - Embragues y sus partes	5
8708.94.10.00.00	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5
8708.94.20.00.00	- - - Partes	5
8708.95.00.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5
Ley 987: 8708.99.00.00.00 SAC 2025: 8708.99.00.00.10 8708.99.00.00.90	- - Los demás	5
8711.10.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.10.90.00.00	- - Otros	4
8711.20.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.20.90.00.00	- - Otros	4
8711.30.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.30.90.00.00	- - Otros	4
8711.40.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.40.90.00.00	- - Otros	4
8711.50.20.00.00	- - Tricimotos (trimotos)	4
8711.50.90.00.00	- - Otros	4
8711.90.00.00.00	- Los demás	4
8714.10.10.00.00	- - Sillines (asientos)	5

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 491; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
Ley 987: 8714.10.90.00.00 SAC 2025: 8714.10.90.00.10 8714.10.90.00.90	- - Otros	5
8714.91.10.00.00	- - - Cuadros y horquillas	5
8714.91.90.00.00	- - - Partes	5
8714.92.20.00.00	- - - Radios (rayos)	5
8714.93.00.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	5
8714.94.00.00.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5
8714.95.00.00.00	- - Sillines (asientos)	5
8714.96.00.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5
8714.99.10.00.00	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	5
8714.99.20.00.00	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	5
Ley 987: 8714.99.90.00.00 SAC 2025: 8714.99.90.00.10 8714.99.90.00.90	- - - Otros	5
8716.10.00.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	30
8716.40.00.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	10
8801.00.10.00.00	- Planeadores y alas planeadoras	10
8801.00.90.00.00	- Otros	10
8903.10.00.00.00	- Embarcaciones inflables	15
8903.91.00.00.90	- - - Los demás	15
8903.92.00.00.90	- - - Los demás	15
8903.99.00.00.90	- - - Los demás	15
9004.10.00.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	10
9022.19.00.00.00	- - Para otros usos	5
9022.29.00.00.00	- - Para otros usos	5
9022.90.00.00.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	5
9023.00.00.00.90	- Los demás	5
9027.10.00.00.00	- Analizadores de gases o humos	5
9027.90.10.00.00	- - Micrótomos	5
9101.19.10.00.00	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15
9102.29.00.00.00	- - Los demás	15
9111.10.00.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 492; artículo 316 bis LCT.

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
9111.20.00.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15
9111.80.00.00.00	- Las demás cajas	15
9113.10.00.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9301.10.10.00.00	- - Autopropulsadas	5
9301.10.90.00.00	- - Otras	5
9301.90.00.00.00	- Las demás	5
9302.00.00.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	30
9303.10.00.00.00	- Armas de avancarga	30
9303.20.00.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	30
9303.30.00.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	30
9303.90.00.00.00	- Los demás	30
9304.00.00.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	30
9305.10.00.00.00	- De revólveres o pistolas	20
9305.20.10.00.00	- - Cañones de ánima lisa	20
9305.20.90.00.00	- - Otros	20
9305.99.00.00.00	- - Los demás	20
9306.21.00.00.00	- - Cartuchos	30
9306.29.00.00.00	- - Los demás	30
9306.30.10.00.00	- - Cartuchos para “pistolas” de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	30
9306.30.90.00.00	- - Otros cartuchos y sus partes	30
9306.90.00.00.00	- Los demás	30
9307.00.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20
9405.20.00.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15
9405.40.10.00.00	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	15
9405.40.90.00.00	- - Otros	15
9406.10.90.00.00	- - Otras	10
9504.30.00.00.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (“bowlings”)	10
9504.50.00.00.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	10
9505.10.00.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15
9505.90.00.00.00	- Los demás	15

ANEXO I · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Leyes N.° 987 y 1279 · alícuotas integradas

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC (%)
9506.12.00.00.00	- - Fijadores de esquís	30
9506.21.00.00.00	- - Deslizadores de vela	30
9506.99.00.00.00	- - Los demás	20
9601.10.00.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	25
9609.90.90.00.20	- - Crayones o rotuladores para marcar hierro, metal y otras materias, de uso industrial	10
9613.10.00.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10
9619.00.40.00.10	- - De lana o pelo fino	10
9620.00.10.00.00	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	5
	- - - ÚLTIMA LÍNEA - - -	

ANEXO II · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Bienes sobre los que no aplican exenciones y exoneraciones

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC
2203.00.00.00.10	- En latas	36
2203.00.00.00.90	- Otros	33
2204.10.00.00.00	- Vino espumoso	37
2204.21.00.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2204.22.00.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	37
2204.29.00.00.00	- - Los demás	37
2204.30.00.00.00	- Los demás mostos de uva	15
2205.10.00.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	37
2205.90.00.00.00	- Los demás	37
2206.00.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	22
2207.10.10.00.00	- - Alcohol etílico absoluto	42
2207.10.90.00.90	- - - Los demás	42
2207.20.00.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
2207.20.00.00.90	- - Los demás	42
2208.20.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	37
2208.20.90.00.00	- - Otros	37
2208.30.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	37
2208.30.90.00.00	- - Otros	37
2208.40.10.00.00	- - Ron	36
2208.40.90.00.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	42
2208.40.90.00.90	- - - Los demás	37
2208.50.00.00.00	- Gin y ginebra	37
2208.60.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	37
2208.60.90.00.00	- - Otros	37
2208.70.00.00.00	- Licores	37
2208.90.10.00.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	42
2208.90.90.00.10	- - - Tequila o mezcal	36
2208.90.90.00.91	- - - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcohólicas	36
2208.90.90.00.99	- - - - Los demás	36
3303.00.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15
3304.10.00.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15
3304.20.00.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15
3304.30.00.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	10
3305.10.00.00.90	- - Los demás	15
3305.20.00.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15
3305.30.00.00.00	- Lacas para el cabello	15
3305.90.00.00.00	- Las demás	15

ANEXO II · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Bienes sobre los que no aplican exenciones y exoneraciones

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC
3307.10.00.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15
3307.30.00.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15
3307.41.00.00.00	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
3307.49.00.00.00	- - Las demás	20
7101.10.00.00.00	- Perlas finas (naturales)	15
7101.21.00.00.00	- - En bruto	15
7101.22.00.00.00	- - Trabajadas	15
7102.10.00.00.00	- Sin clasificar	10
7102.21.00.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.29.00.00.00	- - Los demás	15
7102.31.00.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10
7102.39.00.00.00	- - Los demás	10
7103.10.00.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
7103.91.00.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00.00.00	- - Las demás	10
7104.10.00.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	15
Ley 987: 7104.20.00.00.00 SAC 2025: 7104.21.00.00.00 7104.29.00.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10
Ley 987: 7104.90.00.00.00 SAC 2025: 7104.91.00.00.00 7104.99.00.00.00	- Las demás	10
7105.10.00.00.00	- De diamante	10
7105.90.00.00.00	- Los demás	10
7106.10.00.00.00	- Polvo	10
7106.91.00.00.00	- - En bruto	10
7106.92.10.00.00	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	10
7106.92.90.00.00	- - - Otras	10
7107.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7108.11.00.00.00	- - Polvo	10
7108.12.00.00.00	- - Las demás formas en bruto	10
7108.13.00.00.00	- - Las demás formas semilabradas	10
7109.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7110.11.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.19.00.00.00	- - Los demás	10
7110.21.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.29.00.00.00	- - Los demás	10

Concordancia: SAC 2025 (DGA), pp. 354; artículo 316 bis LCT.

ANEXO II · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Bienes sobre los que no aplican exenciones y exoneraciones

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC
7110.31.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.39.00.00.00	- - Los demás	10
7110.41.00.00.00	- - En bruto o en polvo	10
7110.49.00.00.00	- - Los demás	10
7111.00.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	30
7112.30.00.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10
7112.91.00.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.92.00.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10
7112.99.00.00.00	- - Los demás	10
7113.11.00.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7113.19.00.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7113.20.00.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7114.11.00.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	30
7114.19.00.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	30
7114.20.00.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	30
7115.10.00.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	15
7115.90.00.00.00	- Las demás	30
7116.10.00.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	30
7116.20.00.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	30
7117.11.00.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	20
7117.19.00.00.00	- - Las demás	20
7117.90.00.00.00	- Las demás	30
De conformidad con los artículos 190 y 191 de la LCT, la cuota del IECT de las posiciones siguientes se actualiza anualmente. Aplicar la cuota del año de la operación.[1]		
2402.10.00.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	Cuota[1]
2402.20.00.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	Cuota[1]
2402.90.00.00.00	- Los demás	Cuota[1]
2403.19.10.00.00	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	Cuota[1]
Cuota específica de bebidas alcohólicas: artículo 151 de la LCT.		
2203.00.00.00.10	- En latas	
2203.00.00.00.90	- Otros	
2204.10.00.00.00	- Vino espumoso	
2204.21.00.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	
2204.22.00.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	
2204.29.00.00.00	- - Los demás	
2204.30.00.00.00	- Los demás mostos de uva	
2205.10.00.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	

[1] IECT: consultar la cuota anual aplicable conforme a los artículos 190 y 191 de la LCT.

ANEXO II · IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Bienes sobre los que no aplican exenciones y exoneraciones

CÓDIGO / CONCORDANCIA	DESCRIPCIÓN	ISC
2205.90.00.00.00	- Los demás	
2206.00.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
2207.10.10.00.00	- - Alcohol etílico absoluto	
2207.10.90.00.90	- - - Los demás	
2207.20.00.00.10	- - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	
2207.20.00.00.90	- - Los demás	
2208.20.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol	
2208.20.90.00.00	- - Otros	
2208.30.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	
2208.30.90.00.00	- - Otros	
2208.40.10.00.00	- - Ron	
2208.40.90.00.10	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	
2208.40.90.00.90	- - - Los demás	
2208.50.00.00.00	- Gin y ginebra	
2208.60.10.00.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol	
2208.60.90.00.00	- - Otros	
2208.70.00.00.00	- Licores	
2208.90.10.00.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	
2208.90.90.00.10	- - - Tequila o mezcal	
2208.90.90.00.91	- - - - Concentrados para la elaboración de bebidas alcohólicas	
2208.90.90.00.99	- - - - Los demás	
	- - - ÚLTIMA LÍNEA - - -	

DECRETO N.º 01-2013

Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria

Ir al índice del Reglamento →

Regresar a la Ley →

Índice de artículos

Artículo 1 · Objeto

Artículo 2 · Abreviaturas

Artículo 3 · Principios tributarios

Artículo 4 · Reglamentación

Artículo 5 · Creación, naturaleza y materia imponible

Artículo 6 · Contribuyentes del IR por cuenta propia

Artículo 7 · Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 8 · Ámbito territorial de aplicación

Artículo 8 bis · Residente

Artículo 9 · Definiciones

Artículo 10 · Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense

Artículo 11 · Rentas de actividades económicas

Artículo 12 · Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

Artículo 13 · Materia imponible, hecho generador y contribuyentes

Artículo 14 · Contribuyentes

Artículo 15 · Exenciones objetivas

Artículo 16 · Base imponible

Artículo 17 · Período fiscal

Artículo 18 · Retenciones definitivas y a cuenta sobre indemnizaciones, dietas y rentas del trabajo de residentes o no residentes

Artículo 19 · Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el IR

Artículo 20 · Constancia de retenciones

Artículo 21 · Excepción de la obligación de declarar a los trabajadores

Artículo 22 · Obligación de liquidar, declarar y pagar

Artículo 23 · Materia imponible, hecho generador y contribuyentes

Artículo 24 · Contribuyentes

Artículo 25 · Exenciones subjetivas

Artículo 26 · Condiciones para las exenciones subjetivas

Artículo 27 · Exclusiones de rentas

Artículo 28 · Métodos de Determinación de la Obligación Tributaria

Artículo 29 · Costos y gastos deducibles

Artículo 30 · Ajustes a la deducibilidad

Artículo 31 · Requisitos de las deducciones

Artículo 32 · Costos y gastos no deducibles

Artículo 33 · Valuación de inventarios y costo de ventas

Artículo 34 · Sistemas de depreciación y amortización

Artículo 35 · Deducción máxima de intereses

Artículo 36 · Operaciones con paraísos fiscales

Artículo 37 · Período fiscal

Artículo 38 · Retención definitiva a no residentes

Artículo 39 · Alícuotas del IR

Artículo 40 · Alícuotas de retención definitiva a no residentes

Artículo 41 · IR anual

Artículo 42 · IR a pagar

Artículo 43 · Formas de pago y anticipos

Artículo 44 · Forma de pago de retenciones a cuenta del IR

Artículo 45 · Base Imponible

Artículo 46 · Forma de pago de retenciones definitivas del IR

Artículo 47 · Determinación y liquidación

Artículo 48 · Excepciones

Artículo 49 · Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo

Artículo 50 · Determinación del pago mínimo definitivo
Artículo 51 · Formas de entero del pago mínimo definitivo
Artículo 52 · Liquidación y declaración del pago mínimo definitivo
Artículo 53 · Acreditaciones y saldo a pagar
Artículo 54 · Compensación, saldo a favor y devolución
Artículo 55 · Solidaridad por no efectuar la retención
Artículo 56 · Obligación de declarar y pagar
Artículo 57 · Obligaciones del agente retenedor
Artículo 58 · Obligaciones contables y otras obligaciones formales
Artículo 59 · Materia imponible, hecho generador y contribuyentes
Artículo 60 · Contribuyentes y exenciones
Artículo 61 · Base imponible de las rentas de capital inmobiliario
Artículo 62 · Base imponible de las rentas de capital mobiliario
Artículo 63 · Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital
Artículo 64 · Valoración de transmisiones a título gratuito
Artículo 65 · Período fiscal indeterminado y compensación de pérdidas
Artículo 66 · Alícuota del impuesto
Artículo 67 · Retención definitiva
Artículo 68 · Sujetos obligados a realizar retenciones
Artículo 69 · Declaración, liquidación y pago
Artículo 70 · Reglamentación
Artículo 71 · Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito de aplicación
Artículo 72 · Alícuotas
Artículo 73 · Sujetos pasivos
Artículo 74 · Sujetos exentos
Artículo 75 · Procedimiento de devolución del IVA a sujetos exentos
Artículo 76 · Condiciones de las exenciones subjetivas
Artículo 77 · Técnica del impuesto
Artículo 78 · Traslación o débito fiscal
Artículo 79 · Autotraslación del IVA
Artículo 80 · Crédito Fiscal
Artículo 81 · Acreditación
Artículo 82 · Requisitos de la acreditación
Artículo 83 · Plazo de acreditación
Artículo 84 · Acreditación proporcional
Artículo 85 · Rebajas, bonificaciones y descuentos
Artículo 86 · Devolución
Artículo 87 · Realización del hecho generador
Artículo 88 · Base imponible
Artículo 89 · Exenciones objetivas
Artículo 90 · Base imponible
Artículo 91 · Exenciones
Artículo 92 · Concepto
Artículo 93 · Realización del hecho generador
Artículo 94 · Base imponible
Artículo 95 · Exenciones objetivas
Artículo 96 · Liquidación
Artículo 97 · Declaración
Artículo 98 · Pago
Artículo 99 · Requisitos para la compensación y devolución de saldos a favor
Artículo 100 · Otras obligaciones
Artículo 101 · Omisiones y faltantes
Artículo 102 · Reglamentación
Artículo 103 · Objeto
Artículo 104 · Naturaleza
Artículo 105 · Sujetos pasivos

Artículo 106 · Exenciones subjetivas
Artículo 107 · Procedimiento de devolución del ISC para las exenciones subjetivas
Artículo 108 · Condiciones para las exenciones subjetivas
Artículo 109 · Técnica del impuesto
Artículo 110 · Traslación o débito fiscal
Artículo 111 · Acreditación
Artículo 112 · Requisitos para la acreditación
Artículo 113 · Plazos de acreditación
Artículo 114 · Acreditación proporcional
Artículo 115 · Rebajas, bonificaciones y descuentos
Artículo 116 · Devolución
Artículo 117 · Concepto
Artículo 118 · Base imponible
Artículo 119 · Base Imponible en ventas al detallista
Artículo 120 · Exenciones objetivas
Artículo 121 · Base imponible
Artículo 122 · Exenciones
Artículo 123 · ISC al azúcar
Artículo 124 · Base imponible
Artículo 125 · Liquidación
Artículo 126 · Declaración
Artículo 127 · Pago
Artículo 128 · Compensación y devolución de saldos a favor
Artículo 129 · Otras obligaciones
Artículo 130 · Hecho generador y su realización
Artículo 131 · Base imponible
Artículo 132 · Destrucción de cigarrillos a presencia de las autoridades competentes
Artículo 133 · Actualización y publicación de la cuota del IECT
Artículo 134 · Reglamentación
Artículo 135 · Creación y hecho generador
Artículo 136 · IECC conglobado
Artículo 137 · Sujetos obligados
Artículo 138 · Naturaleza
Artículo 139 · No acreditación
Artículo 140 · Concepto
Artículo 141 · Importación o internación
Artículo 142 · Liquidación
Artículo 143 · Declaración
Artículo 144 · Formas de pago
Artículo 145 · Reglamentación
Artículo 146 · Fondo de Mantenimiento Vial
Artículo 147 · Sujetos pasivos del IEFOMAV
Artículo 148 · No acreditación
Artículo 149 · Enajenación y hecho generador
Artículo 150 · Importación o internación
Artículo 151 · Tarifa
Artículo 152 · Liquidación
Artículo 153 · Declaración
Artículo 154 · Formas de pago
Artículo 155 · Obligaciones en general
Artículo 156 · Reglamentación
Artículo 156 bis · Actualización y publicación de las Tarifas del ITF
Artículo 157 · Pago
Artículo 158 · Vigencia y cambio
Artículo 159 · Devolución de timbres
Artículo 160 · Documento no timbrado
Artículo 161 · Obtención de patentes
Artículo 162 · Honorarios
Artículo 163 · Formalidades y requisitos
Artículo 164 · Sanción
Artículo 165 · Cancelación de Patente
Artículo 166 · Reglamentación

Artículo 167 · Pago de la tarifa
Artículo 168 · Suspensión temporal de la tarifa
Artículo 169 · Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija
Artículo 170 · Creación, naturaleza y hecho generador
Artículo 171 · Agentes retenedores
Artículo 172 · Exenciones
Artículo 173 · Requisitos
Artículo 174 · Base imponible
Artículo 175 · Retención definitiva
Artículo 176 · Declaración y pago de las retenciones definitivas
Artículo 177 · Exclusiones
Artículo 178 · Reglamentación
Artículo 179 · Acreditación del IECC
Artículo 180 · Crédito tributario
Artículo 180 bis · Exoneración a Productores
Artículo 180 ter · Periodo de Maduración del IVA
Artículo 181 · Retención definitiva IR a transacciones bursátiles
Artículo 182 · Fondos de inversión
Artículo 183 · Extensión de beneficios e incentivos fiscales para el Sector Forestal
Artículo 184 · Pago único sobre extracción de madera
Artículo 185 · Reglamentación
Artículo 186 · Trámites
Artículo 187 · Formato único
Artículo 188 · Entidades competentes
Artículo 189 · Otros requisitos
Artículo 190 · Remisión de documentos
Artículo 191 · Procedimiento ante la Administración Aduanera
Artículo 192 · Exención a cooperativas de transporte
Artículo 193 · Autorización de programa anual público
Artículo 194 · Compras locales
Artículo 195 · Procedimiento según exoneración
Artículo 196 · Franquicias para compras locales
Artículo 197 · Requisitos para rembolsos
Artículo 198 · Condiciones de las Exenciones y Exoneraciones
Artículo 199 · Exenciones y exoneraciones al cuerpo diplomático
Artículo 199 bis · Comisión de Fondos de Ahorro y/o Pensiones
Artículo 199 ter · Comisiones sectoriales o juntas de incentivos
Artículo 200 · Reglamentación
Artículo 201 · Entidades recaudadoras
Artículo 202 · Reglamentación
Artículo 203 · Código Tributario
Artículo 204 · Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros
Artículo 205 · Reglamentación
Artículo 206 · Efecto de las derogaciones
Artículo 207 · Matrícula municipal
Artículo 208 · Exclusión del pago de tributos
Artículo 209 · Reglamentación
Artículo 210 · Retenciones a cuenta
Artículo 211 · Devoluciones y acreditaciones
Artículo 212 · Vigencia de listas taxativas de exenciones objetivas del IVA y a sectores productivos
Artículo 213 · Período fiscal transitorio
Artículo 214 · Declaraciones por categoría de rentas

Artículo 215 · Reconocimiento de obligaciones y derechos

Artículo 216 · Bebidas espirituosas y licores dulces o cordiales

Artículo 217 · Clasificación arancelaria

Artículo 218 · Disposición final

Artículo 219 · Publicación

Artículo 220 · Vigencia

Artículo 1 · Objeto

En cumplimiento del art. 322 de la Ley No.822 del 17 de diciembre de 2012, Ley de Concertación Tributaria, también en adelante denominada LCT, el presente Decreto tiene por objeto:

1. Establecer los procedimientos administrativos para la aplicación y cumplimiento de los impuestos creados por la LCT; y

2. Desarrollar los preceptos de la LCT para efectos de la gestión de esos impuestos.

Concordancia: LCT · Artículo 1; Artículo 322

Artículo 2 · Abreviaturas[1]

En los capítulos y artículos de este Decreto se usan las abreviaturas siguientes:

Administración Aduanera: Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Administración Tributaria: Dirección General de Ingresos (DGI).

CAUCA: Código Arancelario Uniforme Centroamericano.

CT: Código del Trabajo.

CTr.: Código Tributario de la República de Nicaragua.

DGT: Dirección General de Tesorería.

IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

IECC: Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles.

IECT: Impuesto Específico al Consumo de Cigarrillos y Otros Productos de Tabaco.

IEFOMAV: Impuesto Especial para el Financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial.

MARENA: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

INATEC: Instituto Nacional Técnico y Tecnológico.

IND: Instituto Nicaragüense de Deportes.

1. • artículo 2 Reformado por el artículo 2 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• INATEC: denominación sustituida por el artículo segundo de la Ley N.° 1131. La Gaceta N.° 187, 06/10/2022. Fuente oficial
• Denominación actualizada por mandato del artículo 10 de la Ley 1184: Ministerio del Interior (MINT), en sustitución del Ministerio de Gobernación (MIGOB). La Gaceta N.° 237, 29/12/2023. Fuente oficial
• El artículo cuarto de la Ley 1222 ordena sustituir en todo el ordenamiento jurídico «Instituto Nacional Forestal» por «Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales» y traslada sus funciones y competencias. La Gaceta N.° 195, 24/10/2024. Fuente oficial
• La Ley 1233, artículos segundo, tercero y quinto, actualiza la denominación del Ministerio para la Promoción de Emprendimientos y atribuye al INFOCOOP el registro y control de las cooperativas. Se distingue la sucesión de competencias de un simple cambio de nombre. La Gaceta N.° 9, 17/01/2025. Fuente oficial

IPSM: Instituto de Previsión Social Militar.

IR: Impuesto sobre la Renta.

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.

ISSDHU: Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

LCT: Ley de Concertación Tributaria y sus Reformas.

MAG: Ministerio Agropecuario.

MEP: Ministerio para la Promoción de Emprendimientos.

INFOCOOP: Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo.

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MIFIC: Ministerio de Fomento Industria y Comercio.

MINT: Ministerio del Interior.

MINREX: Ministerio de Relaciones Exteriores.

MITRAB: Ministerio del Trabajo.

MODEXO: Módulo de Exoneraciones (del Sistema Informático Aduanero DGA).

MTI: Ministerio de Transporte e Infraestructura.

RECAUCA: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 3 · Principios tributarios

Los principios tributarios de legalidad, generalidad, equidad, suficiencia, neutralidad y simplicidad en que se fundamenta la LCT, son sin perjuicio de los principios y normas fundamentales que en materia tributaria establece la Constitución Política.

Concordancia: LCT · Artículo 2

Artículo 4 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título I de la LCT, que se refieren al Impuesto sobre la Renta (IR).

Artículo 5 · Creación, naturaleza y materia imponible

El IR creado por el art. 3 de la LCT, es un impuesto directo y personal que grava las rentas del trabajo, las rentas de actividades económicas, las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de fuente nicaragüense obtenidas por los contribuyentes, residentes o no residentes, lo mismo que cualquier incremento de patrimonio no justificado y las rentas que no estuviesen expresamente exentas o exoneradas por ley.

Se entenderá como incremento de patrimonio no justificado, los ingresos recibidos por el contribuyente que no pueda justificar como rentas o utilidades, ganancias extraordinarias, aportaciones de capital o préstamos, sin el debido soporte del origen o de la capacidad económica de las personas que provean dichos fondos.

Concordancia: LCT · Artículo 3

Artículo 6 · Contribuyentes del IR por cuenta propia[2]

Para efectos del párrafo primero del art. 4 de la LCT, son contribuyentes del IR por cuenta propia o actividades asimilables a los sujetos que las realicen, con independencia de su nacionalidad y residencia, cuenten o no con establecimientos permanentes:

1. Las personas naturales;

2. Las personas jurídicas;

3. Los fideicomisos;

4. Los fondos de inversión;

5. Las entidades;

6. Las colectividades; y

7. Los donatarios de bienes.

Para efectos de la anteriormente citada disposición de la LCT, se consideran:

1. Personas naturales o físicas, todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición;

2. Personas jurídicas o morales, las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, creadas o autorizadas por la LCT, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles o mercantiles representen una individualidad jurídica;

2. • Correcciones editoriales: la primera lista se ordena 1–7 (la publicación original repite 2 y 3); «especia humana» se lee «especie humana» y «instrumento» se lee «instrumentos». No cambian los sujetos enumerados. Fuente oficial

3. Fideicomisos, los contratos en virtud de los cuales una o más personas, llamada fideicomitente o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona, natural o jurídica, llamada fiduciaria, para que administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario. Para efectos de la LCT, los sujetos pasivos de los fideicomisos son sus administradores o fiduciarios;

4. Fondos de inversión, los instrumentos de ahorro que reúnen a varias o muchas personas que invierten sus activos o bienes consistentes en dinero, títulos valores o títulos de renta fija en un fondo común, por medio de una entidad gestora, a fin de obtener beneficios. Para efectos de la LCT, los sujetos pasivos de los fondos de inversión son las organizaciones constituidas para la consecución de este objeto;

5. Entidades, las instituciones públicas o privadas, sujetas al derecho público;

6. Colectividades, los grupos sociales o conjuntos de personas reunidas para compartir un fin común entre ellas; y

7. Donatarios de bienes, las personas o instituciones que reciben donaciones de bienes útiles.

Concordancia: LCT · Artículo 4

Artículo 7 · Ámbito subjetivo de aplicación[3]

Para lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4 de la LCT, las donaciones, transmisiones a título gratuito y condonaciones constituyen ganancias de capital las que están gravadas con la alícuota de retención definitiva del quince por ciento (15%) establecida en el art. 87 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 4

Artículo 8 · Ámbito territorial de aplicación

Para efectos del art. 5 de la LCT, se entenderá:

1. Son rentas devengadas por el contribuyente, las realizadas en el período fiscal y pendiente de recibirse al finalizar dicho período; y

2. Son rentas percibidas por el contribuyente, las recibidas en dinero o en especies durante el período fiscal.

No constituyen rentas devengadas ni percibidas, los depósitos o anticipos a cuenta de ventas o servicios futuros, salvo en los caso del IVA e ISC en que se causan estos impuestos.

Concordancia: LCT · Artículo 5

3. • artículo 7 Reformado por el artículo 2 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 8 bis · Residente[4]

Para efectos del numeral 1 del art. 7 de la LCT, las personas no residentes calificadas como residentes, están obligadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley, para cuyos efectos deberán inscribirse ante la Administración Tributaria, quien podrá comprobar a través de una constancia de movimiento migratorio emitido por la autoridad competente, la permanencia de los ciento ochenta (180) días en territorio nacional; en caso que no lo hicieren, podrán ser inscritos de oficio y se liquidarán sus obligaciones tributarias conforme la información que obtenga la Administración Tributaria. La liquidación que se le notifique al residente omiso, admitirá prueba en contrario, de conformidad con el Código Tributario.

Concordancia: LCT · Artículo 7

Artículo 9 · Definiciones

Para efectos de los arts. 7, 8 y 9 de la LCT, las definiciones de residente, establecimiento permanente y paraísos fiscales contempladas en dichas disposiciones, son sin perjuicio de los vínculos económicos que en la misma LCT determinan las rentas: del trabajo, de actividades económicas y de capital y ganancias y pérdidas de capital como rentas de fuente nicaragüense.

Concordancia: LCT · Artículo 7; Artículo 8; Artículo 9

Artículo 10 · Vínculos económicos de las rentas del trabajo de fuente nicaragüense

Para efectos del numeral 2 del art. 12 de la LCT, se excluyen las indemnizaciones de acuerdo con el índice de costo de vida que el Estado pague a sus representantes, funcionarios o empleados del MINREX en el servicio exterior.

Concordancia: LCT · Artículo 12

Artículo 11 · Rentas de actividades económicas[5]

Para efectos del art. 13 de la LCT, se constituyen como rentas de actividades económicas los ingresos provenientes del objeto social o giro comercial único o principal de su actividad económica, clasificada en el art. 13 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 13

4. • artículo 8 bis Adicionado por el artículo 3 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

5. • artículo 11 Reformado por el artículo 4 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 12 · Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital[6]

Para efectos de la aplicación del art. 15 de la LCT:

1. Se entenderá que las rentas de capital son aquellas que resulten de la inversión o explotación de activos sin perder la titularidad o dominio sobre los mismos, quedando así gravado el ingreso que se genere producto de estas inversiones o explotaciones;

2. Se entenderá como ganancias o pérdidas de capital, aquellas que resulten de la transmisión de la titularidad o dominio de activos, generando una ganancia o pérdida sujeta al pago o no del IR;

3. Para efectos del inciso iv, literal b, numeral 2, ordinal 1, las instituciones crediticias internacionales y agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros, que estén constituidas exclusivamente por aportes de Gobiernos, tales como: Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Centroamericano de Integración Económica, entre otros, así como sus agencias oficiales de otorgamiento de crédito. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Acuerdo Ministerial, publicará la lista de las Instituciones crediticias internacionales y agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros exentas.

4. Para efectos del literal d, numeral 1, ordinal I, la clasificación de bienes tales como vehículos automotores, naves y aeronaves en la categoría de capital inmobiliario se aplicará exclusivamente para el cálculo del IR de rentas de capital, por estar sujetos a inscripción ante una oficina pública. En consecuencia, estos bienes no forman parte de la base imponible del IBI;

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3, ordinal I se considerarán rentas de IR de capital mobiliario corporal e incorporal, las siguientes:

a. Rentas de capital mobiliario corporal, las que provengan de la explotación de activos físicos o tangibles, tales como vehículos automotores, maquinarias o equipos que no sean fijos, en operaciones que no sean de rentas de IR de actividades económicas; y

b. Rentas de capital mobiliario incorporal, las que provengan de la explotación de activos intangibles cuya explotación genera rentas de capital consistentes en intereses, utilidades, dividendos o participaciones, regalías, marcas, patentes de invención y demás derechos intangibles similares, en operaciones que no sean de rentas de IR de actividades económicas.

6. Derogado.

Concordancia: LCT · Artículo 15

6. • artículo 12 Numeral 6 Derogado por el artículo 11 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 13 · Materia imponible, hecho generador y contribuyentes

Para efectos del art. 17 de la LCT, las rentas devengadas y percibidas por los contribuyentes sujetos al IR de rentas del trabajo, son las señaladas por el art. 11 de la LCT y las que se determinen por los vínculos económicos descritos en el art. 12 de la misma LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 11; Artículo 12; Artículo 17

Artículo 14 · Contribuyentes

Para los efectos del art. 18 de la LCT, se entenderá como personas naturales, las personas físicas definidas en el art. 6 de este Reglamento, sean residentes o no, que devenguen o perciban toda renta del trabajo gravable excepto las contenidas en el art. 19 de la LCT como rentas del trabajo exentas.

Concordancia: LCT · Artículo 18

Artículo 15 · Exenciones objetivas[7]

Para los fines del art. 19 de la LCT, se dispone:

1. Para efectos del numeral 1, la renta neta comprende al ingreso bruto menos las deducciones contempladas en el art. 21 de la LCT;

2. Para efectos del numeral 2, el decimo tercer mes o aguinaldo, es el mes o fracción de mes por el año o tiempo laborado, liquidado conforme lo establece el Código del Trabajo;

3. Las indemnizaciones gravadas de conformidad con el numeral 3, estarán sujetas a la retención definitiva del quince por ciento (15%) sobre el monto excedente de quinientos mil córdobas (C$500,000.00);

4. Para efectos del numeral 4, se consideran que se otorgan en forma general los beneficios en especies los que de acuerdo con la política de la empresa, sean accesible a todos los trabajadores en igual de condiciones;

5. Para efectos del numeral 5, las prestaciones pagadas por los regímenes de la seguridad social, incluye el pago de subsidios;

6. Para efectos del numeral 6, las prestaciones pagadas con fondos de ahorro y/o pensiones, son las que se perciben una vez cumplidas las condiciones pactadas y avaladas por la Comisión de Fondos de Ahorro y/o Pensiones. En el caso de las leyes especiales se incluyen entre otras, al Instituto de Previsión Social Militar del Ejército Nacional y el Instituto de Seguridad Social y

7. • artículo 15 Numeral 3 y 6 Reformado por el artículo 4 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial • Denominación actualizada por mandato del artículo 10 de la Ley 1184: Ministerio del Interior (MINT), en sustitución del Ministerio de Gobernación (MIGOB). La Gaceta N.° 237, 29/12/2023. Fuente oficial

Desarrollo Humano del Ministerio del Interior;

7. Para efectos del numeral 7, en el caso de las indemnizaciones, sea éste el empleador o compañía de seguro que indemnice, está obligado a presentar los documentos correspondientes tales como certificación del accidente, certificación pericial de los daños, certificación de la resolución de autoridad competente, contrato de trabajo;

8. Para efectos del numeral 8, lo percibido, uso o asignación de medios y servicios proporcionados al empleado o por el empleado, para que no sea gravado como renta del trabajo, será lo necesario para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Se consideraran los criterios para determinar lo necesario para el cargo tales como: grado de responsabilidad, la forma de pago, los programas de trabajo que desarrolle, área geográfica donde desempeña el trabajo, la necesidad de ciertos instrumentos o equipos de trabajos para las funciones que desarrolle, los resultados del trabajo realizado; y

9. Para los efectos de los numerales 9 y 10, el nacional deberá solicitar una constancia salarial a su empleador correspondiente al período fiscal gravable y estará en todo caso obligado a presentar su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, además la Administración Tributaria en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará la información para fines tributarios correspondiente.

Concordancia: LCT · Artículo 19

Artículo 16 · Base imponible

Para efectos del art. 20 de la LCT, la renta neta es la base imponible de las rentas del trabajo que se determina:

1. Restando del monto de la renta bruta gravable las deducciones autorizadas por el art. 21de la LCT, para el caso de rentas del trabajo devengadas o percibidas por residentes;

2. Tomando el monto bruto percibido sin aplicarle ninguna deducción, para el caso de rentas percibidas por dietas; y

3. Tomando el monto bruto percibido sin aplicarle ninguna deducción, para el caso de rentas del trabajo percibidas por no residentes.

Concordancia: LCT · Artículo 20

Artículo 17 · Período fiscal

Para efectos del art. 22 de la LCT, los contribuyentes de las rentas del trabajo no podrán optar a otro período fiscal distinto al establecido en el artículo antes mencionado.

Concordancia: LCT · Artículo 22

Artículo 18 · Retenciones definitivas y a cuenta sobre indemnizaciones, dietas y rentas del trabajo de residentes o no residentes[8]

Para efectos del art. 24 de la LCT, se dispone:

1. En relación con el numeral 1, la alícuota de retención definitiva del quince por ciento (15%) se aplicará sobre el excedente de los quinientos mil córdobas (C$500,000.00);

2. En relación con el numeral 2, la retención definitiva del veinticinco por ciento (25%) se aplicará sobre el monto de las dietas que perciban residentes o no residentes, aunque no exista relación laboral entre quien paga y quien recibe la dieta; excepto a los consejos regionales, concejos municipales y trabajo de Comisiones Municipales para quienes la retención definitiva es del doce punto cinco por ciento (12.5%). Se entiende como dieta los ingresos que reciben los directivos o miembros de las sociedades mercantiles u otras entidades, tales como instituciones estatales, gobiernos y/o consejos regionales, concejos municipales y trabajo de Comisiones Municipales, a cuenta de su asistencia y participación en las sesiones periódicas y extraordinarias celebradas por dichas sociedades o entidades;

3. En relación con el numeral 3, toda remuneración en concepto de rentas del trabajo, excepto dietas, que se paguen a contribuyentes no residentes, están sujetas a la retención definitiva del veinte por ciento (20%) sobre el monto bruto de las sumas pagadas, sin ninguna deducción; y

4. A personas residentes dentro del territorio nacional que trabajen o presten servicios en representaciones diplomáticas, consulares, organismos o misiones internacionales acreditadas en el país y cuando su remuneración no esté sujeta a prestación análoga en el país u organismo que paga la remuneración, deberán presentar su declaración anual del IR.

Concordancia: LCT · Artículo 24

Artículo 19 · Obligación de retener, liquidar, declarar y enterar el IR[9]

Para efectos de las retenciones de IR sobre rentas del trabajo, se establece:

1. En relación con el numeral 1 del art. 25 de la LCT, correspondiente al período fiscal completo que labore para un solo empleador, la retención mensual del IR se determinará así:

a. Al salario mensual bruto se le restarán las deducciones autorizadas establecidas en el art. 21 de la LCT, para obtener el salario neto, el que se multiplicará por doce para determinar la

8. • artículo 18 Reformado por el artículo 4 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

9. • artículo 19 último párrafo Reformado por el artículo 4 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

expectativa de renta anual;

b. A la expectativa de renta anual se le aplicará la tarifa progresiva establecida en el art. 23 de la LCT, para obtener el monto del IR anual y éste se dividirá entre doce para determinar la retención mensual; y

c. Si hubiesen otros períodos de pago, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento equivalente a esas condiciones de pago;

2. En caso de existir pagos ocasionales tales como vacaciones, bonos o incentivos semestrales o anuales, o similares, la metodología para calcular la retención del IR por dicho pago será la siguiente:

a. A la expectativa de salarios anuales conforme el numeral 1 anterior, se le adicionará el pago ocasional, el cual deberá liquidarse conforme la tarifa progresiva para determinar un nuevo IR anual, al que se le deberá restar el IR anual calculado inicialmente;

b. La diferencia resultante constituirá la retención del IR sobre el pago ocasional; y

c. La retención del mes o del plazo equivalente en que se realice el pago eventual, será la suma de la retención original más la retención del pago ocasional.

3. Cuando se realicen incrementos salariales en un mismo período fiscal, la metodología para calcular el IR será la siguiente:

a. Se sumarán los ingresos netos obtenidos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha del incremento salarial;

b. El nuevo salario neto se multiplicará por el número de meses que falten para concluir el período;

c. Se sumarán los dos resultados anteriores para obtener el ingreso total gravable del período anual;

d. El IR se calculará conforme la tarifa progresiva del art. 23 de la LCTpara determinar el nuevo IR anual;

e. Al nuevo IR anual se le restan las retenciones efectuadas anteriormente, dando como resultado el IR pendiente de retener; y

f. El IR pendiente de retener se dividirá entre el número de meses que faltan por concluir el período fiscal y el resultado será la retención mensual del IR.

Igual procedimiento se aplicará cuando existan pagos quincenales, catorcenales o semanales.

4. En relación con el numeral 2 del art. 25 de la LCT correspondiente al período fiscal incompleto, la retención mensual del IR se determinará conforme la metodología indicada en el numeral 1 de este artículo;

5. Los trabajadores con períodos incompletos, de acuerdo con el párrafo segundo del art. 29 de la LCT, deben presentar su declaración del IR de rentas del trabajo ante la Administración Tributaria y en caso que tengan saldos a favor, deben solicitar a la Administración Tributaria su compensación o devolución, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento;

6. En relación con el numeral 3 del art. 25 de la LCT, se procederá de la siguiente manera:

a. Para determinar la retención del primer mes del período fiscal, se procederá conforme el numeral 1 de este artículo;

b. Para el segundo mes, a la renta neta del mes se le sumará la renta neta del mes anterior, para establecer una renta neta acumulada (dos meses);

c. La renta neta acumulada se dividirá entre el número de meses transcurridos (dos meses), para establecer una renta neta promedio mensual;

d. La renta neta promedio mensual obtenida se multiplicará por doce, para establecer una nueva expectativa de renta neta anual;

e. La nueva expectativa de renta neta anual debe liquidarse conforme la tarifa progresiva del art. 23 de la LCT, dando como resultado el nuevo IR anual;

f. El nuevo IR anual se dividirá entre doce (12) y el resultado obtenido se multiplicará por el número de meses transcurridos, incluido el mes que se va a retener; y

g. Al resultado anterior se le restará la retención acumulada (un mes) y la diferencia será la retención del mes a retener.

Igual procedimiento se aplicará a los meses subsiguientes y cuando los pagos sean quincenales, catorcenales o semanales.

7. En relación con el numeral 4 del art. 25 de la LCT, la liquidación anual de las rentas del trabajo consistirá en el cálculo del IR anual que corresponde a la renta neta que perciba durante el período fiscal el sujeto de retención por rentas del trabajo, al cual se deducirá o acreditará el monto de las retenciones efectuadas durante el mismo período fiscal, cuyo resultado será el saldo a pagar o a favor en su caso;

8. La liquidación y declaración anual deberá presentarse en los formularios que para tal efecto suplirá la Administración Tributaria, a costa del agente retenedor. La Administración Tributaria podrá autorizar otras formas de declaración o pago a través de TIC;

9. En ningún caso,las retenciones efectuadas por el agente retenedor deben exceder el monto del impuesto a pagar por el sujeto retenido, para lo cual el retenedor deberá efectuar los ajustes necesarios;

10. El agente retenedor estará en la obligación de devolver el excedente que en concepto de retenciones hubiese efectuado, cuando por efecto de cálculos indebidos o por variabilidad de los

ingresos del retenido, dichas retenciones resultasen mayores. La devolución solo se efectuará cuando el asalariado haya laborado el período fiscal completo; y

11. La devolución efectuada por el agente retenedor al retenido por cálculos indebidos liquidados en el numeral 7 de este artículo, le originará un crédito compensatorio aplicable al pago de las retenciones en los meses subsiguientes, para lo cual deberá adjuntar a su declaración el detalle y liquidación de las devoluciones efectuadas.

Las retenciones efectuadas en un mes, deberán ser liquidadas, declaradas y pagadas a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. La liquidación, declaración y pago podrá ser realizada a través de las TIC, que para tal fin autorice la Administración Tributaria. Así mismo, el agente retenedor deberá presentar un reporte mensual, el cual debe contener, entre otros, la siguiente información: RUC del sujeto retenido, número de cédula de identidad, nombre del retenido, salario o remuneración bruta total, deducciones autorizadas, renta neta mensual, retención del mes, crédito tributario autorizado y retención neta, incluyendo a quienes se encuentran en el primer estrato de la tarifa progresiva del art. 23 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 25

Artículo 20 · Constancia de retenciones

La constancia de retención será emitida por el agente retenedor mediante entrega física de la misma, la que debe contener al menos la siguiente información:

1. RUC, nombre o razón social y dirección del agente retenedor;

2. Número de cédula de identidad o RUC del trabajador;

3. Nombre del retenido;

4. Concepto del pago;

5. Monto de salario bruto y demás compensaciones;

6. Deducciones autorizadas por ley;

7. Salario neto;

8. Suma retenida; y

9. Firma y sello autorizado del agente retenedor.

Concordancia: LCT · Artículo 27

Artículo 21 · Excepción de la obligación de declarar a los trabajadores

Para efectos del art. 28 de laLCT, la excepción de presentación de la declaración del IR anual por parte de los contribuyentes asalariados que percibe rentas de un solo empleador,se comprobará mediante la declaración anual establecida en el art. 25 de la LCT o la constancia extendida por el empleador.

Concordancia: LCT · Artículo 28

Artículo 22 · Obligación de liquidar, declarar y pagar

Para efectos del art. 29 de la LCT, se dispone:

1. Los contribuyentes del IR de rentas del trabajo que perciban rentas de diferentes fuentes o que hayan laborado un período incompleto o los trabajadores que hayan laborado período completo para un solo empleador y que deseen aplicar las deducciones contempladas en el numeral 1

del art. 21 de la LCT, o los que pretendan hacer uso del derecho a devolución de saldos a su favor, deberán presentar declaración de IR anual del período fiscal;

2. Las declaraciones podrán presentarse físicamente en cualquiera de las administraciones de rentas ubicadas en el departamento de su domicilio, o a través de TIC que dispondrá la administración tributaria para tales fines y que hará del conocimiento público a través de normativas institucionales;

3. El saldo a favor resultante producto de la declaración presentada, la Administración Tributaria le entregará una constancia de crédito por saldo a favor de renta del trabajo, la que deberá ser presentada al empleador a fin de compensar las futuras retenciones del período fiscal en que se emita, hasta agotar el saldo; y

4. En caso que el trabajador cambie de empleo y tuviere un saldo de retenciones a su favor, el empleador se lo compensará o se lo reembolsará en la liquidación final;a su vez,el empleador acreditará de las declaraciones y pagos de retenciones el monto compensado o reembolsado.

Concordancia: LCT · Artículo 29

Artículo 23 · Materia imponible, hecho generador y contribuyentes

Para efectos del art. 30 de la LCT, las rentas devengadas y percibidas por los contribuyentes sujetos al IR de rentas de actividades económicas, son las señaladas por el art. 13 de la LCT y las que se determinen por los vínculos económicos descritos en el art. 14 de la misma LCT.

Para efectos del art. 31 de la LCT, los contribuyentes del IR de rentas de actividades económicas señalados en es a disposición,son los que devenguen o perciban toda renta de actividad económica que:

1. Estén excluidas de las rentas de actividades económicas de las personas exentas por el art. 32 de la LCT y por las demás leyes que establecen exenciones y exoneraciones tributarias;

2. Sean rentas de actividades económicas excluidas del IR por el art. 34 de la LCT; y

3. No estén considerados ingresos constitutivos de rentas los excluidos de la renta bruta por el art. 37 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 30; Artículo 31

Artículo 24 · Contribuyentes

Para los efectos de aplicación del art. 31 de la LCT, se atenderá a las definiciones de contribuyentes del art. 6 de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 31

Artículo 25 · Exenciones subjetivas[10]

Lectura armonizada con la legislación posterior: la antigua remisión a la exención religiosa de IR ya no es aplicable. La numeración oficial 1, 2, 3 y 5 se conserva.

Para los efectos del art. 32 de la LCT se entenderá como:

1. En relación con el numeral 1, las Universidades y centros de educación técnica superior, las instituciones de educación superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No.89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de 1990. Los Centros de educación técnica vocacional serán las instituciones autorizadas por el INATEC;

10. • artículo 25 Numeral 5 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• La Ley 1212 derogó el artículo 32.3 LCT y reformó el 32.4 (artículos quinto y cuarto; vigencia desde el 22/08/2024). Por ello, la remisión del numeral 2 y la inclusión del numeral 3 en el trámite de exención quedan sin objeto. El numeral 3 de este Reglamento remite únicamente a los sujetos del actual artículo 32.4; no concede una exención general a todos los organismos sin fines de lucro. Fuente oficial
• La Ley 147 citada en la redacción histórica fue derogada por el artículo 54 de la Ley 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro (artículo 64 del texto consolidado publicado en La Gaceta N.° 9, 18/01/2024). Esta sustitución no restablece la exención de IR derogada. Fuente oficial
• La publicación original del Decreto 01-2013 enumera 1, 2, 3 y 5; no se omitió un numeral 4 en esta compilación. El Decreto 08-2019 reformó expresamente el numeral 5, que fija C$60 millones para cooperativas. Fuente oficial
• La autoridad registral es el Ministerio del Interior (MINT), conforme al artículo 10 de la Ley 1184. La actualización del nombre no modifica las condiciones sustantivas de la exención. Fuente oficial
• INATEC corresponde actualmente al Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, conforme a la Ley 1131, publicada en La Gaceta N.° 187, 06/10/2022. Fuente oficial

2. [Remisión sin aplicación actual: el numeral 3 del artículo 32 de la LCT, relativo a iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, fue derogado por la Ley N.° 1212.]

3. Las entidades, instituciones y asociaciones enunciadas en el numeral 4, siempre que no perciban fines de lucro o no estén organizadas como sociedades mercantiles, según el caso; y

5. En relación con el numeral 5, las cooperativas con rentas brutas anuales mayores a sesenta millones de córdobas (C$60,000,000.00), durante el período fiscal correspondiente, liquidarán, declararán y pagarán el IR anual de rentas de actividades económicas sobre el excedente del monto exento, conforme a los artículos descritos en el Capítulo III del Título I de la LCT.

Para la aplicación de las exenciones del IR contempladas en el art. 32 de la LCT, las entidades citadas en los numerales 1, 4 y 5 deberán presentar solicitud escrita por vía directa o electrónica ante la Administración Tributaria, acompañada de los documentos que prueben su identidad y sus fines, así como el detalle completo de las diferentes actividades que realizan, cualesquiera que estas sean. La Administración Tributaria emitirá la constancia correspondiente por vía directa o electrónica, haciéndola del conocimiento a las administraciones de renta.

Si una entidad a quien se le hubiere concedido el beneficio de exención, dejase de estar comprendida entre las señaladas en el art. 32 de la LCT, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su calidad de beneficiario, y quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden como contribuyente.

Si no cumpliere con lo establecido en el párrafo anterior y se comprobare que indebidamente ha continuado gozando de la exención, la Administración Tributaria revocará la resolución que la declaró procedente y aplicará las sanciones respectivas.

Concordancia: LCT · Artículo 32

Artículo 26 · Condiciones para las exenciones subjetivas[11]

Para efectos del art. 33 de la LCT, se entenderá lo siguiente:

1. En relación con el numeral 1, la Administración Tributaria publicará la normativa de carácter general que establezca el contenido de la información que deberá suministrar el contribuyente que realice pagos a sujetos exentos; y

2. En relación con el numeral 2, los sujetos exentos que perciban ingresos por actividades económicas remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, deben declarar y pagar el anticipo mensual correspondiente e IR anual sobre dichos ingresos.

Concordancia: LCT · Artículo 33

11. • artículo 26 Numeral 2 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 27 · Exclusiones de rentas[12]

Para efectos del art. 34 de la LCT, se dispone:

1. Derogado.

2. En relación con el numeral 2, el contribuyente debe demostrar con resolución judicial de autoridad competente o con la póliza de seguro liquidada en cada caso, salvo que la indemnización o lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se tendrá como renta gravable.

Concordancia: LCT · Artículo 34

Artículo 28 · Métodos de Determinación de la Obligación Tributaria

Para efectos del párrafo segundo del art. 35 de la LCT y del numeral 5 del art. 160 del CTr., se dispone:

1. Son bases para la determinación de la renta, las siguientes:

a. La declaración del contribuyente;

b. Los indicios; y

c. El cálculo de la renta que por cualquier medio legal se establezca mediante intervención pericial.

2. La Administración Tributaria tomará en cuenta como indicios reveladores de renta las declaraciones del contribuyente de los años anteriores, y cualquier hecho que equitativa y lógicamente apreciado, sirva como revelador de la capacidad tributaria del contribuyente, incluyendo entre otros, los siguientes:

a. Para las actividades personales, las cantidades que el contribuyente y su familia gastare, el monto y movimiento de sus haberes, el número de empleados, la amplitud de sus créditos, el capital improductivo, el monto de los intereses que paga o que reciba, los viajes que costea al exterior, el número de sus dependientes que vivan en Nicaragua o en el extranjero, los incrementos de capital no justificados en relación a sus ingresos declarados; y cualquier otra asignación gravada; y

b. Para los negocios, los valores que importa o exporta, el valor de sus existencias, el monto de las ventas en el año, el valor de su capital fijo y circulante, el movimiento de sus haberes, el personal empleado, el tamaño y apariencia del establecimiento mercantil o industrial,o de sus propiedades y cultivos, el monto de los intereses que paga o que recibe, la relación ingreso bruto renta neta de actividades similares a las del contribuyente, los incrementos de capital no justificados en relación a los ingresos declarados; y cualquier otro ingreso gravado; y

12. • artículo 27 Numeral 1 Derogado por el artículo 11 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

3. En el caso de contribuyentes que no hubieran presentado declaración en el plazo establecido por la LCT, o si presentada no estuviese fundamentada en registros contables adecuados, adoleciere de omisiones dolosas o falsedades, la Administración Tributaria, podrá determinar para cada actividad la renta imponible con base presuntiva, por medio de normas administrativas generales.

Concordancia: LCT · Artículo 35

Artículo 29 · Costos y gastos deducibles[13]

Para los efectos del artículo 39 de la LCT, se dispone lo siguiente:

1. En relación con el numeral 1, los gastos debidamente causados, pero no pagados en el año gravable, deberán ser registrados contablemente en una cuenta de pasivo, de manera que cuando se paguen, se imputen a dicha cuenta. Cuando éstos no fueren pagados en los dos períodos subsiguientes, deberán declararse como ingresos del tercer período fiscal;

2. En relación con el numeral 2, se entiende por costo de ventas y el costo de prestación de servicios:

a. En los negocios comerciales de compraventa, el costo de las mercancías adquiridas y vendidas durante el período fiscal;

b. En los negocios industriales de producción incluso los de construcción, el costo de los materiales directos o materia prima, de la mano de obra directa y de los demás costos o gastos indirectos de fabricación incluidos en los inventarios de productos terminados vendidos o en la obra construida, según el caso;

c. En los negocios de prestación de servicios, el costo de los materiales, según el caso, mano de obra y demás gastos necesarios para producir los servicios prestados;

3. En relación con el numeral 3, los gastos por investigación y desarrollo deben estar directamente vinculados a la generación de rentas de la actividad económica del contribuyente;

4. En relación con el numeral 4, los sueldos, salarios y otras remuneraciones salariales serán deducibles siempre que estén en correspondencia con las rentas del trabajo;

5. En relación con el numeral 5, las cotizaciones de seguridad social a cargo de los empleadores, son aquellas que se derivan de conformidad con la ley de la materia;

13. • artículo 29 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Denominación actualizada por mandato del artículo 10 de la Ley 1184: Ministerio del Interior (MINT), en sustitución del Ministerio de Gobernación (MIGOB). La Gaceta N.° 237, 29/12/2023. Fuente oficial
• Se actualiza la remisión del numeral 13.b al marco de la Ley 1115: su artículo 54 original (64 del texto consolidado publicado el 18/01/2024) derogó la Ley 147. Esta concordancia registral no concede por sí misma una exención de IR ni altera los demás requisitos legales para deducir donaciones. Fuente oficial

6. En relación con el numeral 6, se entenderá como bienestar material para los trabajadores, los gastos en servicios médicos, alimentación y formación educativa, siempre que sean accesibles a todos los trabajadores en igualdad de condiciones y de aplicación general, mediante Convenios Colectivos;

7. En relación con el numeral 8, las utilidades netas son las que corresponden al período fiscal gravable. Los pagos a los parientes de los socios serán aceptados siempre que se compruebe que el familiar o pariente de los socios ha trabajado y éste ha sido necesario para los fines del negocio, y que tanto el sueldo como el complemento salarial, es proporcional a la calidad del trabajo prestado y a la importancia del negocio, y que éstos son normales en relación a los que pagan las empresas del mismo giro o volumen de negocio a las personas que no tienen los vínculos anteriormente señalados;

8. En relación con el numeral 9, las indemnizaciones que conforme el Código del Trabajo, convenios colectivos y demás leyes, se paguen a los trabajadores o sus beneficiarios, en caso que excedan de las cuantías exentas que señala el art. 19 de la LCT, se debe efectuar la retención y el entero del quince por ciento (15%) sobre el excedente para que sea deducible;

9. En relación con el numeral 11 , el resultado neto negativo de las diferencias cambiarías al final del período fiscal, se entiende que solo será deducible el saldo neto negativo y que en caso de resultar un saldo neto positivo, éste será declarado por el contribuyente como otros ingresos gravados con el IR de rentas de actividades económicas;

10. En relación con el numeral 12, aplicarán los plazos y cuotas anuales de depreciación que figuran en el art. 34 de este Reglamento. Para determinar la vida útil de aquellos activos no comprendidos en dicho artículo, deberán solicitarlo a la Administración Tributaria para su correspondiente aprobación, modificación o denegación.

Esta deducción será aplicable a partir del periodo en que el contribuyente inicie la utilización de los bienes para los fines del negocio, en caso que el contribuyente decida no aplicar esta deducción desde que se encuentra autorizado a efectuarla, podrá hacerlo con posterioridad, pero no podrá deducir las cantidades correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha en que debió hacerla y cuando inicie la misma. Esta misma regla aplica cuando el contribuyente efectúa la deducción en cuantía inferior a la permitida.

Tratándose de bienes cuyo uso o empleo comience después de iniciado el período fiscal, será deducible únicamente la parte de la cuota anual que proporcionalmente corresponda al tiempo en que el bien ha estado en uso para la generación de la renta o conservación de la fuente en el período fiscal;

11 . En relación con el numeral 13, se aplicará según lo dispuesto en el art. 45 de la LCT, en lo aplicable a las amortizaciones deducibles;

12. En relación con el numeral 15, se dispone lo siguiente:

a. Para las deducciones de gastos por intereses, el contribuyente deberá demostrar ante la Administración Tributaria el objeto del préstamo y su inversión en operaciones que generen rentas de actividades económicas; y

b. Los conceptos de comisiones y descuentos, son únicamente los referidos a operaciones de mutuo o crédito que reciba el contribuyente, para cuya deducción se aplicará lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 41 de la Ley;

13. En relación con el numeral 16, el gasto que no exceda el diez por ciento (1 0%), será deducible cuando el contribuyente donante haya obtenido renta neta positiva, siendo necesario soportar el recibo extendido por las entidades donatarias;

En el caso de donaciones a instituciones de beneficencia y de asistencia social, artísticas, científicas, educativas, culturales, deportivas, religiosas y gremiales de profesionales, sindicales y empresariales, con personalidad jurídica sin fines de lucro, para tener derecho a las deducciones referidas en el párrafo anterior, se requerirá además de lo establecido, los documentos siguientes:

a. Fotocopia con certificación notarial del ejemplar de La Gaceta, donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica;

b. Constancia actualizada del MINT de que han cumplido todos los requisitos que establece la Ley N.° 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro y las constancias que emita el MIFIC en el caso de las cámaras gremiales empresariales; y

c. Las personas naturales o jurídicas que reciben donaciones de carácter ambiental, deberán presentar una certificación del MARENA;

14. Para tener derecho a la deducción referida en el numeral 18, será necesario que las pérdidas:

a. Ocurran durante el período gravable;

b. Estén debidamente documentadas, cuando excedan de las pérdidas normales del giro del negocio. Se entenderá como pérdidas normales, las mermas previsibles en los procesos de producción, conforme los estándares de cada actividad establecidos por la autoridad competente o se ajusten a las mejores prácticas internacionales definidas por la Administración Tributaria;

c. Sean verificadas por la Administración Tributaria. Para los casos en que sea necesario efectuar destrucción de mercancías o bienes, el contribuyente deberá notificar a la Administración Tributaria con diez (10) días hábiles anticipados, a la fecha de la realización de la misma. Si se tratase de bienes perecederos o peligrosos, por razones de salud pública o ambiental, el período de notificación podrá ser menor de los diez (10) días hábiles y deberá contar con el aval de la autoridad competente según el caso;

d. Las pérdidas por destrucción por caso fortuito, fuerza mayor o faltante de inventarios, para ser deducibles, deberán ser demostradas por el contribuyente según el caso con los siguientes soportes:

i. Las constancias del Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional o Ejército de Nicaragua, que justifiquen las pérdidas;

ii. En caso de hurto, robo o cualquier medio de sustracción, además de la denuncia en la Policía, deberá demostrar la preexistencia del bien conforme facturas originales a la compra de bienes o prestación de servicios; y

iii. Registros contables donde se demuestre la preexistencia del bien;

Para efectos de esta deducción, no se consideran pérdidas las mercancías que no venda el contribuyente en una temporada comercial o sobrantes de mercancías provenientes de la innovación de un producto;

15. Las pérdidas a que se refiere el numeral 19, serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente.

Para los efectos anteriores, según sea el caso, se establecen los requisitos siguientes:

a. Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado;

b. Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado;

c. Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador, en su caso;

d. Documentos probatorios de la gestión de cobro administrativo;

e. Documentos de gestiones extrajudiciales o demandas judiciales, según el caso; y

f. Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del período en que se recupere;

16. En relación con el numeral 20, la provisión del dos por ciento (2%) es ajustable anualmente y esta no debe exceder al equivalente del saldo de las cuentas por cobrar que figuran en la declaración del IR anual del período gravable;

17. En relación con el numeral 21, las instituciones financieras deberán contar con la certificación de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras (SIBOIF) o el Consejo Nacional de Microfinanzas (CONAMI) según sea el caso, que justifique el monto deducible indicado;

18. En relación con el numeral 22, los cargos por gastos de dirección y generales de administración de la casa matriz, deberán ser proporcionales a las operaciones del establecimiento permanente, y a su vez estos deben ser vinculantes a la generación de renta gravable. La proporcionalidad será determinada conforme la importancia relativa del volumen o monto de sus operaciones en Nicaragua, respecto a las operaciones desarrolladas en las demás empresas vinculadas;

19. En relación con el numeral 23, los gastos incurridos en el arrendamiento financiero de bienes, serán deducibles siempre que dichos bienes sean utilizados en la producción de rentas gravadas;

20. En relación con el numeral 24, se entiende por autoconsumo de bienes los producidos por una empresa y consumidos por ella misma, en una cuantía razonable y necesaria para las operaciones de producción, comercialización o prestación de servicios, según sea el caso;

21. En relación con el numeral 25, el monto de las rebajas, bonificaciones y descuentos deducibles, deberán reunir los requisitos siguientes:

a. Que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas o de uso corriente;

b. Que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias de tipo compensatorio, monto o volumen de las ventas, pago anticipado y otras;

c. Que se otorguen con carácter general en todos los casos y en iguales condiciones;

d. En el caso de las bonificaciones deberán ser reflejadas en la factura, sin valor comercial; y

e. Que los descuentos por pronto pago sean otorgados al momento de cancelarse por anticipado las ventas al crédito.

Las rebajas, bonificaciones o descuentos que no reúnan los requisitos anteriores, se considerarán como ingresos sujetos al pago del impuesto.

Concordancia: LCT · Artículo 39

Artículo 30 · Ajustes a la deducibilidad

Para efectos del art. 41, se entenderá lo siguiente:

1. En relación con el numeral 1, siempre que existan rentas no gravadas, rentas exentas o rentas sujetas a retenciones definitivas aplica la proporcionalidad a los costos y gastos;

2. La regla de proporcionalidad anterior se aplicará al total de las deducciones autorizadas o erogaciones efectuadas por el contribuyente, deduciéndose únicamente el porcentaje de los ingresos gravables con el IR de actividades económicas que realice en el período fiscal correspondiente;

3. La aplicación de la proporcionalidad se hará dividiendo los ingresos gravables entre los ingresos totales del ejercicio o período correspondiente, resultado que será multiplicado por las deducciones totales o por las deducciones no identificables, según sea el caso. La cantidad resultante constituirá el monto a deducirse de la renta bruta gravable; y

4. Si se puede identificar la parte de las deducciones o erogaciones que estén directamente vinculadas con los ingresos gravables, el contribuyente se podrá deducir el 100% (cien por ciento) de dichas deducciones. En el caso en que tales deducciones no puedan ser identificadas,

se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Concordancia: LCT · Artículo 41

Artículo 31 · Requisitos de las deducciones[14]

Lectura armonizada: se omite el requisito de autotraslación del IVA sustentado en disposiciones derogadas. Se mantienen los requisitos de retención del IR cuando exista obligación legal de retener.

Para efecto de lo dispuesto en el art. 42 de la LCT, se establece lo siguiente:

1. En relación al numeral 1:

a. Se aceptará la deducción, siempre que el contribuyente haya efectuado la retención del IR a que esté obligado en sus pagos;

b. Que habiendo efectuado la retención la haya enterado a la administración Tributaria; y

c. Cuando haya registrado los gastos causados y no pagados cuya retención deberá efectuar al momento del pago; y

2. En relación al numeral 2, los comprobantes de respaldo o soporte, deben incorporar el nombre del contribuyente y su RUC o número de cédula. En caso de compras de productos exentos del IVA efectuadas en el mercado informal o a contribuyentes de los regímenes simplificados, se aceptará la deducción si se cumplen los requisitos establecidos anteriormente, se identifique al proveedor y se demuestre contablemente el ingreso del bien adquirido o del servicio recibido, en su caso.

Concordancia: LCT · Artículo 42

Artículo 32 · Costos y gastos no deducibles

Para efectos del numeral 2 del art. 43 de la LCT, los impuestos no deducibles ocasionados en el exterior, son los que no forman parte de costos y gastos deducibles para fines del IR de rentas de actividades económicas.

Concordancia: LCT · Artículo 43

14. • El artículo quinto, literales c) y e), de la Ley 891 derogó el artículo 115 y el último párrafo del artículo 134 LCT. La cláusula reglamentaria que exigía autotraslación del IVA conforme a esas disposiciones carece de sustento actual. Subsisten la identificación y documentación del proveedor, el registro contable y los requisitos de retención y entero del IR del artículo 42.1 LCT y del numeral 1 de este artículo. Armonización editorial, sin atribuir una reforma expresa al Reglamento. Fuente oficial

Artículo 33 · Valuación de inventarios y costo de ventas

Para efectos del art. 44 de la LCT, los contribuyentes que determinen sus costos de ventas por medio del sistema contable de inventarios pormenorizados deberán levantar un inventario físico de mercancías de las cuales normalmente mantengan existencia al fin del año.

De este inventario se conservarán las listas originales firmadas y fechadas en cada hoja por las personas que hicieron el recuento físico.

En los casos en que el contribuyente, por razones de control interno o de su volumen de operaciones, adopte otro sistema de inventarios diferente del recuento físico total anual, tendrá la obligación de poner a la orden de la Administración Tributaria, tanto los registros equivalentes como las listas de las tomas periódicas de los inventarios físicos que sustenten la veracidad de los registros equivalentes.

Concordancia: LCT · Artículo 44

Artículo 34 · Sistemas de depreciación y amortización

Para efectos de la aplicación del art. 45 de la LCT, se establece:

I.En relación con el numeral 1, la vida útil estimada de los bienes será la siguiente:

1. De edificios:

a. Industriales 10 años;

b. Comerciales 20 años;

c. Residencia del propietario cuando esté ubicado en finca destinada a explotación agropecuaria 10 años;

d. Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias 10 años;

e. Para los edificios de alquiler 30 años;

2. De equipo de transporte:

a. Colectivo o de carga, 5 años;

b. Vehículos de empresas de alquiler, 3 años;

c. Vehículos de uso particular usados en rentas de actividades económicas, 5 años; y

d. Otros equipos de transporte, 8 años;

3. De maquinaria y equipos:

a. Industriales en general

i. Fija en un bien inmóvil 10 años;

ii.No adherido permanentemente a la planta, 7 años;

iii.Otras maquinarias y equipos, 5 años;

b. Equipo empresas agroindustriales 5 años;

c. Agrícolas, 5 años;

d. Otros, bienes muebles:

i. Mobiliarios y equipo de oficina 5 años;

ii.Equipos de comunicación 5 años;

iii.Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado 10 años;

iv.Equipos de Computación (CPU, Monitor, teclado, impresora, laptop, tableta, escáner, fotocopiadoras, entre otros) 2 años;

v. Equipos para medios de comunicación(Cámaras de videos y fotográficos, entre otros), 2 años;

vi.Los demás, no comprendidos en los literales anteriores 5 años;

II.Para efectos del numeral 3, el nuevo plazo de depreciación será determinado como el producto de la vida útil del activo por el cociente del valor de la mejora y el valor del activo a precio de mercado;

III.Para efectos del numeral 8, se considerará como inversiones cuantiosas las mejoras que se constituyan con montos que excedan el 50% del valor del mercado al momento de constituirse el arrendamiento. El plazo de la amortización de estas inversiones será no menor de la mitad de su vida útil; y

IV.Las cuotas de amortización de activos intangibles o diferidos deducibles, se aplicará conforme a los numerales 6 y 7 del art. 45 de la LCT. En su defecto, serán las establecidas por normas de contabilidad o por el ejercicio de la práctica contable.

Los activos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se estuvieren depreciando en plazos y con cuotas anuales que se modifiquen en este artículo, se continuarán depreciando con base en los mismos plazos y cuotas anuales que les falten para completar su depreciación.

Concordancia: LCT · Artículo 45

Artículo 35 · Deducción máxima de intereses

Para los efectos del art. 48 de la LCT, las instituciones financieras reguladas o no por las autoridades competentes, son las instituciones financieras nacionales.

Concordancia: LCT · Artículo 48

Artículo 36 · Operaciones con paraísos fiscales[15]

Para efectos de la retención definitiva establecida en el art. 49 de la LCT, el MHCP mediante Acuerdo Ministerial, publicará periódicamente listas actualizadas de los Estados o territorios calificados como paraísos fiscales, teniendo como referencia las publicaciones del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que haga esas veces.

Las retenciones deberán liquidarse y enterarse a la Administración Tributaria más tardar el quinto día calendario del mes siguiente.

Concordancia: LCT · Artículo 9; Artículo 49

Artículo 37 · Período fiscal

Para efectos del art. 50 de la LCT, se entiende que el período fiscal ordinario es del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

1. Los períodos fiscales anuales especiales para actividades agrícolas asociadas a producciones estacionales sujetos a autorización, son los siguientes:

a. Del 1 de abril de un año al 31 de marzo del año inmediato subsiguiente;

b. Del 1 de octubre de un año al 30 Septiembre del año inmediato subsiguiente; y

c. Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año inmediato subsiguiente. En este caso sólo se requerirá que el contribuyente notifique a la Administración Tributaria que continuará con este período fiscal, sean de forma individual o gremial;

2. La Administración Tributaria podrá autorizar períodos fiscales especiales por rama de actividad, o a solicitud fundada del contribuyente con tres meses de anticipación al inicio del período especial solicitado. Conforme el art. 50 de la LCT, el período fiscal no podrá exceder de doce meses.

Para autorizar períodos especiales se considerarán los siguientes criterios:

a. Que el contribuyente este sujeto a consolidación de sus estados financieros con su casa matriz o corporaciones no residentes;

b. Que por leyes especiales estén obligados a operar con un período fiscal distinto de los enunciados anteriormente; y

c. Que las actividades económicas del contribuyente sean estacionales o cíclicas.

15. • artículo 36 último párrafo Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Concordancia: LCT · Artículo 50

Artículo 38 · Retención definitiva a no residentes[16]

Para efectos de los arts. 51 y 53 de la LCT, las retenciones deben efectuarse al momento de su pago y deben ser declaradas en los formularios que para tal efecto dispondrá la Administración Tributaria y deben ser pagadas a más tardar el quinto día calendario después de finalizado el mes. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el numeral 3 del art. 43 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 51; Artículo 53

Artículo 39 · Alícuotas del IR[17]

Para efectos del art. 52 de la LCT, se establece:

La alícuota del treinta por ciento (30%) para las rentas de actividades económicas será aplicable a la renta neta de las personas naturales, jurídicas y demás contribuyentes señalados en el art. 31 de la LCT, que realicen actividades económicas con ingresos brutos anuales gravables que excedan de los doce millones de córdobas (C$12,000.000.00).

Para efectos del segundo párrafo, se establece que:

1. La tarifa de alícuotas sobre la renta neta de los contribuyentes con ingresos brutos anuales gravables que no excedan de los doce millones de córdobas (C$12,000.000.00), liquidarán, declararán y pagarán su IR de actividades económicas sobre la base de sus ingresos en efectivo provenientes de su actividad económica, de los cuales deducirán los costos y gastos autorizados que eroguen en efectivo, incluyendo la adquisición de activos depreciables, cuyo costo se reconocerá de una sola vez en el período fiscal que lo adquieran;

2. Las alícuotas de la tarifa a que están sujetos estos contribuyentes es proporcional y no marginal, y se aplica como alícuota efectiva sobre la renta neta que le corresponda. En ningún caso deberá aplicarse como tarifa progresiva de tasas marginales similar a la aplicable a las rentas del trabajo; y

3. Estos contribuyentes están sujetos a los anticipos mensuales a cuenta del IR anual de actividades económicas o a los anticipos al pago mínimo definitivo, según el caso, tomándose en cuenta las exenciones señaladas por los arts. 32 y 33 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 52

16. • artículo 38 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

17. • Corrección editorial: «depreciables» sustituye la errata «despreciables» de la publicación original. La remisión se actualiza al segundo párrafo vigente del artículo 52 LCT: la Ley 891, artículo quinto, literal b), derogó su segundo párrafo original, por lo que el antiguo tercero pasó a ser segundo. Fuente oficial

Artículo 40 · Alícuotas de retención definitiva a no residentes[18]

Para efectos del art. 53 de la LCT, se establece:

1. Los agentes retenedores deberán aplicar la alícuota de retención sobre la renta bruta;

2. La base imponible de la retención definitiva sobre reaseguros será el monto bruto de las primas que se contraten;

3. Para efectos del numeral 2, literal c, se entenderán como comunicaciones telefónicas internacionales sujetas a retención definitiva de IR de actividades económicas, los servicios de telecomunicación internacional destinados a la transmisión bidireccional de viva voz. En los casos de servicios de internet internacional no se comprenden las recepciones ni transmisiones del servicio de televisión por cable; y

4. Los agentes retenedores deben liquidar y declarar el impuesto correspondiente mediante los formularios que disponga la Administración Tributaria y pagar las retenciones a más tardar el quinto día calendario después de finalizado el mes.

Concordancia: LCT · Artículo 53

Artículo 41 · IR anual[19]

Para efectos del art. 54 de la LCT, se dispone:

1. La renta neta es la diferencia entre la renta bruta gravable con IR de actividades económicas y los costos, gastos y demás deducciones autorizadas;

2. Derogado.

3. Dicha renta neta así determinada, está sujeta al pago de la alícuota del IR de actividades económicas.

Concordancia: LCT · Artículo 54

Artículo 42 · IR a pagar

Para efectos del art. 55 de la LCT, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR, a fin de compararlo posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación.

El pago mínimo definitivo será aplicable aún cuando los resultados de la liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de

18. • artículo 40 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

19. • artículo 41 Numeral 2 Derogado por el artículo 11 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

pérdidas de ejercicios anteriores, en consideración a lo establecido en el art. 60 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 55

Artículo 43 · Formas de pago y anticipos[20]

Para efectos del art. 56 de la LCT, se dispone:

I. Anticipo mensual a cuenta.

Los sujetos exceptuados del pago mínimo definitivo dispuesto en el art. 59 de la LCT, estarán obligados a pagar un anticipo mensual sobre la renta bruta gravable, a cuenta del IR anual, conforme las siguientes alícuotas:

1. Del tres por ciento (3%), para los grandes contribuyentes;

a excepción de la actividad pesquera desarrollada en la Costa Caribe de Nicaragua, la alícuota será el dos por ciento (2%);

2. Del dos por ciento (2%), para los principales contribuyentes; y

3. Del uno por ciento (1%), para los demás contribuyentes y las rentas provenientes de las enajenaciones de fuel oil para generación de energía.

La obligación de presentar declaración de anticipo mensual se hará sin perjuicio de que el contribuyente no tuviere renta bruta gravable;

II. Anticipos mensuales del pago mínimo definitivo.

1. De conformidad al art. 63 de la LCT, los contribuyentes no exceptuados del pago mínimo definitivo estarán obligados a liquidar y pagar un anticipo mensual a cuenta de dicho pago; y

2. Estarán obligados a pagar un anticipo mensual a cuenta del pago mínimo definitivo anual, los contribuyentes señalados en el art. 52 de la LCT con ingresos percibidos menor o igual a doce millones de córdobas (C$12,000,000.00);

III. No estarán obligados a pagar el anticipo mensual a cuenta del IR o del pago mínimo definitivo, los contribuyentes siguientes:

1. Los exentos del pago del IR según el art. 32 de la LCT, para lo cual deberán demostrar dicha condición con la correspondiente carta de exoneración emitida por la Administración Tributaria, excepto los ingresos provenientes de realizar actividades económicas remuneradas, caso en que estarán sujetos al pago mensual de anticipo a cuenta del IR anual;

2. Los inscritos en el Régimen Especial Simplificado de Cuota Fija contemplado en el Título VIII de la LCT, por estar sujetos a un impuesto de cuota fija mensual; y

20. • artículo 43 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

3. Los sujetos a retenciones definitivas; y

IV. La liquidación, declaración y pago de los anticipos del IR y del pago mínimo definitivo se hará mediante formularios que disponga la Administración Tributaria, para lo cual podrá hacer uso de las TIC.

La declaración de los anticipos de un mes se efectuará a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. El pago será exigible dentro de los quince días calendarios del mes siguiente al periodo gravado.

En su declaración mensual de anticipos a cuenta del IR y del pago mínimo definitivo, el contribuyente podrá acreditar las retenciones a cuenta que le hicieren los agentes retenedores, los créditos de ley y los saldos a favor del período anterior.

Concordancia: LCT · Artículo 56

Artículo 44 · Forma de pago de retenciones a cuenta del IR[21]

El régimen de retenciones en la fuente es un mecanismo de recaudación del IR, mediante el cual los contribuyentes inscritos en el régimen general retienen por cuenta del Estado, el IR perteneciente al contribuyente con que están realizando una compra de bienes, servicios y uso o goce de bienes entre otros, debiendo posteriormente enterarlos a la Administración Tributaria en los plazos y condiciones que se establecen en este.

1. Los grandes contribuyentes no serán sujetos a efectuarles retenciones en la fuente de rentas de IR de actividades económicas; No obstante, serán sujetos de las retenciones por las ventas en que se utilicen como medio de pago tarjetas de créditos y/o débitos; esta retención se realizará al momento del pago efectuado por instituciones financieras a sus negocios afiliados. Además, están afectos al pago del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, conforme lo establecido en los arts. 87 y 89 de la LCT, en su caso;

2. El régimen de retenciones en la fuente a cuenta del IR, se aplicará en los actos gravados por el IR y con las alícuotas siguientes:

2.1 Del uno punto cinco por ciento (1 .5 %):

Sobre la venta de bienes, prestación de servicios y uso o goce de bienes en que se utilice como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, retenidas en el pago por instituciones financieras a sus establecimientos afiliados. Para los supermercados inscritos como grandes contribuyentes y distribuidoras minoristas de combustible (gasolineras) la base imponible y cálculo de las retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas será como se define en el

21. • artículo 44 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• El artículo cuarto de la Ley 1222 ordena sustituir en todo el ordenamiento jurídico «Instituto Nacional Forestal» por «Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales» y traslada sus funciones y competencias. La Gaceta N.° 195, 24/10/2024. Fuente oficial

numeral 1 del art. 45 del presente Reglamento;

2.2 Del dos por ciento (2 %):

Sobre la compra de bienes y prestación de servicios en general, incluyendo los servicios prestados por personas jurídicas, trabajos de construcción, arrendamiento y alquileres, que estén definidos como rentas de actividades económicas. En los casos que los arrendamientos y alquileres sean concebidas como rentas de capital, la retención será del quince por ciento (15%) sobre la base imponible establecida en los arts. 80 y 81 de la LCT;

2.3 Del tres por ciento (3%) en compraventa de bienes agropecuarios.

Las retenciones indicadas en este numeral no se aplicarán si la transacción es registrada a través de las bolsas agropecuarias, por estar sujetos a las retenciones definitivas indicadas en el art. 267 de la LCT;

2.4 Del cinco por ciento (5%) sobre metro cúbico de madera en rollo, aplicada sobre el precio de las diferentes especies establecidas por el MARENA, mediante publicación de acuerdo ministerial;

2.5 Del diez por ciento (10%):

a. Sobre servicios profesionales o técnico superior, prestados por personas naturales;

b. Al importador previa notificación por parte de la Administración Tributaria con copia a la Administración Aduanera, sobre la próxima importación de bienes de uso o consumo final. La notificación de la Administración Tributaria contendrá la información sobre los valores de sus operaciones en los últimos tres meses en la que se reflejen inconsistencias significativas entre los montos importados, el valor de las ventas e ingresos declarados, así como los tributos declarados y pagados. La retención del diez por ciento (10%) sobre esas importaciones se realizará cuando el contribuyente no aclare las inconsistencias en un plazo de diez (10) días;

c. Para toda persona natural o jurídica importador que no se encuentre inscrita ante la Administración Tributaria o que estando inscrita su actividad principal no sea la importación y comercialización habitual, aplicado sobre el valor en aduana de la declaración o del formulario aduanero de Importación que sea mayor al equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,000.00);

d. Al comercio irregular de exportaciones de mercancía en general que sea mayor al equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$500.00), no inscritos en la Administración Tributaria; y

e. Sobre los montos generados en cualquier actividad no indicada en los numerales anteriores.

3. El monto mínimo para efectuar las retenciones aquí establecidas, es a partir de un mil córdobas (C$1 ,000.00), inclusive, por factura emitida. Se exceptúan de este monto las retenciones referidas en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este artículo, casos en los cuales se aplicará la retención aunque fueren montos menores de un mil córdobas (C$1,000.00); y

4. Los montos retenidos deberán ser enterados a la Administración Tributaria, mediante los formularios que disponga la Administración Tributaria, para lo cual podrá hacer uso de las TIC. La liquidación, declaración y pago de las retenciones efectuadas en un mes, deberán efectuarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente.

Concordancia: LCT · Artículo 56

Artículo 45 · Base Imponible

La base imponible y cálculo de las retenciones a cuenta del IR de rentas de actividades económicas, para cada una de las alícuotas establecidas en artículo anterior de este Reglamento, son las siguientes:

1. Del 1.5% (uno punto cinco por ciento)

El valor de la venta de bienes y prestación de servicios en que se utilice como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, inclusive las realizadas por los grandes contribuyentes.

En el caso de los supermercados inscritos como grandes contribuyentes y para las distribuidoras minoristas de combustible (gasolineras), esta retención, se efectuará en base a los porcentajes de comercialización aplicados en sus ventas, de conformidad con el art. 63 de la LCT; y

2. Del 2% (dos por ciento)

El valor de la compra del bien o el servicio prestado, inclusive el arrendamiento y alquileres que estén definidos como rentas de actividades económicas. En el caso de los servicios de construcción será la facturación o avalúo por avance de obra. En todos los casos conforme el monto establecido en el numeral 3 del artículo anterior; y

3. Del 3% (tres por ciento)

a. Sobre el valor promedio por cabeza de ganado en pie para exportación;

b. Sobre el valor promedio por cabeza de ganado de descarte o para destace;

c. Sobre el valor pactado en toda comercialización de ganado en pie en el territorio nacional;

d. En la compra de ganado realizada por los mataderos en canal caliente y/o cortes de carne; y

e. El valor total de la compraventa de bienes agropecuarios.

Para los numerales a, b, c y d, el procedimiento que se aplicará será conforme a lo indicado en comunicado emitido por la Administración Tributaria.

Las retenciones indicadas en este numeral no se aplicarán si la transacción es registrada a través de las bolsas agropecuarias, porque están sujetos a la retención indicada en el art. 268 de la LCT;

4. Del 5 % (cinco por ciento)

De la madera, será el precio del metro cúbico de madera en rollo;

5. Del 10% (diez por ciento) para lo establecido en el numeral 2.5 del artículo anterior se establece:

a. Para el literal a. será el valor pactado o precio que figure en el recibo o contrato, según sea el caso;

b. Para los literales b,c y d será el valor declarado en aduana que se conforme en la declaración o formulario aduanero; y

c. El monto pagado que figure en el comprobante de pago.

Artículo 46 · Forma de pago de retenciones definitivas del IR[22]

Los montos de retenciones definitivas deben ser declarados y enterados mediante formularios que disponga la Administración Tributaria, para lo cual podrá hacer uso de las TIC. La liquidación, declaración y pago de las retenciones definitivas efectuadas en un mes deberá realizarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente.

Artículo 47 · Determinación y liquidación[23]

Para lo establecido en el art. 57 de la LCT, se dispone que las declaraciones del IR anual se realizarán en los formularios que disponga la Administración Tributaria, para lo cual podrá hacer uso de las TIC.

La declaración del IR deberá realizarse a más tardar el último día calendario del segundo mes siguiente a la finalización del período fiscal.

Cuando se trate de negocios o actividades ocasionales llevadas a efecto por personas no domiciliadas en el país, la Administración Tributaria exigirá declaración y pago inmediato del impuesto, sin sujetarse a los términos y plazos establecidos en las reglas generales.

Los responsables retenedores en la fuente a cuenta del IR y retenciones definitivas del IR, presentarán una declaración de las retenciones efectuadas durante el período fiscal, cuyo contenido y presentación será determinada por la Administración Tributaria a través de disposición administrativa de carácter general.

Concordancia: LCT · Artículo 57; Artículo 69

22. • artículo 46 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

23. • artículo 47 párrafo primero y segundo Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 48 · Excepciones[24]

Para efectos del art. 59 de la LCT se dispone:

1. En relación con el numeral 1:

a. Se determina como inicio de operaciones mercantiles, el período fiscal en el que el contribuyente empiece a generar renta bruta gravable. Se consideran nuevas inversiones, las erogaciones en adquisiciones de activos fijos nuevos, cargos diferidos y capital de trabajo realizados en períodos preoperativos;

b. También se considerarán nuevas inversiones, aquellas que se realicen en negocios ya establecidos, y cuando la nueva inversión al menos sea equivalente al monto de los activos existentes evaluados a precios de mercado, debidamente justificados ante la Administración Tributaria; y

c. No califican como nuevas inversiones las siguientes:

i. Las que se originen como resultado de un cambio de razón social, denominación o transformación de sociedades; y

ii. Las derivadas de fusión o absorción de sociedades.

2. En relación con el numeral 2, la excepción del pago mínimo definitivo aplica a los contribuyentes dedicados a la distribución de energía eléctrica. En caso que realicen otras actividades con precios no controlados ni regulados, sobre estas últimas actividades deberán declarar, liquidar y enterar la alícuota correspondiente del pago mínimo definitivo sobre la renta bruta conforme lo dispuesto en los arts. 61 y 63 de la LCT.

La Administración Tributaria emitirá constancia de excepción del pago mínimo definitivo a los contribuyentes que lo soliciten y que cuenten con el aval respectivo del ente regulador;

3. Para la aplicación del numeral 3, los inversionistas deben presentar sus proyectos de inversión ante el MHCP, quien los tramitará en la Comisión del Periodo de Maduración. Una vez que los solicitantes hayan presentado la documentación completa, la resolución se emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles y en ella se determinará el período de maduración de la inversión, especificando la fecha a partir de la cual computará el plazo del período de maduración;

4. Para la aplicación del numeral 4, la condición de inactividad se formalizará con la notificación debidamente justificada y documentada del contribuyente a la Administración Tributaria, quien resolverá sin perjuicio de las facultades de fiscalización que efectúe posteriormente; y

5. En la aplicación del numeral 5, para argumentar el caso fortuito se verificará de manera directa por la Administración Tributaria. Para argumentar la fuerza mayor, se deberá certificar la misma mediante constancia emitida por la autoridad competente.

24. • artículo 48 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Los contribuyentes exceptuados del pago mínimo definitivo, están obligados a anticipar la alícuota correspondiente sobre sus ingresos brutos mensuales a cuenta del IR, conforme el artículo 43 del presente Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 59

Artículo 49 · Base imponible y alícuota del pago mínimo definitivo[25]

Para efectos del art. 61 de la LCT:

1. La base imponible será la renta bruta gravable así definida en el art. 36 de la LCT.

2. En relación con el numeral 3, también están sujetas a la alícuota del uno por ciento (1%), las rentas provenientes de las enajenaciones de fuel oil para generación de energía, en caso que el contribuyente obtenga a su vez rentas por otros bienes y servicios, deberá realizar la liquidación de forma proporcional y declarar y pagar sobre estas últimas la alícuota del pago mínimo definitivo que le corresponda, de acuerdo a la clasificación realizada por la Administración Tributaria con base en el art. 146 numeral 11 del Código Tributario.

Concordancia: LCT · Artículo 61

Artículo 50 · Determinación del pago mínimo definitivo

Para efectos del art. 62 de la LCT, la acreditación de la retención del IR se realizará siempre a cuenta del IR a pagar, de conformidad con el art. 55 de la LCT, ya sea el IR anual o el pago mínimo definitivo.

Concordancia: LCT · Artículo 62

Artículo 51 · Formas de entero del pago mínimo definitivo[26]

Para efectos del art. 63 de la LCT, se establece:

1. La obligación de presentar declaración de anticipo mensual se hará sin perjuicio de que el contribuyente no tuviere renta bruta gravable;

2. Las personas que anticipen el pago mínimo bajo el concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios estarán obligadas a proporcionar toda la información que requiera la Administración Tributaria para verificar y fiscalizar las comisiones y márgenes de comercialización obtenidos en cada caso;

25. • artículo 49 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

26. • artículo 51 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

3. Para efectos del penúltimo párrafo, se entenderá que la base para la aplicación del treinta por ciento (30%) sobre las utilidades mensuales será la utilidad neta gravable, antes del IR. En la determinación de la renta neta gravable mensual los contribuyentes podrán hacer los ajustes en cualquier mes dentro del período fiscal en curso; y

4. La liquidación y declaración del pago mínimo definitivo mensual se realizará en los formularios que disponga la Administración Tributaria, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. El pago se efectuará dentro de los quince días siguientes al período gravado.

Concordancia: LCT · Artículo 63

Artículo 52 · Liquidación y declaración del pago mínimo definitivo

Para los efectos del art. 64 de la LCT, los contribuyentes deberán determinar el IR anual a fin de comparar posteriormente con el monto resultante por concepto del pago mínimo definitivo anual, siendo el IR a pagar el que resulte ser el mayor de dicha comparación.

Concordancia: LCT · Artículo 64

Artículo 53 · Acreditaciones y saldo a pagar

Para efectos del art. 65 de la LCT, se establece lo siguiente:

Al monto determinado como el IR liquidado, entendido este como el IR a pagar establecido en el art. 55 de la LCT, se deducirán los montos correspondientes a los anticipos pagados, las retenciones a cuenta y los créditos determinados por la LCT o la Administración Tributaria, siendo el monto resultante el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso.

Los contribuyentes que transen en Bolsas Agropecuarias que superen las ventas anuales de cuarenta millones de córdobas (C$40,000,000.00) en el período fiscal, quedan obligados a integrar como rentas de actividades económicas los ingresos por ventas a través de la bolsa agropecuaria, liquidando, declarando y pagando el IR anual como se estableció en el párrafo anterior.

En este caso, conforme el art. 268 de la LCT, las retenciones definitivas por bolsas agropecuarias, se constituirá en una retención a cuenta del IR anual. Además el contribuyente estará sujeto a las obligaciones tributarias comprendidas en el régimen general. Cuando el monto por retenciones definitivas sea superior al pago mínimo del régimen general de actividades económicas, estas quedarán como definitivas.

Concordancia: LCT · Artículo 65

Artículo 54 · Compensación, saldo a favor y devolución

Para efectos del art. 66 de la LCT, se establece lo siguiente:

1. En los casos de compensación, el contribuyente informará a la Administración Tributaria por escrito o por cualquier medio electrónico, el monto de su saldo a favor que compensará contra sus obligaciones tributarias; todo de conformidad con el art. 39 del CTr.;

2. Para efectos de devoluciones de saldo a favor, si el contribuyente no tiene obligaciones tributarias a su cargo o si después de la compensación resulta un saldo a favor, el contribuyente solicitará su reembolso o devolución conforme lo establecido en el mismo art. 66; y´

3. Aprobado y tramitado el monto de la devolución mediante resolución, la DGT emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para su entrega personal o a través de apoderado del contribuyente.

Para la facilitación y reducción de costos de los servicios proveídos a los contribuyentes referidos anteriormente, la Administración Tributaria y el MHCP establecerán requisitos y procedimientos de la utilización de TIC.

Concordancia: LCT · Artículo 66

Artículo 55 · Solidaridad por no efectuar la retención

Para efectos del art. 67 de la LCT, los contribuyentes que no cumplan con la obligación de efectuar retenciones, responderán por el pago de éstas y estarán sujetos a las sanciones pecuniarias establecidas por el art. 127 del CTr.

Concordancia: LCT · Artículo 67

Artículo 56 · Obligación de declarar y pagar[27]

Derogado.

Artículo 57 · Obligaciones del agente retenedor

Para efectos del art. 71 de la LCT, los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto, o reclamar su devolución.

Dicha certificación o constancia deberá contener como mínimo la información siguiente:

1. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor;

27. • artículo 56 Derogado por el artículo 11 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

2. Nombre del retenido, cedula de identidad o RUC;

3. Concepto del pago;

4. Valor de la compra sin incluir el IVA, ni el ISC;

5. Suma retenida; y

6. Alícuota de retención aplicada.

Los agentes retenedores deben presentar junto con su declaración mensual de las retenciones efectuadas en el mes, un informe mensual cuya presentación podrá ser en físico o a través de medios electrónicos, que deberá contener la información detallada anteriormente.

Para efectos del numeral 5, las personas naturales son aquellas a quienes la Administración Tributaria nombre y notifique como agentes retenedores.

Concordancia: LCT · Artículo 71

Artículo 58 · Obligaciones contables y otras obligaciones formales

Para efectos del art. 72 de la LCT, las obligaciones contables y formales de los contribuyentes no los relevan de la obligación de cumplir las obligaciones similares establecidas en la LCT, el CTr. y otras leyes especiales.

Concordancia: LCT · Artículo 72

Artículo 59 · Materia imponible, hecho generador y contribuyentes

Para efectos del art. 74 de la LCT, las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital realizadas por los contribuyentes sujetos al IR de esas rentas y ganancias, son las señaladas en el art. 15 de la LCT y las que se determinen por los vínculos económicos descritos en el art.16 de la misma LCT.

Para efectos del art. 76 de la LCT, los contribuyentes del IR de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital señalados en esa disposición, son los que devenguen o perciban toda renta de capital y de ganancia y pérdida de capital, que:

1. Estén excluidas de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital de las personas exentas por el art. 77 de la LCT y por las demás leyes que establecen exenciones y exoneraciones tributarias; y

2. Sean rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital comprendidas en el art. 79 de la LCT como rentas y ganancias no gravadas con el IR.

Concordancia: LCT · Artículo 74

Artículo 60 · Contribuyentes y exenciones

Para efectos del art. 76 de la LCT, los contribuyentes del IR de rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital, son las personas naturales o jurídicas, residentes o no residente, lo mismo que las actividades económicas asimiladas a los contribuyentes que las realizan, que devenguen o perciban toda renta de capital y de ganancia o pérdida de capital que esté excluida de las rentas de capital y de ganancias y pérdidas de capital siguientes:

1. Las que devenguen o perciban las personas señaladas en el art. 77 de la LCT, inclusive las contenidas en las leyes referidas al IPSM e ISSDHU; y

2. Las contempladas en el art. 79 de la LCT como exentas.

Concordancia: LCT · Artículo 76

Artículo 61 · Base imponible de las rentas de capital inmobiliario[28]

Para efectos del art. 80 de LCT, las rentas de capital inmobiliario se determinarán al deducir del total devengado o percibido, el veinte por ciento (20%) de costos y gastos presuntos, sin admitirse ninguna otra deducción, para obtener la renta neta gravable del ochenta por ciento (80%), sobre la cual el arrendatario o usuario aplicará la alícuota del quince por ciento (15%).

Concordancia: LCT · Artículo 80

Artículo 62 · Base imponible de las rentas de capital mobiliario[29]

Para efectos del art. 81 de la LCT, se dispone que la base imponible de las rentas del capital mobiliario corporal e incorporal de los numerales 2 y 3 del art. 15 de la LCT será:

a. En las rentas de capital mobiliario corporal, se determinará al deducir del total devengado o percibido, el treinta por ciento (30%) de costos y gastos presuntos, sin admitirse ninguna otra deducción, para obtener la renta neta gravable del setenta por ciento (70%), sobre la cual se aplicará la alícuota de retención del quince por ciento (15%); y

b. En las rentas de capital mobiliario incorporal, es la renta bruta equivalente al cien por ciento (100%), sobre la cual se aplicará la alícuota de retención correspondiente.

Concordancia: LCT · Artículo 81

28. • artículo 61 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

29. • artículo 62 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 63 · Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital

Para efectos del numeral 2 del art. 82, se entenderá como los demás casos aquellos que no tienen que ver con bienes tangibles o corporales, tales como la cesión de derechos y obligaciones, o las provenientes de juegos, apuestas, donaciones, herencias y legados, y cualquier otra renta similar, la base imponible es el valor total de lo percibido o la proporción que corresponda a cada uno cuando existan varios beneficiados, de acuerdo con la documentación de soporte.

Concordancia: LCT · Artículo 82

Artículo 64 · Valoración de transmisiones a título gratuito

Para efectos del art. 84 de la LCT, en todos los casos ahí contemplados los gastos inherentes a la transmisión comprenden honorarios legales, aranceles registrales y pago de gestoría, debidamente soportado.

Concordancia: LCT · Artículo 84

Artículo 65 · Período fiscal indeterminado y compensación de pérdidas

Para efectos del art. 85 de la LCT, se establece:

1. Las rentas de capital y las ganancias y pérdidas de capital no generan rentas ni ganancias acumulativas, excepto cuando se compensen con pérdidas de capital del mismo período, con los requisitos y en la forma que establece el art. 86 de la LCT, caso en el que el contribuyente deberá presentar una declaración anual ante la Administración Tributaria dentro de los tres (3) meses al cierre del período fiscal ordinario; y

2. El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, procederá conforme el párrafo último del art. 69 de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 85

Artículo 66 · Alícuota del impuesto[30]

Para efectos del art. 87 de la LCT, se establece:

1. Las alícuotas se aplican sobre la base imponible de las rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital que establece la LCT en el art. 80 para las rentas de capital inmobiliario; en el art. 81 para las rentas de capital mobiliario; y en el art. 82 para las ganancias y pérdidas de capital;

30. • artículo 66 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

2. En el caso de herencias, legados y donaciones por causa de muerte, la partición no se podrá inscribir en el registro público respectivo mientras no se hubiere efectuado el pago del IR de ganancias y pérdidas de capital, según se evidencie en el documento fiscal respectivo;

3. En la transferencia de bienes inmuebles, de vehículos automotores, naves, aeronaves y demás bienes sujetos a registro ante una oficina pública, el pago del IR de ganancias y pérdidas de capital deberá hacerse antes de la inscripción en el registro público respectivo, sin cuyo requisito la oficina correspondiente no podrá realizarlo;

4. En las ganancias y pérdidas de capital derivadas de la venta, cesión o en general cualquier forma de disponer, trasladar, ceder o adquirir, acciones o participaciones bajo cualquier figura jurídica, establecida en el ordinal I, literal B), inciso 4 del art. 16 de la LCT, el contribuyente vendedor está sujeto a una retención definitiva sobre la ganancia de capital. El comprador o adquirente tendrá la obligación de retenerle al vendedor la alícuota del quince por ciento (15%), establecida en el numeral 2 del art. 87 y art. 89 de la LCT, sobre la base imponible establecida en el numeral 1 del art. 82 de la LCT.

El contribuyente podrá demostrar mediante declaración y prueba documental ante la Administración Tributaria la base imponible que efectivamente hubiese ocurrido.

5. La entidad o empresa emisora de las acciones o valores actuará como agente retenedor, en representación del comprador o adquirente no residente, inclusive en las transacciones que se realicen entre no residentes conforme los vínculos establecidos en el art. 16 de la LCT; a su vez, será solidariamente responsable del impuesto no pagado en caso de incumplimiento. La retención efectuada deberá ser pagada a la Administración Tributaria en los plazos establecidos en este reglamento, siendo solidariamente responsable de la retención omitida el comprador o la empresa en su caso; y

6. En las ganancias de capital derivadas de premios en dinero o especie provenientes de todo tipo de juegos, apuestas y loterías, la retención la aplicará el agente retenedor sobre el valor del premio, al momento de su entrega al ganador, considerando las exenciones establecidas en los numerales 5 y 6 del art. 79 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 87

Artículo 67 · Retención definitiva[31]

Para efectos del art. 89 de la LCT, las retenciones por rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital deberán ser enteradas a la Administración Tributaria en los formularios que esta disponga, para lo cual podrá hacer uso de las TIC. La declaración y pago de las retenciones definitivas efectuadas en un mes deberá realizarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente.

31. • artículo 67 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Concordancia: LCT · Artículo 89

Artículo 68 · Sujetos obligados a realizar retenciones

Para efectos del art. 91 de la LCT, los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto, o reclamar su devolución.

Dicha certificación o constancia deberá contener como mínimo la información siguiente:

1. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor;

2. Nombre del retenido, cedula de identidad o RUC;

3. Concepto del pago;

4. Valor de la compra sin incluir el IVA, ni el ISC;

5. Suma retenida; y

6. Alícuota de retención aplicada.

Los agentes retenedores deben presentar junto con su declaración mensual de las retenciones efectuadas en el mes, un informe mensual cuya presentación podrá ser en físico o a través de medios electrónicos, que deberá contener la información detallada anteriormente.

Para efectos del numeral 5, las personas naturales son aquellas a quienes la Administración Tributaria nombre y notifique como agentes retenedores.

Concordancia: LCT · Artículo 91

Artículo 69 · Declaración, liquidación y pago[32]

Lectura armonizada del último párrafo: la autoliquidación de rentas de capital sin retención vence el quinto día calendario del mes siguiente, conforme al artículo 92 LCT reformado por la Ley 987.

Para efectos del art. 92 de la LCT, los agentes retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como soporte de su declaración de rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital.

32. • artículo 69 párrafo penúltimo Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Concordancia: artículo 92 LCT reformado por el artículo primero de la Ley N.° 987. La Gaceta N.° 41, 28/02/2019. Fuente oficial
• La Ley 987 reformó el segundo párrafo del artículo 92 LCT. Su plazo de cinco días calendario prevalece sobre los cinco días hábiles que conserva la redacción reglamentaria anterior; se actualiza la lectura, sin atribuir una reforma expresa al Reglamento. Fuente oficial

Dicha certificación o constancia deberá contener como mínimo la información siguiente:

1. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor;

2. Nombre del retenido, cedula de identidad o RUC;

3. Concepto del pago;

4. Valor de la transacción;

5. Suma retenida; y

6. Alícuota de retención aplicada.

Los agentes retenedores deben presentar junto con su declaración mensual de las retenciones efectuadas en el mes, un informe mensual cuya presentación podrá ser en físico o a través de medios electrónicos, que deberá contener la información detallada anteriormente.

Los montos de retenciones definitivas deberán ser enterados a la Administración Tributaria en los formularios que esta ponga a disposición, para lo cual podrá hacer uso de las TIC. La declaración y pago de las retenciones efectuadas en un mes deberán pagarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente.

El contribuyente que perciba rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital a quien no le hubieren efectuado retenciones definitivas, deberá presentar ante la Administración Tributaria su declaración y pagar simultáneamente la deuda tributaria autoliquidada mensualmente, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente. Dicha autoliquidación es de carácter definitivo.

Concordancia: LCT · Artículo 92

Artículo 70 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título II de la Ley, que se refieren al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 71 · Creación, materia imponible, hecho generador y ámbito de aplicación

Para efectos del art. 107 de la LCT y lo dispuesto en sus arts.125, 129 y 133, se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales.

En relación con el numeral 3, se entenderá por exportación de bienes y servicios lo dispuesto en el último párrafo del art.109 LCT.

En relación con el numeral 4, en el caso del servicio de transporte internacional de personas, se considerará efectuado el acto cuando se venda el boleto o el pasaje en territorio nacional, incluso si es de ida y vuelta, independientemente de la residencia o domicilio del portador;

y cuando el vuelo o el viaje se inicie en el territorio nacional, aunque el boleto haya sido comprado en el exterior.

Concordancia: LCT · Artículo 107

Artículo 72 · Alícuotas[33]

Para el IVA sobre energía domiciliar, el artículo 139 de la Ley 272 reformado por la Ley 971 exime consumos de hasta 150 kWh. Para 151–300 kWh fija 15% desde 2021 y para 301–1000 kWh, 15% desde 2020; los anteriores tramos de 7% no son tarifas actuales.

Para efectos del art. 109 de la LCT, en la aplicación de la alícuota cero por ciento (0%), se considera que las operaciones están gravadas con el IVA y por consiguiente los exportadores de bienes y servicios a personas no residentes deberán inscribirse como responsables recaudadores del IVA, y liquidar dicho impuesto conforme lo establece la LCT y este Reglamento.

Para la exportación de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del art. 109 de la LCT, el servicio podrá prestarse indistintamente en el país del usuario o beneficiario, o prestado en el país y pagado desde el exterior.

Asimismo de conformidad con el art. 311 de la LCT y lo dispuesto por la Ley No. 785, “Ley de Adición de literal m) al art. 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética”, los consumidores domiciliares de energía eléctrica comprendidos en el rango de trescientos un kw/h a mil Kw/h, pagarán el siete por ciento (7%) en concepto de alícuota del IVA.

Concordancia: LCT · Artículo 109

Artículo 73 · Sujetos pasivos

Para efectos del art. 110 de la LCT, se aplicarán las definiciones contenidas en el art. 5 de este Reglamento y las definiciones de contribuyentes del IR contenidas en el presente Reglamento, en lo que fueren aplicables.

Concordancia: LCT · Artículo 110

33. • Artículo 139 de la Ley N.° 272 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 971. La Gaceta N.° 35, 19/02/2018. Fuente oficial
• Concordancia con la ley especial: artículo 139 de la Ley 272, reformado por la Ley 971. Se conserva la redacción histórica de la LCT o del Reglamento para identificar la discrepancia, subordinada a los rangos y períodos de la ley posterior; véase el texto oficial consolidado del Digesto. Fuente oficial

Artículo 74 · Sujetos exentos[34]

Para el IVA sobre energía domiciliar, el artículo 139 de la Ley 272 reformado por la Ley 971 exime consumos de hasta 150 kWh. Para 151–300 kWh fija 15% desde 2021 y para 301–1000 kWh, 15% desde 2020; los anteriores tramos de 7% no son tarifas actuales.

Para los efectos de aplicación de los arts.111 y 311 de la LCT, se dispone que la exención del traslado del IVA se realice mediante los mecanismos siguientes:

1. Mediante reembolso para las adquisiciones locales de los sujetos detallados en los numerales1, 5 y 6; y mediante exoneración aduanera autorizada por el MHCP, previa solicitud fundamentada del sujeto exento y el soporte respectivo para la adquisición del bien, o del servicio o de la importación en su caso;

2. Para los numerales 2, 3 y 4, se aplicará lo dispuesto en el art. 299 y en el numeral 9 del art. 288 de la LCT;

3. En el caso del numeral 7, mediante certificado de crédito tributario o exoneración aduanera autorizada por el MHCP, con fundamento en el programa anual público aprobado por el MTI y el MHCP;

4. En los casos de los numerales 8 y 9, mediante un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria previa solicitud presentada por su representante, conforme el art. 60 de este Reglamento; y

5. Para lo dispuesto por la Ley 785, “Ley de Adición de literal m) al art. 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética”, la exoneración a los consumidores domiciliares de energía eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientosKw/h, se hará mediante la factura emitida por las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Concordancia: LCT · Artículo 111

Artículo 75 · Procedimiento de devolución del IVA a sujetos exentos

Para lo dispuesto en el art. 111 de la LCT y en caso de que los sujetos exentos hayan recibido y pagado la traslación del IVA, el impuesto les será reembolsado mediante autorización de la Administración Tributaria, según se trate de operaciones locales o de importación, de la forma siguiente:

34. • artículo 74 Numeral 3 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Artículo 139 de la Ley N.° 272 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 971. La Gaceta N.° 35, 19/02/2018. Fuente oficial
• Concordancia con la ley especial: artículo 139 de la Ley 272, reformado por la Ley 971. Se conserva la redacción histórica de la LCT o del Reglamento para identificar la discrepancia, subordinada a los rangos y períodos de la ley posterior; véase el texto oficial consolidado del Digesto. Fuente oficial
• El numeral 2 también remite al artículo 299 LCT, derogado por el artículo quinto de la Ley 891. Esa remisión no lo restablece; deben observarse los artículos 111 y 288 vigentes y sus reformas. Fuente oficial

1. En los casos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, mediante solicitud de devolución fundamentada del sujeto exento y el soporte respectivo de la adquisición del bien, o del servicio o de la importación en su caso. La solicitud deberá ir firmada y sellada por el representante legal y deberá cumplir los requisitos siguientes:

a. Fotocopias del RUC del beneficiario y del representante legal (una sola vez);

b. Fotocopia del poder de administración (una sola vez);

c. Original y fotocopia de las facturas o declaración aduanera, una vez cotejada las originales deberán ser devueltas;

d. Listado de las facturas o declaración aduanera, en el cual se consignará lafecha, número del documento, nombre y RUC del proveedor,en su caso, valor de la transacción y monto del IVA pagado; y

2. En los casos de los numerales 8 y 9, la solicitud de devolución se realizará a través de la Administración Tributaria.

La solicitud deberá acompañarse con el aval de la Dirección General de Protocolo del MINREX y con un listado de las facturas o declaración aduanera, en el cual se consignará la fecha, número del documento,nombre y RUC del proveedor, en su caso, valor de la transacción y monto del IVA pagado.

La Administración Tributaria revisará si la solicitud y documentos soportes están correctos, una vez comprobado remitirán solicitud de devolución a la DGT con copia al interesado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud. La DGT emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

Concordancia: LCT · Artículo 111

Artículo 76 · Condiciones de las exenciones subjetivas[35]

Para los efectos del art. 112 de la LCT, se dispone que los sujetos exentos del IVA estarán obligados a trasladar y aceptar el IVA en su caso, cuando realicen actividades económicas remuneradas que impliquen competencia con aquellas que realizan contribuyentes que pagan o trasladan el IVA.

Concordancia: LCT · Artículo 112

35. • Artículo 76 completo Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 77 · Técnica del impuesto

Para los efectos del art. 113 de la LCT, el IVA se aplicará en forma general como un impuesto al valor agregado de etapas múltiples, de forma plurifásica y no acumulativa, con pagos fraccionados en cada una de las etapas de fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o prestación de los servicios. La determinación del IVA se hará bajo la técnica de impuesto contra impuesto (débito fiscal menos crédito fiscal).

Concordancia: LCT · Artículo 113

Artículo 78 · Traslación o débito fiscal

Para efectos del art. 114 de la LCT, se dispone:

1. Regla general. La traslación se hará en la factura de forma expresa y por separado, el precio libre de impuesto y el impuesto correspondiente, así como, en caso necesario, la exención del mismo.

Los contribuyentes que paguen el IVA con base en el Régimen Simplificado de Impuesto de Cuota Fija, expedirán el documento sin desglosar el impuesto.

2. Casos especiales. La traslación podrá hacerse sin facturar el monto del IVA en forma expresa, y sin expedir factura alguna, en los casos siguientes:

a. En el caso que la Administración Tributaria autorice al responsable recaudador, a utilizar máquinas registradoras o máquinas computadoras para expedir cintas de máquinas o boletos a los compradores o usuarios de servicios. En estos casos aunque dichos documentos no reflejen el monto del IVA, este se considerará incluido en el precio.

La liquidación del IVA en el caso de negocios autorizados, y los requisitos que deben tener las máquinas registradoras y los programas computarizados utilizados para emitir documentos soportes de las transacciones realizadas, se efectuará conforme a normas administrativas de carácter general, dictadas por la Administración Tributaria.

Para efectos de la acreditación, si el cliente es un responsable del IVA, el responsable recaudador estará en la obligación de emitir factura en que se haga constar expresamente y por separado el impuesto que se traslada; y

b. Respecto a las salas de cine y otros negocios que expidan boletos de admisión, el monto del IVA podrá estar incluido en el valor del boleto. Los contribuyentes en estos casos estarán obligados a:

i. Que los boletos sean numerados en orden sucesivo;

ii.Desglosar en una factura global diaria el precio de entrada y el valor del IVA; y

iii.Incluir en la declaración respectiva un anexo que detalle la numeración de los boletos vendidos en el respectivo período.

En otros casos, la Administración Tributaria podrá autorizar la traslación del IVA sin desglosar el impuesto en el documento, salvo que el que recibe el traslado así lo solicite para efectos de acreditación. En estos casos la factura o documento deberá especificar que el impuesto está incluido en el precio.

Los contribuyentes que se encuentren en este supuesto, harán una factura global diaria para los actos o actividades en los que se traslade el IVA.

Concordancia: LCT · Artículo 114

Artículo 79 · Autotraslación del IVA[36]

Derogado.

Artículo 80 · Crédito Fiscal[37]

Lectura armonizada: la remisión del numeral 2 no mantiene vigente el artículo 299 derogado. Para la energía eléctrica, consultar la ley especial y sus reformas.

Para efectos de los arts. 116 y 311 de la LCT, se dispone:

1. Para efectos del primer párrafo del art. 116, quedan comprendidas también las ventas a los consumidores domiciliares de energía eléctrica conforme los rangos y la alícuota establecida en la Ley No. 272, «Ley de la Industria Eléctrica» y sus reformas; y

2. [Remisión sin aplicación actual: el artículo 299 de la LCT fue derogado expresamente por el artículo quinto de la Ley 891.]

Concordancia: LCT · Artículo 116; Artículo 311

Artículo 81 · Acreditación

Para efectos del art. 117 de la LCT, el impuesto acreditable del período se determinará, sumando el impuesto que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador y el que ha pagado con motivo de la importación o internación de bienes, siempre que reúnan los requisitos de acreditación establecidos en el art. 118 de la LCT y los del presente Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 117

36. • artículo 79 Derogado por el artículo 11 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

37. • artículo 80 Numeral 1 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Artículo 299 LCT derogado por el artículo quinto de la Ley N.° 891. La Gaceta N.° 240, 18/12/2014. Fuente oficial

Artículo 82 · Requisitos de la acreditación

Para efectos del art. 118 de la LCT, se dispone:

1. Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes:

a. Nombre, razón social o denominación y el RUC del vendedor o prestatario del servicio;

b. Fecha del acto o de las actividades;

c. Valor total de la venta o de la prestación del servicio o del otorgamiento de uso o goce de bienes y el impuesto correspondiente;

d. Pie de imprenta fiscal; y

e. Que la factura o soporte refleje el nombre del contribuyente y su RUC o número de cédula, del que compra o recibe el servicio; y

2. Cuando las operaciones se realicen a través del Sistema de Facturación Electrónica Tributaria aprobado por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá acreditarse el IVA reflejado en dicha factura;

3. La acreditación operará si las deducciones respectivas fueren autorizadas para fines del IR de actividades económicas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I art. 39 de la LCT, aun cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR.

Concordancia: LCT · Artículo 118

Artículo 83 · Plazo de acreditación

Para efectos del art. 119 de la LCT, se aplicará lo siguiente:

1. En el caso de la acreditación proporcional que contempla el art. 121 de la LCT, el importe de la deducción se determinará para cada período mensual o para una liquidación final anual; y

2. La Administración Tributaria podrá establecer mediante disposición administrativa general, otros mecanismos de aplicación de la acreditación que se adecuen a la naturaleza o particularidad de algunas actividades económicas.

Concordancia: LCT · Artículo 119

Artículo 84 · Acreditación proporcional

Para efectos del art. 121, de la LCT, cuando el responsable recaudador realice a la misma vez operaciones gravadas y exentas se procederá de la manera siguiente:

1. Deberá identificar la parte de sus costos, gastos e inversiones del período en que se utilizaron para realizar las operaciones gravadas con el IVA, inclusive las que se les aplicó la alícuota del 0% y las ventas, servicios y otorgamiento de uso o goce de bienes a sujetos exonerados, que dan derecho a la acreditación del 100% del impuesto traslado;

2. Deberá identificar la parte de sus costos, gastos e inversiones del período en que se utilizaron para realizar las operaciones exentas del IVA y que no dan derecho a la acreditación del impuesto traslado;

3. Para determinar la proporción del crédito fiscal acreditable del IVA no adjudicable o no identificable a las operaciones gravadas y exentas, se dividirá el valor de las operaciones gravadas entre el valor de todas las operaciones realizadas en el período;

La proporción obtenida se aplicará al monto total del IVA no adjudicable o no identificable, para obtener el monto proporcional del IVA acreditable; y

4. El monto total del IVA acreditable del período será la sumatoria del crédito fiscal identificado con las operaciones gravadas y la proporción acreditable obtenida en el numeral anterior.

Los grandes contribuyentes que produzcan, fabriquen o comercialicen productos de consumo básico podrán establecer prorratas especiales con base en estudios técnicos especializados a efectos de no trasladar el IVA a la población vía precio. Las personas antes indicadas estarán obligadas a proporcionar toda la información que requiera la Administración Tributaria para verificar que las prorratas especiales estén sustentadas en los estudios antes indicados, a fin de que la Administración Tributaria acepte la proporcionalidad determinada por el responsable recaudador o la modifique según sea el caso.

Concordancia: LCT · Artículo 121

Artículo 85 · Rebajas, bonificaciones y descuentos

Para los efectos del art. 122 de la LCT, se dispone lo siguiente:

1. Para efectos de los párrafos primero y segundo, para que el monto de las rebajas, bonificaciones y descuentos no formen parte de la base imponible del IVA, deberá reunir los requisitos siguientes:

a. Que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas o de uso corriente;

b. Que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias de tipo compensatorio, monto o volumen de las ventas, pago anticipado y otras;

c. Que se otorguen con carácter general en todos los casos y en iguales condiciones; y

d. En el caso de las bonificaciones deberán ser reflejadas en la factura o documento, sin valor comercial.

Las rebajas, bonificaciones o descuentos que no reúnan los requisitos anteriores, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto; y

2. Para efectos de aplicación del último párrafo se dispone que:

a. Los responsables recaudadores deberán documentar los descuentos por pronto pago que otorguen, detallando de forma expresa en el documento contable el monto del IVA descontado, dicho monto de impuesto disminuirá su débito fiscal en el período que se otorgue; y

b. Los responsables recaudadores beneficiados con el descuento por pronto pago que ya hubieran acreditado el monto del IVA trasladado, disminuirán su crédito fiscal en el período en que se reciba.

Concordancia: LCT · Artículo 122

Artículo 86 · Devolución

Para efectos del art. 123 de la LCT, el responsable recaudador que reciba o acepte la devolución de bienes enajenados por él debe cumplir con lo siguiente requisitos:

1. Que esa mercancía haya sido facturada, entregada y cobrado el IVA al cliente que devolvió la mercancía;

2. Que el responsable recaudador haya emitido al cliente una nota de crédito con la correspondiente devolución del IVA;

3. Que el reingreso del bien o mercancía devuelto este contabilizado y documentado; y

4. Expedir nota de crédito en la que haga constar en forma clara y expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado con motivo de dicha operación.

La disminución del débito fiscal se realizará siempre que ya se hubiera enterado a la Administración Tributaria el impuesto respectivo.

El responsable recaudador que devuelva los bienes adquiridos, y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración correspondiente al período mensual en que efectúe la devolución.

Las reglas descritas anteriormente se aplicarán cuando se revoque los contratos de servicios sobre los que el responsable recaudador haya enterado o acreditado el IVA, según sea el caso.

Concordancia: LCT · Artículo 123

Artículo 87 · Realización del hecho generador

Para efectos del art. 125 de la LCT, también se considerará consumada la enajenación en los casos siguientes:

1. Se efectúe su entrega aunque no se expida el documento respectivo, ni se realice el pago que compruebe el acto, siempre que exista consentimiento de las partes; y

2. Cuando se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo.

Concordancia: LCT · Artículo 125

Artículo 88 · Base imponible[38]

Para efectos del art. 126 de la LCT, se dispone:

1. No se considerarán base imponible sujeta al IVA los intereses moratorios y el diferencial cambiario; y

2. En relación con el numeral 1, la base imponible del impuesto será el precio de venta al detallista, el que se determinará así:

a. Mayorista o distribuidor, es la persona que actúa como intermediario inmediato entre el fabricante o el importador y el detallista o minorista, pudiendo ejercer dicha función el propio fabricante o el importador;

b. Detallista o minorista, es la persona que adquiere las mercancías directamente del mayorista o distribuidor o del fabricante o importador actuando como tales, y los vende al detalle al consumidor final;

c. Al precio establecido en las operaciones que realice el importador, fabricante o productor con mayoristas o distribuidores, se le sumará los márgenes de utilidad razonables imputables hasta la venta al detallista. Los montos por márgenes que se adicionen al precio darán lugar a la base imponible para el pago del Impuesto, aunque sea posterior a la fecha de la enajenación.

Cuando el fabricante, productor o importador realice enajenaciones directamente al detallista, la base imponible incorporará losmárgenes de venta de los distribuidores o mayoristas que obtienen al venderle a los detallistas; y

d. No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas, descuentos, bonificaciones, y demás deducciones del precio al detallista autorizadas por la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 126

38. • Artículo 126.1 LCT reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial

Artículo 89 · Exenciones objetivas[39]

Para efectos del art. 127 de la LCT, se establece lo siguiente:

1. Para la aplicación del numeral 1, las enajenaciones de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, se podrán presentar en forma de discos compactos, casete, memorias USB, cintas de video u otros medios análogos utilizados para tales fines;

2. Con respecto al numeral 4, se establece lo siguiente:

a. No se tendrán como transformados o envasados los productos agrícolas cuando se secan, embalan, descortezan, descascarillen, trillen o limpien;

b. Los productos son sometidos a procesos de transformación o envase cuando se modifica su estado, forma o composición;

3. Con relación al numeral 5, se considera:

a. El arroz exento es el de calidad del grano entero igual o menor a 80/20, en cualquier empaque;

b. Los aceites comestibles exentos son los producidos a base de soya y palma, incluyendo las mezclas de ambos;

c. El azúcar de caña sulfitada, se refiere a la azúcar blanqueada, decolorada con sulfito;

d. Los azúcares especiales son: en terrones, lustre o en polvo, para confituras, de vainilla y a la vainilla, candy, glaseado, mascabado, líquido, invertido, polioles, caster o superfino, y los otros azúcares especiales que provengan o no de la caña azúcar, excepto los utilizados para diabéticos;

e. La sal comestible es el cloruro de sodio, sal común y refinada;

4. Sobre el numeral 6, el pan simple y pan dulce, artesanal tradicional, son aquellos no sometidos a procesos industriales o semi industriales, sino elaborados de forma artesanal.

El pan dulce artesanal tradicional, se refiere a la panadería elaborada con ingredientes corrientes como: maíz, sémola de maíz, harina de trigo, de soya o de maíz, levadura, sal, canela, azúcar o dulce de rapadura, huevos, grasas, queso y frutas. No se incluyen bajo esta exención, la repostería y pastelería. Las levaduras vivas, son las clasificadas en el inciso arancelario 2102.10.90.00.10, que las utilicen de forma exclusiva en la elaboración del pan simple y pan dulce, artesanal tradicional;

5. Respecto al numeral 7, la leche, es íntegra y fluida o líquida, entera y desnatada (descremada) total o parcialmente sin concentrar, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes. La leche íntegra es aquella que tiene contenido de materias grasas superior o igual al veintiséis por ciento (26%) en peso. El queso artesanal es aquel procesado de forma rudimentaria y utilizando únicamente, leche, sal y cuajante;

39. • artículo 89 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

6. Con relación al numeral 8, se entiende por mascotas a los animales vivos que acompañan a los seres humanos en su vida cotidiana y que no son destinados al trabajo, ni tampoco son sacrificados para que se conviertan en alimento;

7. Con relación al numeral 9, los pescados frescos exentos son los comercializados por los pescadores artesanales;

8. Con relación al numeral 10, se establece lo siguiente:

a. Están gravadas las carnes de res, pollo y cerdo cuando se sometan a proceso de transformación que modifique su estado, forma o composición, así como los embutidos, preparados o envasados industrialmente;

b. Otros cortes especiales de carne, se refiere a cualquier corte de calidad tales como «prime», «choice» o «angus»; y

c. En cuanto a la pechuga de pollo, está gravada la vendida con o sin ala, en sus diferentes presentaciones o preparaciones;

9. En relación al gas butano que hace referencia el numeral 11, se exceptúa de la exención el envase que lo contiene, cuando se adquiere por separado;

10. Los bienes adquiridos a los que se refiere el numeral 15, son los adquiridos localmente para su venta a viajeros que ingresen o salgan del país por las diferentes zonas internacionales, así como la enajenación de bienes a los pasajeros está exenta de IVA; y

11. Para que tenga aplicación la exoneración de bienes en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo del sector agropecuario, conforme lo establece el numeral 16 será necesaria la autorización del MHCP a través de la Administración Tributaria, quedando ésta facultada para establecer los controles tributarios necesarios que regulen el incentivo concedido.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende como feria centroamericana el evento en el que participen expositores no residentes en Nicaragua de al menos tres países del área centroamericana y como feria internacional el evento en que participen expositores no residentes en el área Centroamericana, procedentes de más de cinco países.

La Administración Aduanera deberá otorgar facilidades a los expositores extranjeros para la importación temporal de los bienes que serán enajenados en los locales de ferias autorizados, quedando ésta facultada para establecer los controles aduaneros necesarios que regulen los bienes importados para las ferias exentas del IVA.

Concordancia: LCT · Artículo 127

Artículo 90 · Base imponible[40]

Lectura armonizada: desde el 09/04/2026, el numeral 2 no sustenta la antigua base imponible del IVA del artículo 130.3 derogado. Se conserva el numeral 1.

Para efectos del art 130 de la LCT, se dispone lo siguiente:

1. Para la aplicación del numeral 1, el porcentaje de comercialización será el treinta por ciento (30%) únicamente para efectos de liquidar el IVA. Se entiende como uso o consumo propio, únicamente el destinado y realizado por las personas naturales; y

2. [Remisión sin aplicación actual: el numeral 3 del artículo 130 de la LCT fue derogado expresamente por el artículo tercero de la Ley 1279.]

Concordancia: LCT · Artículo 130

Artículo 91 · Exenciones[41]

Los bienes almacenados a los que se refiere el numeral4 del art. 131, son los importados para su venta a viajeros que ingresen o salgan del país por las diferentes zonas internacionales.

Concordancia: LCT · Artículo 131

Artículo 92 · Concepto

Para efectos del art. 132 de la LCT, se dispone:

1. En relación con su numeral 1, se considera como servicio profesional o técnico superior los prestados por personas naturales que ejerzan profesiones liberales, independientemente de ser poseedores o no de títulos universitarios o técnicos superior que los acredite como tales;

2. En relación con el numeral 3, también se comprenden como servicios gravados, el valor del boleto de entrada o derecho de mesa a bares, cabaret, salones de fiesta, discotecas, centros nocturnos, parques de diversión electrónica, centros de diversión o recreo y cualquier otro espectáculo público, así como las cuotas de membrecía a clubes o centros de diversión, o recreo de acceso restringido; y

3. El numeral 4 del mismo art. 132 no comprende los intereses generados por arrendamiento financiero.

Concordancia: LCT · Artículo 132

40. • artículo 90 Numeral 2 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Artículo 130.3 LCT derogado por el artículo tercero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial

41. • artículo 91 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 93 · Realización del hecho generador

Para los efectos del art. 133 de la LCT, se dispone que en la prestación de servicios, se entiende realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el responsable recaudador.

En otros casos, la Administración Tributaria emitirá la disposición correspondiente.

Concordancia: LCT · Artículo 133

Artículo 94 · Base imponible[42]

Con relación al art. 134 de la LCT, se dispone:

1. No se considerará base imponible sujeta al IVA los intereses moratorios y el diferencial cambiario que se generen en la prestación de servicios; y

2. La alícuota del IVA se liquidará única y exclusivamente sobre el consumo real de energía eléctrica, sin contemplar en su base de cálculo, ningún otro cargo adicional que contenga la factura, conforme lo dispuesto por la Ley 785, “Ley de Adición de literal m) al art. 4 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética”; y

3. Derogado.

Concordancia: LCT · Artículo 134

Artículo 95 · Exenciones objetivas[43]

Para efectos del art. 136 de la LCT, se entiende lo siguiente:

1. Con respecto al numeral 1, como servicios de salud humana, los prestados por médicos, hospitales y laboratorios, incluso los seguros de vida o salud en cualquiera de sus modalidades;

2. Con respecto al numeral 3, en el caso de espectáculos o eventos deportivos, se requerirá el aval del IND o la autoridad pública que corresponda;

3. Con respecto al numeral 4, en el caso de los espectáculos promovidos por entidades religiosas, deberán ser actividades cuyo contenido esté dirigido exclusivamente al culto;

4. Con respecto al numeral 5 y 6, cuando el servicio de transporte sea desde cualquier lugar del territorio nacional hacia el extranjero, estará afecto al IVA, excepto el servicio de transporte de carga de exportación;

42. • artículo 94 Numeral 3 Derogado por el artículo 11 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

43. • artículo 95 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

5. Para efectos del numeral 8, las Empresas generadoras de energía eléctrica deben expedir a las empresas distribuidoras la facturación correspondiente, indicando el IVA exento en el suministro de energía eléctrica para riego en actividades agropecuarias y el consumo doméstico, según lo establecido en la Ley 272, «Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas».

Se procederá en ambos casos a la devolución, a solicitud de parte, del IVA pagado, conforme a la LCT;

6. Con respecto al numeral 9, se incluye como parte del suministro de agua potable a través de un sistema público, los prestados por empresas municipales o personas naturales o jurídicas a la población, que cuenten el respectivo Aval del ente regulador; y

7. Con respecto al numeral 13, no se considerará amueblada la casa cuando se proporcione con mobiliario de cocina, de baño, de lavandería no eléctrica o los adheridos permanentemente a la construcción. Para los efectos del párrafo anterior, cuando un bien inmueble se destine para casa de habitación y para otro tipo de uso, la Administración Tributaria tiene facultad para practicar avalúo, a fin de determinar la proporción que representa en el valor total del inmueble la parte correspondiente a casa de habitación.

Concordancia: LCT · Artículo 136

Artículo 96 · Liquidación

Para efectos del art. 137 de la LCT, cuando se trate de declaraciones sustitutivas, los responsables recaudadores del IVA podrán presentar por períodos mensuales o anuales, siempre que sea dentro del plazo de prescripción del art. 43 del CTr.

Concordancia: LCT · Artículo 137

Artículo 97 · Declaración[44]

Para efectos de los arts. 137 y 138 la LCT, se dispone:

1. Por período mensual, cada mes del año calendario;

2. Para la declaración del IVA mensual se dispone:

a. La declaración del IVA podrá ser liquidada, declarada y pagada a través de TIC, que para tal fin autorice la Administración Tributaria;

b. Será obligación del declarante consignar todos los datos y anexos que proporcionen información propia del negocio a la Administración Tributaria; y

44. • artículo 97 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

c. La declaración del IVA debe realizarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente al período gravado.

Concordancia: LCT · Artículo 137; Artículo 138

Artículo 98 · Pago[45]

Para efectos del art. 139 de la LCT, se establece:

1. Los responsables recaudadores para determinar el IVA a pagar durante el período que corresponda, se procederá de la siguiente manera:

a. Se aplicará la tasa correspondiente al valor neto de los actos o actividades gravadas realizadas en el mes; y

b. Del resultado se deducirá el monto del impuesto acreditable y la diferencia será el saldo a pagar o a favor, según el caso;

2. En el caso de salas de cine, espectáculos públicos, juegos de diversión mecánicos o electrónicos, y otros similares ocasionales, la Administración Tributaria podrá efectuar arreglos con los responsables recaudadores, para el pago de sumas determinadas de previo o de pagos fijos periódicos sujetos a una liquidación al final del período;

3. En relación con el numeral 1, el pago del IVA se realizará a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente al período gravado en el caso de los principales y grandes contribuyentes, los demás contribuyentes podrán realizar su pago hasta el día quince (15) del mes siguiente. La Administración Tributaria mediante disposición administrativa general autorizará períodos o fechas distintas para determinadas categorías de responsable recaudador en razón de sus distintas actividades;

4. Los responsables recaudadores inscritos como grandes contribuyentes, previo a la liquidación mensual efectuarán un pago anticipado del IVA, correspondiente a las operaciones de los primeros quince días del mes, el que deberá pagarse a más tardar el quinto día calendario después de finalizada dicha quincena. La declaración y pago mensual deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, restando el pago anticipado establecido en este numeral;

5. Para efectos del numeral 3, los bienes importados con franquicia o exoneración aduanera y que sean enajenados se conceptuarán para todos los efectos fiscales como importados en el día de su adquisición y deberán pagar todos los derechos, servicios e impuestos de introducción vigentes, en el plazo establecido en este artículo. No se pagará el IVA cuando la enajenación se haya realizado entre personas que tengan derecho a franquicia o exoneración aduanera, siguiendo los procedimientos establecidos para la obtención de la exoneración; y

45. • artículo 98 Numerales 3, 4 y 6 Reformados por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

6. En el caso de los vehículos automotores, el pago se hará conforme al numeral 4 del art. 288 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 139

Artículo 99 · Requisitos para la compensación y devolución de saldos a favor

Para efectos del art. 140 de la LCT, se procederá de la siguiente manera:

1. En los casos de compensación, el contribuyente informará a la Administración Tributaria por escrito o por cualquier medio electrónico, el monto de su saldo a favor que compensará contra sus obligaciones tributarias; todo de conformidad con el art. 39 del CTr.;

2. Para efectos de devoluciones de saldo a favor, si el contribuyente no tiene obligaciones tributarias a su cargo o si después de la compensación resulta un saldo a favor, el contribuyente solicitará su reembolso o devolución conforme lo establecido en el mismo art. 140; y

3. Aprobado y tramitado el monto de la devolución mediante resolución, la DGT emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para su entrega personal o a través de apoderado del contribuyente.

Para la facilitación y reducción de costos de los servicios proveídos a los contribuyentes referidos anteriormente, la Administración Tributaria establecerá requisitos y procedimientos mediante la utilización de TIC.

Concordancia: LCT · Artículo 140

Artículo 100 · Otras obligaciones[46]

Para efectos del art. 143 de la LCT, los responsables recaudadores que realicen en forma habitual operaciones gravadas, estarán obligados a:

1. En relación con el numeral 3:

La factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios y uso o goce de bienes, se elaborará en las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria, las que se darán a conocer a través de listas publicadas a través de la página electrónica.

La factura o documento cumplirá con los requisitos siguientes:

a. Extenderla en duplicado, entregándose el original al comprador o usuario;

46. • artículo 100 Numeral 5 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

b. Emitirla en el mismo orden de la numeración sucesiva que deben tener según talonarios de facturas o documento;

c. Que contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección, correo electrónico y teléfono fijo convencional o móvil, en su caso;

d. Indicar la cantidad y clase de bienes enajenados o servicio prestado;

e. Reflejar el precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de IVA, haciéndose constar la rebaja o descuento en su caso. Señalar el impuesto correspondiente a la exención en su caso, especificando la razón de la misma; y

f. Cuando se anule una factura o documento, el responsable recaudador deberá conservar original y duplicados, reflejando en cada uno la leyenda “anulado”;

Cintas de máquina o tiquetes de computadoras. Los responsables recaudadores podrán ser autorizados, en las condiciones que determine la Administración Tributaria, para comprobar el valor de sus actos o actividades mediante cintas o tiras de auditorías de máquinas registradoras, tiquetes o documentación similar, siempre que se obliguen a proporcionar a solicitud del adquirente, o usuario del servicio, la documentación que cumpla los requisitos establecidos en otras disposiciones de este Reglamento. Asimismo, se podrá relevar a los responsables recaudadores de la obligación de conservar la cinta o tiquetes cuando se conserven los resúmenes respectivos.

En todo caso, para otorgar la autorización será necesario:

a. Que las cintas o tiquetes emitidos contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección y teléfono en su caso;

b. Que las cintas o tiquetes contengan los totales de las ventas diarias y sean archivadas en orden sucesivo;

c. Que las máquinas registradoras o computadoras obtengan o registren un solo total de las ventas efectuadas durante el día, y si por cualquier motivo o causa una cinta o tiquete presenta más de un total de las ventas de un día determinado, esa operación deberá ser respaldada con otros comprobantes para su debida justificación;

d. Que en caso de devoluciones inmediatas de operaciones ya registradas en la cinta o tiquete, el original y sus copias deberán conservarse para su debida justificación, reflejando en cada una la leyenda “anulada”; y

e. Que las cintas o tiquetes sean guardadas o archivadas por el período de la prescripción establecida en el art. 43 del CTr.

En los casos de operaciones que se hagan constar en escrituras públicas u otra clase de documentos, en los mismos se deberá hacer constar que el IVA ha sido trasladado expresamente

al adquirente o usuario y por separado del valor de la operación;

2. En relación con el numeral 4, la Administración Tributaria emitirá la disposición administrativa de carácter general que regule los requisitos, procedimientos y plazos para su aplicación;

3. Para los efectos del numeral 5, los responsables recaudadores que realicen en forma habitual las operaciones gravadas por la LCT y lo que señale la Administración Tributaria, llevarán libros contables y registros especiales autorizados conforme a la legislación tributaria.

Los responsables recaudadores deberán registrar separadamente los actos o actividades gravadas de aquellas no gravadas, precisando el valor de las que corresponden a tasas diferentes.

En la factura global diaria a que se refiere el art. 96 de este Reglamento, se deberá hacer las separaciones señaladas en este párrafo, indicando el monto del IVA que corresponda;

4. Para efectos del numeral 9, la actualización deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 103 del CTr. de la República de Nicaragua;

5. En relación con el numeral 10, será aplicable en el caso de los siguientes bienes: aguas gaseadas, aguas gaseadas con adición de azúcar o aromatizadas, bebidas energéticas, jugos, refrescos, bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, cigarrillos, cigarros (puros), cigarritos (puritos) y la picadura de tabaco; y

6. Para efectos del numeral 11, se debe informar de inmediato y por escrito a la Administración Tributaria la pérdida de la constancia a fin de ser renovada, o devolverla en caso de que se deje de ser responsable recaudador;

Concordancia: LCT · Artículo 143

Artículo 101 · Omisiones y faltantes

Para efectos del art. 148 de la LCT, para los casos de destrucción de mercadería el contribuyente deberá notificar a la Administración Tributaria con diez (10) días anticipados, a la fecha de la realización de la destrucción. En el caso de los bienes perecederos o peligrosos que por razones de salud pública o ambiental el período de notificación podrá ser menor de los diez (10) días. En los casos que la Administración Tributaria no se presente a verificar la destrucción solicitada, el contribuyente podrá auxiliarse de otras autoridades competentes o fedatarios públicos.

No se pagará el impuesto en los faltantes de bienes en los inventarios, cuando dichos faltantes sean deducibles para efectos del IR y consistan en mermas previsibles, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o de fuerza mayor.

En todos los casos en que fuere relevante para los efectos de la LCT el valor de adquisición y éste no pudiere determinarse, se considerará como tal, el que corresponda a bienes de la misma

especie y condiciones adquiridos por el responsable recaudador en el período de que se trate y en su defecto el de mercado o del avalúo.

En todos los demás en que fuere necesario determinar un porcentaje de comercialización, éste se determinará agregando al valor de adquisición el porcentaje de utilidad bruta con que operan el responsable recaudador o los comerciantes respecto del bien específico.

Concordancia: LCT · Artículo 148

Artículo 102 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título III de la LCT, que se refieren al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

Artículo 103 · Objeto

Este Título reglamenta las disposiciones de la LCT referidas al ISC.

Artículo 104 · Naturaleza

Conforme al art. 150 de la LCT, el ISC afecta los bienes gravados únicamente en su importación y en su primera enajenación, independientemente del número de enajenaciones de que sean objeto posteriormente.

El fabricante o productor efectuará el traslado del ISC al adquirente, en su primera enajenación.

Concordancia: LCT · Artículo 150

Artículo 105 · Sujetos pasivos[47]

Para efectos del art. 152 de la LCT, se establece:

1. Se entenderá como fabricante o productor, el responsable recaudador que fabrica, manufactura, ensambla o bajo cualquier otra forma o proceso, industrializa, une, mezcla o transforma determinados bienes en otros;

2. También se entenderá como fabricante o productor, la persona que encarga a otros la fabricación de mercancías gravadas, suministrándoles las materias primas; y

3. Se aplicarán las definiciones contenidas en el art. 5 de este Reglamento y las definiciones de contribuyentes del IR contenidas en el presente Reglamento, en lo que fueren aplicables.

Concordancia: LCT · Artículo 152

47. • artículo 105 Numeral 1 y 2 Reformados por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 106 · Exenciones subjetivas[48]

Para efecto de aplicación del art.153 de la LCT, se dispone que la exención del traslado del ISC se realice mediante los mecanismos siguientes:

1. Mediante reembolso para las adquisiciones locales de los sujetos detallados en los numerales 1, 5 y 6; y mediante exoneración aduanera autorizada por el MHCP, previa solicitud fundamentada del sujeto exento y el soporte respectivo para la adquisición del bien, o del servicio o de la importación en su caso;

2. Para los numerales 2, 3 y 4, se aplicará lo dispuesto en el art. 299 y en el numeral 9 del art. 288 de la LCT;

3. En el caso del numeral 7, mediante certificado de crédito tributario o exoneración aduanera autorizada por el MHCP, con fundamento en el programa anual público aprobado por el MTI y el MHCP; y

4. En los casos de los numerales 8 y 9, mediante un mecanismo de devolución directa a través de la Administración Tributaria previa solicitud presentada por su representante, conforme el art. 60 de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 153

Artículo 107 · Procedimiento de devolución del ISC para las exenciones subjetivas[49]

Para lo dispuesto en el art. 153 de la LCT y en caso de que los sujetos exentos hayan recibido y pagado la traslación del ISC, el impuesto les será reembolsado por la Administración Tributaria, según se trate de operaciones locales o de importación, de la forma siguiente:

1. En los casos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, mediante solicitud de devolución fundamentada del sujeto exento y el soporte respectivo de la adquisición del bien, o del servicio o de la importación en su caso. La solicitud deberá ir firmada y sellada por el representante legal y deberá cumplir los requisitos siguientes:

a. Fotocopias del número RUC del beneficiario y del representante legal (una sola vez);

b. Fotocopia del poder de administración (una sola vez);

c. Original y fotocopia de las facturas o declaración aduanera, una vez cotejada las originales deberán ser devueltas;

48. • artículo 106 Numeral 3 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

49. • Orden editorial de los cuatro requisitos del numeral 1: a), b), c) y d), equivalentes respectivamente a e), f), g) y h) de la publicación original. Se conserva íntegro su contenido. Fuente oficial

d. Listado de las facturas o declaración aduanera, en el cual se consignará la fecha, número del documento, nombre y número RUC del proveedor, en su caso, valor de la transacción y monto del ISC pagado; y

2. En los casos de los numerales 8 y 9, la solicitud de devolución se realizará a través la Administración Tributaria.

La solicitud deberá acompañarse con el aval de la Dirección General de Protocolo del MINREX y con un listado de las facturas o declaración aduanera, en el cual se consignará la fecha, número del documento, nombre y número RUC del proveedor, en su caso, valor de la transacción y monto del ISC pagado.

La Administración Tributaria revisará si la solicitud y documentos soportes están correctos, una vez comprobado remitirán solicitud de devolución a la DGT con copia al interesado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud. La DGT emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince (15) días.

Concordancia: LCT · Artículo 153

Artículo 108 · Condiciones para las exenciones subjetivas[50]

Para los efectos del art. 154, se dispone que los sujetos exentos del ISC estarán obligados a trasladar el ISC en su caso, cuando realicen actividades económicas remuneradas que impliquen competencia con aquellas que realizan contribuyentes que pagan o trasladan el ISC.

Concordancia: LCT · Artículo 154

Artículo 109 · Técnica del impuesto

Para efectos del art. 155 de la LCT, el impuesto es de etapa única, de aplicación monofásica y no acumulativo.

Concordancia: LCT · Artículo 155

Artículo 110 · Traslación o débito fiscal

Para efectos del art. 156 de la LCT, los responsables recaudadores trasladaran el impuesto sin desglosarlo en la factura o en el documento respectivo, salvo, que el adquirente lo solicite para obtener acreditación o devolución.

Concordancia: LCT · Artículo 156

50. • artículo 108 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 111 · Acreditación

Para efectos del párrafo segundo del art. 158 de la LCT, cuando el responsable recaudador realice también operaciones exentas que no dan derecho a la acreditación, el ISC pagado en sus compras locales e importaciones, formarán parte de sus costos y gastos, según el caso.

Concordancia: LCT · Artículo 158

Artículo 112 · Requisitos para la acreditación

Para efectos del art. 159 de la LCT, para que sea acreditable el impuesto trasladado al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, éste deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes:

1. Nombre, razón social o denominación y el RUC del vendedor;

2. Detalle de la fecha del acto o de las actividades realizadas;

3. Cantidad de unidades, precio unitario y valor total de la venta, y el ISC correspondiente, en su caso;

4. Que la factura o soporte refleje el nombre del contribuyente y su RUC o número de cédula, del que compra o recibe el servicio; y

5. Pie de imprenta fiscal. Este requisito no aplica para el caso del autoconsumo y de la importación o internación.

Concordancia: LCT · Artículo 159

Artículo 113 · Plazos de acreditación

Para efectos del art. 160 de la LCT, se aplicará lo siguiente:

1. En el caso de la acreditación proporcional que contempla el art. 162 de la LCT, el importe de la deducción se determinará para cada período mensual o para una liquidación final anual; y

2. La Administración Tributaria podrá establecer mediante disposición administrativa general, otros mecanismos de aplicación de la acreditación que se adecuen a la naturaleza o particularidad de algunas actividades económicas.

Concordancia: LCT · Artículo 160

Artículo 114 · Acreditación proporcional

Para efectos del art. 162 de la LCT, se establece que:

1. La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente la proporción que el valor de los actos gravados incluyendo la alícuota del cero por ciento (0%), represente del valor total de los que realice en el ejercicio; y

2. Si fuere identificable la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el ISC, incluyendo la alícuota del cero por ciento (0%), ese monto se acreditará en su totalidad.

Concordancia: LCT · Artículo 162

Artículo 115 · Rebajas, bonificaciones y descuentos

Para efectos del art. 163 de la LCT, se dispone lo siguiente:

1. En relación con los párrafos primero y segundo, para que el monto de las rebajas, bonificaciones y descuentos no formen parte de la base imponible del ISC, deberá reunir los requisitos siguientes:

a. Que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas o de uso corriente;

b. Que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias de tipo compensatorio, monto o volumen de las ventas, pago anticipado y otras;

c. Que se otorguen con carácter general en todos los casos y en iguales condiciones; y

d. En el caso de las bonificaciones deberán ser reflejadas en la factura o documento, sin valor comercial.

Las rebajas, bonificaciones o descuentos que no reúnan los requisitos anteriores, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto.

2. En relación con la aplicación del último párrafo se dispone que:

a. Los responsables recaudadores deberán documentar los descuentos por pronto pago que otorguen, detallando de forma expresa en el documento contable el monto del ISC descontado, dicho monto de impuesto disminuirá su débito fiscal en el período que se otorgue; y

b. Los responsables recaudadores beneficiados con el descuento por pronto pago que ya hubieran acreditado el monto del ISC trasladado, disminuirán su crédito fiscal en el período en que se reciba.

Concordancia: LCT · Artículo 163

Artículo 116 · Devolución

Para efectos del art. 164 de la LCT, el responsable recaudador que reciba o acepte la devolución de bienes enajenados por él debe cumplir con lo siguiente requisitos:

1. Que esa mercancía haya sido facturada, entregada y cobrado el ISC al cliente que devolvió la mercancía;

2. Que el responsable recaudador haya emitido al cliente una nota de crédito con la correspondiente devolución del ISC;

3. Que el reingreso del bien o mercancía devuelto este contabilizado y documentado; y

4. Expedir nota de crédito en la que haga constar en forma clara y expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado con motivo de dicha operación.

La disminución del débito fiscal se realizará siempre que ya se hubiera enterado a la Administración Tributaria el impuesto respectivo.

El responsable recaudador que devuelva los bienes adquiridos, y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración correspondiente al período mensual en que efectúe la devolución.

Concordancia: LCT · Artículo 164

Artículo 117 · Concepto

Para efectos del art. 165 de la LCT, la enajenación como hecho generador del ISC por ventas o por los demás medios descritos en el párrafo segundo del mismo art. 165, deberá documentarla el responsable recaudador del ISC. Salvo prueba en contrario, a falta de documentación se presumirá que la enajenación proviene de una operación comercial y por tanto se liquidará el ISC conforme las reglas del art. 167 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 165

Artículo 118 · Base imponible[51]

1. Para efectos del párrafo primero del art. 167 de la LCT se establece:

a. No se considerarán base imponible sujeta al ISC los intereses moratorios y el diferencial cambiario;

b. El precio de venta será el precio establecido en las operaciones que realice el fabricante o productor con mayoristas o distribuidores, independientemente de las condiciones de pago en

51. • artículo 118 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

que se pacte la operación. Las cantidades que se adicionen al precio darán lugar al pago del Impuesto, aunque sea posterior a la fecha de la enajenación, salvo cuando esto fuere autorizado previamente por la Administración Tributaria;

c. Cuando un fabricante o productor tenga diferentes precios de venta para una determinada mercancía, se tomará como base de cálculo el precio más alto al mayorista o distribuidor;

d. En las ventas del fabricante o productor a minoristas o consumidores finales, se tomará como base imponible para calcular el impuesto, el precio de venta al mayorista o distribuidor determinado conforme los numerales anteriores; y

e. No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas, descuentos, bonificaciones, que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento, excepto las bonificaciones que superen el cinco por ciento (5%) establecido en el art. 163 de la LCT; y

2. Para efectos del inciso ii, literal a, numeral 1 del art. 167 de la LCT, la cuota específica será calculada multiplicando el contenido líquido en litros de los productos indicados en el Anexo II de la LCT, gravados con la cuota específica, por su contenido de alcohol, dicho resultado será multiplicado por la cuota establecida en el art. 151 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 167

Artículo 119 · Base Imponible en ventas al detallista[52]

Texto reglamentario anterior a la Ley 1279. Desde el 09/04/2026, el artículo 167.1 LCT establece el precio al distribuidor para los bienes allí indicados y el componente ad valorem de las bebidas alcohólicas; prevalece esa base legal sobre el precio al detallista y las adiciones de márgenes incompatibles del texto que sigue.

En relación con el numeral 1 del art. 167 de la LCT, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 104 y 109 de este Reglamento, la base imponible del impuesto será el precio de venta al detallista, que se establecerá así:

1. No se considerarán base imponible sujeta al ISC los intereses moratorios y el diferencial cambiario;

2. Mayorista o distribuidor, es la persona que actúa como intermediario inmediato entre el fabricante y el detallista o minorista, pudiendo ejercer dicha función el propio fabricante.

3. Detallista o minorista, es la persona que adquiere las mercancías directamente del mayorista o distribuidor o del fabricante actuando como tales, y los vende al detalle al consumidor final;

4. Al precio establecido en las operaciones que realice el importador, fabricante o productor con mayoristas o distribuidores, se le sumará los márgenes de utilidad razonables imputables hasta

52. • Artículo 167.1 LCT reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial
• La Ley 1279 reformó el artículo 167.1 LCT. Se conserva aquí la redacción reglamentaria para identificar la discrepancia, con advertencia de su aplicación subordinada a la ley posterior; no debe sumarse un margen hasta el detallista para reconstruir la base antigua. Fuente oficial

la venta al detallista. Los montos por márgenes que se adicionen al precio darán lugar a la base imponible para el pago del Impuesto, aunque sea posterior a la fecha de la enajenación.

Cuando el fabricante, productor o importador realice enajenaciones directamente al detallista, la base imponible incorporará los márgenes de venta de los distribuidores o mayoristas que obtienen al venderle a los detallistas; y

5. No formarán parte de la base imponible el monto de las rebajas, descuentos, bonificaciones, y demás deducciones del precio al detallista autorizadas por la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 167

Artículo 120 · Exenciones objetivas

Para efectos del art. 168 de la LCT, los bienes adquiridos a los que se refiere en el numeral 2, son los adquiridos localmente o importados para su venta a viajeros que ingresen o salgan del país por las diferentes zonas internacionales.

Concordancia: LCT · Artículo 168

Artículo 121 · Base imponible[53]

Lectura armonizada con la Ley 1279: la cuota específica se calcula por litro de alcohol. Para el componente ad valorem de las importaciones rige la base legal del artículo 171 LCT; la antigua remisión del numeral 1 a precios del INIDE no puede sustituirla.

Para efectos del numeral 3 del art. 171 de la LCT:

1. El Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE) comunicará trimestralmente a la Administración Aduanera los precios de venta para la determinación de la base imponible.

2. Para efectos del literal a del numeral 3 del artículo 171 de la LCT, la cuota específica será calculada multiplicando el contenido líquido en litros de los productos indicados en el Anexo II de la LCT, gravados con la cuota específica, por su contenido de alcohol, dicho resultado será multiplicado por la cuota establecida en el art. 151 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 171

53. • artículo 121 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Artículo 171.3.a LCT reformado por el artículo primero de la Ley N.° 1279. La Gaceta N.° 61, 09/04/2026. Fuente oficial
• El artículo 171.3.a LCT reformado por la Ley 1279 ya no contiene un inciso ii. Se actualiza esa remisión del numeral 2, conservando la fórmula de litros por graduación alcohólica y la cuota anual aplicable. El numeral 1 debe leerse sujeto al artículo 171 vigente. Fuente oficial

Artículo 122 · Exenciones

Los bienes adquiridos a los que se refiere el numeral 4 del art. 172, son los adquiridos localmente o importados para su venta a viajeros que ingresen o salgan del país por las diferentes zonas internacionales.

Concordancia: LCT · Artículo 172

Artículo 123 · ISC al azúcar

Para efectos del art. 173 de la LCT, el tributo regional indicado se refiere a los establecidos en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

Concordancia: LCT · Artículo 173

Artículo 124 · Base imponible

Para efectos del art. 175 de la LCT, se establece que:

1. No se considerarán base imponible sujeta al ISC los intereses moratorios y el diferencial cambiario;

2. La base imponible en las ventas locales o importaciones, es el precio de venta del fabricante o productor nacional; y de:

3. La Administración Tributaria comunicará mensualmente a la Administración Aduanera los precios de venta del fabricante o productor nacional.

Concordancia: LCT · Artículo 175

Artículo 125 · Liquidación

Para efectos del art. 178 de la LCT, el ISC se liquidará en períodos mensuales. Cuando se trate de declaraciones sustitutivas, los responsables recaudadores del ISC podrán presentarlas por períodos mensuales o anuales, siempre que sea dentro del plazo de prescripción del art. 43 del CTr..

Concordancia: LCT · Artículo 178

Artículo 126 · Declaración

Para efectos del art. 179 de la LCT, se establece:

1. Por período mensual, cada mes del año calendario;

2. Para la declaración del ISC mensual se dispone:

a. Se presentarán en formularios especiales que suplirá la Administración Tributaria a través de sus oficinas, a costa del contribuyente;

b. La declaración podrá firmarse indistintamente por el obligado o por su representante legal. Una copia de la declaración le será devuelta al interesado debidamente firmada y sellada por el receptor, la cual será suficiente prueba de su presentación;

c. Será obligación del declarante consignar todos los datos señalados en el formulario y anexos que proporcionen información propia del negocio;

d. La declaración deberá presentarse con los documentos que señale el mismo formulario, o la Administración Tributaria por medio de disposiciones de carácter general; y

e. La declaración del ISC podrá ser liquidada, declarada y pagada a través de TIC.

Concordancia: LCT · Artículo 179

Artículo 127 · Pago[54]

Para efectos del art. 180 de la LCT, se establece:

1. Los responsables recaudadores para determinar el ISC a pagar durante el período que corresponda, se procederá de la siguiente manera:

a. Se aplicará la tasa correspondiente al valor neto de los actos o actividades gravadas realizadas en el mes; y

b. Del resultado se deducirá el monto del impuesto acreditable y la diferencia será el saldo a pagar o a favor, según el caso;

2. Los responsables recaudadores inscritos como grandes contribuyentes, previo a la liquidación mensual efectuará pagos anticipados semanales a cuenta del ISC mensual, la declaración y pago mensual deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, restando los pagos anticipados semanales a cuenta del ISC mensual;

3. Para efectos del numeral 3, los bienes importados con franquicia o exoneración aduanera y que sean enajenados se conceptuarán para todos los efectos fiscales como importados en el día de su adquisición y deberán pagar todos los derechos, servicios e impuestos de introducción vigentes, en el plazo establecido en este artículo. No se pagará el ISC cuando la enajenación se haya realizado entre personas que tengan derecho a franquicia o exoneración aduanera, siguiendo los procedimientos establecidos para la obtención de la exoneración;

54. • artículo 127 Numeral 4 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

4. En el caso de los vehículos automotores, el pago se hará conforme al numeral 4 del art. 288 de la LCT; y

5. Para determinar el ISC a pagar durante el período que corresponda, se procederá de la siguiente manera:

a. Se aplicará la alícuota del ISC sobre el precio correspondiente de los bienes gravados en ese período; y

b. Del resultado se deducirá el monto del impuesto acreditable correspondiente al mismo período y la diferencia será el saldo a pagar o a favor, según el caso.

Concordancia: LCT · Artículo 180

Artículo 128 · Compensación y devolución de saldos a favor[55]

Para efectos del art. 181 de la LCT, se procederá conforme lo establecido en el art. 99 de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 181

Artículo 129 · Otras obligaciones[56]

Para efectos del art. 182 de la LCT, se procederá conforme lo establecido en el art. 100 de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 182

Artículo 130 · Hecho generador y su realización[57]

Para los efectos de aplicación del art. 187 de la LCT, el IECT se pagará de la manera siguiente:

1. En la importación o internación de bienes, el pago se hará conforme la declaración o formulario aduanero de importación definitiva, previo al retiro de las mercancías del recinto o depósito aduanero; y

2. En la enajenación de bienes, el fabricante o productor nacional lo pagará mensualmente a la Administración Tributaria a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al período gravado.

Concordancia: LCT · Artículo 187

55. • artículo 128 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

56. • artículo 129 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Epígrafe Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

57. • artículo 130 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 131 · Base imponible[58]

Para efectos del art. 189 de la LCT, el equivalente por unidad también se entenderá como fracción de millar (1,000) de cigarrillos. En el caso de los cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco para hacer cigarrillos, se liquidará el IECT por cada kilogramo o fracción.

Están exentos del IECT, los cigarrillos, cigarros, cigarritos y la picadura de tabaco adquiridos localmente o importados para su venta a viajeros que ingresen o salgan del país por las diferentes zonas internacionales.

Concordancia: LCT · Artículo 189

Artículo 132 · Destrucción de cigarrillos a presencia de las autoridades competentes

La deducción por destrucción de cigarrillos se efectuará de conformidad con el numeral 18 del art. 39 de la LCT.

Artículo 133 · Actualización y publicación de la cuota del IECT[59]

Para efectos del art. 191 de la LCT, el período anual que se tomará para calcular el promedio de actualización de la tarifa del IECT, será los últimos doce meses disponibles. La actualización de la tarifa del IECT será calculada y publicada por el MHCP durante los primeros veinte días del mes de diciembre.

Concordancia: LCT · Artículo 191

Artículo 134 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título IV de la LCT, que se refieren al Impuesto Específico Conglobado a los Combustibles (IECC).

Artículo 135 · Creación y hecho generador

Para efectos del art. 193 de la LCT, del IECC conglobado que grava la enajenación, importación o internación de los bienes derivados del petróleo descritos en el art. 195 de la LCT, se excluyen los demás bienes derivados del petróleo que no están comprendidos en la tarifa del mismo art. 195.

58. • artículo 131 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

59. • artículo 133 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Con relación a la aplicación del IECC a la venta del producto turbo jet a nivel interno, seguirá siendo US$0.1449 por litro americano.

Concordancia: LCT · Artículo 193

Artículo 136 · IECC conglobado[60]

Texto reglamentario sujeto al artículo 194 LCT: su segundo párrafo prohíbe gravar los derivados del petróleo con otros tributos en su enajenación, importación e internación, salvo el IEFOMAV. La regla reglamentaria no puede ampliar la tributación en contra de esa prohibición legal.

Para efectos del art. 194 de la LCT, únicamente los bienes derivados del petróleo que están gravados con las tarifas del IECC conglobado y del IEFOMAV, son los que en su enajenación, importación o internación no pueden gravarse con ningún otro tributo, sea impuesto, tasa o contribución especial, incluidos los tributos contemplados en los Planes de Arbitrios vigentes y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones del Atlántico Norte y Sur. En consecuencia, los bienes derivados del petróleo no comprendido en la tarifa del art. 195 de la LCT, están gravados en su enajenación, importación o internación por el IVA, el ISC y los tributos municipales, según el caso.

Concordancia: LCT · Artículo 194

Artículo 137 · Sujetos obligados

Para efectos del art. 196 de la LCT, los contribuyentes responsables recaudadores del IECC son los fabricantes nacionales y los importadores distribuidores autorizados de los bienes gravados con este impuesto.

Los importadores quedan sujetos al pago definitivo del IECC en aduana, en las importaciones para uso y consumo propio de bienes gravados por este impuesto.

Concordancia: LCT · Artículo 196

Artículo 138 · Naturaleza[61]

Conforme al art. 198 de la LCT, el IECC afecta los bienes derivados del petróleo comprendidos en el art. 195, únicamente en su importación o internación y en su primera enajenación, independientemente del número de enajenaciones de que sean objeto posteriormente.

60. • La lectura se subordina al segundo párrafo del artículo 194 LCT. Se conserva el texto reglamentario para hacer visible la incompatibilidad; esta edición no declara la derogación íntegra del artículo ni atribuye efectos a una sentencia cuyo texto oficial no se ha verificado. Fuente oficial

61. • artículo 138 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

El fabricante o productor efectuará el traslado del IECC al adquirente, en su primera enajenación, excepto cuando esta se realice a un distribuidor local mayorista, en cuyo caso dicho distribuidor deberá recaudar el impuesto en la primera enajenación que realice.

Concordancia: LCT · Artículo 198

Artículo 139 · No acreditación

Para efectos del art. 199 de la LCT, el IECC pagado en la enajenación, importación o internación no es acreditable y por tanto forma parte del costo de los bienes derivados del petróleo sobre cuales lo pague un adquirente o un importador. El IECC así pagado e incorporado en el costo de adquisición o de la importación o internación, puede deducirlo solamente el contribuyente del IR de rentas de actividades económicas.

Concordancia: LCT · Artículo 199

Artículo 140 · Concepto

Para efectos del art. 200 de la LCT, la enajenación como hecho generador del IECC que se realice por ventas o por los demás medios descritos en el mismo art. 200, deberá documentarla el contribuyente del IECC.

Concordancia: LCT · Artículo 200

Artículo 141 · Importación o internación

Para efectos de los arts. 202 y 204 de la LCT, en lo que proceda, se podrán aplicar las disposiciones del ISC en materia de importaciones o internaciones.

Concordancia: LCT · Artículo 202; Artículo 204

Artículo 142 · Liquidación

Para efectos del art. 206 de la LCT, el IECC se liquidará en períodos mensuales. Cuando se trate de declaraciones sustitutivas, los responsables recaudadores del IECC podrán presentarlas por períodos mensuales o anuales, siempre que sea dentro del plazo de prescripción del art. 43 del CTr..

Concordancia: LCT · Artículo 206

Artículo 143 · Declaración[62]

Para efectos del art. 206 de la LCT, se dispone:

1. Por período mensual, cada mes del año calendario;

2. Para la declaración del IECC mensual se dispone:

a. La declaración del IECC podrá ser liquidada, declarada y pagada a través de TIC, que para tal fin autorice la Administración Tributaria; y

b. Será obligación del declarante consignar todos los datos y anexos que proporcionen información propia del negocio a la Administración Tributaria.

Concordancia: LCT · Artículo 206

Artículo 144 · Formas de pago[63]

Para efectos de los arts. 206 y 207 de la LCT, se establece:

1. Para determinar el IECC, los responsables recaudadores aplicarán la tarifa correspondiente al volumen vendido realizado en el mes;

2. La declaración y pago mensual deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, restando los pagos anticipados semanales a cuenta del IECC mensual, la que deberá presentarse a más tardar el quinto día calendario subsiguiente al período gravado; y

3. Los responsables recaudadores inscritos como grandes contribuyentes, previo a la liquidación mensual efectuarán pagos anticipados semanales a cuenta del IECC mensual.

Concordancia: LCT · Artículo 206; Artículo 207

Artículo 145 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título V de la Ley, que se refieren al Impuesto Especial para el Financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV).

62. • artículo 143 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

63. • artículo 144 Numeral 2 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 146 · Fondo de Mantenimiento Vial

Para efectos del Impuesto Especial para el Financiamiento del Fondo de Mantenimiento Vial (IEFOMAV), creado por el art. 209 de la LCT, de correspondencia con el art. 6 de la Ley No. 355, “Ley Creadora del Fondo de Mantenimiento Vial”, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 157 del 21 de agosto de 2000, El Fondo de Mantenimiento Vial es el ente autónomo del Estado, administrado por su Consejo Directivo y autorizado por su ley creadora para administrar de manera autónoma recursos del Estado que son destinados única y exclusivamente a las actividades de mantenimiento de la red vial.

Concordancia: LCT · Artículo 209

Artículo 147 · Sujetos pasivos del IEFOMAV

Para efectos de los arts. 212, 213 y 214 de la LCT, los sujetos pasivos obligados al pago del IEFOMAV, llevarán un registro especial de sus operaciones gravadas, que deberá contener los volúmenes, valor y fecha de sus ventas o enajenaciones gravadas, y del impuesto que declaren y paguen.

El anterior registro especial estará a la disposición de la Administración Tributaria cuando ésta lo requiera para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos del IEFOMAV.

Concordancia: LCT · Artículo 212; Artículo 213; Artículo 214

Artículo 148 · No acreditación

Para efectos del art. 216 de la LCT, serán aplicables las mismas reglas de no acreditación del ISC, en todo lo que dichas reglas fueren procedentes.

Concordancia: LCT · Artículo 216

Artículo 149 · Enajenación y hecho generador

Para efectos de los arts. 217 y 218 de la LCT, serán aplicables las mismas reglas de enajenación y del hecho generador del ISC, en todo lo que dichas reglas fueren procedentes.

Concordancia: LCT · Artículo 217; Artículo 218

Artículo 150 · Importación o internación

Para efectos de los arts. 221 al 223 de la LCT, serán aplicables las mismas reglas del ISC sobre importaciones o internaciones, en todo lo que dichas reglas fueren procedentes.

Concordancia: LCT · Artículo 221; Artículo 222; Artículo 223

Artículo 151 · Tarifa[64]

Para efectos de la aplicación de la tarifa del art. 224 de la LCT, la cuota de cero punto cero cuatro veintitrés (0.0423) dólares de los Estados Unidos de América por litro, los incisos arancelarios afectas a su pago serán las que correspondan a los bienes derivados del petróleo descritos en el art. 215 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 224

Artículo 152 · Liquidación

Para efectos del art. 225 de la LCT, El IEFOMAV se liquidará en períodos mensuales. Cuando se trate de declaraciones sustitutivas, los responsables recaudadores del IEFOMAV podrán presentarlas por períodos mensuales o anuales, siempre que sea dentro del plazo de prescripción del art. 43 del CTr..

Concordancia: LCT · Artículo 225

Artículo 153 · Declaración[65]

Para efectos del art. 225 de la LCT, se dispone:

1. Por período mensual, cada mes del año calendario;

2. Para la declaración del IEFOMAV mensual se dispone:

a. La declaración del IEFOMAV podrá ser liquidada, declarada y pagada a través de TIC, que para tal fin autorice la Administración Tributaria;

b. Será obligación del declarante consignar todos los datos y anexos que proporcionen información propia del negocio a la Administración Tributaria; y

c. La declaración del IEFOMAV debe realizarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente al período gravado.

Concordancia: LCT · Artículo 225

64. • artículo 151 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

65. • artículo 153 Reformado por el artículo 5 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 154 · Formas de pago

Para efectos del art. 226 de la LCT, se establece:

1. Los responsables recaudadores para determinar el IEFOMAV se aplicará la tarifa al volumen vendido realizado en el mes.

2. Los responsables recaudadores inscritos como grandes contribuyentes, previo a la liquidación mensual efectuará pagos anticipados semanales a cuenta del IEFOMAV mensual, la declaración y pago mensual deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, restando los pagos anticipados semanales a cuenta del IEFOMAV mensual.

Concordancia: LCT · Artículo 226

Artículo 155 · Obligaciones en general

Para efectos del art. 228 de la LCT, se procederá conforme a lo establecida en el art. 85 de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 228

Artículo 156 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título VII de la Ley, que se refieren al Impuesto de Timbres Fiscales (ITF).

Artículo 156 bis · Actualización y publicación de las Tarifas del ITF[66]

Para efectos del art. 240 de la LCT, el período anual que se tomará para calcular el promedio de actualización de la tarifa del ITF, será los últimos doce meses disponibles. La actualización de la tarifa del ITF será calculada y publicada por el MHCP durante los primeros veinte días del mes de diciembre.

Concordancia: LCT · Artículo 240

Artículo 157 · Pago

El ITF creado por la LCT se pagará indistinta o conjuntamente en papel sellado, timbres o con soporte de recibo fiscal.

66. • artículo 156 bis Adicionado por el artículo 6 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 158 · Vigencia y cambio

Todo timbre fiscal emitido en el año inmediato anterior podrá cambiarse en la misma cantidad y calidad por los timbres elaborados para el nuevo año; dicho cambio se efectuará en el primer trimestre del año en cualquier administración de rentas previa solicitud escrita, adjuntando los timbres a cambiarse en buen estado y sin evidencia de haber sido usados.

El papel sellado a que se refiere el numeral 13, incisos a y b del art. 240 de la LCT, conservan su vigencia, por tanto no se reponen anualmente.

Artículo 159 · Devolución de timbres

Las administraciones de rentas que hayan practicado cada año el cambio de timbres fiscales conforme al artículo anterior, que tengan en su poder o en las agencias de su departamento, timbres fiscales no usados del año inmediato anterior, deberán devolverlos al Almacén General de Especies Fiscales de la Administración Tributaria, quienes deberán proceder a su destrucción en un período no mayor a tres (3) meses, conforme resolución del comité que se cree para tal fin y en el cual deberá participar el auditor interno de la Administración Tributaria.

Artículo 160 · Documento no timbrado

Se tendrá como no timbrado todo documento en el que se utilice un timbre vencido y dicha acción se sancionará de acuerdo a lo establecido en la legislación tributaria vigente.

Artículo 161 · Obtención de patentes

Las personas naturales o jurídicas podrán vender timbres fiscales y papel sellado mediante la obtención de patente concedida por la Administración Tributaria, la que será renovada en el primer mes de cada año.

La patente objeto de esta disposición serán concedidas a los solicitantes que cumplan lo siguiente:

1. Nombre o razón social;

2. RUC;

3. Fotocopia de la Cédula de Identidad (para personas naturales);

4. Domicilio; y

5. Para las personas naturales que no sean responsables retenedores, estar inscrito en el Régimen Especial Simplificado.

Para optar a una patente se debe estar solvente con el fisco y no haber sido sancionado por comisión del delito de defraudación fiscal o infringido el presente Reglamento.

Artículo 162 · Honorarios

Los patentados tendrán un honorario del 10% (diez por ciento) que será entregado en especie (timbres), que será anotado en el recibo fiscal.

Artículo 163 · Formalidades y requisitos

La solicitud de adquisición o compra de especies fiscales de los patentados contendrá las formalidades y requisitos que la Administración Tributaria determine.

Artículo 164 · Sanción

La persona que con patente o sin ella, altere el valor de una especie fiscal, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la legislación tributaria vigente.

Artículo 165 · Cancelación de Patente

Los tenedores de patente que en cualquier forma violen la LCT o las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se les cancelará de inmediato la patente otorgada.

Artículo 166 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título VIII de la Ley, que se refieren a los regímenes tributarios simplificados.

Artículo 167 · Pago de la tarifa

Para efectos del art. 254 de la LCT, los contribuyentes con cuota fija mensual, deberán efectuar el pago correspondiente a la cuota de cada mes dentro de los primeros quince días del mes siguiente, utilizando para tal efecto el medio de pago que disponga Administración Tributaria a través de disposición administrativa de carácter general.

El incumplimiento del pago de la tarifa dará lugar a recargo moratorio. En el caso de los contribuyentes que realizan su actividad comercial en los mercados municipales, podrán solicitar dispensa de multas y recargos moratorios, previo aval por la asociación de comerciantes debidamente constituida y verificación de la Administración Tributaria. Esta dispensa se podrá emitir por una sola vez por un período de hasta seis meses.

Concordancia: LCT · Artículo 254

Artículo 168 · Suspensión temporal de la tarifa

Para efectos del art. 255 de la LCT, quienes hayan sufrido pérdidas por siniestros, desastre natural de cualquier índole, así como de robo de la mercadería o su negocio en su totalidad, se le suspenderá el cobro temporalmente, siempre y cuando no estén cubiertos por una póliza de seguros. La exención para este caso será hasta por la suma que corresponda al pago del impuesto por Cuota Fija Mensual por un período de doce (12) meses como máximo atendiendo a la gravedad del caso, la que comenzará a partir de la fecha en que se susciten los hechos.

Para demostrar los hechos que provocaran las pérdidas por fuerza mayor o caso fortuito el contribuyente deberá presentar según el caso los siguientes soportes:

a. Las constancias del Cuerpo de Bomberos, Policía, etc. que justifiquen las pérdidas.

b. En caso de robo, además de la denuncia en la policía, deberá demostrar la preexistencia del bien conforme facturas originales a la compra de bienes o prestación de servicios.

c. Constancia de la Asociación o Cooperativa de Comerciantes de los mercados Municipales correspondiente, cuando aplique.

Concordancia: LCT · Artículo 255

Artículo 169 · Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija[67]

Lectura armonizada: el numeral 5 no puede mantener vigente un acuerdo derogado expresamente por la LCT.

Para efectos del art. 257 de la LCT, se establece:

Los contribuyentes podrán presentar sus consideraciones sobre el Régimen a la Comisión por conducto del Director General de Ingresos, sin perjuicio de que pueda ser presentada por las asociaciones de comerciantes debidamente constituida.

Las consideraciones que verbalmente o por escrito presenten los contribuyentes ante la Comisión del Régimen Simplificado de Cuota Fija, serán analizadas por la Comisión quien notificará a la Administración Tributaria conforme al numeral 4 del art. 257 de la LCT.

La Administración Tributaria deberá notificar la resolución respectiva al contribuyente en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Respecto a la Comisión se procederá de la siguiente forma:

1. Los Integrantes de la Comisión del Régimen Simplificado debe ser nombrada o ratificada a más tardar el 30 de enero de cada año, por cada una de las instituciones;

67. • La cláusula reglamentaria de continuidad del Acuerdo 22-2003 resulta incompatible con su derogación expresa por el artículo 296.5 de la Ley 822. Se identifica su falta de aplicación sin atribuir una reforma expresa al texto del Decreto 01-2013. Fuente oficial

2. El delegado por el MHCP, quien actúa como coordinador de la Comisión convocará mensualmente a una reunión ordinaria y extraordinariamente cuando lo estime conveniente;

3. Para contribuir a un eficiente funcionamiento del régimen, la comisión podrá convocar y consultar a los representantes de las asociaciones de comerciantes debidamente constituidas;

4. Mediante Acuerdo Ministerial del MHCP en consulta con las instituciones integrantes, se emitirá el procedimiento interno de funcionamiento de la Comisión; y

5. [Remisión sin aplicación actual: el Acuerdo Ministerial N.° 22-2003 y sus reformas fueron derogados expresamente por el artículo 296.5 de la LCT.]

Concordancia: LCT · Artículo 257

Artículo 170 · Creación, naturaleza y hecho generador

Para efectos del art. 260 de la LCT, los contribuyentes con transacciones mayores a cuarenta millones de córdobas (C$40,000.000.00), que opten por operar bajo el Régimen Simplificado de Bolsas Agropecuarias, deben estar inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes del IR de actividades económicas.

Concordancia: LCT · Artículo 260

Artículo 171 · Agentes retenedores

Para efectos del art. 262, los inscritos actualmente como agentes retenedores de bolsas, puestos de bolsas, centros industriales y comerciantes inscritos, continuarán inscritos en esa calidad al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento.

En el caso de los comerciantes de bienes agropecuarios que realizan transacciones en el régimen de bolsa agropecuaria, que operan por cuenta propia y no están inscritos en la Administración Tributaria, pero actúan como agentes retenedores en el régimen, deberán inscribirse en la Administración Tributaria como requisito previo para operar y al momento de comercializar en bolsa o similar deberá presentar su constancia de inscripción respectiva y enterar las retenciones efectuadas.

Cuando la persona natural o jurídica efectué una venta y el comprador no retenga y por tanto asume la retención en forma solidaria, deberá cumplir con el pago de éstas a la Administración Tributaria, y realizar la transacción en bolsa para optar al régimen simplificado.

Las bolsas agropecuarias, por cuenta de los agentes retenedores, deberán llevar un registro especial de los montos transados e informar las retenciones realizadas durante el mes el que deberá contener entre otra la siguiente información:

1. Nombre o razón social del vendedor y del comprador;

2. RUC y/o cédula de identidad del vendedor y del comprador;

3. Fecha y lugar de la transacción;

4. Descripción del bien transado;

5. Volumen;

6. Monto transado;

7. Comisión de bolsa;

8. Alícuota aplicada;

9. Monto de la retención; y

10. Cualquier otra información con fines tributarios que requiera la Administración Tributaria, la que se determinará mediante disposición administrativa.

Para las personas naturales que realicen transacciones en bolsas agropecuarias con montos menores a veinticinco mil córdobas (C$ 25,000.00), no será exigible el RUC y/o cédula de identidad.

Los documentos en que conste el acuerdo concertado entre comprador y vendedor, estableciendo así los parámetros contractuales será el que se reconocerá como soporte contable de compra y venta, para efectos tributarios. Este contrato deberá contener los mismos datos requeridos para el informe de retenciones, y adicionalmente los contratos utilizados para este tipo de transacciones deberán tener una numeración consecutiva, la Administración Tributaria llevará un registro y control de la numeración de dichos contratos.

Están obligados a efectuar la retención para transacciones en bolsas agropecuarias, los puestos de bolsas, centros industriales, agentes, y cualquier otro autorizado a registrar transacciones en bolsas agropecuarias. Dichas retenciones deberán enterarse conforme lo dispuesto en el art. 35 (Forma de pago, retenciones definitivas del IR) de este Reglamento.

Concordancia: LCT · Artículo 262

Artículo 172 · Exenciones

Para efectos del art. 264 de la LCT, las transacciones que se efectúan y los ingresos que se generen por las ventas en las bolsas agropecuarias, independientemente del monto no estarán afectas del IVA, ISC, Impuesto Municipal sobre Ingresos y e Impuesto de Matrícula Municipal anual. Cuando el contribuyente trance a su vez bienes en mercados diferentes a las bolsas agropecuarias, los ingresos que se generen fuera de la bolsa agropecuaria, deberá pagar los impuestos fiscales y municipales correspondientes, en lo que fueren aplicables, sobre la parte proporcional que no se transe en bolsas.

Concordancia: LCT · Artículo 264

Artículo 173 · Requisitos

Para efectos del art. 265 de la LCT, los contribuyentes cuyas transacciones en bolsas excedan el monto anual de cuarenta millones de córdobas (C$40,000,000.00), así como los grandes contribuyentes inscritos en la Administración Tributaria y que realicen transacciones en bolsas agropecuarias, estarán obligados a liquidar, declarar y pagar el IR. Adicionalmente, deberán pagar el 1% (uno por ciento) de anticipo pago mínimo sobre los ingresos brutos provenientes de operaciones diferentes a transacciones en bolsas agropecuarias. Las retenciones definitivas de las bolsas agropecuarias, no estarán sujetas a devoluciones, acreditaciones o compensaciones

Concordancia: LCT · Artículo 265

Artículo 174 · Base imponible

Para efectos del art. 266 de la LCT, la lista de bienes autorizados a transarse en bolsas agropecuarias es:

1. Arroz y leche cruda;

2. Bienes agrícolas primarios: semolina, puntilla, payana, caña de azúcar, maíz, harina de maíz, frijol, sorgo, soya, maní y ajonjolí sin procesar, trigo, harina de trigo y afrecho, café sin procesar, semilla para siembra, verduras sin procesar, achiote, cacao, canela, plantas ornamentales, miel de abejas, semilla de jícaro, semilla de calabaza, semilla de marañón, chía, linaza, tamarindo, melón, sandía, mandarina y queso artesanal; y

3. Los demás bienes siguientes: alimento para ganado, aves de corral y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación; agroquímicos, fertilizantes, sacos para uso agrícola, ganado en pie y grasa animal.

Concordancia: LCT · Artículo 266

Artículo 175 · Retención definitiva

Para efectos del art. 268 de la LCT, las transacciones en la Bolsas Agropecuarias estarán sujetas a retenciones definitivas cuando las transacciones no excedan los montos anuales por contribuyente de cuarenta millones de córdobas(C$40,000,000.00); en caso de exceder dicho monto serán retenciones a cuenta; y en ese caso, cuando dichas retenciones sean mayores que el IR anual serán consideradas retenciones definitivas. Las alícuotas de retenciones establecidas en el art. 267 de la LCT, serán las mismas independientemente del monto transado.

Cuando existan operaciones sujetas a retenciones definitivas menores a cuarenta millones de córdobas (C$40,000,000.00), y operaciones fuera de bolsa se aplicará la proporcionalidad establecida en el numeral 1 del art. 41 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 268

Artículo 176 · Declaración y pago de las retenciones definitivas[68]

Para efectos del art. 269 de la LCT, la declaración y pago de las retenciones efectuadas en un mes deberá efectuarse a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente, a la Administración Tributaria, en los lugares o por los medios que ella designe, para lo cual podrá hacer uso de las TIC.

Concordancia: LCT · Artículo 269

Artículo 177 · Exclusiones

Para efectos del art. 270 de la LCT, se establece:

1. La actividad de importación se refiere al ingreso de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo definitivo en el territorio nacional, tal como lo define el arto. 92 del CAUCA; y

2. La actividad de exportación excluida se refiere a la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso y consumo definitivo en el exterior, tal como lo define el Arto. 93 del CAUCA.

Concordancia: LCT · Artículo 270

Artículo 178 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título IX de la Ley, que se refieren a los beneficios tributarios otorgados a determinados sectores y actividades económicas.

Artículo 179 · Acreditación del IECC

Para efectos del art. 272 de la LCT, se establece:

1. La acreditación del IECC se establecerá sobre el combustible usado como insumo directo en el proceso productivo de exportación. En ningún caso se incluyen los medios de transporte, considerando como tal el transporte de personas y mercancías interna; y

2. La Administración Tributaria en conjunto con la Secretaría Técnica de la CNPE elaborarán y actualizarán los coeficientes técnicos de consumo que permitan acreditar contra el IR la proporcionalidad del IECC que le corresponde en relación a los volúmenes exportables. De conformidad a los coeficientes técnicos que se establezcan se podrá acreditar el porcentaje correspondiente contra el IR anual, sus anticipos mensuales o el pago mínimo por IR, a efectos

68. • artículo 176 Reformado por el artículo 7 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

de su aplicación en la declaración del período fiscal en que se adquieren los combustibles.

Concordancia: LCT · Artículo 272

Artículo 180 · Crédito tributario[69]

Para efectos del art. 273 de la LCT, se establece:

1. La acreditación del crédito tributario del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones se realizará directamente por el exportador en sus declaraciones mensuales de los anticipos del pago mínimo definitivo del IR o de los anticipos a cuenta del IR de rentas de actividades económicas del periodo fiscal en que se realiza la exportación;

2. En los casos que el crédito tributario del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB de las exportaciones sea mayor que los anticipos mensuales del IR a cuenta del IR o del pago mínimo definitivo de IR de rentas de actividades económicas, el saldo resultante a favor del exportador, será aplicado en las declaraciones de anticipos mensuales subsiguientes del mismo periodo fiscal en que se realiza la exportación;

3. El exportador podrá también acreditarse de manera directa el crédito tributario en su declaración anual del IR de rentas de actividades económicas. En caso que resultare un saldo a favor, el mismo no estará sujeto a compensación ni devolución;

4. De conformidad con lo establecido en el art. 273 de la LCT, el exportador deberá trasladarle al productor o fabricante, en efectivo o en especie, la proporción que le corresponda y resulte de dividir sus exportaciones entre sus ventas totales, sin que ese traslado se exceda del plazo de dos meses después de finalizado el ejercicio fiscal de que se trate;

5. Los exportadores que no trasladen la proporción del crédito tributario que le corresponda a los productores, conforme al procedimiento antes descrito, no tendrán derecho al crédito tributario y en caso de habérselo acreditado estarán obligados a restituirlo;

6. El crédito tributario trasladado por el exportador a los productores proveedores no constituye un costo o gasto deducible para fines del cálculo del IR de rentas de actividades económicas del exportador, en tanto que es un incentivo otorgado por el Estado;

7. La Administración Tributaria implementará los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento del traslado del crédito a los productores o fabricantes de bienes exportables de origen nicaragüense, para lo cual podrá hacer uso de las TIC» y

8. Con excepción de los productores o fabricantes de esos bienes exportados, el crédito tributario es intransferible a terceros.

Concordancia: LCT · Artículo 273

69. • artículo 180 Reformado por el artículo 7 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 180 bis · Exoneración a Productores[70]

Para efectos de la aplicación del art. 274 de la LCT, los requisitos, procedimientos y listas taxativas serán publicados mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concordancia: LCT · Artículo 274

Artículo 180 ter · Periodo de Maduración del IVA[71]

Para efectos de la aplicación del art. 274 quater de la LCT, las exoneraciones del IVA se emitirán mediante lista taxativa que apruebe la Comisión del Periodo de Maduración, con base en los términos del proyecto aprobado y los planes de compras locales e importaciones correspondientes.

Concordancia: LCT · Artículo 274 quater

Artículo 181 · Retención definitiva IR a transacciones bursátiles

Para efectos del segundo párrafo del art. 279 de la LCT, la retención definitiva del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), será efectuada por las instituciones financieras que adquieran los títulos valores y que tributen el IR de rentas de actividades económicas.

La base imponible sobre la que se aplicará la retención definitiva del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), será el valor de compra del título valor.

Concordancia: LCT · Artículo 279

Artículo 182 · Fondos de inversión

Para efectos del numeral 2 del art. 280 de la LCT, la base imponible se determinará según el caso, conforme lo disponen los arts. 82 y 83 de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 280

70. • artículo 180 bis Adicionado por el artículo 8 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

71. • artículo 180 ter Adicionado por el artículo 8 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 183 · Extensión de beneficios e incentivos fiscales para el Sector Forestal[72]

La aplicación de este desarrollo reglamentario está sujeta al plazo del artículo 283 LCT y a las derogaciones de la Ley 1222. No abre por sí mismo un nuevo período para solicitar incentivos; los beneficios otorgados anteriormente requieren examinar su resolución, condiciones y régimen legal aplicable.

Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener los beneficios e incentivos fiscales, deben presentar su iniciativa forestal ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien someterá a consideración del Comité de Incentivos Forestales para su aprobación o denegación.

Los beneficios e incentivos fiscales al Sector Forestal extendidos en el art. 283 de la LCT, son aplicables al establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento de las plantaciones que se registren y aprueben durante el período comprendido desde la fecha de la entrada en vigencia de la LCT hasta el 31 de diciembre de 2023, las cuales gozarán de los beneficios e incentivos fiscales durante su vida útil, hasta el momento de su cosecha o período de maduración que establezca el Comité de Incentivos Forestales conforme el reglamento respectivo.

El Reglamento para la presentación, aprobación e implementación de los incentivos deberá ser actualizado por el Ministerio Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su consideración y aprobación por el Presidente de la República.

Concordancia: LCT · Artículo 283

Artículo 184 · Pago único sobre extracción de madera

Para efectos del art. 284 de la LCT, se establece:

1. El pago único por derecho de aprovechamiento establecido por el párrafo primero en sustitución del pago por aprovechamiento fijado por el art. 48 de la Ley No. 462, “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, se sujetará a la metodología regulada por el Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462; y

2. Para efectos del párrafo segundo, el pago del IR se sujetará a las disposiciones sobre IR de rentas de actividades económicas de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 284

72. • Ley N.° 462 parcialmente derogada y Decreto N.° 03-2019 derogado por los numerales 2 y 3 del artículo sexto de la Ley N.° 1222. La Gaceta N.° 195, 24/10/2024. Fuente oficial
• MAGFOR: artículo 12 de la Ley N.° 290 reformado por el artículo primero de la Ley N.° 864. La Gaceta N.° 91, 20/05/2014. Fuente oficial
• El artículo cuarto de la Ley 1222 ordena sustituir en todo el ordenamiento jurídico «Instituto Nacional Forestal» por «Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales» y traslada sus funciones y competencias. La Gaceta N.° 195, 24/10/2024. Fuente oficial
• Se actualiza editorialmente la denominación del Ministerio Agropecuario conforme al artículo 12 de la Ley 290 reformado por la Ley 864. En materia forestal deben observarse además las competencias trasladadas al MARENA por la Ley 1222. Fuente oficial

Artículo 185 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título X de la Ley, que se refieren a normas sobre requisitos y trámites de las exenciones y exoneraciones reguladas en la misma la Ley.

Artículo 186 · Trámites

Los beneficiarios de las exenciones y exoneraciones establecidas en el art. 287 de la LCT, harán el trámite que corresponda ante la Administración Tributaria y Aduanera o ante el MHCP, según sea el caso, con los requisitos indicados en este Reglamento o en su defecto los requisitos contemplados en las propias Leyes y Reglamentos vigentes.

A efectos de establecer otros procedimientos para tramitar exenciones o exoneraciones, el MHCP, la Administración Tributaria y Aduanera dictarán disposiciones administrativas de carácter general que normen su aplicación.

Las exenciones y régimen tributario especial de los titulares de concesiones mineras otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la LCT, seguirán vigentes conforme las disposiciones de la Ley No. 387, “Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas”, su reforma por la Ley No. 525 del 31 de marzo de 2005, y su Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 119-2001 del 18 de diciembre de 2005, y los trámites de solicitudes de nuevas concesiones mineras, estarán sujetas a leyes vigentes en el momento que se solicite y apruebe la concesión.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 187 · Formato único

Para solicitar exenciones y exoneraciones establecidas en el art. 287 de la LCT, en la importación se utilizará un formato único, el cual podrá adquirirse en la Administración Aduanera. Este será el formato único que se utilizará tanto para las exoneraciones y exenciones autorizadas en el MHCP como en la Administración Aduanera. Este formato también será incorporado de manera electrónica en el MODEXO, a través del cual se podrán tramitar las exenciones o exoneraciones.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 188 · Entidades competentes[73]

Para hacer efectivas las exenciones y exoneraciones a la importación establecidas en el art. 287 de la LCT, los beneficiarios procederán de la manera siguiente:

73. • artículo 188 Reformado por el artículo 9 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

1. Las Exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales 1, 7, 16, 56, 59, 72, 76, 80, 81, 84 y 85 serán solicitadas ante la Administración Aduanera y se extenderán en la dependencia designada.

2. Las exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39, 40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 82, 83 y 86 serán solicitadas ante el MHCP, o ante la autoridad competente según sea el caso.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 189 · Otros requisitos[74]

Lectura armonizada de las autoridades del numeral 2.f: corresponde al INFOCOOP el registro y certificación de cooperativas, conforme a la Ley 1233; se conserva la autoridad competente según el tipo de entidad.

A efectos de aplicar lo definido en el artículo anterior, los interesados presentarán ante el MHCP o en la Administración Aduanera, según sea el caso, o en las dependencias que éstos designen los siguientes requisitos:

1. La persona natural o jurídica beneficiaria presentará la solicitud de exoneración aduanera, sea mediante formato único o a través del MODEXO, la que deberá acompañarse de:

a. Nombre de la persona natural o jurídica que lo solicita;

b. Nombre de la persona natural o jurídica beneficiada;

c. Base legal en la cual fundamenta su petición;

d. Descripción de la mercancía con indicación de la clasificación arancelaria que le corresponde;

e. Cantidad de bultos;

f. Valor en Aduana;

g. Número (s) de la (s) factura (s) comercial (es);

h. Número (s) del (os) documento (s) de embarque; y

i. Nombre y firma del beneficiario, según el caso.

2. Toda solicitud de exoneración o exención deberá acompañarse de:

74. • artículo 189 Numeral 2 literal f Reformado por el artículo 9 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial
• Denominación actualizada por mandato del artículo 10 de la Ley 1184: Ministerio del Interior (MINT), en sustitución del Ministerio de Gobernación (MIGOB). La Gaceta N.° 237, 29/12/2023. Fuente oficial
• La Ley 1233, artículos segundo y tercero (artículos 113 y 113 bis de la Ley 499), asigna al INFOCOOP el registro y certificación de las cooperativas. Su artículo quinto exceptúa expresamente esa materia del cambio de denominación del MEFCCA. Fuente oficial

a. Fotocopia de la (s) factura (s) comercial (es) con los requisitos establecidos en el art. 14 del Reglamento de la Ley No. 265, Ley que establece el Auto-despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 13 de noviembre de 1997. Cuando la exoneración la solicite una cooperativa de transporte deberá adjuntar la factura original;

b. Fotocopia del Conocimiento de Embarque, la Guía Aérea o la carta de porte según corresponda.

En todos los casos la entrega de la mercancía será avalada por la empresa porteadora;

c. Lista de empaque en los casos que corresponda;

d. Aval del Ministerio que autoriza la exoneración o exención en los casos que corresponda;

e. Permisos especiales de las autoridades reguladoras cuando la naturaleza de la mercancía o el fin de la importación así lo requiera según sea el caso;

f. Certificación actualizada de las asociaciones y cooperativas, emitida por el MINT, MITRAB o INFOCOOP, según sea el caso; y

g. Copia de los respectivos contratos en los casos que a través de los mismos se vinculen o sujeten la aplicación de las exoneraciones.

Artículo 190 · Remisión de documentos

En los casos en que la tramitación de la exoneración se realice mediante documentos físicos y no a través del MODEXO, el MHCP remitirá el original y fotocopia de la autorización de exoneración aduanera, a la Administración Aduanera, adjuntando los documentos señalados en el artículo anterior.

Artículo 191 · Procedimiento ante la Administración Aduanera

1. Corresponde a la Administración Aduanera:

a. Recibir la autorización de la exoneración o exención aduanera debidamente firmada y sellada por la autoridad competente del MHCP, sea de manera física o a través del Módulo de Exoneraciones (MODEXO) del Sistema Informático Aduanero;

b. Confirmar que la autorización de la exoneración o exención aduanera se acompañe de los documentos requeridos. En caso que los requisitos no estén completos, no se recibirán los documentos y así se le hará saber al solicitante, mediante esquela debidamente firmada por el funcionario aduanero en la que conste cuales requisitos no están completo, sustentado de manera sucinta; y

c. Recibida la solicitud de exoneración o exención aduanera y sus documentos, la enviará a la dependencia designada; y

2. Corresponde a la dependencia designada:

a. Recibir la autorización de exoneración o exención aduanera expedida por el MHCP o la solicitud de exoneración recibida;

b. Verificar que la información contenida en la autorización de la exoneración o exención aduanera se corresponda con la información de los documentos de embarque;

c. En caso de existir inconsistencia en la información de la autorización de exoneración o exención aduanera, ésta deberá ser subsanada por el solicitante, para lo cual se devolverá la información al contribuyente o al MHCP, mediante esquela debidamente firmada por el funcionario aduanero en la que conste cuales requisitos no están completo, sustentado de manera sucinta para su corrección; y

d. Estando conforme la información de la autorización de la exoneración o exención aduanera, con los documentos de embarque, la dependencia designada ordenará la aplicación de la exoneración o exención aduanera, según corresponda.

Artículo 192 · Exención a cooperativas de transporte

Para las cooperativas de transporte que gocen de exoneración en la importación, las mercancías serán exoneradas conforme programa anual público de importaciones que será previamente aprobado por el MITRAB y/o Alcaldías en su caso, y autorizado por el MHCP.

El programa anual público de importaciones contendrá la siguiente información:

1. Nombre de la cooperativa;

2. RUC de la cooperativa;

3. Dirección, teléfono y fax;

4. Número de socios;

5. Nombre del representante legal, dirección, teléfono y fax;

6. Listado de vehículos;

7. Código SAC y descripción de las mercancías;

8. Unidad de representación;

9. Cantidad a adquirir o importar;

10. Valor total en córdobas o dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial; y

11. Otra información que se requiera el MTI o el MHCP.

El MTI dictará resolución dentro del término de sesenta días después de recibido la solicitud con toda la documentación pertinente.

Para optar al beneficio fiscal de exoneración, se deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y las Alcaldías, en su caso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), podrá compensar los avales de saldos de insumos no utilizados y comprendidos en el programa anual de importaciones de las cooperativas de transporte, previa aprobación de las autoridades pertinentes (Alcaldías, MTI, MHCP), siempre y cuando dicha solicitud se efectué durante el año de vigencia de dicho programa anual.

Artículo 193 · Autorización de programa anual público

La solicitud del programa anual público a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada por los interesados durante los meses de septiembre y octubre de cada año ante la dependencia competente de las alcaldías municipales en el caso de cooperativas de transporte municipales, o el MTI en su caso, quien revisará, aprobará y enviará el mismo al MHCP, para su autorización a más tardar el treinta de noviembre de cada año. El MHCP autorizará el programa anual público en un plazo de quince días.

El MHCP remitirá a la Administración Tributaria o Aduanera, en su caso, el programa anual público para su ejecución y control.

En caso que los bienes exonerados se usen para fines distintos de aquellos por los cuales fueron concedidas esas exoneraciones, se suspenderá la aplicación del programa anual de exoneraciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal sobre Defraudación y Contrabando Aduanero.

Artículo 194 · Compras locales

Para hacer efectivas las exenciones y exoneraciones por compras locales establecidas en el art. 287 de la LCT, se procederá de la manera siguiente:

En la aplicación de las exenciones o exoneraciones del pago de impuestos en compras locales, se deberá presentar solicitud por escrito a la Administración Tributaria, acompañada de los documentos o resoluciones que demuestren su personalidad jurídica y detalle completo de las actividades que justifican la exención.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 195 · Procedimiento según exoneración[75]

El sistema de exención o exoneración para el artículo anterior será mediante certificados de crédito tributario generados a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, excepto para los numerales 1, 77, 78 y 79 del art. 287 de la LCT, cuya atención será mediante reembolso autorizado por la Administración Tributaria.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 196 · Franquicias para compras locales

Para los numerales 3, 4, 7, 8, 12, 13 y 21 del art. 287 de la LCT, los requisitos y trámites para obtener la franquicia en las compras locales, será:

1. Presentar solicitud firmada y sellada por el beneficiario o el representante acreditado por la institución, ante la Secretaría General del MHCP, que contenga los siguientes datos:

a. Fotocopia del RUC;

b. Factura o proforma de cotización;

c. Fotocopia de escritura de constitución;

d. Certificación de la Corporación de Zona Franca y aval de la Comisión Nacional de Zona Franca, en su caso;

e. Certificación actualizada del MINGOB, en su caso;

f. Constancia fiscal actualizada;

g. Fotocopia de la gaceta donde fue publicada la personalidad jurídica, en su caso;

h. Poder ante notario público en caso de delegar a un tercero; y

i. Certificado del MIFIC, según sea el caso;

b. El MHCP dará respuesta a la solicitud en un tiempo de ocho días hábiles.

2. Procedimiento en la Administración Tributaria de la franquicia solicitada en el MHCP:

a. El MHCP remite la franquicia al Despacho del Director General de la Administración Tributaria;

b. Esta a su vez, la remite a la Dirección Jurídica-Tributaria;

c. La Oficina de Control de Exoneraciones revisa la documentación remitida y los documentos soportes;

75. • artículo 195 Reformado por el artículo 9 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

i. Si detecta que le faltan documentos o requisitos, se comunica con el solicitante para que este último complete la documentación.

ii.Una vez llenadas las omisiones, se procede a elaborar franquicia de exoneración.

d. El jefe de la Oficina de Control de Exoneraciones rubrica la carta de franquicia de exoneración y la remite con toda la documentación al Director Jurídico-Tributario;

e. El director Jurídico-Tributario, firma la franquicia de exoneración y la remite a la Oficina de Control de Exoneraciones;

f. La Oficina de Control de Exoneraciones entrega la franquicia de exoneración al interesado;

El tiempo establecido para completar todo el proceso ante el MHCP y la Administración Tributaria no podrá ser mayor de quince días hábiles.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 197 · Requisitos para rembolsos

El procedimiento y requisitos para tramitar rembolso de impuestos pagados gozando del beneficio de exención o exoneración, en la Administración Tributaria será el siguiente:

1. Presentar mensualmente en la Administración Tributaria, solicitud de rembolso dirigida a la Dirección Jurídica-Tributaria indicando el monto e impuestos sujetos a devolución debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, número RUC del proveedor, nombre del proveedor, descripción de la compra, valor de la compra sin impuesto, valor y tipo de impuesto y total general pagado.

2. La solicitud deberá ir acompañada y contener los siguientes requisitos generales:

a. La solicitud deberá ir firmada y sellada por el beneficiario;

b. Fotocopia del RUC;

c. Poder de representación en escritura pública en caso de delegar a un tercero;

d. Fotocopia de escritura de constitución en su caso;

e. Las facturas deben cumplir con todos los requisitos de Ley;

f. Constancia Fiscal; y

g. Los acápites b) y d) deberán presentarse únicamente cuando la solicitud se hace por primera vez o en caso de actualización de datos.

3. Requisitos adicionales según actividad:

a. Para zonas francas industriales, cuando la solicitud se hace por primera vez o en caso de actualización:

i. Certificación original de la Corporación Nacional de Zonas Francas;

ii.Aval original de la Comisión Nacional de Zonas Francas; y iii.Contrato de arrendamiento, si alquila local u otro bien,

b. Para cooperativas de transporte cuando la solicitud se hace por primera vez o en caso de actualización:

i. Certificación del MITRAB;

ii. Listado actual de socios, avalado por la Dirección General de Cooperativas del MITRAB;

iii.Plan anual de inversión autorizado por el MHCP, Alcaldía de Managua o por el MTI; y

iv.Copia de los estatutos.

c. Para rembolso del IVA sobre vehículos:

v. Exoneración original a nombre del socio y/o cooperativa emitida por la Administración Aduanera;

vi.Copia de la declaración de importación certificada por la Dirección de Fiscalización de la Administración Aduanera (sello y firma original);

vii.Permiso de operación autorizado por la Alcaldía de Managua o el MITRAB;

viii.Autorización de concesión de ruta por la alcaldía o el MITRAB;

ix.Copia de factura a nombre del socio, certificada por un notario público (sello y firma original);

x. Copia de licencia de conducir a nombre del socio; y

xi.Copia de exoneración a favor del socio emitida por el MHCP. d.En el caso del sector turismo:

xii.Contrato de arrendamiento, si alquila local u otro, cuando la solicitud se hace por primera vez o en caso de actualización;

xiii.Autorización del MHCP; y

xiv.Resolución del INTUR.

4. La Administración Tributaria, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los montos están correctos.

5. En el caso de empresas inscritas como responsables recaudadores, la Administración Tributaria revisará si el estado de cuenta corriente del solicitante no refleja obligaciones fiscales pendientes. En caso detenerlas, las mismas serán compensadas. Una vez comprobado el derecho del beneficiario y en caso de no tener obligaciones pendientes, remitirá la solicitud a la DGT, con copia al interesado.

6. La DGT emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para su retiro personal o a través de apoderado.

Artículo 198 · Condiciones de las Exenciones y Exoneraciones

Las exenciones y exoneraciones descritas en el art. 287 de la LCT, y que se refieren al Impuesto sobre la Renta (IR), otorgadas con anterioridad para el IR global creado por el art. 3 de la Ley No. 712, “Ley de Equidad Fiscal” comprenden, el IR dual creado por el art. 3 de la LCT. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas, exentas o exoneradas del IR en otras leyes, convenios, contratos o tratados, antes de la vigencia de la LCT continuaran gozando de las exenciones y exoneraciones contenidas en el art. 287 de la LCT con las excepciones y exclusiones en ella establecidas.

Concordancia: LCT · Artículo 287

Artículo 199 · Exenciones y exoneraciones al cuerpo diplomático

Para efectos del numeral 6 del art. 32; numeral 3 del art. 77; numerales 8 y 9 del art. 111; numerales 8 y 9 del art. 153; numerales 67, 68, 69 y 70 del art. 287; y art. 288 en lo que corresponde a la aplicación del procedimiento para las exenciones y exoneracion es a las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes; y las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes; el MHCP, el MINREX, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera emitirán mediante acuerdo interinstitucional el procedimiento especial y las listas taxativas que correspondan. El acuerdo ministerial que se elabore, deberá entrar en vigencia a partir del 1 de julio del 2013. En tanto el nuevo Acuerdo Interinstitucional es emito, se continuará conforme los procedimientos y formatos aplicados a la Ley de Equidad Fiscal.

Artículo 199 bis · Comisión de Fondos de Ahorro y/o Pensiones[76]

Créase la Comisión de Fondos de Ahorro y/o Pensiones, que estará conformada por un delegado (a) de cada una de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

2. Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y

3. Ministerio del Trabajo.

Esta comisión es la responsable de aprobar, modificar y/o denegar los fondos de ahorro y/o pensiones sometidos a su consideración.

Para fines tributarios, los interesados deben presentar sus solicitudes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo someterá a la Comisión de Fondos de Ahorro y/o Pensiones.

76. • artículo 199 bis Adicionado por el artículo 10 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 199 ter · Comisiones sectoriales o juntas de incentivos[77]

Para efectos del art. 288 bis de la LCT, el Ministerio de Hacienda, en coordinación con las instituciones correspondientes, actualizará los reglamentos para la presentación, aprobación e implementación de los incentivos, para su consideración y aprobación por el Presidente de la República.

Concordancia: LCT · Artículo 288 bis

Artículo 200 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título XI de la LCT, que se refieren a normas de transparencia tributaria.

Artículo 201 · Entidades recaudadoras

Para la aplicación del art. 289 de la LCT, se establece:

1. A fin de que todo pago al Estado y al Gobierno Central efectuado a través de las dependencias de la Administración Tributaria o de la Aduanera o bien a través de las dependencias o entidades que estas instituciones autoricen, sea sin excepción depositado en dichas cuentas, la DGT abrirá en el sistema financiero nacional las cuentas necesarias. Dichos tributos pasarán a formar parte del Presupuesto General de la República.

2. La DGT presentará un informe a la Contraloría General de la República de las instituciones que incumplan esta normativa a fin que tome las acciones que correspondan de acuerdo con la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 289

Artículo 202 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título XII de la Ley, que se refieren a reformas de otras leyes.

Artículo 203 · Código Tributario

Para efectos de las reformas al CTr. por el art. 292 de la Ley, la Administración Tributaria publicará una edición actualizada con las reformas incorporadas en el CTr., que pondrá a disposición del público por medios electrónicos.

Concordancia: LCT · Artículo 292

77. • artículo 199 ter Adicionado por el artículo 10 del Decreto 08-2019. La Gaceta N.° 53, 15/03/2019. Fuente oficial

Artículo 204 · Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros

Paraefectos dela reforma a la Ley No. 339,“Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros”, por el art. 293 de la LCT, la Administración Aduanera publicará una edición actualizada de Ley No. 339, con la presente reforma incorporada.

Concordancia: LCT · Artículo 293

Artículo 205 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título XIII de la LCT, que se refieren a la derogación de leyes y otras disposiciones que se le opongan.

Artículo 206 · Efecto de las derogaciones

Los reglamentos y disposiciones administrativas relativos a las leyes derogadas por el art. 296 de la LCT, a partir que ésta entró en vigencia quedaron sin efecto para todos los casos contemplados en dichas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, con las excepciones que expresamente ha dispuesto la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 296

Artículo 207 · Matrícula municipal

Para efectos del numeral 6 del art. 296 de la LCT, la matrícula municipal es la renovación anual de la autorización de los negocios para realizar sus actividades económicas durante el período que, de acuerdo con los Planes de Arbitrios vigentes, estén matriculados ante las Alcaldías en que tengan establecimientos comerciales, a las que les pagarán la matricula sobre los ingresos que generen dichos establecimientos.

La derogación del numeral 6 del art. 296 de la LCT, no comprende los tributos municipales o locales que graven los ingresos diferentes de los ingresos de exportación.

Asimismo, los beneficios fiscales para los titulares de concesiones mineras otorgadas por el art. 74 de la Ley No. 387, “Ley Especial sobre exploración y explotación de Minas”,así como las exoneraciones otorgadas a los titulares de concesiones de exploración y explotación de recursos naturales tal y como fueron estipuladas en sus respectivos contratos de concesión.

Concordancia: LCT · Artículo 296

Artículo 208 · Exclusión del pago de tributos

Los ingresos por servicios financieros y los inherentes a esta actividad que conforme el numeral 7 del art. 296 de la LCT están afectos al pago de matrícula municipal, ante las Alcaldías en que tengan establecimientos comerciales, a las que les pagarán la matricula sobre los ingresos que generen dichos establecimientos,con exclusión del pago de cualquier otro impuesto, tasa o contribución especial, municipal o local que con anterioridad a la Ley hayan gravado los referidos ingresos por servicios financieros.

La derogación del numeral 7 del art. 296 de la LCT, no comprende los tributos municipales o locales que graven los ingresos diferentes de los ingresos provenientes de servicios financieros y los inherentes a esa actividad.

Concordancia: LCT · Artículo 296

Artículo 209 · Reglamentación

El presente título reglamenta las disposiciones del Título XIV de la LCT, que se refieren a sus disposiciones transitorias y finales.

Artículo 210 · Retenciones a cuenta

Las retenciones efectuadas entre la entrada en vigencia de la LCT y este Reglamento, deberán ser enteradas a la Administración Tributaria en el plazo y forma que establece este Reglamento.

Dichas retenciones constituyen un crédito tributario para el retenido.

Artículo 211 · Devoluciones y acreditaciones

En cumplimiento de los arts.66,140,181 y 297 de la LCT, la Administración Tributaria implementará los procedimientos de agilización de las devoluciones y acreditaciones, los cuales publicará para la efectiva aplicación de las solicitudes o reclamos que en esta materia presenten los contribuyentes.

Concordancia: LCT · Artículo 66; Artículo 140; Artículo 181; Artículo 297

Artículo 212 · Vigencia de listas taxativas de exenciones objetivas del IVA y a sectores productivos[78]

Regla transitoria histórica. No mantiene indefinidamente las listas de la Ley de Equidad Fiscal ni sustituye los acuerdos posteriores aplicables a cada exoneración.

Para efectos del art. 127 de la LCT, mientras no se emita el nuevo Acuerdo Ministerial o Interinstitucional que establezca la lista taxativa de las exoneraciones y sus procedimientos, en lo que no se opongan a la LCT, se aplicarán los Acuerdos Ministeriales o Interinstitucionales vigente de conformidad con la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

Para efectos del art. 298 de la LCT, mientras no se emita el nuevo Acuerdo Interinstitucional que establezca la lista taxativa de las exoneraciones y sus procedimientos a los sectores productivos, se aplicarán los Acuerdos Ministeriales o Interinstitucionales que de conformidad con la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”, hasta el 31 de diciembre del año 2014, estén vigentes.

Concordancia: LCT · Artículo 127; Artículo 298

Artículo 213 · Período fiscal transitorio

Para efectos de los arts. 50 y 300 de la LCT, y del art. 37 de este Reglamento, se establece:

1. Los contribuyentes que antes de la entrada en vigencia de la LCT,deseen continuar pagando y declarando con su mismo período especial, deberán solicitarlo por escrito a la Administración Tributaria,antes del 31 de enero de 2013;

2. Los contribuyentes que antes de la entrada en vigencia de la LCT y que tenían período fiscal julio-junio, y deseen conservarlo, deberán someter su solicitud o notificar en el caso del sector agrícola,a la Administración Tributaria para su consideración, en el plazo indicado en el numeral 1 de este artículo;

3. Los contribuyentes que antes de la entrada en vigencia de la LCT tenían período fiscal julio-junio u otro distinto y pasen al nuevo período fiscal ordinario enero-diciembre, procederán de la siguiente forma:

a. Si son personas asalariadas, procederán conforme lo dispuesto en el art. 301 de la LCT;

b. Si son personas jurídicas, deben realizar un cierre contable y fiscal al 31 diciembre de 2012 y liquidar el IR conforme lo establece la “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”; y

78. • El artículo 298 LCT, reformado por la Ley 891, prorrogó las listas hasta el 31/03/2015. Para períodos posteriores se aplican las listas específicas emitidas bajo los artículos 127 y 274 y sus modificaciones, según el beneficio; el antiguo plazo reglamentario de 2014 no prevalece sobre la ley posterior. Fuente oficial
• El Acuerdo 003-2025 modifica las listas del artículo 127; no deroga el artículo 298 ni reemplaza las listas del artículo 274. Véase también la nota del artículo 298 LCT. Fuente oficial

c. Si son personas naturales con actividades económicas,deben realizar un cierre contable y fiscal al 31 diciembre de 2012, y para calcular su IR a pagar procederán de la forma siguiente:

i. Renta neta promedio mensual: la renta neta de este período se dividirá entre el número de meses trascurridos entre el inicio de su periodo fiscal y el 31 de diciembre;

ii.Renta neta anual estimada:la renta neta promedio mensual se multiplicará por doce meses;

iii.IR anual estimado: a la renta anual estimada se le aplicará la tabla progresiva conforme el numeral 2 del art. 21 de la “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”;

iv.IR mensual estimado: el IR anual estimado se dividirá entre doce meses; y

v. IR a pagar período cortado: el IR mensual estimado se multiplicará multiplicado por el número de meses trabajados entre el inicio de su periodo fiscal y el 31 de diciembre.

4. El plazo para declarar y pagar para todos los contribuyentes obligados a realizar corte al 31 de diciembre de 2012, se vence el 31 de marzo del año 2013;

5. Los contribuyentes indicados en los numerales 1 y 2 de este artículo, que hayan sido autorizados por la Administración Tributaria para continuar pagando y declarando en períodos fiscales especiales, no estarán obligados a liquidar el IR del período transitorio, como se indica en los numerales 3 y 4 del presente artículo;

6. Para los contribuyentes acogidos a la Ley No. 382, “Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo”, y que cambiarán su período fiscal para la declaración y pago del IR, tendrán 30 días a partir del 1 de enero de 2013, para notificar a la Administración Tributaria los activos fijos nuevos sujetos a depreciación acelerada, conforme las normas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012; y

7. Los contribuyentes obligados a realizar cierre fiscal al 31 de diciembre de 2012, cuyos costos de ventas y renta neta estén determinadas por inventarios, pondrán a disposición de la Administración Tributaria cuando ésta la requiera como soporte a la declaración ajustada a esa fecha, un listado de sus inventarios de productos terminados, productos en proceso, de materia prima y de materiales y suministros, valuados de conformidad con el método utilizado por el contribuyente, de acuerdo con el art. 44 de la LCT.

Los contribuyentes que en lugar de sistema de inventario perpetuo lleven sistema de inventario pormenorizado, cuyo costo de ventas se determina por diferencia de inventarios, deberán levantar inventario físico de sus mercancías, cuyo listado pondrán a disposición de la Administración Tributaria.

Concordancia: LCT · Artículo 50; Artículo 300

Artículo 214 · Declaraciones por categoría de rentas

Para efectos del art. 300 de la LCT, todos los contribuyentes obligados a presentar declaración del período transitorio cortado al 31 de diciembre de 2012, a partir de la vigencia de la LCT, deberán declarar, liquidar y pagar el IR que corresponda a la categoría de renta de la actividad a la que se dedica, conforme lo dispuesto en el art. 3 de la LCT. En consecuencia, en sus declaraciones deberán reflejar las actividades a las que se dedican, según su actividad económica principal corresponda a IR de actividades económicas, a rentas de capital o de ganancias y pérdidas de capital. En la misma forma procederán los contribuyentes que tengan autorizados períodos especiales, incluidos aquellos con período fiscal de año calendario.

Concordancia: LCT · Artículo 300

Artículo 215 · Reconocimiento de obligaciones y derechos

Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone

1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y

2. Los derechos del contribuyente cuya reclamación hubiese sido iniciada antes de entrar en vigencia la LCT, si proceden, serán reconocidos por la Administración Tributaria siempre que no estuvieren prescritos y que tal situación constare en el expediente del caso.

Concordancia: LCT · Artículo 304

Artículo 216 · Bebidas espirituosas y licores dulces o cordiales

En correspondencia con lo establecido en el art. 307 de la LCT, y para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 126 de la LCT, hasta el establecimiento del nuevo sistema impositivo para las bebidas espirituosas y licores dulces o cordiales, se continuará tributando sobre la base imponible conforme las normas anteriores a la vigencia de la LCT.

Concordancia: LCT · Artículo 126; Artículo 307

Artículo 217 · Clasificación arancelaria

Las clasificaciones arancelarias establecidas en la LCT, están sujetas a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Notas Explicativas que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera o por elConsejo de Ministros de la Integración Económica a propuesta del Grupo Técnico Arancelario Centroamericano, en apego al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 218 · Disposición final

Las disposiciones de la LCT no reguladas en este Reglamento, serán normadas posteriormente en función de la gradualidad y temporalidad establecidas por la misma LCT.

Artículo 219 · Publicación

El presente Reglamento será publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Artículo 220 · Vigencia

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día quince de Enero del año dos mil trece. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

Iván Acosta Montalván, Ministro de Hacienda y Crédito Público.